

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 11 DE JUNIO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 869 <i>(Por la señora Soto Aguilú)</i>	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, específicamente para añadir un nuevo Artículo 9.12 al Capítulo IX y enmendar el Artículo 9.01 para añadir el inciso (t), con el propósito de prohibir la grabación y publicación de contenidos con estudiantes por personal educativo en planteles escolares o actividades educativas sin consentimiento escrito de padres o encargados radicado ante el Departamento de Educación, en busca de salvaguardar la privacidad, imagen y seguridad de los menores en entornos educativos contra riesgos cibernéticos y de exposición personal.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1013	TURISMO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES	Para enmendar los incisos A, B, C, D, E, F y G del Artículos 6; añadir un nuevo inciso E al Artículo 7; y enmendar los incisos A, B y C del Artículo 9 de la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Pesquerías de Puerto Rico”, a los fines de simplificar y hacer menos burocrático el proceso de otorgamiento, renovación y validación de licencias de pesca en sus distintas categorías comerciales y recreativas; disponer la digitalización integral de trámites; consolidar permisos asociados en un comprobante único verificable; optimizar la rendición de estadísticas por medios electrónicos; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
P. del S. 1096	DE LO JURÍDICO	Para establecer la “Ley del Poder Judicial de Puerto Rico”; derogar la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”; enmendar la Sección 1051 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para añadir una subsección 1051.16 a los fines de establecer un crédito por donativos a la Fundación del Patronato del Poder Judicial; enmendar los Artículos 62 y 67 de la Ley 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para ajustar disposiciones sobre inspección notarial, nombramientos y archivos; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 87 de 31 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como “Ley del Negociado de Traducciones”, para actualizar sus deberes, términos y
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1222	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO	procesos de traducción y publicación, e incorporar herramientas tecnológicas; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Moran Trinidad)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	Para enmendar los artículos 5.09 y 10.01 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, con el propósito de eliminar el uso de lenguaje sexista y promover la igualdad de género; y para otros fines relacionados.
<i>(Por Petición)</i>		
R. C. del S. 146	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS	Para ordenar al Departamento de la Familia de Puerto Rico, específicamente a la Administración de Familias y Niños (ADFAN), rendir un informe detallado sobre el número de jóvenes removidos participando en programas de vida independiente <u>el Servicio de Vida Independiente (SVI) y cualquier otro programa análogo de transición a la vida adulta administrado por la Administración de Familias y Niños (ADFAN)</u> , los servicios ofrecidos, los mecanismos de medición planes de transición, su efectividad, desglose por edades y géneros, y la duración de los subsidios proporcionados; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Soto Aguilú)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 210	ASUNTOS INTERNOS	<p>Para ordenar a las comisiones <u>Comisiones</u> de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo; y de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico <u>a</u> realizar una investigación exhaustiva, sobre el estado actual de canalización incompleta del río Guanajibo en el municipio de Sabana Grande, los riesgos de inundación agravados por la acumulación de vegetación, y la necesidad urgente de dragado del cauce y culminación de la canalización del tramo no atendido; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por la señora Soto Aguilú)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. del S. 214	ASUNTOS INTERNOS	<p>Para ordenar a las comisiones <u>Comisiones</u> de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, <u>a</u> realizar una investigación exhaustiva sobre las prácticas de disposición de escombros, materiales vegetativos y otros residuos por parte del Municipio de Río Grande, incluyendo el uso de terrenos municipales en instalaciones del Departamento de Obras Públicas y Ornato para tales fines, la permisología y fiscalización ambiental aplicable, y el posible impacto <u>a en</u> fincas agrícolas aledañas; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por la señora Soto Aguilú)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 427	ASUNTOS INTERNOS	<p>Para ordenar a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico Departamento de Justicia y a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres realizar un estudio conjunto sobre la incidencia, modalidades y estrategias preventivas de la violencia cibernética contra mujeres en redes sociales y plataformas digitales en Puerto Rico; identificar patrones de acoso digital, ciberacoso sexual, doxing, difusión no consentida de imágenes íntimas y amenazas en línea; evaluar la respuesta actual del sistema de justicia y proponer recomendaciones para fortalecer la prevención, persecución y protección de las víctimas sin impacto fiscal adicional; y para otros fines relacionados.</p>
(Por la señora Soto Aguilú)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	
R. del S. 513	ASUNTOS INTERNOS	<p>Para ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones de infraestructura pluvial, manejo de escorrentías y riesgos recurrentes de inundaciones que afectan a los residentes de la Urbanización Estancias de Monte Río, ubicada en el municipio de Cayey, incluyendo las áreas de las calles Girasol y Primorosa, así como el estado y mantenimiento del afluente y sistema de descarga bajo el puente de la autopista PR-52 bajo jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación; evaluar la respuesta gubernamental brindada hasta el presente; identificar posibles fallas</p>
(Por el señor Reyes Berríos)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 824	CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL	estructurales, administrativas o de mantenimiento; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Aponte Hernández)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	Para enmendar los Artículos 1, 4 y 9 de la Ley 40-2024, conocida como “Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a los fines de establecer que el programa virtual y el curso de educación continua sobre Ciberseguridad dispuesto en la referida ley, incluirá el tema del uso de la inteligencia artificial; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1032	SALUD	Para enmendar los Artículos 1, 2, 5; añadir un nuevo Artículo 5-A; enmendar los Artículos 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 de la Ley Núm. 71-2017, conocida como “Ley para Regular la Profesión de Médicos Asistentes de Puerto Rico”, y enmendar el Artículo 4 de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica” a los fines de reconocer y regular la profesión de Asociado Médico Certificado; establecer sus requisitos de preparación académica, certificación, responsabilidades, ética profesional y procesos de educación continua; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Méndez Núñez y el señor Ferrer Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 252	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a que proceda inmediatamente con la rotulación, demarcación e instalación de señalización de “Zona Escolar” en los centros “Head Start”, <u>que ubiquen</u> <u>contiguos a carreteras estatales en los</u> <u>municipios ubicados en los Municipios</u> de Manatí, Ciales y Florida; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Nieves Rosario)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvose y en el Título)</i>	

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 869

Br L B lab

INFORME POSITIVO

10 de abril de 2026
—de marzo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 869, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 869 tiene como propósito enmendar la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", específicamente para añadir un nuevo Artículo 9.12 al Capítulo IX y enmendar el Artículo 9.01 para añadir el inciso (t), con el propósito de prohibir la grabación y publicación de contenidos con estudiantes por personal educativo en planteles escolares o actividades educativas sin consentimiento escrito de padres o encargados radicado ante el Departamento de Educación, en busca de salvaguardar la privacidad, imagen y seguridad de los menores en entornos educativos contra riesgos cibernéticos y de exposición personal.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 869 tiene como propósito enmendar la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de establecer una prohibición sobre la grabación, transmisión o publicación de

contenido que incluya estudiantes por parte del personal educativo en planteles escolares o actividades relacionadas, sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de sus padres, madres o encargados legales. La medida persigue salvaguardar la privacidad, la imagen y la seguridad de los menores en el entorno escolar, particularmente frente a los riesgos asociados al uso de redes sociales y plataformas digitales en la era contemporánea.

La propuesta legislativa surge en un contexto caracterizado por el uso generalizado de tecnologías digitales y redes sociales, donde la creación y difusión de contenido audiovisual se ha convertido en una práctica cotidiana. No obstante, en el ámbito educativo, esta realidad ha generado preocupaciones legítimas sobre la exposición indebida de estudiantes, especialmente cuando dicho contenido es compartido en plataformas personales sin controles adecuados. Según se expone en la medida, se han documentado situaciones en las que personal educativo ha divulgado imágenes o videos de estudiantes, revelando inadvertidamente información sensible como ubicaciones, rutinas y datos personales, lo que puede dar paso a riesgos como el acoso cibernético, la explotación digital o la intervención de terceros con intenciones indebidas.

En ese contexto, la medida reconoce que los menores de edad no cuentan con la capacidad legal para consentir este tipo de divulgaciones, por lo que recae en los padres, madres o encargados la facultad exclusiva de autorizar o rechazar el uso de la imagen de sus hijos. Asimismo, se fundamenta en la política pública vigente que promueve la protección integral de la niñez, en armonía con disposiciones estatales y federales relacionadas con el derecho a la intimidad, la protección de datos personales y la seguridad cibernética de menores.

Asimismo, la propuesta legislativa pretende subsanar un vacío dentro del marco jurídico vigente, al señalar que, si bien la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico reconoce derechos fundamentales de los estudiantes, incluyendo su dignidad y privacidad, no contiene disposiciones específicas que regulen el uso de dispositivos digitales por parte del personal educativo con fines no pedagógicos en el entorno escolar. A tales efectos, el proyecto introduce un nuevo Artículo 9.12 en el Capítulo IX de dicha ley, con el fin de establecer una norma clara que delimite las conductas permitidas y prohibidas, así como mecanismos de cumplimiento dirigidos a asegurar la protección de los estudiantes.

De igual forma, la medida incorpora en el Artículo 9.01 de la Ley Núm. 85-2018 un nuevo inciso (t), mediante el cual se reconoce expresamente el derecho de los estudiantes a la privacidad y a la protección de su imagen, datos personales y ubicación en entornos digitales. Esta inclusión reafirma el compromiso del ordenamiento jurídico con la protección integral de la niñez y fortalece el catálogo de derechos estudiantiles en el contexto de las tecnologías emergentes. La medida, por tanto, se inserta dentro de un

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 869

esfuerzo más amplio dirigido a garantizar un ambiente escolar seguro, ético y respetuoso de la dignidad humana, en el cual el bienestar de los menores constituye una prioridad ineludible para el Estado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico (en adelante, la Comisión), como parte del proceso de evaluación del Proyecto del Senado 869, solicitó memorial explicativo al Departamento de Educación, en tanto es la agencia llamada a implementar la pieza legislativa.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Bps
El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante DEPR), en su memorial sobre el Proyecto del Senado 869, reconoce que la medida atiende una problemática real y apremiante en el entorno educativo contemporáneo, relacionada con la exposición indebida de estudiantes en medios digitales. La propuesta legislativa, al requerir el consentimiento escrito previo de padres o encargados para la grabación y publicación de contenido que involucre a menores, se alinea con la política pública vigente dirigida a proteger la intimidad, la imagen y la seguridad de la niñez. En ese sentido, el Departamento destaca que la medida refuerza derechos ya reconocidos en la Ley 85-2018, así como en la Ley 139-2011 sobre el derecho a la propia imagen y en la Ley 185-2024 sobre privacidad cibernética de niños y jóvenes. Igualmente, resalta su compatibilidad con legislación federal aplicable, como FERPA, COPPA y CIPA, lo que evidencia una intención de armonizar el ordenamiento jurídico local con estándares ampliamente reconocidos en la protección de datos e información personal de estudiantes.

A su vez, el DEPR reconoce que la medida responde a riesgos concretos que han sido documentados en los últimos años, tales como el acoso cibernético, la difusión no autorizada de imágenes, la geolocalización indebida y otras formas de exposición digital que pueden afectar la seguridad y el bienestar emocional de los estudiantes. Desde esta perspectiva, el Departamento valida la intención protectora del proyecto y su contribución a fortalecer los mecanismos de salvaguarda dentro del sistema educativo público.

No obstante, el Departamento plantea preocupaciones significativas en cuanto a la viabilidad administrativa y fiscal de la medida, particularmente en lo relacionado con los mecanismos de implementación propuestos. En específico, advierte que la creación y mantenimiento de un registro centralizado de consentimientos, así como las obligaciones de reglamentación, monitoreo y fiscalización continua, podrían imponer una carga

administrativa considerable tanto al nivel central del Departamento como a los planteles escolares. Esta carga implica la necesidad de desarrollar sistemas de manejo de información, establecer procesos uniformes de validación y archivo, y capacitar al personal docente y administrativo para cumplir con los nuevos requisitos. Según el DEPR, estas obligaciones conllevan costos operacionales adicionales que no están contemplados en la medida mediante una asignación presupuestaria específica, lo que podría dificultar su implementación efectiva y sostenida en el tiempo.

En esa misma línea, el Departamento enfatiza que la ausencia de recursos identificados para sufragar estos costos representa un elemento crítico que debe ser atendido por la Asamblea Legislativa. De lo contrario, la medida podría generar presiones adicionales sobre un sistema educativo que ya enfrenta limitaciones presupuestarias y operacionales, afectando potencialmente la capacidad del Departamento para cumplir con otras responsabilidades esenciales.

Bjps
Por otro lado, el DEPR manifiesta preocupaciones en torno a la amplitud de la prohibición contenida en el proyecto y la severidad de las sanciones propuestas. Señala que, de no establecerse guías claras y criterios uniformes para su aplicación, existe el riesgo de que la medida sea interpretada de manera restrictiva, lo que podría desalentar el uso de herramientas audiovisuales con fines pedagógicos legítimos. En particular, advierte que muchas iniciativas educativas innovadoras dependen del uso de imágenes, videos y otros recursos digitales para enriquecer el proceso de enseñanza-aprendizaje, por lo que una regulación excesivamente rígida podría tener un efecto inhibitorio sobre dichas prácticas. En ese contexto, el Departamento subraya la importancia de lograr un balance adecuado entre la protección de los derechos de los estudiantes y la promoción de metodologías educativas modernas e innovadoras.

En cuanto al componente disciplinario de la medida, el Departamento formula una recomendación puntual y de gran relevancia: la eliminación de las sanciones predeterminadas establecidas en el texto del proyecto. A su juicio, la fijación de penalidades específicas en la ley limita la flexibilidad administrativa necesaria para evaluar cada caso conforme a sus circunstancias particulares, lo que podría afectar la equidad y proporcionalidad en la imposición de medidas disciplinarias. En sustitución, el DEPR propone que estos asuntos sean atendidos a través de los mecanismos ya existentes en la normativa interna, particularmente el Reglamento de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias Núm. 9416. Este reglamento, según destaca la agencia, provee un marco adecuado que garantiza el debido proceso de ley, permite la consideración de factores atenuantes y agravantes, y asegura una aplicación uniforme y consistente de las sanciones dentro del sistema educativo.

Adicionalmente, el Departamento recomienda que las disposiciones relacionadas con el registro centralizado de consentimientos sean revisadas para permitir mayor flexibilidad en la implementación, de manera que el propio DEPR pueda diseñar e implantar mecanismos administrativos que resulten costo-efectivos y operacionalmente

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 869

viables. Esta recomendación responde a la necesidad de adaptar la ejecución de la política pública a la realidad administrativa del sistema educativo, sin menoscabar los objetivos de protección que persigue la medida.

En síntesis, la postura del Departamento de Educación es de respaldo condicionado. Si bien favorece el propósito del proyecto y reconoce su pertinencia dentro del marco de protección de la niñez, advierte que su aprobación debe ir acompañada de enmiendas sustanciales que atiendan las preocupaciones identificadas. En particular, enfatiza la necesidad de: (1) revisar los mecanismos de implementación para asegurar su viabilidad administrativa y fiscal; (2) eliminar las sanciones predeterminadas y canalizar los procesos disciplinarios a través de la normativa vigente; y (3) establecer guías claras que permitan una aplicación uniforme de la ley sin afectar prácticas educativas legítimas.

Finalmente, el DEPR concluye que, de atenderse estas recomendaciones, la medida puede convertirse en una herramienta efectiva para fortalecer la protección de los estudiantes en el entorno digital, sin comprometer la operación del sistema educativo ni limitar indebidamente la labor pedagógica. Por lo que expresa su disposición a colaborar con la Asamblea Legislativa en el proceso de revisión e implementación de la medida, reafirmando su compromiso con el bienestar y la seguridad de la comunidad escolar.

A la luz de lo anterior, esta Comisión tomó en consideración los planteamientos, preocupaciones y recomendaciones expuestos por el Departamento de Educación de Puerto Rico, reconociendo su pertinencia en cuanto a la viabilidad administrativa, operacional y disciplinaria de la medida. En ese sentido, se evaluaron cuidadosamente los señalamientos relacionados con la implementación de los mecanismos propuestos, la necesidad de flexibilidad en los procesos administrativos y la importancia de garantizar un marco disciplinario que permita la evaluación individualizada de los casos conforme a la normativa vigente. Como resultado de dicho análisis, la Comisión acogió dichas recomendaciones e incorporó las enmiendas correspondientes mediante el entirillado electrónico que se acompaña, a los fines de atemperar el texto de la medida a criterios de razonabilidad, uniformidad y viabilidad práctica. De esta forma, se procura asegurar una implementación efectiva de la política pública propuesta, salvaguardando los derechos de los estudiantes sin menoscabar la operación del sistema educativo ni las prácticas pedagógicas legítimas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 869, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 869 responde a una necesidad real dentro del sistema educativo contemporáneo, al procurar establecer salvaguardas claras y efectivas para la protección de la privacidad, la imagen y la seguridad de los estudiantes frente a los riesgos asociados al uso de tecnologías digitales y plataformas de difusión de contenido. En un entorno donde la captación y publicación de imágenes y videos se ha normalizado, resulta indispensable que el Estado establezca parámetros definidos que garanticen el respeto a los derechos fundamentales de los menores, particularmente en espacios donde estos se encuentran bajo la custodia y responsabilidad institucional del sistema educativo público.

Bps La medida, en su esencia, reafirma el compromiso del Estado con la protección integral de la niñez, al reconocer que los estudiantes, por su condición de menores de edad, requieren de mecanismos adicionales de resguardo frente a prácticas que puedan comprometer su intimidad, seguridad o bienestar. Asimismo, fortalece el marco jurídico vigente al incorporar disposiciones específicas que atienden realidades contemporáneas no contempladas de forma expresa en la legislación actual, promoviendo así una política pública más cónsona con los retos de la era digital.

Durante el proceso de evaluación de la medida, la Comisión examinó los planteamientos presentados por el Departamento de Educación de Puerto Rico, los cuales, si bien validan el propósito y la intención protectora del proyecto, también identifican áreas susceptibles de mejora en cuanto a su implementación administrativa, operacional y disciplinaria. A tales efectos, esta Comisión estima que dichas observaciones resultan pertinentes y meritorias, en la medida en que contribuyen a viabilizar la ejecución efectiva de la política pública propuesta sin menoscabar la operación del sistema educativo ni limitar indebidamente las prácticas pedagógicas legítimas.

En atención a lo anterior, la Comisión acogió las recomendaciones formuladas por el Departamento de Educación e incorporó las enmiendas correspondientes mediante el entirillado electrónico que se acompaña, a los fines de atemperar el texto de la medida a criterios de viabilidad administrativa, flexibilidad operacional y uniformidad en su aplicación. Entre dichas enmiendas se destacan aquellas dirigidas a permitir que el Departamento establezca, mediante reglamentación, los mecanismos más adecuados para la implementación de la ley; a canalizar los procesos disciplinarios conforme a la normativa interna vigente, garantizando el debido proceso de ley; y a clarificar el alcance de la prohibición, de manera que se proteja la privacidad estudiantil sin afectar el uso legítimo de herramientas educativas.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 869

De esta forma, el proyecto, según enmendado, logra un balance adecuado entre la necesidad de proteger los derechos de los estudiantes y la realidad operacional del sistema educativo, asegurando una aplicación justa, efectiva y sostenible de la política pública que se propone. La incorporación de estas enmiendas no solo fortalece la medida, sino que también la dota de mayor coherencia jurídica y viabilidad práctica, elementos indispensables para su éxito en la implementación.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura **recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 869**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 869 *B-L B-Lab*

11 de diciembre de 2025

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", específicamente para añadir un nuevo Artículo 9.12 al Capítulo IX y enmendar el Artículo 9.01 para añadir el inciso (t), con el propósito de prohibir la grabación y publicación de contenidos con estudiantes por personal educativo en planteles escolares o actividades educativas sin consentimiento escrito de padres o encargados radicado ante el Departamento de Educación, en busca de salvaguardar la privacidad, imagen y seguridad de los menores en entornos educativos contra riesgos cibernéticos y de exposición personal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en su rol de guardián y defensor de la niñez y la juventud, debe actuar con determinación para adaptar el marco educativo a los desafíos de la era digital, donde el uso indiscriminado de redes sociales por parte del personal educativo pone en riesgo la integridad y seguridad de los estudiantes. Reportes directos del Departamento de Educación (DE), tales como el del Director Regional de Ponce en 2025, documentan casos en los que maestras y otros empleados graban transmisiones en vivo (lives), videos o fotografías de estudiantes durante clases,

actividades extracurriculares o en planteles escolares, para publicar en plataformas personales como TikTok.

Estas acciones revelan inadvertidamente ubicaciones geográficas de las escuelas, rutinas diarias y datos sensibles de los menores, facilitando potenciales acosos cibernéticos, amenazas de extraños o explotación digital, en un contexto donde Puerto Rico registra un aumento alarmante de incidentes cibernéticos contra niños (según datos del Internet Crimes Against Children Task Force de 2024-2025).

Bps
Es imperativo reconocer que los estudiantes, como menores de edad, carecen de capacidad legal para consentir tales grabaciones o publicaciones (conforme al Artículo 30 del Código Civil de Puerto Rico y la Ley Núm. 95-1989, Uniforme sobre Adopción y Protección de Menores), dejando la responsabilidad exclusiva en los padres, madres o encargados legales. La Ley Núm. 85-2018, según enmendada, establece la política pública para una educación de calidad que protege los derechos fundamentales de los estudiantes, incluyendo su privacidad y dignidad, pero no incluye disposiciones específicas para regular el uso de dispositivos digitales por el personal educativo en fines no pedagógicos en entornos escolares.

La enmienda que se propone cierra ese vacío normativo, integrando una prohibición ~~categorica~~ directamente en el Capítulo IX (Estudiantes) de la Reforma Educativa, con mecanismos claros de cumplimiento y fiscalización por el Departamento de Educación, ~~tales como un registro centralizado de consentimientos y sanciones administrativas inmediatas.~~

Esta medida se alinea con estándares federales como la Family Educational Rights and Privacy Act (FERPA) y la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por Puerto Rico), así como con enmiendas recientes como la Ley Núm. 185-2024 sobre privacidad cibernética de menores, pero enfoca su aplicabilidad exclusiva en el ámbito educativo para garantizar que el Departamento de Educación pueda implementarla de manera efectiva y uniforme en todos los planteles públicos y charter.

Al exigir consentimiento escrito previo y radicado ante el Departamento de Educación, se asegura transparencia y revocabilidad, protegiendo especialmente a estudiantes vulnerables (ej. de zonas de alto riesgo como Ponce). De esta forma, Puerto Rico se posiciona a la vanguardia en la promoción de una educación segura y ética en la era digital, priorizando el bienestar infantil sobre cualquier interés personal o comercial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 9.12 al Capítulo IX de la Ley Núm. 85-
2 2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico",
3 que leerá como sigue:

4 "Artículo 9.12. - *Prohibición de grabación y publicación de contenidos con estudiantes*
5 *para fines no educativos.*

6 *(a) Se prohíbe ~~categoricamente~~ a todo personal educativo, incluyendo pero no limitado a*
7 *maestros, directores, consejeros, asistentes administrativos o cualquier empleado del*
8 *Departamento de Educación (DE) o de planteles educativos ~~públicos,~~ públicos, o charter-*
9 *~~privados,~~ grabar, transmitir en vivo (incluyendo lives), fotografiar o videografiar a estudiantes*
10 *~~—individual (individual o colectivamente— colectivamente)~~ durante el horario escolar, en*
11 *planteles educativos, actividades extracurriculares o eventos relacionados con la institución, con*
12 *el propósito de publicar, compartir o difundir dicho contenido en redes sociales personales,*
13 *plataformas digitales no autorizadas o cualquier medio de comunicación con fines no*
14 *pedagógicos, personales o comerciales, según definido mediante reglamentación del*
15 *Departamento de Educación, salvo que medie consentimiento expreso y por escrito de los padres,*
16 *madres o encargados legales de cada estudiante involucrado, radicado previamente ante el DE o*
17 *la institución educativa correspondiente.*

1 (b) El consentimiento escrito deberá incluir detalles específicos sobre el propósito de la
 2 grabación, la plataforma o medio de difusión, ~~la duración del uso del contenido~~ y cualquier otro
 3 dato relevante para su evaluación, y podrá ser revocado en cualquier momento por el padre,
 4 madre o encargado legal mediante notificación escrita al DE. El ~~DE~~ establecerá, ~~mediante~~
 5 ~~reglamento en un plazo no mayor a 180 días, un registro centralizado y electrónico para la~~
 6 ~~radicación y verificación de estos consentimientos,~~ Departamento de Educación podrá establecer,
 7 mediante reglamento, los mecanismos administrativos necesarios para la radicación, manejo y
 8 verificación de los consentimientos, accesible únicamente para fines administrativos y de
 9 cumplimiento, garantizando la confidencialidad de la información.

10 (c) Toda violación a esta disposición ~~por personal educativo constituirá una falta grave~~
 11 ~~administrativa, sujeta a las siguientes sanciones por el DE o la Junta Escolar: será atendida~~
 12 conforme a los mecanismos disciplinarios establecidos en la normativa vigente del Departamento
 13 de Educación, incluyendo el Reglamento de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias,
 14 garantizando el debido proceso de ley y la evaluación individualizada de cada caso.

15 • ~~Primera ofensa: Multa administrativa de hasta cinco mil dólares (\$5,000), suspensión~~
 16 ~~inmediata sin sueldo por un período de hasta seis (6) meses, y remoción obligatoria del~~
 17 ~~contenido publicado.~~

18 • ~~Ofensas subsiguientes o si resulta en daño demostrable a la privacidad, seguridad o~~
 19 ~~bienestar del estudiante (tales como acoso cibernético, revelación de ubicación o~~
 20 ~~explotación): Suspensión indefinida, posible destitución y remisión al Ministerio Público~~
 21 ~~para cargos penales conforme al Artículo 173 del Código Penal (Ley Núm. 146 2012,~~

1 ~~según enmendada, por violación de privacidad), clasificado como delito grave con~~
2 ~~reclusión fija de un (1) año.~~

3 (d) Excepciones: Esta prohibición no aplicará a grabaciones o publicaciones realizadas
4 exclusivamente para fines educativos oficiales, tales como informes pedagógicos, evaluaciones
5 institucionales o actividades aprobadas por el DE o la Junta Escolar, siempre que no involucren
6 fines personales, comerciales o de redes sociales no autorizadas. El Departamento de Educación
7 adoptará, mediante reglamentación, guías claras y criterios uniformes para la implementación de
8 esta disposición. ~~El DE emitirá guías y capacitación anual obligatoria para todo el personal~~
9 ~~educativo sobre el cumplimiento de esta sección, en coordinación con la Oficina de Ética~~
10 ~~Gubernamental.~~

Bps 11 (e) El DE, en colaboración con la Junta de Supervisión Educativa, publicará anualmente un
12 informe sobre el cumplimiento de esta disposición, incluyendo estadísticas de radicaciones de
13 consentimientos y violaciones reportadas, para fines de transparencia y mejora continua."

14 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 9.01 del Capítulo IX de la Ley Núm. 85-2018,
15 según enmendada, para añadir el nuevo inciso (t) —~~el~~ (el próximo disponible según la
16 estructura actual de la ~~ley~~—ley), que leerá como sigue:

17 "Artículo 9.01. - Derechos de los Estudiantes.

18 ...

19 (t) Derecho a la privacidad y protección de su imagen, datos personales y ubicación en
20 entornos digitales, incluyendo la prohibición de divulgación no autorizada en redes sociales o
21 plataformas digitales por personal educativo, conforme al Artículo 9.12 de esta Ley y
22 disposiciones complementarias."

1 Sección 3.- Clausula de Separabilidad.

2 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o inválida
3 por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones de
4 esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

By

5 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 5 26 AM 11:17
Ung
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1013

INFORME POSITIVO

5 ^{Junio} de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. del S. 1013** con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1013 propone "enmendar los incisos A, B, C, D, E, F y G del Artículos 6; añadir un nuevo inciso E al Artículo 7; y enmendar los incisos A, B y C del Artículo 9 de la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", a los fines de simplificar y hacer menos burocrático el proceso de otorgamiento, renovación y validación de licencias de pesca en sus distintas categorías comerciales y recreativas; disponer la digitalización integral de trámites; consolidar permisos asociados en un comprobante único verificable; optimizar la rendición de estadísticas por medios electrónicos; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

La actividad pesquera constituye una de las industrias de mayor tradición histórica y arraigo social en Puerto Rico, representando no solo una fuente esencial de sustento económico para numerosas comunidades costeras, sino también un componente significativo de nuestro patrimonio cultural y ambiental. A través de generaciones, la pesca ha formado parte integral de la identidad colectiva de múltiples pueblos costeros, sirviendo como medio de subsistencia para cientos de familias, cooperativas y pequeños comerciantes dedicados a la captura, procesamiento y distribución de productos marinos. Asimismo, desde una perspectiva ambiental, la pesca regulada y manejada de forma

Ung

sostenible desempeña una función importante en la conservación, monitoreo y ordenación de los ecosistemas marinos y costeros de Puerto Rico.

Con el propósito de atender la necesidad de modernizar el marco regulatorio aplicable a esta industria, se aprobó la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", la cual sustituyó la legislación vigente desde el año 1936, considerada para entonces insuficiente y desactualizada frente a los nuevos retos relacionados con el manejo responsable y sostenible de los recursos pesqueros. Dicha legislación incorporó mecanismos administrativos y criterios científicos innovadores para su época, incluyendo la clasificación de distintas categorías de licencias para pescadores comerciales a tiempo completo, pescadores a tiempo parcial y pescadores principiantes, así como licencias dirigidas a pescadores recreativos y operadores de embarcaciones de alquiler. Esta estructura normativa permitió establecer las bases para un sistema más organizado de manejo, fiscalización y conservación de los recursos marinos.

No obstante, luego de más de veinticinco años desde la aprobación de dicha ley, se reconoce la necesidad de atemperar sus disposiciones a las realidades contemporáneas tanto del sector pesquero como de la administración pública moderna. En la práctica, los procesos relacionados con la solicitud, renovación y manejo de licencias y permisos de pesca continúan dependiendo, en gran medida, de trámites presenciales y procedimientos administrativos fragmentados que resultan complejos, repetitivos y onerosos tanto para los pescadores como para las agencias gubernamentales encargadas de administrar dichos procesos.

Actualmente, los pescadores se ven obligados a presentar reiteradamente documentos e información que ya obran en poder del Estado, tales como certificaciones de residencia, documentos relacionados con embarcaciones, evidencias contributivas y otros requisitos administrativos. Esta duplicidad de trámites provoca atrasos innecesarios, afecta la continuidad operacional de los pescadores y genera pérdidas económicas derivadas de demoras en la expedición o renovación de licencias. De igual forma, la ausencia de mecanismos eficientes de interoperabilidad entre agencias gubernamentales limita la capacidad del Gobierno para validar información de manera rápida, segura y coordinada.

En atención a ello, se destaca que el Gobierno de Puerto Rico ha impulsado durante los últimos años importantes iniciativas dirigidas a la transformación digital de los servicios gubernamentales, particularmente mediante la aprobación de la Ley 75-2019, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", la cual creó el Sistema IDEAL, así como la Ley 38-2017, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Ambas legislaciones promueven la modernización y uniformidad de los procesos administrativos gubernamentales. En consecuencia, resulta incompatible con dichos esfuerzos de modernización que una



actividad altamente regulada y de relevancia económica y ambiental, como lo es la pesca, continúe operando predominantemente bajo esquemas manuales y analógicos.

La falta de digitalización de los procesos administrativos relacionados con las pesquerías no solo limita la eficiencia gubernamental, sino que además dificulta la fiscalización adecuada, restringe la transparencia administrativa y reduce la capacidad del Estado para recopilar estadísticas pesqueras precisas y actualizadas. Estas estadísticas constituyen una herramienta esencial para el diseño e implantación de políticas públicas dirigidas a la conservación y manejo sostenible de los recursos marinos y costeros de Puerto Rico.

De igual manera, los eventos recientes derivados de la pandemia ocasionada por el COVID-19, así como las emergencias climatológicas que han afectado a Puerto Rico durante los últimos años, evidenciaron la necesidad urgente de proveer mecanismos administrativos más ágiles, resilientes y accesibles para las comunidades pesqueras. Estas situaciones demostraron las limitaciones de depender exclusivamente de procesos presenciales para la renovación de licencias, la presentación de estadísticas y el cumplimiento de obligaciones regulatorias, particularmente en circunstancias que dificultan la movilidad o el acceso físico a oficinas gubernamentales.

Por tal razón, se reconoce la importancia de establecer un sistema moderno y digitalizado que permita a los pescadores gestionar electrónicamente sus licencias, permisos y obligaciones regulatorias de manera más eficiente y accesible. La transición hacia un sistema digital unificado constituye una política pública alineada con los principios de eficiencia administrativa, equidad digital y modernización gubernamental, al tiempo que fortalece la capacidad del Estado para administrar de manera efectiva los recursos pesqueros.

Esta Asamblea Legislativa reconoce además que la sostenibilidad y conservación de los recursos marinos no depende exclusivamente de la imposición de cargas burocráticas, sino del fortalecimiento de la colaboración entre el Estado y las comunidades pesqueras, la promoción del cumplimiento voluntario y la participación informada de los pescadores dentro del sistema regulatorio. Facilitar y agilizar los procesos administrativos no implica una disminución en las protecciones ambientales existentes, sino que permite robustecer la legitimidad y efectividad del sistema regulatorio, permitiendo que las agencias gubernamentales concentren sus recursos y esfuerzos en labores de fiscalización, investigación científica y conservación ambiental, en lugar de dedicar una cantidad excesiva de tiempo a procesos meramente administrativos y repetitivos.

En virtud de ello, la legislación propuesta dispone la creación de un sistema digital integrado para la administración de licencias y permisos de pesca, tanto en el ámbito comercial como recreativo. Dicho sistema permitirá la radicación y renovación

electrónica de solicitudes, el pago digital de derechos y aranceles, la validación automática de información mediante mecanismos de interoperabilidad interagencial y la expedición inmediata de comprobantes digitales verificables. Asimismo, se contempla la consolidación de diversos permisos relacionados en un solo documento electrónico y el establecimiento de mecanismos de validación provisional automática en aquellos casos donde los retrasos sean atribuibles exclusivamente a la administración pública.

La medida también fortalece los mecanismos relacionados con la recopilación y presentación electrónica de estadísticas pesqueras, garantizando al mismo tiempo la protección y confidencialidad de la información comercial suministrada por los pescadores. Estas disposiciones permitirán mejorar significativamente la capacidad del Estado para obtener información precisa y actualizada sobre la actividad pesquera en Puerto Rico.

De igual forma, la legislación aclara expresamente que las disposiciones propuestas no alteran ni menoscaban las facultades regulatorias y de conservación conferidas al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ni al Secretario de dicha agencia. Por el contrario, la medida persigue optimizar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones vigentes relacionadas con vedas, cuotas de captura, penalidades y mecanismos de fiscalización ambiental, integrando herramientas tecnológicas que faciliten tanto la gestión gubernamental como la experiencia de los ciudadanos.

En definitiva, esta Asamblea Legislativa reafirma mediante esta iniciativa su compromiso con el manejo sostenible de los recursos pesqueros, la modernización administrativa, la transparencia gubernamental y el fortalecimiento del sector pesquero como componente esencial de la economía, cultura e identidad de Puerto Rico. La actualización y modernización de la Ley 278-1998, según enmendada, representa un avance significativo hacia un modelo de gobernanza ambiental más eficiente, participativo, transparente y adaptado a las necesidades y realidades del presente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 1013 solicitó memoriales explicativos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a PRITS y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, en adelante "OPAL". Los memoriales explicativos solicitados fueron recibidos con excepción al informe de OPAL. El informe fue solicitado a la OPAL el 5 de febrero de 2026, brindándose seguimiento para recibir el mismo oportunamente en las siguientes fechas: 16 de marzo, 28 de abril y 14 de mayo de 2026. Al momento de la confección del presente informe, los comentarios de la OPAL no



habían sido recibidos por lo que, continuaremos con el trámite legislativo sin contar con sus comentarios.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en adelante "DRNA", en cumplimiento de su ley habilitadora, Ley 23-1972, conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*, según enmendada, es la responsable de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico, contenida en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución.

Conforme a la Ley 171-2018, según enmendada, conocida como el *Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018*, es esa la agencia responsable de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el manejo ambiental sostenible, conservación y aprovechamiento de recursos naturales, integrando funciones previamente de otras agencias y consolidando reglamentos de manera uniforme y eficiente. La misión del DRNA es proteger, conservar y administrar los recursos naturales y ambientales de la isla, garantizando un desarrollo en armonía con la protección de los mismos y el bienestar de futuras generaciones. Dentro de ese deber ministerial, "el DRNA está enfocado en mantener armonía entre la protección de los recursos y el desarrollo económico de la isla."

En términos generales, el DRNA expresó que la intención de la medida resulta cónsona con los esfuerzos institucionales dirigidos a modernizar la gestión pública y facilitar el cumplimiento regulatorio por parte de los pescadores comerciales y recreativos. La agencia destacó que la simplificación de procesos administrativos y la implantación de mecanismos digitales para la expedición y manejo de licencias y permisos constituyen herramientas positivas que pueden traducirse en una mayor eficiencia gubernamental, una mejor experiencia para la ciudadanía y un fortalecimiento del cumplimiento voluntario de los requisitos reglamentarios establecidos por ley.

Asimismo, el Departamento señaló que, particularmente a través de sus divisiones técnicas, ya ha venido impulsando iniciativas dirigidas al desarrollo de plataformas digitales relacionadas con la administración de licencias, permisos y sistemas de recopilación de estadísticas pesqueras, por lo que entiende que la propuesta legislativa se encuentra alineada con proyectos y esfuerzos tecnológicos que actualmente se encuentran en curso dentro de la agencia.

No obstante, el DRNA advirtió que cualquier proceso de modernización administrativa debe implementarse de manera cuidadosa para evitar impactos adversos sobre los mecanismos existentes de manejo pesquero, fiscalización y recopilación científica de datos. A esos fines, la agencia sometió varias observaciones técnicas y operacionales para consideración de la Honorable Comisión.



En primer término, el Departamento indicó que la propuesta de integrar en un comprobante único digital tanto la licencia de pesca como los permisos especiales asociados puede representar una herramienta útil desde el punto de vista administrativo y operacional. Sin embargo, enfatizó la necesidad de garantizar que el costo total refleje adecuadamente la suma de los cargos correspondientes a cada permiso individual solicitado por el pescador, dependiendo de la actividad pesquera autorizada. De igual forma, sostuvo que debe mantenerse claridad operacional respecto a las restricciones específicas aplicables a cada permiso, incluyendo limitaciones relacionadas con especies, temporadas de pesca o artes de pesca permitidas, a los fines de no afectar negativamente las labores de fiscalización y vigilancia en el campo.

El DRNA también resaltó que los permisos especiales de pesca responden a dinámicas de manejo particulares y a criterios científicos específicos, incluyendo la necesidad de evaluar el estado de determinadas pesquerías. Por tal razón, expresó que la vigencia anual de dichos permisos responde a consideraciones técnicas y de manejo sustentable del recurso, por lo que no considera recomendable equiparar la duración de estos permisos especiales con la duración de las licencias comerciales, las cuales podrían extenderse hasta cuatro años bajo la medida propuesta.

De igual manera, el Departamento examinó las disposiciones del proyecto relacionadas con mecanismos de renovación mediante declaración jurada y validación provisional automática en casos de demora administrativa. Aunque reconoció que dichas herramientas promueven agilidad y simplificación administrativa, enfatizó que resulta indispensable evitar el debilitamiento de los controles regulatorios existentes. El DRNA recordó que históricamente el proceso de renovación de licencias ha servido como un punto crítico para verificar el cumplimiento con la rendición de estadísticas pesqueras, elemento esencial para la evaluación científica y el manejo adecuado de los recursos marinos. En ese contexto, recomendó que cualquier sistema digital incorporado por la medida incluya salvaguardas y mecanismos de validación efectivos que aseguren el cumplimiento de los requisitos aplicables antes de considerar una licencia plenamente activa.

El Departamento además destacó que la digitalización de los procesos administrativos representa una oportunidad importante para fortalecer los sistemas de recopilación y análisis de datos pesqueros. En atención a ello, recomendó que la medida incorpore expresamente la obligación de rendición de estadísticas como parte integral del flujo de renovación de licencias y permisos, garantizando así la continuidad, calidad e integridad de la información científica necesaria para el manejo sostenible de los recursos pesqueros de Puerto Rico.

Asimismo, el DRNA recomendó que el diseño e implementación del sistema digital unificado incorpore desde su concepción criterios técnicos de manejo pesquero, incluyendo estándares uniformes de datos, interoperabilidad con sistemas tecnológicos



existentes y mecanismos adecuados de validación de calidad. Según expresó la agencia, ello permitiría que la plataforma no se limite exclusivamente a funciones administrativas, sino que también sirva como una herramienta de apoyo científico y de manejo regulatorio.

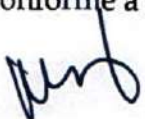
Finalmente, el Departamento enfatizó que las enmiendas propuestas en el Proyecto del Senado 1013 no alteran los regímenes sustantivos de conservación actualmente vigentes, tales como vedas, cuotas, penalidades ni facultades de fiscalización del DRNA. En consecuencia, sostuvo que la medida permite preservar la integridad del marco regulatorio existente mientras adelanta objetivos de modernización administrativa y eficiencia operacional dentro del sistema de licencias y permisos pesqueros de Puerto Rico. Reconoció además, que la medida está dirigida a agilizar y modernizar los procesos de permisología relacionados a la pesca por lo que favorece la medida, siempre que se tomen en consideración los comentarios y recomendaciones sometidas.

Puerto Rico Innovation & Technology Services

La Puerto Rico Innovation and Technology Service, en adelante "PRITS", presentó un memorial explicativo en torno al Proyecto del Senado 1013, expresando su respaldo general a la medida propuesta toda vez que esta promueve la digitalización de trámites administrativos y la modernización de los procesos gubernamentales relacionados con la expedición, renovación y validación de licencias de pesca. La entidad destacó que la implantación de un sistema digital unificado para la gestión de dichas licencias resulta consistente con la política pública de transformación digital del Gobierno de Puerto Rico, dirigida a simplificar trámites, reducir cargas administrativas y fortalecer la eficiencia operacional de las agencias gubernamentales.

PRITS manifestó que favorece los procesos de digitalización gubernamental cuando estos se desarrollan de manera estructurada, interoperable y segura. En ese contexto, señaló que la creación de un sistema electrónico para la solicitud, expedición, renovación y validación de licencias de pesca constituye una herramienta dirigida a reducir la duplicidad documental, agilizar procesos administrativos y mejorar la trazabilidad de la información gubernamental, particularmente en asuntos relacionados con estadísticas pesqueras y permisos especiales.

El memorial destaca que, conforme al inciso (ff) del Artículo 6 de la Ley Núm. 75-2019, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", PRITS posee la autoridad legal para revisar, evaluar y aprobar cualquier proyecto relacionado con la creación, implantación, modificación, migración o actualización de sistemas de información, bases de datos e infraestructura tecnológica adoptados por las agencias del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, indicó que el Artículo 15 de dicha ley dispone que toda agencia deberá diseñar, desarrollar e implementar proyectos tecnológicos conforme a los parámetros y especificaciones establecidos por PRITS.



Además, el organismo hizo referencia a la Ley Núm. 117-2025, mediante la cual se incorporó a la Ley Núm. 75 un nuevo Artículo 10 para establecer el Sistema de Identidad Electrónica de Acceso en Línea, conocido como "IDEAL". Según explicó PRITS, dicho sistema fue concebido como una plataforma integrada para consolidar documentación y certificaciones emitidas por la Rama Ejecutiva y facilitar trámites gubernamentales mediante mecanismos de interoperabilidad entre agencias. En consecuencia, sostuvo que las disposiciones del Proyecto del Senado 1013 relacionadas con validación electrónica e interoperabilidad deben armonizarse con la estructura y los parámetros del Sistema IDEAL, evitando el desarrollo de plataformas paralelas o fragmentadas.

En ese contexto, PRITS sometió una recomendación técnica específica dirigida a enmendar el lenguaje contenido en la Sección 1 del proyecto, relacionada con el Artículo 6 sobre licencias de pesca. La entidad recomendó sustituir el texto que delega en el Secretario del DRNA la creación de mecanismos de interoperabilidad con otras agencias, por un lenguaje que reconozca expresamente que será PRITS quien establecerá los mecanismos de interoperabilidad interagencial necesarios para la validación electrónica de la información requerida por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Según indicó la agencia, dicha modificación resulta necesaria para armonizar la medida con el marco legal vigente que confiere a PRITS jurisdicción sobre la integración tecnológica gubernamental.

PRITS también señaló que el proyecto hace referencia incorrecta a la Ley Núm. 75-2019 al denominarla "Ley de Gobierno Digital", cuando su nombre oficial es "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service". En consecuencia, solicitó corregir dicha nomenclatura a través de todo el proyecto para uniformar las referencias legales conforme al título oficial de la ley.

De igual forma, la agencia examinó las disposiciones relacionadas con requisitos de seguridad, respaldo y confidencialidad de información. A esos efectos, expresó que ciertas disposiciones del proyecto asignan al DRNA facultades para establecer estándares técnicos de seguridad que, conforme a la Ley Núm. 40-2024, conocida como la "Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", corresponden exclusivamente a PRITS. Por ello, recomendó eliminar aquellas disposiciones redundantes o inconsistentes que delegan en el DRNA responsabilidades regulatorias en materia de estándares de ciberseguridad.

PRITS observó que determinadas disposiciones del proyecto relacionadas con la publicación de reglamentos, manuales y normas administrativas resultan redundantes, toda vez que dichos procesos ya se encuentran regulados integralmente por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU). En consecuencia, sugirió evaluar la simplificación o eliminación de dichas disposiciones para evitar duplicidad normativa innecesaria.



La agencia además enfatizó que la implantación de un sistema digital unificado con interoperabilidad interagencial constituye un proceso técnico complejo que requiere múltiples etapas previas, incluyendo el levantamiento y revisión de procesos existentes, la digitalización y normalización de expedientes, la estandarización de estructuras de datos, la integración técnica entre sistemas y la validación operacional antes de su puesta en funcionamiento. PRITS indicó que, para que la interoperabilidad funcione adecuadamente, la información administrada por el DRNA debe encontrarse estructurada, depurada y digitalizada bajo parámetros uniformes y compatibles con la arquitectura tecnológica gubernamental.

El memorial también destacó la necesidad de armonizar la implantación del sistema digital con otras leyes que inciden directamente sobre la gestión del DRNA y del sector pesquero, incluyendo la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico y la Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pesca Deportiva y Recreativa, entre otras disposiciones aplicables.

Finalmente, PRITS expresó su disposición para colaborar técnica y regulatoriamente en la implantación del sistema digital propuesto, destacando que su participación resulta indispensable para asegurar que el desarrollo tecnológico cumpla con estándares adecuados de diseño, funcionalidad, seguridad, interoperabilidad y accesibilidad. Además, reiteró que, conforme a la legislación vigente en materia de gobierno electrónico y ciberseguridad, corresponde a PRITS establecer las políticas, marcos de referencia y controles aplicables a los sistemas de información gubernamentales, incluyendo estándares relacionados con seguridad, privacidad y custodia de datos.

Como conclusión, PRITS respaldó la aprobación del Proyecto del Senado 1013 sujeto a la incorporación de las recomendaciones sometidas, con el propósito de fortalecer la medida y garantizar que su implantación futura se lleve a cabo con el rigor técnico y normativo necesario. Igualmente, recomendó que esta Comisión considere el insumo del DRNA respecto a los aspectos sustantivos y operacionales de la medida, así como el posible impacto fiscal asociado a su implantación. Aunque la agencia reconoció que los beneficios de la digitalización superan los costos iniciales de implementación, sostuvo que resulta conveniente incorporar un análisis presupuestario dentro del proceso de evaluación legislativa de la medida.

El Proyecto del Senado 1013 persigue adelantar la modernización administrativa de los procesos relacionados con la expedición, renovación, validación y manejo de licencias de pesca en Puerto Rico mediante la implantación de mecanismos digitales integrados y sistemas interoperables entre agencias gubernamentales. La medida responde a la necesidad de agilizar trámites administrativos, reducir cargas burocráticas



sobre los pescadores comerciales y recreativos, fortalecer la eficiencia operacional del Gobierno y promover una gestión pública más ágil y tecnológicamente actualizada. Tanto el DRNA) como la PRITS coincidieron en respaldar la intención legislativa de la medida, reconociendo que la digitalización de procesos constituye un paso importante hacia la transformación digital del aparato gubernamental y una oportunidad para fortalecer la administración de licencias, permisos y estadísticas pesqueras.

En el caso del DRNA, la agencia expresó que la propuesta resulta cónsona con los esfuerzos institucionales dirigidos a modernizar la gestión pública y facilitar el cumplimiento regulatorio por parte de los pescadores. El Departamento reconoció que la implantación de herramientas digitales para el manejo de licencias y permisos puede redundar en una mayor eficiencia administrativa, mejor experiencia ciudadana y fortalecimiento del cumplimiento voluntario de los requisitos reglamentarios. A su vez, destacó que ya ha venido impulsando iniciativas tecnológicas relacionadas con la administración de licencias, permisos y recopilación de estadísticas pesqueras, por lo que la medida se encuentra alineada con proyectos actualmente en desarrollo dentro de la agencia.

No obstante, el DRNA advirtió que cualquier proceso de modernización administrativa debe implementarse cuidadosamente para evitar afectar inadvertidamente los mecanismos de manejo pesquero, fiscalización y recopilación científica de datos. En ese sentido, sometió recomendaciones dirigidas a asegurar que el sistema digital preserve la integridad del marco regulatorio vigente, particularmente en aspectos relacionados con vedas, cuotas, permisos especiales y facultades de fiscalización. La agencia enfatizó además la necesidad de mantener claridad operacional respecto a las restricciones específicas aplicables a cada permiso, garantizar mecanismos efectivos de validación y preservar los procesos de recopilación estadística necesarios para el manejo sostenible de los recursos marinos. De igual forma, recomendó que la plataforma digital incorpore desde su diseño criterios técnicos de manejo pesquero, estándares uniformes de datos, interoperabilidad con sistemas existentes y mecanismos adecuados de validación de calidad.

Por su parte, PRITS respaldó la medida al entender que la creación de un sistema digital unificado para la gestión de licencias de pesca resulta consistente con la política pública de transformación digital del Gobierno de Puerto Rico. La agencia sostuvo que la digitalización de trámites administrativos puede reducir la duplicidad documental, agilizar procesos y mejorar la trazabilidad de la información gubernamental, particularmente en asuntos relacionados con estadísticas pesqueras y permisos especiales. Sin embargo, PRITS enfatizó que la implantación de un sistema interoperable requiere atender rigurosamente aspectos técnicos, normativos y de seguridad de información para garantizar su adecuada integración dentro de la infraestructura tecnológica gubernamental.

PRITS destacó además que, conforme a la Ley Núm. 75-2019, conocida como la “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service”, corresponde a dicha entidad revisar, evaluar y aprobar proyectos relacionados con sistemas de información, bases de datos e infraestructura tecnológica adoptados por las agencias gubernamentales. Asimismo, resaltó que la interoperabilidad contemplada en el proyecto debe armonizarse con el Sistema de Identidad Electrónica de Acceso en Línea (IDEAL), creado mediante la Ley Núm. 117-2025, evitando el desarrollo de plataformas fragmentadas o paralelas que pudieran afectar la uniformidad tecnológica del Gobierno. En consecuencia, PRITS recomendó varias enmiendas técnicas dirigidas a aclarar competencias interagenciales, uniformar referencias legales y eliminar disposiciones redundantes relacionadas con ciberseguridad y reglamentación administrativa.

La agencia señaló que este tipo de iniciativas requieren procesos previos de levantamiento y revisión de procedimientos existentes, digitalización y normalización de expedientes, estandarización de estructuras de datos, integración técnica entre sistemas y validación operacional antes de su implementación. Además, enfatizó que toda información administrada por el DRNA deberá encontrarse estructurada, depurada y digitalizada bajo parámetros uniformes y compatibles con la arquitectura tecnológica gubernamental para garantizar interoperabilidad efectiva, seguridad de información y cumplimiento con la política pública de transformación digital.

Esta Comisión entiende que los comentarios sometidos por ambas agencias no constituyen objeciones al propósito fundamental de la medida, sino recomendaciones técnicas y operacionales encaminadas a fortalecer su implantación y asegurar que el proceso de modernización administrativa se lleve a cabo de manera ordenada, coordinada y conforme a los parámetros legales y tecnológicos vigentes. Del análisis de los memoriales surge claramente que tanto el DRNA como PRITS favorecen la digitalización de los procesos relacionados con licencias de pesca, siempre que dicha transición tecnológica preserve la integridad del manejo pesquero, la recopilación científica de datos, la seguridad de información y la interoperabilidad gubernamental.

En consecuencia, esta Comisión considera meritorio recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 1013, sujeto a que se incorporen las recomendaciones técnicas y operacionales presentadas por el DRNA y PRITS. Particularmente, esta Comisión entiende indispensable que ambas agencias mantengan una coordinación continua y colaborativa durante todo el proceso de diseño, implantación y administración del sistema digital propuesto. A esos fines, deberá asegurarse que los procesos de digitalización, migración de data, actualización de expedientes, validación de información, integración tecnológica e interoperabilidad interagencial se lleven a cabo de manera organizada, estructurada y coordinada entre el DRNA y PRITS, conforme a las facultades legales y pericia técnica de cada entidad.

Además, esta Comisión estima necesario que cualquier implantación tecnológica futura garantice la protección de la información gubernamental, la continuidad de los mecanismos de fiscalización y recopilación estadística, la compatibilidad con los sistemas tecnológicos existentes y el cumplimiento con las políticas públicas de ciberseguridad y transformación digital del Gobierno de Puerto Rico. De igual manera, deberá procurarse que la modernización administrativa impulsada por la medida no menoscabe las facultades regulatorias del DRNA ni los mecanismos de manejo y conservación de los recursos pesqueros actualmente vigentes.

Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 1013 constituye una medida favorable y necesaria para adelantar la modernización de los servicios gubernamentales relacionados con el sector pesquero, razón por la cual recomienda su aprobación, incorporando las recomendaciones sometidas por el DRNA y PRITS y asegurando una implantación tecnológica coordinada, segura y técnicamente estructurada entre ambas agencias gubernamentales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales certifica que el P. del S. 1013 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales recomienda la aprobación del P. del S. 1013 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Hon. Marissa Jiménez Santoni
Presidenta

Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1013

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

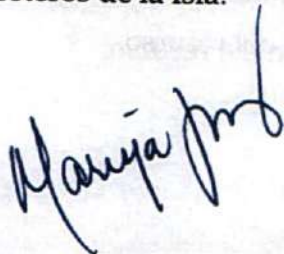
Referido a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para enmendar los incisos A, B, C, D, E, F y G del Artículos 6; añadir un nuevo inciso E al Artículo 7; y enmendar los incisos A, B y C del Artículo 9 de la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", a los fines de simplificar y hacer menos burocrático el proceso de otorgamiento, renovación y validación de licencias de pesca en sus distintas categorías comerciales y recreativas; disponer la digitalización integral de trámites; consolidar permisos asociados en un comprobante único verificable; optimizar la rendición de estadísticas por medios electrónicos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pesca constituye una de las actividades económicas más antiguas y socialmente arraigadas en Puerto Rico. Desde el punto de vista cultural, representa una manifestación de identidad y herencia colectiva de las comunidades costeras; desde el punto de vista económico, sostiene cientos de familias, pequeñas cooperativas y empresas locales que dependen directamente de la captura, procesamiento y distribución de productos del mar. En su dimensión ambiental, la pesca bien regulada es también un mecanismo de ordenación y monitoreo del estado de los ecosistemas marinos y costeros de la Isla.



La Ley 278-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico" (en adelante, Ley 278), fue aprobada en un contexto en que el Gobierno reconoció la necesidad de sustituir el marco legal de 1936, obsoleto e insuficiente para atender los retos modernos del manejo pesquero, por un régimen integral de manejo sustentable. Dicha Ley incorporó conceptos científicos y administrativos adelantados para su época, incluyendo la diferenciación de licencias de pescadores comerciales a tiempo completo, a tiempo parcial y principiantes, así como categorías para pescadores recreativos y de alquiler. Esta estructura fue visionaria y sentó las bases para el control y manejo racional de los recursos marinos.

No obstante, a más de veinticinco (25) años de su aprobación, la Ley 278 requiere ser atemperada a las realidades contemporáneas del sector pesquero y de la gestión pública. En la práctica, los procedimientos de solicitud y renovación de licencias se han tornado excesivamente burocráticos, fragmentados y dependientes de trámites presenciales, que resultan onerosos tanto para los pescadores como para la propia administración pública. Los pescadores deben someter repetidamente documentos que el Estado ya posee, como certificaciones de residencia, licencias de embarcación o comprobantes contributivos, lo que genera demoras, pérdidas de ingresos y una carga administrativa innecesaria. Además, la falta de interoperabilidad entre agencias impide validar datos de forma ágil y segura.

En una época en que el Gobierno de Puerto Rico ha impulsado la transformación digital mediante la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", que crea el Sistema IDEAL y la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico," que rige los procesos administrativos uniformes, resulta contradictorio que una actividad tan regulada como la pesca continúe gestionándose bajo un modelo predominantemente analógico. La ausencia de mecanismos digitales limita la transparencia, dificulta la fiscalización eficiente y reduce la capacidad del Estado para recopilar estadísticas pesqueras precisas, fundamentales para la conservación del recurso.



Asimismo, la pandemia de COVID-19 y los eventos de emergencia climatológica de los últimos años han evidenciado la necesidad de dotar a los pescadores de instrumentos de gestión más flexibles y resilientes, que les permitan renovar licencias, rendir estadísticas y mantener su cumplimiento regulatorio sin depender exclusivamente de trámites presenciales. La transición hacia un sistema digital de licencias y permisos constituye, por tanto, una política pública alineada con la eficiencia, la equidad y la modernización gubernamental.

Esta Asamblea Legislativa, consciente del valor económico, cultural y ambiental de la pesca puertorriqueña, reconoce que la sostenibilidad de los recursos marinos no se logra a través de la burocracia, sino mediante la participación informada, la formalización responsable y la colaboración efectiva entre el Estado y los pescadores. Facilitar los trámites no significa relajar la protección ambiental; significa fortalecer la legitimidad del sistema, fomentar el cumplimiento voluntario y permitir que las agencias concentren sus esfuerzos en la supervisión y la investigación científica, en lugar de realizar tareas meramente repetitivas o administrativas.

Por tal razón, mediante esta Ley, se dispone la creación de un sistema digital unificado de licencias y permisos de pesca que abarque tanto las categorías comerciales como recreativas. Este sistema permitirá la radicación y renovación electrónica, el pago de derechos en línea, la validación automática de datos interagenciales, la emisión inmediata de comprobantes digitales, la consolidación de permisos asociados en un único documento verificable, y la validación provisional automática cuando el retraso sea atribuible a la administración. A su vez, se fortalece la obligación de rendición de estadísticas mediante medios electrónicos, con respeto a la confidencialidad de la información comercial.

Esta ley no sustituye los criterios de conservación ni las facultades del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, sino que optimiza su aplicación. Se preservan íntegros los regímenes de vedas, cuotas, penalidades y

fiscalización, al tiempo que se facilita la experiencia ciudadana y se promueve la integración de tecnología en los procesos gubernamentales.

En fin, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con el manejo sustentable de los recursos pesqueros, la eficiencia administrativa, la equidad digital y el fortalecimiento del sector pesquero como pilar económico y cultural de Puerto Rico. La modernización de la Ley 278-1998, según enmendada, representa un paso firme hacia un modelo de gobernanza ambiental participativo, transparente y adaptado a los tiempos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmiendan los incisos A, B, C, D, E, F y G del Artículo 6 de la Ley 278-
2 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", para que
3 lea como sigue:

4 "Artículo 6. — Licencias de Pesca.

5 *El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales implantará un sistema digital*
6 *unificado para la radicación, expedición, renovación y verificación de licencias de pesca en todas*
7 *sus categorías, comerciales y recreativas en colaboración con la Puerto Rico Innovation and*
8 *Technology Service (PRITS), integrándose a la estructura y parámetros del Sistema IDEAL o*
9 *cualquier otro adoptado por la entidad de servicios tecnológicos. Dicho sistema permitirá la*
10 *solicitud electrónica con firma digital válida, el pago de derechos, la emisión inmediata de un*
11 *comprobante electrónico con igual validez que el documento físico y el acceso a credenciales*
12 *digitales verificables por agentes autorizados.*

13 El Secretario se asegurará de que la PRITS establezca ~~establecerá~~ *mecanismos de*
14 *interoperabilidad con agencias tales como el Departamento de Transportación y Obras Públicas,*
15 *el Registro Demográfico y cualesquiera otras, a fin de verificar electrónicamente la identidad,*

1 *residencia, registros de embarcaciones y demás datos necesarios, sin exigir al solicitante*
2 *documentos que ya obren en los archivos gubernamentales.*

3 *La renovación se realizará, como norma general, mediante declaración jurada de*
4 *cumplimiento y confirmación de que no median sanciones firmes que lo inhabiliten, evitando*
5 *~~resometer~~ volver a presentar los documentos previamente validados, salvo justa causa.*

6 *Cuando, por causas no imputables al solicitante, el Departamento no emita la resolución final*
7 *dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación completa de la solicitud de renovación,*
8 *la licencia vigente quedará vigente provisionalmente hasta la notificación de la determinación*
9 *final. Esta validación no exime el cumplimiento de vedas, tallas mínimas, artes autorizadas ni*
10 *demás condiciones legales o reglamentarias.*

11 *El Secretario garantizará módulos de servicio regionales y asistencia presencial para*
12 *solicitantes sin acceso a medios electrónicos.*

13 *Toda persona que pesque en aguas jurisdiccionales de Puerto Rico, tendrá que*
14 *poseer las licencias y permisos necesarios debidamente expedidos por el Secretario,*
15 *salvo las excepciones dispuestas por el reglamento. Los mismos deberán estar*
16 *disponibles para inspección en todo momento que el pescador esté ejerciendo su oficio*
17 *o practicando esta actividad o deporte, y no serán transferibles. Además, la obtención*
18 *de las licencias y permisos de pesca no eximirá al solicitante de obtener otros permisos*
19 *requeridos por agencias del gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos.*

20 *Los solicitantes tendrán que demostrar conocimiento de la Ley de Pesquerías y sus*
21 *reglamentos y cumplir con los requisitos que a continuación se expresan y cualquier*
22 *otro establecido por reglamento antes de otorgársele la licencia. Los pescadores deberán*

1 presentar documentos fidedignos que demuestren el cumplimiento de los requisitos de
2 la otorgación de las licencias y el ingreso que devenga de la pesca comercial. Los
3 solicitantes de licencias para pescar comercialmente en aguas jurisdiccionales de Puerto
4 Rico deberán ser mayores de edad, o podrán ser menores de 18 años que sometan la
5 autorización que emite el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a menores de
6 edad para poder trabajar.

7 Será responsabilidad del Departamento publicar, suministrar y mantener disponible
8 copia de las leyes y reglamentos aplicables.

9 A. Licencia de Pescador Comercial a Tiempo Completo

10 El solicitante de esta licencia tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- 11 1. Completar el formulario de solicitud de licencia de pescador comercial a tiempo
12 completo.
- 13 2. Ser residente legal en Puerto Rico durante un año previo a la solicitud.
- 14 3. Haber rendido o acordar rendir estadísticas de su actividad de pesca.
- 15 4. Pagar la cantidad que se determine por reglamento.
- 16 5. Cualquier otro requisito establecido por reglamento.

17 Esta licencia tendrá una duración de cuatro (4) años, excepto para aquellos
18 pescadores que tengan sesenta (60) años o más, y/o personas pensionadas por
19 incapacidad los cuales tendrán el beneficio de poseer dicha licencia por término
20 vitalicio. Todos los demás requisitos y condiciones que se exigen en esta Ley se
21 mantienen en vigor. La posesión por término vitalicio aquí establecida sólo se otorgará



1 ante la solicitud para la renovación de la licencia de pescador comercial a tiempo
2 completo.

3 *La solicitud y renovación de esta licencia, así como los reportes estadísticos, podrán efectuarse*
4 *por medios electrónicos conforme a las disposiciones de esta Ley y al reglamento que adopte el*
5 *Departamento.*

6 B. Licencia de Pescador Comercial a Tiempo Parcial

7 El solicitante de esta licencia tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- 8 1. Completar el formulario de solicitud de Licencia de Pescador Comercial a
9 Tiempo Parcial.
- 10 2. Ser residente legal en Puerto Rico durante un año previo a la solicitud.
- 11 3. Haber rendido o acordar rendir estadísticas de su actividad de pesca.
- 12 4. Pagar la cantidad que se determine por reglamento.
- 13 5. Cualquier otro requisito establecido por reglamento. Esta licencia tendrá una
14 duración de cuatro (4) años.

15 *La licencia podrá solicitarse y renovarse electrónicamente. Los reportes estadísticos y el pago*
16 *de derechos podrán realizarse a través del sistema digital unificado del Departamento.*

17 C. Pescador Comercial Principiante

18 El solicitante de esta licencia tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- 19 1. Completar el formulario de solicitud de licencia de pescador comercial
20 principiante.
- 21 2. Ser residente legal en Puerto Rico durante un año previo a la solicitud.
- 22 3. Acordar rendir estadísticas de su actividad de pesca.



1 4. Pagar la cantidad que se determine por reglamento.

2 5. Cualquier otro requisito establecido por reglamento.

3 Esta licencia tendrá una duración máxima de un (1) año. Si el pescador muestra
4 evidencia de que durante el año de vigencia no ha podido cumplir con los requisitos
5 necesarios para obtener una licencia en cualquier otra categoría, se le podrá renovar la
6 licencia de Pescador Comercial Principiante por un (1) año, una sola vez.

7 *El endoso o certificación requerida podrá presentarse en formato físico o digital conforme al*
8 *sistema electrónico de licencias. El solicitante podrá realizar a través del sistema digital unificado*
9 *del Departamento el reporte mensual de estadísticas y demás obligaciones aplicables a su*
10 *categoría.*

11 D. Licencia de Pescador Comercial No-Residente

12 La obtención de esta licencia precisará de los siguientes requisitos:

13 1. Completar el formulario de solicitud de Licencia de Pescador Comercial No-
14 Residente.

15 2. Ser ciudadano de los Estados Unidos.

16 3. Acordar rendir estadísticas de su actividad de pesca.

17 4. Pagar la suma que se determine por reglamento.

18 5. Cualquier otro requisito establecido por reglamento. Esta licencia tendrá una
19 duración de seis (6) meses.

20 *El trámite de esta licencia se realizará preferiblemente por medios electrónicos, sin*
21 *menoscabar los requisitos de pago y las verificaciones de seguridad y conservación.*

22 E. Licencia de Pescador Recreativo

1 La obtención de esta licencia precisará de los siguientes requisitos:

- 2 1. Completar el formulario de solicitud de Licencia de Pescador Recreativo que
3 deberá incluir una obligación de no vender o traficar con el producto de la pesca.
- 4 2. Pagar la suma que se determine por reglamento. Se harán excepciones por
5 reglamento por el pago de esta licencia.
- 6 3. Ser residente legal de Puerto Rico durante un año previo a la solicitud.
- 7 4. Acordar rendir estadística de su actividad de pesca.
- 8 5. Cualquier otro requisito establecido por reglamento. Esta licencia tendrá una
9 duración de un (1) año.

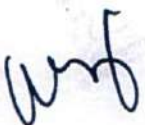
10 *El proceso de solicitud, renovación y pago de esta licencia podrá realizarse electrónicamente*
11 *mediante el sistema digital unificado del Departamento. En caso de que el Departamento no*
12 *emita la renovación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación completa de la*
13 *solicitud, la licencia quedará provisionalmente validada por un término de treinta (30) días*
14 *adicionales o hasta que se emita la renovación definitiva, lo que ocurra primero. El Secretario*
15 *garantizará acceso a módulos de asistencia presencial para solicitantes sin conectividad.*

16 F. Licencia Provisional de Pescador Recreativo

17 La otorgación de esta licencia precisará de los siguientes requisitos:

- 18 1. Completar el formulario de solicitud de Licencia Provisional de Pescador
19 Recreativo.
- 20 2. Pagar la cantidad que se determine por reglamento.
- 21 3. Cualquier otro requisito establecido por reglamento.

22 La duración de esta licencia podrá ser variable hasta un máximo de seis (6) meses.



1 *El Departamento podrá expedir y validar electrónicamente esta licencia, permitiendo al*
2 *solicitante realizar el trámite y el pago de derechos por medios digitales. En caso de demora*
3 *administrativa, el comprobante digital emitido al momento de la solicitud tendrá validez legal*
4 *equivalente a la licencia física hasta tanto se emita la versión definitiva.*

5 G. Licencia de Pesca Recreativa para Dueños de Botes de Alquiler La otorgación de
6 esta licencia precisará los siguientes requisitos:

7 1. Completar el formulario de solicitud de Licencia de Pesca Recreativa para
8 Dueños de Botes de Alquiler.

9 2. Pagar la cantidad que se determine por reglamento.

10 3. Ser ciudadano de los Estados Unidos de Norte América o residente legal en
11 Puerto Rico durante un año previo a la solicitud.

12 4. Acordar rendir estadísticas de su actividad de pesca.

13 5. Cualquier otro requisito establecido por reglamento.

14 La licencia tendrá una duración establecida por reglamento.

15 *Los dueños de botes de alquiler podrán tramitar la obtención y renovación de esta licencia por*
16 *medios electrónicos, conforme al sistema digital unificado del Departamento. La licencia se*
17 *considerará provisionalmente válida mientras el Departamento complete la evaluación, sin*
18 *perjuicio del cumplimiento con las disposiciones de seguridad, seguro y registro aplicables a las*
19 *embarcaciones."*

20 Sección 2.- Se añade un nuevo inciso E al Artículo 7 de la Ley 278-1998, según
21 enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", para que lea como
22 sigue:

1 "Artículo 7. – Permisos Especiales de Pesca.

2 A. ...

3 ...

4 E. *El Departamento integrará, en un comprobante único digital verificable, la licencia*
5 *principal y los permisos especiales que correspondan a la categoría del titular, incluidos, según*
6 *corresponda, los permisos para pesca de langosta común, carrucho, peces de pico y pez espada, a*
7 *fin de evitar trámites y comprobantes separados. El Secretario establecerá, por reglamento, los*
8 *mecanismos de emisión, verificación en campo por agentes autorizados y la actualización*
9 *dinámica de permisos vinculados a la licencia.*

10 *El Secretario podrá, mediante orden administrativa, disponer la integración de permisos*
11 *adicionales que surjan de leyes o reglamentos complementarios, siempre que no contravenga las*
12 *disposiciones de conservación y manejo de especies protegidas.*

13 *El Departamento asegurará que todo permiso integrado en la licencia digital pueda ser*
14 *verificado por medios electrónicos por los agentes de vigilancia adscritos al Cuerpo de Vigilantes*
15 *del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales."*

16 Sección 3.- Se enmiendan los incisos A, B y C del Artículo 9 de la Ley 278-1998,
17 según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", para que lea
18 como sigue:

19 "Artículo 9. – Requisitos de Información.

20 A. Todo poseedor de licencia de pescador vendrá obligado a suministrar
21 información estadística sobre la totalidad de su pesca, captura o compra, según se lo
22 requiera el Departamento mediante reglamento.



1 *La información requerida podrá suministrarse por medios electrónicos a través del sistema*
2 *digital unificado de licencias y permisos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.*
3 *Dicha rendición electrónica podrá efectuarse mediante formularios oficiales provistos en línea por*
4 *el Departamento, debidamente autenticados por el solicitante.*

5 *El Secretario establecerá por reglamento los plazos, mecanismos de autenticación y requisitos*
6 *de integridad de datos aplicables a las estadísticas electrónicas, garantizando que los pescadores y*
7 *entidades puedan cumplir de forma segura y verificable.*

8 B. Todas las entidades comerciales o personas que trafiquen con recursos pesqueros
9 vivos en Puerto Rico vendrán obligadas a mantener un registro oficial de la
10 procedencia, cantidad y especies objeto de su tráfico, mediante el registro oficial
11 suministrado por el Departamento. Este registro estará accesible al personal del
12 Departamento, conforme al reglamento.

13 *El registro podrá mantenerse en formato físico o digital, conforme a las especificaciones*
14 *establecidas por el Departamento. En los casos en que se utilicen medios electrónicos, la*
15 *información será transmitida y almacenada de forma segura dentro del sistema digital unificado,*
16 *sujeto a auditoría y validación por los funcionarios autorizados.*

17 C. **[La información contenida en los registros será confidencial y los registros no**
18 **se considerarán públicos. La información contenida en los mismos será recopilada o**
19 **publicada en tal forma que no revele información de negocio.]** *La información contenida*
20 *en los registros será confidencial, independientemente del medio de recopilación o*
21 *almacenamiento, y no se considerará documento público. La información estadística podrá ser*

1 publicada o divulgada únicamente en forma agregada o anonimizada, de manera que no revele
2 secretos de negocio o detalles que permitan identificar operaciones particulares.

3 El Secretario adoptará medidas tecnológicas y administrativas adecuadas para garantizar la
4 protección de los datos, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley 75-2019, según
5 enmendada, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service Ley de
6 ~~Gobierno Digital~~", y a las políticas de ciberseguridad del Gobierno de Puerto Rico."

7 Sección 4.- Reglamentación.

8 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá adoptar, enmendar o
9 derogar los reglamentos necesarios para la efectiva implantación de las disposiciones
10 contenidas en esta Ley, dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días
11 contados a partir de su aprobación.

12 Dichos reglamentos deberán atemperarse a lo dispuesto en la Ley 38-2017, según
13 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
14 Gobierno de Puerto Rico", y deberán establecer los parámetros técnicos, administrativos
15 y operacionales necesarios para:

- 16 1. Implementar el sistema digital unificado de licencias, permisos y registros
17 pesqueros, garantizando la interoperabilidad con otras agencias y entidades
18 gubernamentales.
- 19 2. Regular los procesos de solicitud, renovación, validación y verificación
20 electrónica de licencias, así como los mecanismos de autenticación y firma
21 digital aplicables.



- 1 3. Disponer los requisitos técnicos de seguridad, respaldo de información y
2 confidencialidad de datos, conforme a la Ley 75-2019, conocida como "Ley de
3 la Puerto Rico Innovation and Technology Service ~~Ley de Gobierno Digital~~", y a las
4 políticas de ciberseguridad adoptadas por el Gobierno de Puerto Rico.
- 5 4. Establecer los formatos oficiales, formularios electrónicos y procesos de
6 auditoría interna necesarios para la rendición y almacenamiento de
7 estadísticas pesqueras.
- 8 5. Definir las condiciones bajo las cuales se permitirá la validación provisional
9 de licencias cuando medie demora administrativa no imputable al solicitante.
- 10 6. Determinar los procedimientos de fiscalización electrónica y los mecanismos
11 de verificación de licencias y permisos por parte del Cuerpo de Vigilantes del
12 Departamento.
- 13 7. Establecer las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento
14 con los deberes de rendición de estadísticas, conservación de registros o uso
15 indebido de las credenciales digitales.

16 El Secretario podrá emitir órdenes administrativas o circulares complementarias
17 para la implantación ágil de las disposiciones de esta Ley, siempre que no contravengan
18 su texto ni los reglamentos adoptados al amparo de esta.

19 Toda reglamentación, manual o norma adoptada al amparo de esta disposición
20 deberá publicarse en el portal oficial del Departamento y en el Registro Electrónico de
21 Reglamentos Gubernamentales, y notificarse a las cooperativas, asociaciones y
22 organizaciones de pescadores debidamente registradas.



1 Sección 5.- Separabilidad.

2 Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional o inválida por
3 un tribunal de jurisdicción competente, tal determinación no afectará la validez de las
4 restantes disposiciones, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

5 Sección 6. - Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO JUN 5 26 PM 4:26
lmy
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1096


INFORME POSITIVO

5 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1096, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 1096 (en adelante, P. del S. 1096) tiene como propósito establecer la "Ley del Poder Judicial de Puerto Rico"; derogar la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003"; enmendar la Sección 1051 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para añadir una subsección 1051.16 a los fines de establecer un crédito por donativos a la Fundación del Patronato del Poder Judicial; enmendar los Artículos 62 y 67 de la Ley 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para ajustar disposiciones sobre inspección notarial, nombramientos y archivos; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 87 de 31 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley del Negociado de Traducciones", para actualizar sus deberes, términos y procesos de traducción y publicación, e incorporar herramientas tecnológicas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A. LA FACULTAD DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE ORGANIZAR LOS TRIBUNALES

La Sección 2 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico dispone que "[l]os tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente

a jurisdicción, funcionamiento y administración. La Asamblea Legislativa, en cuanto no resulte incompatible con esta Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y determinará su competencia y organización".¹

Esta disposición constitucional reconoce expresamente una facultad amplia de la Asamblea Legislativa para estructurar el andamiaje institucional del sistema judicial puertorriqueño. Aunque la Constitución impone como punto de partida que los tribunales formen un sistema judicial unificado, ello no elimina la autoridad legislativa para configurar su diseño interno. Por el contrario, el propio texto constitucional autoriza a la Asamblea Legislativa a crear y suprimir tribunales, salvo el Tribunal Supremo, y a determinar su competencia y organización, siempre que ese ejercicio no resulte incompatible con la Constitución.

La importancia de esta cláusula radica en que confirma que la organización del sistema judicial no quedó petrificada en el texto constitucional. La Constitución fija los contornos esenciales del sistema como lo es su carácter unificado y la existencia necesaria del Tribunal Supremo, pero deja en manos de la Asamblea Legislativa la facultad de diseñar la estructura de los demás foros judiciales, redefinir su composición, distribuir sus funciones y reorganizar su operación conforme a las necesidades de la administración de la justicia. En otras palabras, la Constitución no concibió un sistema rígido e inmutable, sino uno susceptible de ajuste legislativo dentro de sus parámetros fundamentales.

Esa facultad legislativa comprende no solo la creación o supresión formal de tribunales, sino también la determinación de su competencia y organización. Esto incluye la potestad de establecer niveles judiciales, dividir el Tribunal de Primera Instancia en regiones y salas, disponer la composición de esos foros, asignar categorías de jueces y estructurar la distribución territorial y funcional del trabajo judicial.

El Tribunal Supremo ha explicado que bajo la Constitución de Puerto Rico lo que permanece unificado es la jurisdicción del sistema judicial, mientras que la competencia constituye el mecanismo mediante el cual se canaliza su ejercicio.² Desde esa perspectiva, la Asamblea Legislativa puede distribuir competencias, definir estructuras organizativas y reordenar foros, pero no puede fragmentar la potestad jurisdiccional del sistema como si se tratara de compartimentos estancos e independientes entre sí.

En armonía con ello, el Tribunal Supremo ha sostenido reiteradamente que la Asamblea Legislativa puede determinar la competencia de los tribunales, mas no alterar su jurisdicción en el sentido constitucional del término.³ De igual modo, ha indicado que "el mandato es claro. La Asamblea Legislativa no puede variar el

¹ Art. V, sec. 2, Const. PR, LPRA, Tomo 1.

² *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, 207 DPR 586, 600-601 (2021); *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 435 (2006); *Lemar S.E. v. Vargas Rosado*, 130 DPR 203, 207-208 (1992).


³ Véanse *Díaz Segarra v. El Vocero*, 105 DPR 850 (1977); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 84 DPR 140 (1961); *Fernández & Hno. v. Pérez*, 79 DPR 244 (1956).

principio de unidad jurisdiccional del sistema".⁴ En consecuencia, la facultad de crear, suprimir y organizar tribunales debe entenderse como una potestad legislativa amplia.

B. LA DOBLE DELEGACIÓN DE PODERES

La Constitución de Puerto Rico dispone expresamente que "[e]l Poder Judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo...".⁵ En armonía con esa estructura, el Artículo V, Sección 7, establece que "[e]l Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales[,] las que estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos, y a otras leyes aplicables en general al gobierno". Esa misma disposición añade que "[e]l Juez Presidente dirigirá la administración de los tribunales y nombrará un director administrativo, quien desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado".⁶

De la lectura conjunta de estas cláusulas surge una distribución constitucional clara de autoridad dentro del Poder Judicial. Por un lado, se reconoce al Tribunal Supremo, como cuerpo colegiado, la potestad de adoptar las reglas para la administración de los tribunales. Por otro, se encomienda al Juez Presidente o a la Jueza Presidenta la dirección de esa administración y la facultad de nombrar al Director Administrativo de los Tribunales, quien servirá a su discreción. Esa interpretación ha sido consistente con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.⁷



En otras palabras, la Constitución distingue entre dos funciones complementarias, pero no idénticas. La primera corresponde al Tribunal Supremo en pleno de formular, mediante reglamentación, la política administrativa general de la Rama Judicial. La segunda corresponde al Juez Presidente de dirigir y ejecutar esa administración en el funcionamiento diario de los tribunales, auxiliado por el Director Administrativo. Así, la facultad normativa reside en el Tribunal Supremo como ente colegiado, mientras que la facultad ejecutiva y directiva de esa política administrativa descansa en la figura del Juez Presidente.

Esa interpretación no surge únicamente del texto constitucional, sino también de su historial. Dado que la Constitución de Puerto Rico es de adopción relativamente reciente, su proceso deliberativo consta de manera extensa en el *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente*, fuente de particular valor interpretativo en nuestro

⁴ *Lausell Ducós v. A.C.A.A.*, 111 DPR 593 (1981).

⁵ Art. V, Sec. 1, Const. PR, LPRA, Tomo I.


⁶ Art. V, Sec. 7, Const. PR, LPRA, Tomo I.

⁷ Véanse, por ejemplo, *In re Aprob. Rs. y Com. Esp. Ind.*, 184 DPR 575, 582 (2012); *In re Disposiciones Cód. Electoral*, 184 DPR 369 (2012); *In re Aprob. Regl. Subastas RJ*, 197 DPR 557 (2017).

ordenamiento.⁸ El propio Tribunal Supremo ha recurrido reiteradamente a ese historial para interpretar el alcance de diversas disposiciones constitucionales.⁹

Particularmente ilustrativo resulta el Informe de la Comisión de la Rama Judicial de la Convención Constituyente, presidida por el delegado Ernesto Ramos Antonini. Allí se recomendó expresamente transferir al Tribunal Supremo la facultad de administrar los tribunales de justicia de Puerto Rico, función que hasta entonces ejercía el Procurador General, figura adscrita a la Rama Ejecutiva. El Informe explicó que el término "administración" comprendía, entre otras funciones, compilar estadísticas, preparar informes, alquilar locales, adquirir equipo y servicios, conceder licencias y vacaciones, investigar quejas contra funcionarios y empleados, autorizar desembolsos dispuestos por ley, revisar cuentas, asignar y trasladar jueces, aprobar reglamentos para las distintas cortes y "superentender en los tribunales".¹⁰

Ese señalamiento confirma que la Convención Constituyente concibió la administración judicial como una función amplia y sustantiva, no meramente mecánica. Al mismo tiempo, demuestra que el propósito constitucional era sustraer la administración de los tribunales del control de la Rama Ejecutiva y colocarla dentro de la propia Rama Judicial como una garantía básica de independencia judicial. En ese sentido, la Sección 7 del Artículo V respondió a una decisión estructural de asegurar que la administración del sistema judicial no dependiera de funcionarios ajenos al Poder Judicial.



El historial de los debates de la constituyente refuerza aún más esta lectura. Durante la discusión de la Sección 7, el delegado Valentín Vizcarrondo propuso enmendar el texto para que el Director Administrativo desempeñara su cargo "de acuerdo con el reglamento preparado por dicho magistrado", en referencia al Juez Presidente. Esa enmienda fue objetada precisamente porque creaba una contradicción con la primera oración de la sección, que ya atribuía al Tribunal Supremo, y no al Juez Presidente individualmente, la facultad de adoptar reglas para la administración de los tribunales. En respuesta a esa propuesta, Ramos Antonini señaló que "la oración primera de ese propio artículo dice que es el Tribunal Supremo quien adoptará reglas para la administración de los tribunales. El tribunal, no el magistrado, Juez Presidente".¹¹

Ese intercambio evidencia que la Convención Constituyente distinguió deliberadamente entre el poder reglamentario del Tribunal Supremo en pleno y la función directiva del Juez Presidente. De haberse aprobado la enmienda, el resultado habría sido internamente contradictorio, pues por un lado, el Tribunal Supremo retendría el poder de reglamentar; por otro, el Juez Presidente asumiría, mediante

⁸ Véase L. Muñoz Argüelles y M. Fraticelli Torres, *La Investigación jurídica en el Derecho puertorriqueño* (2006), pág. 322.

⁹ Véanse, entre otros, *Córdova y otros v. Cámara de Representantes*, 171 DPR 789, 805-807 (2007); *García v. Aljoma*, 162 DPR 572, 588-591 (2004); *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472, 484-485 (1989).

¹⁰ 4 *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente* 2613 (ed. conmemorativa 2003).

¹¹ 3 *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente* 1668-1670.

reglamento propio, control normativo sobre el principal funcionario administrativo de la Rama Judicial. La derrota de la enmienda confirma, por tanto, la intención constitucional de mantener esa doble delegación de funciones, es decir, la reglamentación por el Tribunal Supremo en pleno y dirección administrativa por el Juez Presidente.

Esa misma comprensión fue consistente con las ponencias presentadas ante la Comisión de la Rama Judicial. El entonces Juez Presidente Roberto H. Todd, Jr. favoreció que la administración judicial se ubicara en la Rama Judicial, integrada por el Tribunal Supremo, y expresó reservas sobre modelos que fragmentaran la autoridad administrativa o la colocaran en órganos externos o paralelos. Según su criterio, si la administración correspondía al Tribunal Supremo, debía ser el propio Tribunal Supremo quien realizara "toda la labor". Esa visión armoniza con el diseño constitucional finalmente adoptado donde la formulación de política administrativa corresponde al cuerpo colegiado, mientras la ejecución de esa política recae en una autoridad individual claramente identificada.

En términos institucionales, este diseño responde a un principio elemental de administración pública y judicial donde la formulación de política puede residir en un ente colegiado, pero su ejecución eficaz requiere que la responsabilidad administrativa se concentre en una figura individual. Así lo reconoció también la Sección de Administración Judicial de la American Bar Association al señalar que, aunque la política general puede ser formulada por un grupo, la responsabilidad de ejecutarla debe recaer en un individuo.

De la investigación realizada por esta Comisión surge que la Sección 7 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico se inspiró, en medida importante, en las Secciones 2 y 7 del Artículo VI de la Constitución de New Jersey, particularmente en cuanto al diseño de una judicatura unificada con mecanismos internos de administración judicial. No obstante, esa influencia no autoriza a tratar ambos textos como equivalentes. La disposición puertorriqueña no fue un calco de la de New Jersey, sino una reformulación propia que omitió elementos significativos del modelo original. En New Jersey, por ejemplo, la Constitución confiere expresamente al Chief Justice la condición de "administrative head of all the courts in the State" y le atribuye, además, facultades concretas y personales para asignar jueces del *Superior Court* a sus divisiones y salas, así como para trasladarlos de una asignación a otra según lo requieran las necesidades del servicio. Esa explicitud textual no fue incorporada a la Constitución de Puerto Rico.

Por el otro lado, en Puerto Rico, la Sección 7 dispone que el Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales y que el Juez Presidente dirigirá esa administración y nombrará al Director Administrativo; pero no reproduce el lenguaje más fuerte y operativo de New Jersey en torno a poderes individualizados del Juez Presidente sobre la asignación y traslado de jueces. Ello indica que el constituyente puertorriqueño, aun tomando como referencia el modelo de New Jersey, optó por una fórmula distinta, menos personalista y más colegiada en la distribución

interna del poder administrativo judicial. Por tanto, la mera inspiración histórica en la Constitución de New Jersey no justifica trasladar automáticamente a Puerto Rico una interpretación robusta del poder individual del Juez Presidente, particularmente cuando el propio texto puertorriqueño omitió disposiciones que, de haberse querido adoptar ese mismo esquema, pudieron haberse incorporado de manera expresa.

Conviene subrayar, además, que la Sección 7 del Artículo V respondió a un problema estructural concreto del ordenamiento preconstitucional. Esto se debe a que la administración de los tribunales se encontraba entonces en manos del Procurador General, funcionario adscrito a la Rama Ejecutiva. La Convención Constituyente procuró corregir esa anomalía y asegurar que la administración del sistema judicial recayera en la propia Rama Judicial como garantía básica de independencia judicial. En ese contexto, la cláusula constitucional no debe interpretarse como una mera distribución operativa interna, sino como una decisión de diseño constitucional dirigida a sustraer la administración de los tribunales de influencias ajenas al Poder Judicial y a ubicarla, en sus dimensiones normativa y ejecutiva, dentro de la propia estructura judicial

De igual forma, el historial de la Convención Constituyente revela una preocupación constante con la concentración excesiva de poder administrativo en una sola figura. No casualmente, durante las audiencias y debates se insistió en que el poder de administrar los tribunales debía quedar encuadrado dentro de una estructura institucional más amplia que la mera voluntad individual del Juez Presidente. Esa cautela responde a una lógica elemental de diseño republicano donde la independencia judicial exige autonomía frente a las otras ramas de gobierno, pero también exige una distribución interna de funciones que reduzca el riesgo de arbitrariedad y preserve la legitimidad institucional de la Rama Judicial.

En síntesis, el Artículo V, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico configura una estructura de administración judicial dual pero coherente. El Tribunal Supremo, como cuerpo colegiado, adopta las reglas y fija la política administrativa general de la Rama Judicial. El Juez Presidente, por su parte, dirige la administración de los tribunales y ejecuta esas normas mediante la estructura administrativa que la propia Constitución le autoriza encabezar. Esa distribución de funciones no solo surge del texto constitucional, sino que queda confirmada por el historial de la Convención Constituyente, por la doctrina sobre independencia judicial y por la jurisprudencia interpretativa posterior.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1096 solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de Hacienda, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Asimismo, la Comisión de lo Jurídico convocó a Vista Pública a las siguientes entidades, agencias y profesionales del derecho:

1. Oficina de Administración de Tribunales
2. Asociación de Abogados de Puerto Rico
3. Asociación de Empleados Judiciales
4. Asociación Puertorriqueña de la Judicatura
5. Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico
6. Departamento de Justicia
7. Profa. Anabelle Rodríguez Rodríguez (no compareció ni se excusó)
8. Prof. Carlos E. Ramos González
9. Lcdo. Hiram Sánchez Martínez (se excusó)
10. Comité de exjueces
11. Decano Fernando Moreno Orama
12. Prof. Alex López Pérez
13. Prof. Luis Zambrana González
14. Lcdo. Francisco Sánchez Rodríguez
15. Federación de la Magistratura de Puerto Rico

A continuación, se expone lo expresado por las entidades, agencias y personas que comparecieron ante la Comisión.

PODER JUDICIAL

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), tanto en su comparecencia oral como en su ponencia escrita, no endosó la medida. Sostuvo una postura de oposición a los cambios propuestos en el Proyecto del Senado 1096, fundamentada en una interpretación estricta del diseño constitucional vigente.

En su memorial, la OAT desarrolló extensamente el trasfondo histórico y constitucional del Artículo V, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico, destacando que dicho texto establece una distinción entre dos funciones: la facultad del Tribunal Supremo de adoptar reglas de administración y la facultad del Juez Presidente de dirigir la administración de los tribunales.

A esos efectos, la OAT enfatizó que el modelo constitucional puertorriqueño responde "deliberadamente" a un esquema de autoridad administrativa centralizada en la figura del Juez Presidente, descartando expresamente modelos de administración colegiada. Según su análisis histórico, la Asamblea Constituyente evaluó alternativas de gobernanza compartida y optó por concentrar la función ejecutiva administrativa en dicha figura para asegurar eficiencia, uniformidad y responsabilidad institucional.


Asimismo, la OAT argumentó que el concepto de "coadministración" propuesto en la medida carece de anclaje en el texto constitucional y no responde a la práctica histórica del sistema judicial puertorriqueño. En esa línea, advirtió que redistribuir facultades administrativas hacia el pleno del Tribunal Supremo podría diluir la rendición de cuentas, fragmentar la toma de decisiones y afectar la agilidad operacional del sistema judicial.

Las expresiones de la OAT confirman una defensa institucional del modelo vigente, pero a su vez delimitan con precisión el eje del debate legislativo: la tensión entre un modelo de administración centralizada versus uno con mayor participación colegiada.

JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Esta Comisión de lo Jurídico toma conocimiento oficial de las expresiones de la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, en torno al P. del S. 1096, en los siguientes medios noticiosos de la isla:

I. El Nuevo Día¹²




En entrevista concedida al periódico El Nuevo Día el 19 de marzo de 2026, la jueza presidenta del Tribunal Supremo, Maite Oronoz Rodríguez, defendió enérgicamente el modelo actual de administración centralizada de la Rama Judicial y cuestionó la viabilidad del P. del S. 1096. En sus expresiones, la jueza presidenta fue categórica al advertir que un esquema de coadministración resultaría operacionalmente inviable, al señalar que "no es típico tener nueve personas tomando decisiones en el día a día. Es impracticquísimo y muy poco eficiente", destacando que la toma de decisiones requiere agilidad, coherencia y dirección unificada. Asimismo, subrayó que la estructura vigente ha demostrado ser efectiva en momentos críticos, indicando que, tras emergencias como los huracanes Irma y María y la pandemia del COVID-19, la Rama Judicial pudo responder con rapidez precisamente por la centralización administrativa, enfatizando la importancia de la "rapidez y flexibilidad en la toma de decisiones". En esa misma línea, defendió que el modelo actual responde a estándares ampliamente adoptados, al afirmar que "esta es la norma. Lo otro es ir a contracorriente... porque es el modelo más eficiente. Hay una línea clara de mando, de responsabilidad", comparando dicha estructura con la organización de las ramas Legislativa y Ejecutiva. De igual forma, reconoció la existencia de diversidad de criterios dentro de la Judicatura en torno a la medida, expresando que "es normal que

¹² El Nuevo Día: "Es impracticquísimo": Maite Oronoz defiende poder de administrar la Rama Judicial ante legislación que arrebataría sus facultades - <https://www.elnuevodia.com/noticias/tribunales/notas/es-impracticquissimo-maite-oronoz-defiende-poder-de-administrar-la-rama-judicial-ante-legislacion-que-arrebataria-sus-facultades/>

haya diferencias, diversidad de opiniones... puede que veamos las cosas de manera distinta", aunque sin atribuir motivaciones políticas al proyecto.

Finalmente, al abordar otras disposiciones del proyecto, particularmente la reorganización de funciones en los tribunales municipales, la jueza presidenta manifestó preocupación sobre su implementación, al advertir que "hay lenguaje que deja dudas sobre cómo se va a ejecutar... hay mucha incertidumbre sobre qué efecto tendría sobre la ciudadanía", subrayando los posibles impactos en la prestación de servicios judiciales.

II. El Vocero¹³



En entrevista publicada por el periódico El Vocero el 19 de marzo de 2026, la jueza presidenta advirtió que el Proyecto del Senado 1096, al trastocar la estructura vigente de gobernanza del Poder Judicial, podría afectar de manera directa la eficiencia administrativa de la Rama Judicial y, en consecuencia, los servicios que recibe la ciudadanía. En particular, sostuvo que la Constitución de Puerto Rico distingue claramente entre las facultades reglamentarias del pleno del Tribunal Supremo y las funciones administrativas que corresponden a la jueza presidenta, por lo que alertó que la medida propuesta desdibuja esa separación funcional. Según expresó, "la Constitución (de Puerto Rico) dice claramente que el rol del pleno del Tribunal Supremo es el de reglamentar y se reservó para el presidente o presidenta la labor de administrar el día a día y ejecutar las funciones", añadiendo que "hay secciones del proyecto donde entendemos que se desdibuja esa dicotomía y separación de funciones".

En esa misma entrevista, Oronoz Rodríguez subrayó que alterar esa línea de autoridad produciría un modelo menos funcional, al afirmar que cualquier cambio a la estructura actual redundaría en "una administración menos eficiente y menos ágil". De igual forma, vinculó directamente esa preocupación con el impacto que tendría sobre la ciudadanía, al sostener que "cambiar esto puede dificultar el día a día y también el servicio que recibe la ciudadanía que al final es lo que estamos llamados a proveer". Con ello, la jueza presidenta enmarcó su oposición no solamente en términos institucionales, sino también desde la perspectiva del acceso efectivo a la justicia y la prestación continua de servicios judiciales.

Asimismo, la jueza presidenta defendió la legitimidad del modelo vigente de administración centralizada, destacando que responde a un patrón organizacional análogo al de otras ramas de gobierno. En sus palabras, "esta línea directa de mando no solo ocurre en el Poder Judicial. Es la misma línea de mando directa que tienen

¹³ El Vocero: Advierten que trastocar andamiaje del Poder Judicial afectaría su agilidad y eficiencia, https://www.elvocero.com/gobierno/advierten-que-trastocar-andamiaje-del-poder-judicial-afectar-a-su-agilidad-y-eficiencia/article_373f7b6e-b1d7-4b38-9847-3f840aa76cf9.html?fbclid=IwRIRTSAPccVleHRuA2FibQIxMQBzcnRjBmFwcF9pZAo2NjI4NTY4Mzc5AAEeJq_BvIhw--GnXdGTTUzuDOcan7wOvSAdUEqeW35jFXZQy_JqTBJ7GREoAz8_acm_rPe5RWqD7Z0B0-t-9602oQ

otras entidades gubernamentales, donde la administración recae en los presidentes del Senado o la Cámara (...) y hasta la gobernadora en el Ejecutivo". Mediante esa comparación, sostuvo que el modelo actual no constituye una anomalía, sino una estructura coherente con los principios de dirección, responsabilidad y mando que operan en el resto del aparato gubernamental.

De igual manera, Oronoz Rodríguez destacó que la idea de una administración colegiada entre los nueve jueces del Tribunal Supremo no solo sería problemática en la práctica, sino que ya fue rechazada en el proceso constituyente. A esos efectos, expresó que "esto de una administración colegiada se rechazó expresamente en tres intentos que hubo en la Asamblea Constituyente", y añadió que entonces "se reiteró que no, que lo que se quería era una administración centralizada en la posición del juez presidente". Esa expresión refuerza el planteamiento de que la estructura administrativa actual no obedece a mera costumbre institucional, sino a una decisión deliberada con fundamento constitucional e histórico.

Por otro lado, en cuanto a la propuesta de eliminar la figura del juez municipal, la jueza presidenta manifestó preocupación porque el proyecto no aclara adecuadamente cómo habrán de mantenerse los servicios que actualmente prestan dichos jueces, especialmente en horarios no laborables. En la entrevista, señaló que "una de las funciones esenciales de los jueces municipales es hacer turnos porque surgen emergencias fuera de horas laborables", incluyendo situaciones de salud mental, fines de semana y días feriados, y advirtió que "ese servicio no se puede eliminar". Añadió, además, que cualquiera de las alternativas posibles para redistribuir esas funciones conllevaría "preocupaciones y efectos concretos".

Igualmente, la jueza presidenta expresó reservas respecto a la propuesta de crear un patronato para allegar fondos mediante donativos a la Rama Judicial. Sobre ese aspecto, sostuvo que "hay que ser muy cauteloso de que ese andamiaje no proyecte algún tipo de conflicto", particularmente si las personas o entidades donantes mantienen casos ante los tribunales. A esa preocupación añadió otra de carácter presupuestario y administrativo, al advertir que el financiamiento mediante donativos constituye una fuente no recurrente de ingresos, susceptible de provocar disloques si se pretende sostener con ella proyectos que requieran recursos constantes y consistentes.

Finalmente, Oronoz Rodríguez indicó que ha discutido estas preocupaciones con el liderato legislativo y expresó que, a su juicio, existe margen para revisar la medida. En ese contexto, manifestó que "entiendo que hay apertura para mirar que hay cosas que pudieran traer problemas de eficiencia y falta de flexibilidad", dejando entrever que, aunque mantiene objeciones sustantivas al proyecto, todavía confía en la posibilidad de que el trámite legislativo permita corregir aquellos componentes que, a su juicio, afectarían una administración judicial sana y funcional.

III. Metro Puerto Rico¹⁴

En entrevista concedida a Metro Puerto Rico el 19 de marzo de 2026, la jueza presidenta del Tribunal Supremo expuso sus objeciones al Proyecto del Senado 1096, particularmente en lo relativo a la alteración del modelo de gobernanza del Poder Judicial. En sus expresiones, destacó que el diseño constitucional vigente responde a una decisión deliberada de los constituyentes, quienes establecieron una clara separación entre las funciones reglamentarias del pleno del Tribunal Supremo y las funciones administrativas de la jueza presidenta. En ese sentido, explicó que "dispusieron de manera expresa que el poder de reglamentar iba a estar en manos del Pleno y que el poder de ejecutar o administrar el diario vivir del andamiaje judicial iba a estar en manos del juez presidente o la jueza presidenta", subrayando que dicho modelo fue adoptado tras evaluar múltiples alternativas.

Asimismo, la jueza presidenta defendió la eficacia del modelo actual, señalando que permite respuestas rápidas y continuas ante situaciones de emergencia, al indicar que "este andamiaje administrativo... permite esos ajustes inmediatos" y que, gracias a esa estructura centralizada, la Rama Judicial pudo restablecer servicios con prontitud tras eventos como los huracanes, la pandemia y los sismos. Añadió que dicha organización responde a una "línea directa de mando... precisamente porque es mucho más eficiente, es mucho más rápido la reacción", enfatizando que este esquema ha demostrado ser funcional y beneficioso.

En cuanto al modelo de "coadministración", Oronoz Rodríguez dijo que "en tres ocasiones distintas en la Constituyente... se rechazó ese modelo", reiterando que la intención fue establecer una administración centralizada. Además, alertó que la dispersión de la autoridad decisonal tendría consecuencias negativas, al señalar que "cuando tú diluyes la línea de mando... diluyes también la responsabilidad", lo que redundaría en un sistema "mucho más ineficiente... mucho más lento", a su juicio.

En ese contexto, advirtió que el modelo propuesto "va a burocratizar los procesos, dilatar las resoluciones... y va a ser mucho más ineficiente el proceso de administración", lo que impactaría directamente la tramitación de casos y la continuidad del servicio judicial.

Por otro lado, la jueza presidenta sostuvo que "el Poder Judicial funciona y funciona bien", y planteó que una transformación estructural de esa envergadura debería estar sustentada en métricas claras, diagnósticos concretos y un análisis riguroso de los problemas que se pretende atender. En ese sentido, expresó que resulta imprescindible preguntarse "¿qué se busca mejorar con el proyecto?" y si los objetivos perseguidos podrían alcanzarse mediante mecanismos menos disruptivos que una reforma legislativa integral.

¹⁴ Metro Puerto Rico: Jueza presidenta del Supremo no se quita: defiende su cargo y aclara futuro de Wanda Vázquez - <https://www.facebook.com/share/v/1Cfuf94Mne/?mibextid=wwXffr>.

VISTAS PÚBLICAS


La Comisión de lo Jurídico, en el descargue de sus funciones y tomando en consideración el gran interés que el P. del S. 1096 generó en varios sectores de Puerto Rico, celebró 3 vistas públicas los días 17 de marzo, 7 de abril y 20 de mayo de 2026.

PRIMERA VISTA PÚBLICA: 17 DE MARZO DE 2026

La primera vista pública fue celebrada en el Salón de Audiencias Leopoldo Figueroa del Senado de Puerto Rico.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES (OAT)

La Oficina de Administración de los Tribunales compareció en contra de la medida y expresó reservas significativas respecto al Proyecto del Senado 1096, particularmente en cuanto a su impacto sobre el diseño constitucional del Poder Judicial. La OAT sostuvo que el modelo vigente responde a una estructura delineada por la Constitución de Puerto Rico, en la cual el Tribunal Supremo adopta reglas administrativas, mientras que el juez o jueza presidente dirige la administración del sistema judicial.



En ese contexto, la OAT argumentó que el proyecto altera ese balance al transferir al pleno del Tribunal Supremo facultades que, según su interpretación, corresponden a la esfera ejecutiva del juez presidente. Señaló que dicha redistribución podría fragmentar la autoridad administrativa, diluir la responsabilidad institucional y generar ineficiencias operacionales. Asimismo, expresó preocupación sobre la eliminación de los jueces municipales, advirtiendo que estos cumplen funciones esenciales en el acceso inmediato a la justicia, particularmente en horarios no laborables, y que su eliminación implicaría cargas adicionales para el Tribunal de Primera Instancia.

De igual forma, la OAT cuestionó la creación de un patronato del Poder Judicial con capacidad de recibir fondos privados, señalando riesgos potenciales a la percepción de independencia judicial.

ASOCIACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE LA JUDICATURA

La Asociación Puertorriqueña de la Judicatura endosó la medida. Mediante su comparecencia y su memorial explicativo, la asociación que representa a los jueces de Puerto Rico ofreció una de las posturas más relevantes para el análisis sustantivo de la medida, al reconocer la necesidad de revisar el marco institucional del Poder Judicial y, a la vez, destacar las ventajas de estructuras administrativas más colegiadas.

En su ponencia, la Asociación coincidió expresamente con la premisa de que la Ley de la Judicatura vigente debe ser atemperada a los tiempos modernos, con miras

a fomentar procesos más ágiles, transparentes y democráticos en la administración de justicia.

De manera particularmente significativa, la Asociación sostuvo que un foro colegiado como el Tribunal Supremo provee estabilidad institucional y permite que las determinaciones administrativas se adopten de forma democrática, evitando concentraciones excesivas de poder.

Más aún, expresó de forma directa que resulta más conveniente que la administración de la justicia esté integrada por el componente colegiado del Tribunal Supremo, ya que ello fortalece la pluralidad, la deliberación democrática y la legitimidad institucional de las decisiones administrativas.

En cuanto a aspectos sustantivos del proyecto, la Asociación respaldó medidas como la uniformidad en los requisitos y términos de los jueces del Tribunal de Primera Instancia, la eliminación prospectiva de la figura del juez municipal y la ampliación de la competencia judicial, destacando que estas reformas contribuyen a una judicatura más experimentada, eficiente y coherente.

Estas expresiones son medulares para el informe, pues evidencian que desde la propia judicatura existe respaldo a un modelo en el cual el Pleno del Tribunal Supremo tenga un rol más activo en la gobernanza administrativa, particularmente en lo relativo a designaciones, organización judicial y normas institucionales. Estas expresiones son relevantes porque evidencian una visión institucional que no se limita a preservar el estado actual del sistema, sino que reconoce la importancia de adoptar mecanismos que fortalezcan la gobernanza judicial. Implícitamente, ello respalda la conveniencia de estructuras donde decisiones sobre administración, organización judicial y recursos humanos puedan beneficiarse de una deliberación más amplia dentro del propio Tribunal Supremo, particularmente en su pleno.

ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS JUDICIALES

La Asociación de Empleados Judiciales endosó el P. del S. 1096 y su comparecencia resulta especialmente significativa para el análisis de la medida, ya que aportó una perspectiva medular centrada en la administración del recurso humano y en la experiencia práctica del funcionamiento interno del Poder Judicial.

En su ponencia, la Asociación reconoció que la Ley de la Judicatura de 2003 representó un avance importante, pero subrayó que, tras más de 20 años de vigencia, resulta necesario revisarla para fortalecer la gestión institucional y responder a las realidades actuales del sistema judicial. Desde esa óptica, enfatizó que la eficiencia del sistema judicial depende en gran medida del manejo adecuado del recurso humano, destacando la necesidad de establecer principios más robustos de mérito, antigüedad, transparencia y agilidad en los procesos administrativos.

No obstante, uno de los señalamientos más significativos, tanto en la vista pública como implícitamente reforzado en su ponencia, **giró en torno a deficiencias en la transparencia y percepciones de arbitrariedad en la toma de decisiones**

administrativas dentro del Poder Judicial, particularmente en asuntos relacionados con personal, ascensos, traslados y condiciones de empleo. Estas preocupaciones se vinculan directamente con la necesidad de establecer procesos más claros, uniformes y fiscalizables que reduzcan la discrecionalidad excesiva y fortalezcan la confianza institucional.

En ese contexto, la Asociación planteó la importancia de adoptar mecanismos administrativos más estructurados, transparentes y sujetos a criterios objetivos, incluyendo procedimientos ágiles para la adjudicación de controversias laborales y garantías de debido proceso para los empleados judiciales.

De manera particularmente relevante para el análisis legislativo, la Asociación expresó que el Tribunal Supremo puede y debe ejercer un rol más activo en la dirección administrativa del Poder Judicial, señalando que una participación más directa en estos asuntos fortalece la gobernanza institucional y contribuye a una administración más eficiente, uniforme y responsable.

Estas expresiones, especialmente las relacionadas con la falta de transparencia y la arbitrariedad, resultan de gran peso y evidencian la necesidad de transformar los mecanismos actuales de toma de decisiones administrativas. En ese sentido, respaldan la conveniencia de un modelo en el cual el Pleno del Tribunal Supremo participe de manera más activa en asuntos de personal y recursos humanos, promoviendo mayor transparencia, uniformidad y rendición de cuentas en la administración judicial.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico se opuso a la aprobación del P. del S. 1096. Durante su comparecencia, se planteó que el Tribunal Supremo posee una facultad amplia para adoptar reglas relacionadas con la administración de los tribunales, lo cual podría incluir aspectos vinculados a la organización interna, designaciones y funcionamiento administrativo. En ese sentido, sugirió que ciertas disposiciones del proyecto podrían entenderse como una extensión o formalización de facultades reglamentarias ya existentes, más que como una alteración constitucional.

No obstante, el Colegio reconoció que la controversia principal gira en torno a interpretaciones jurídicas distintas sobre el alcance de dichas facultades, particularmente en cuanto a la línea divisoria entre reglamentación y administración.

ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DE PUERTO RICO

La Asociación fue convocada a la vista pública, sin embargo solicitaron fuesen excusados y enviaron sus comentarios por escrito. La Asociación adoptó una postura institucional de no comentar en nombre de sus miembros sobre proyectos de ley o medidas ejecutivas, salvo que sean acciones que afecten los derechos y prerrogativas de los abogados y/o de la propia Asociación. Ahora bien, sobre la representación en el Patronato del Poder Judicial, la designación de un oficial en particular de una

entidad parte de la premisa que dicho cargo, en un organismo no creado en ley, existe, está ocupado, o que corresponde necesariamente a la persona que la entidad desea designar para ejercer tales funciones. En vista de lo anterior, la Asociación solicita que el P. del S. 1096 sea enmendado para disponer que esta entidad designe a su representante conforme a sus propios parámetros y estructura organizacional.

SEGUNDA VISTA PÚBLICA: 7 DE ABRIL DE 2026

La segunda vista pública fue celebrada en el Salón de Audiencias Leopoldo Figueroa del Senado de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia se circunscribió a evaluar la compatibilidad del P. del S. 1096 con el ordenamiento constitucional vigente, y no a formular juicios de política pública. Desde ese marco, el eje transversal de sus comentarios fue afirmar que la medida se encuentra, en términos generales, dentro del ámbito constitucional de actuación de la Asamblea Legislativa, particularmente en lo relativo a su facultad de estructurar los tribunales.

Desde el inicio de su análisis sustantivo, el Departamento recalcó que la Asamblea Legislativa "goza de amplia discreción" para legislar en beneficio del pueblo, amparada en los poderes conferidos por la Constitución, y que esa facultad incluye la organización y funcionamiento del Poder Judicial. Este señalamiento constituye la base doctrinal sobre la cual el Departamento sostiene la validez del proyecto. En ese sentido, el Departamento adoptó una lectura no rígida de la separación de poderes, enfatizando que el sistema constitucional puertorriqueño permite un "equilibrio dinámico" entre las ramas, donde ciertas funciones pueden articularse de forma complementaria sin violentar la Constitución.

A lo largo de su ponencia, esta postura se reafirmó reiteradamente. Por ejemplo, al analizar la estructura general propuesta (incluyendo el modelo de coadministración entre el Tribunal Supremo y la Jueza Presidenta) el Departamento sostiene que las disposiciones "pueden interpretarse en armonía con el esquema constitucional vigente", siempre que se preserve la distribución funcional reconocida en el Artículo V, Sección 7 de la Constitución. Este lenguaje no identifica una incompatibilidad constitucional, sino que valida la medida dentro de una interpretación razonable del texto constitucional.

De igual forma, al examinar capítulos específicos (como los relacionados a la organización del sistema judicial, las facultades reglamentarias del Tribunal Supremo, la estructura de la Oficina de Administración de los Tribunales y el régimen disciplinario) el Departamento insistió en que las disposiciones son "cónsonas" y "compatibles" con el marco constitucional, o que "no presentan conflictos aparentes en su faz". Incluso cuando formuló recomendaciones o advertencias de técnica


legislativa, estas no se plantearon como objeciones constitucionales, sino como áreas de mejora o clarificación normativa.

Particularmente importante es que el Departamento reconoció expresamente que la medida se inserta dentro del espacio legítimo de acción legislativa en materia de organización judicial, lo cual implica que, desde su perspectiva, el proyecto no invade la "entraña misma" de las funciones constitucionales de otra rama, criterio que el propio Tribunal Supremo ha utilizado para evaluar controversias de separación de poderes. En otras palabras, Justicia no solo concluyó que la medida es válida, sino que lo hace aplicando la doctrina constitucional pertinente.

El Departamento reafirmó que la Asamblea Legislativa "cuenta con amplia facultad constitucional para estructurar el sistema judicial [...] y establecer la política pública en esta materia", y que, "en términos generales, la medida se enmarca en dicho ámbito de acción".

En síntesis, el Departamento de Justicia reconoció la complejidad de la reforma y sugirió ajustes técnicos, pero sostuvo consistentemente que el P. del S. 1096 es constitucional, se ajusta a la doctrina de separación de poderes y se encuentra dentro de las facultades legítimas de la Asamblea Legislativa.

COMITÉ DE EXJUECES Y EXJUEZAS



El Comité de exjueces compareció por conducto de los licenciados Carlos Vizcarrondo Irizarry y Troadio González Vargas.¹⁵ El Comité no endosó el Proyecto del Senado 1096. En su comparecencia expresó reservas constitucionales y administrativas sobre varias disposiciones de la medida, particularmente aquellas relacionadas con la llamada "coadministración" del Poder Judicial. El Comité sostuvo que el proyecto excede las prerrogativas constitucionales de la Asamblea Legislativa al transferir al Pleno del Tribunal Supremo facultades administrativas que, conforme a la Constitución de Puerto Rico, corresponden exclusivamente al Juez o Jueza Presidente.

La ponencia se concentró principalmente en cuestionar la reinterpretación que hace el proyecto del Artículo V, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico. Según el Comité, dicha disposición distingue claramente entre las facultades reglamentarias del Tribunal Supremo y las funciones administrativas o ejecutivas del Juez Presidente. A juicio de los deponentes, el poder de "adoptar reglas para la administración de los tribunales" no equivale a ejercer funciones administrativas directas como nombrar funcionarios, designar jueces administradores o intervenir en traslados y decisiones operacionales del sistema judicial.

¹⁵ La ponencia es suscrita por Troadio González Vargas, Migdalia Fratticelli Torres, Luis Muñiz Argüelles, Gretchen Coll Martí, Carmen Hilda Carlos Contreras, Luis Roberto Piñero González, Nereida Cortés González, Luis Rivera Román, Sonia Ivette Vélez Colón, Aleida Varona Méndez, Carlos Vizcarrondo Irizarry, Francisco Rossy García, Elba Rosa Rodríguez Fuentes, Pierre Vivoni del Valle, Erik Ramírez Nazario, Mayra Huergo Cardoso, Sixto Hernández Serrano y José M. D'Anglada Rafucchi.

Los exjueces argumentaron que la intención de la Convención Constituyente fue precisamente separar ambas funciones. En apoyo a ello, citaron el informe de la Comisión de la Rama Judicial de la Asamblea Constituyente, donde se reconocía que la administración judicial comprendía funciones ejecutivas amplias como la asignación y traslado de jueces, supervisión de tribunales, autorización de desembolsos, compra de equipos y manejo operacional del sistema judicial. Según el Comité, esas facultades históricamente han sido ejercidas por el Juez Presidente y no por el Pleno del Tribunal Supremo.

La ponencia también destacó que todas las leyes de la judicatura desde 1952 han mantenido ese modelo administrativo y que la propuesta del P. del S. 1096 altera una tradición constitucional mediante legislación. El Comité expresó que la transferencia de facultades administrativas al Pleno del Tribunal Supremo constituye una interpretación forzada de la Constitución y carece de precedente dentro del ordenamiento jurídico puertorriqueño.

Además de los planteamientos constitucionales, el Comité realizó comentarios sobre el impacto práctico y administrativo de la medida. Señaló que el Tribunal Supremo, al ser un cuerpo colegiado compuesto por nueve jueces, no está estructurado para manejar eficientemente decisiones administrativas rutinarias. Según expusieron, la naturaleza deliberativa del Tribunal podría provocar lentitud, dificultad para alcanzar consensos y conflictos internos en asuntos relacionados con recursos humanos, designaciones y administración diaria del sistema judicial.

Igualmente, advirtieron que el esquema propuesto podría afectar la dinámica administrativa del Poder Judicial, ya que funcionarios clave pasarían a responder al Pleno del Tribunal Supremo en lugar del Juez Presidente, aun cuando tendrían que trabajar diariamente bajo la dirección operacional de este último. A juicio del Comité, ello podría debilitar la eficiencia administrativa y afectar la armonía institucional dentro del sistema judicial.

Durante la vista pública, el licenciado Troadio González Vargas reiteró oralmente esos argumentos y sostuvo que la medida "rebasaría las prerrogativas constitucionales de la Asamblea Legislativa por contravenir la letra y el espíritu de nuestra Constitución".

PROF. CARLOS E. RAMOS GONZÁLEZ

El profesor Carlos E. Ramos González no endosó el Proyecto del Senado 1096. En su comparecencia expresó preocupaciones sobre el proyecto, particularmente en torno a sus implicaciones para la separación de poderes y la independencia judicial. Desde el inicio de su ponencia sostuvo que la aprobación de una nueva Ley de la Judicatura debía realizarse mediante un análisis "riguroso y ponderado" y advirtió sobre el peligro de motivaciones político-partidistas en reformas al Poder Judicial.

Ramos González cuestionó que la Exposición de Motivos del proyecto describiera la Ley de la Judicatura vigente como un "marco legal obsoleto" sin

presentar evidencia empírica o fundamentos concretos que justificaran tal conclusión. A su juicio, el proyecto no explica adecuadamente cuáles son los "diversos cuestionamientos" que justificarían una reforma tan amplia del sistema judicial. Durante la vista pública reiteró oralmente ese planteamiento y sostuvo que, si el proyecto descansa sobre la premisa de un supuesto "error histórico" en la interpretación constitucional, dicho señalamiento debía demostrarse con mucha mayor claridad en la Exposición de Motivos.

El profesor también señaló que la declaración de principios y objetivos del proyecto era demasiado limitada en comparación con la Ley de la Judicatura vigente. Particularmente, expresó preocupación porque el proyecto omitía objetivos importantes como promover un Poder Judicial sensible y humanista, garantizar representación legal adecuada para personas de escasos recursos y fomentar métodos alternos de resolución de disputas. En sus comentarios orales añadió que la medida eliminaba elementos históricamente importantes de la política pública judicial y que ello reducía el alcance humanista del sistema de justicia.

Uno de los planteamientos principales de su ponencia estuvo relacionado con la propuesta de compartir funciones administrativas entre la Jueza Presidenta y el Pleno del Tribunal Supremo. Ramos González sostuvo que el proyecto parte de la premisa de corregir un supuesto "error histórico" en la interpretación de las facultades constitucionales de administración judicial, pero advirtió que dicho señalamiento no estaba adecuadamente fundamentado. Según expresó, durante décadas la Constitución fue interpretada y aplicada conforme a un modelo en el que la administración judicial recaía en la figura del Juez Presidente.

En ese contexto, indicó que no había identificado decisiones judiciales ni trabajos académicos emitidos entre 1952 y 2011 que respaldaran constitucionalmente el modelo de coadministración propuesto en el proyecto. Añadió que el cuestionamiento a esa interpretación constitucional comenzó realmente a partir de 2012, tras decisiones del Tribunal Supremo relacionadas con investigaciones independientes y debates internos sobre el alcance de los poderes administrativos del Tribunal Supremo. Oralmente, añadió que el proyecto alteraría una práctica constitucional sostenida por más de setenta años y que hasta el presente no había encontrado fundamentos doctrinales suficientes que validaran la propuesta legislativa.

Ramos González también vinculó esa controversia a un contexto de confrontación político-partidista e ideológica dentro del Tribunal Supremo. En su análisis, destacó las reflexiones del exjuez presidente José Trías Monge como una interpretación más fiel al diseño constitucional original del Poder Judicial puertorriqueño. Según indicó, el proyecto parece "verse obligado a postular un supuesto error histórico para llegar a una conclusión preconcebida".

Asimismo, expresó reservas sobre la viabilidad práctica del esquema propuesto. Señaló que dividir decisiones administrativas entre nueve jueces podría generar lentitud, dificultad para alcanzar consensos e ineficiencia administrativa.

Indicó que decisiones sobre traslados, asignaciones judiciales y administración de recursos humanos suelen ser controversiales y podrían afectar la función adjudicativa del Tribunal Supremo al obligar a sus integrantes a asumir responsabilidades administrativas complejas. Durante la vista pública manifestó que resultaba difícil concebir que el Pleno del Tribunal Supremo pudiera desempeñarse simultáneamente en su función adjudicativa y alcanzar altos niveles de pericia en áreas administrativas como recursos humanos, planificación estratégica y administración presupuestaria.

Finalmente, el profesor cuestionó las disposiciones del proyecto relacionadas con disciplina judicial. Argumentó que imponer legislativamente el estándar probatorio aplicable en procedimientos disciplinarios judiciales podría constituir una violación a la independencia judicial y a la separación de poderes. Además, objetó que el proyecto alterara el mecanismo existente para iniciar querellas disciplinarias, eliminando filtros procesales actualmente establecidos mediante reglamentación del Tribunal Supremo. Durante la vista pública reiteró que esas disposiciones representaban una intromisión indebida de la Asamblea Legislativa en facultades inherentes del Poder Judicial.

TERCERA VISTA PÚBLICA: 20 DE MAYO DE 2026

La tercera vista pública fue celebrada en el Salón de Prácticas de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Ponce.

FEDERACIÓN DE LA MAGISTRATURA DE PUERTO RICO

La Federación de la Magistratura de Puerto Rico¹⁶ endosó el Proyecto del Senado 1096, aunque condicionó su respaldo a la aprobación de varias enmiendas dirigidas principalmente a proteger los derechos adquiridos de los jueces municipales actualmente en funciones. En su ponencia escrita, la Federación sostuvo que la reforma judicial propuesta persigue objetivos meritorios, incluyendo la modernización del Poder Judicial y la uniformidad del Tribunal de Primera Instancia bajo una sola categoría de jueces superiores.

La organización expresó que favorece la derogación de la Ley de la Judicatura de 2003 y la aprobación de una nueva Ley del Poder Judicial, particularmente por entender que algunos de los cambios propuestos fortalecerían la independencia, eficiencia y calidad del servicio judicial. No obstante, advirtió que el proyecto debe aclarar expresamente el tratamiento que recibirían los jueces municipales bajo el nuevo esquema organizacional.

Uno de los principales señalamientos de la Federación estuvo relacionado con la eliminación de la categoría de juez municipal. La ponencia sostuvo que el proyecto guarda silencio sobre si los jueces municipales actualmente en funciones serían

¹⁶ Esta Federación representa los intereses de los magistrados y magistradas que componen la judicatura de Puerto Rico en todos sus niveles.

automáticamente reclasificados como jueces superiores o si tendrían que someterse nuevamente al proceso de nombramiento y confirmación senatorial. A juicio de la Federación, esa ambigüedad genera inseguridad jurídica para los magistrados afectados y debía corregirse mediante una disposición transitoria expresa.

En ese contexto, la Federación propuso que todo juez municipal actualmente en funciones fuese automáticamente reclasificado como juez superior del Tribunal de Primera Instancia, sin necesidad de un nuevo nombramiento y preservando tanto su término como su inamovilidad judicial. Además, solicitó que se aclarara que el nuevo término de dieciséis años dispuesto en el proyecto no interrumpiría ni reiniciaría los términos vigentes de los jueces municipales actualmente nombrados.

La Federación también expresó preocupación sobre el aspecto salarial de la reforma. Señaló que, bajo la Ley 101-2024, existe una diferencia aproximada de \$19,031 anuales entre el salario de un juez municipal y el de un juez superior. Según la ponencia, si todos los jueces del Tribunal de Primera Instancia pasarían a ejercer bajo la misma categoría y realizando funciones equivalentes, debía garantizarse la equiparación salarial automática para evitar discrimen y asegurar el principio de igual paga por igual trabajo.

Asimismo, la Federación manifestó preocupación por la posible intervención de la Junta de Supervisión Fiscal en la implementación de esos ajustes salariales. A esos efectos, solicitó que el proyecto incluyera mecanismos específicos que garantizaran la asignación de fondos necesarios para la equiparación salarial sin depender de la discreción de la Junta.

Como parte de sus recomendaciones, la Federación propuso cinco enmiendas específicas: la conversión automática de jueces municipales a jueces superiores; la equiparación salarial inmediata; la protección de los términos judiciales vigentes; la garantía de financiamiento para cubrir los aumentos salariales; y el establecimiento de un plazo máximo de 90 días para que el Tribunal Supremo adoptara la reglamentación necesaria para implementar la transición.

Durante la vista pública, el juez Carlos Salgado Schwarz, presidente de la Federación de la Magistratura de Puerto Rico, reiteró oralmente el respaldo de la organización al proyecto y expresó que la reforma judicial representa una oportunidad importante para fortalecer el sistema judicial puertorriqueño. Indicó que la uniformidad del Tribunal de Primera Instancia bajo una sola categoría de jueces superiores puede fortalecer la independencia judicial y mejorar la calidad del servicio judicial.


En sus comentarios orales, Salgado Schwarz enfatizó que la preocupación principal de la Federación no era detener la reforma, sino garantizar que el proceso de transición fuera justo para los jueces municipales actualmente en funciones. Recalcó que el proyecto debía aclarar expresamente si la conversión de jueces municipales sería automática y advirtió que mantener jueces realizando las mismas funciones con salarios distintos crearía una "clase de segunda" dentro de la judicatura.

Asimismo, expresó preocupación por el período de incertidumbre que podría surgir mientras el Tribunal Supremo adopta la reglamentación de transición. Por ello, insistió en la necesidad de fijar un término específico de 90 días para la adopción de dicha reglamentación.

Durante la discusión en la vista pública, Salgado Schwarz también aclaró que el proyecto no elimina las salas municipales ni reduce la cantidad de jueces existentes. Explicó que las funciones de naturaleza municipal continuarían atendiéndose en los centros judiciales y salas regionales, aunque bajo una estructura unificada de jueces del Tribunal de Primera Instancia. Añadió que la intención del proyecto es uniformar la categoría judicial, no eliminar el acceso ciudadano a las salas municipales.

LCDO. FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

El licenciado y exfiscal Francisco Sánchez Rodríguez compareció en apoyo del Proyecto del Senado 1096 y defendió la constitucionalidad de la medida bajo el argumento de que el Artículo V, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico establece una "doble delegación" de autoridad administrativa dentro de la Rama Judicial. Según expuso, la Constitución distribuye las funciones administrativas entre el Tribunal Supremo como cuerpo colegiado y el Juez Presidente, por lo que el proyecto no elimina facultades constitucionales del Juez Presidente, sino que corrige una concentración administrativa que, a su juicio, no surge del texto constitucional.



En su ponencia escrita, Sánchez Rodríguez sostuvo que la interpretación histórica dominante ha dado un alcance excesivamente amplio a las facultades administrativas del Juez Presidente, reduciendo indebidamente el rol del Tribunal Supremo en pleno. Argumentó que la primera oración de la Sección 7 confiere expresamente al Tribunal Supremo la potestad de adoptar reglas para la administración de los tribunales, mientras que la segunda oración asigna al Juez Presidente la función de dirigir la ejecución administrativa y nombrar al Director Administrativo de los Tribunales. Según indicó, ambas disposiciones deben armonizarse y ninguna puede interpretarse de forma que anule la otra.

El licenciado enfatizó que dirigir la administración no equivale a poseer una facultad normativa absoluta o exclusiva. A su juicio, la función del Juez Presidente consiste en ejecutar, coordinar y supervisar la administración judicial dentro del marco reglamentario establecido por el Tribunal Supremo. De lo contrario, la cláusula constitucional que reconoce la facultad reglamentaria del Tribunal Supremo quedaría vacía de contenido.

Asimismo, Sánchez Rodríguez defendió la autoridad constitucional de la Asamblea Legislativa para aprobar una nueva ley orgánica del Poder Judicial. Explicó que el Artículo V de la Constitución faculta expresamente a la Legislatura a crear, reorganizar y estructurar los tribunales inferiores, incluyendo aspectos relacionados con regiones judiciales, categorías judiciales y funcionamiento administrativo general, siempre que ello no sea incompatible con la Constitución.

Uno de los fundamentos principales de la ponencia fue el análisis del caso *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones Especiales Independientes de la Rama Judicial*, 184 DPR 575 (2012). Sánchez Rodríguez sostuvo que dicha decisión reconoce precisamente la existencia de una doble delegación constitucional: el Tribunal Supremo posee la potestad normativa sobre la administración judicial y el Juez Presidente tiene la autoridad para dirigir la ejecución administrativa. Según señaló, el proyecto legislativo adopta exactamente esa misma premisa constitucional. En ese contexto, indicó que el proyecto reconoce adecuadamente la facultad del Tribunal Supremo para aprobar reglamentos relacionados con asignación, evaluación y traslado de jueces; creación de oficinas; compras; estadísticas; prensa; personal y otros asuntos administrativos, mientras mantiene al Juez Presidente como director de la administración judicial y responsable del nombramiento del Director Administrativo de los Tribunales.

La ponencia también recurrió al historial de la Convención Constituyente para sustentar la interpretación propuesta. Sánchez Rodríguez destacó que las discusiones constituyentes reflejan la intención de trasladar la administración judicial al Tribunal Supremo como cuerpo colegiado y no concentrarla exclusivamente en la figura del Juez Presidente. Citó particularmente expresiones de Ernesto Ramos Antonini donde se defendió que las reglas administrativas debían ser adoptadas por "el tribunal, no el magistrado, Juez Presidente".

De igual forma, utilizó derecho comparado para apoyar su postura, especialmente el modelo constitucional de New Jersey. Explicó que en esa jurisdicción el *Supreme Court* posee la facultad reglamentaria sobre la administración judicial, mientras que el *Chief Justice* ejerce funciones ejecutivas y administrativas. Según argumentó, Puerto Rico adoptó un esquema similar de distribución funcional entre el cuerpo colegiado y el juez presidente.

En cuanto a la eliminación de la categoría de juez municipal, Sánchez Rodríguez sostuvo que dicha clasificación es de naturaleza estatutaria y no constitucional, por lo que la Asamblea Legislativa puede reorganizar el Tribunal de Primera Instancia y uniformar las categorías judiciales siempre que se respeten los derechos adquiridos y la continuidad operacional del sistema judicial.

Durante la vista pública, Sánchez Rodríguez, reiteró oralmente su respaldo total al proyecto "tal y cual está redactado". Expresó que la medida es compatible con el Artículo V, Sección 7 de la Constitución y que el diseño propuesto no representa una innovación radical, sino una aclaración de lo que históricamente debió entenderse sobre la administración judicial.

En sus comentarios ante la Comisión, explicó que el proyecto no pretende crear un esquema de "micromanagement" por parte de los nueve jueces del Tribunal Supremo, ni convertir al Pleno en administrador cotidiano de la Rama Judicial. Aclaró que el Tribunal Supremo establecería únicamente las reglas y reglamentos generales, mientras que el Juez Presidente continuaría tomando las decisiones administrativas ordinarias.

Sánchez Rodríguez también defendió el análisis comparado con New Jersey y recordó que discusiones similares ya habían surgido en Puerto Rico durante la controversia relacionada con las investigaciones internas en la Rama Judicial en el año 2012. Señaló que el debate sobre la distribución de poderes administrativos dentro del Poder Judicial no es nuevo y que ya había sido ampliamente discutido por el propio Tribunal Supremo.

En respuesta a preocupaciones planteadas por otros deponentes, particularmente sobre la eliminación de las salas municipales, aclaró que el proyecto no elimina dichas salas ni reduce el acceso ciudadano a los tribunales. Explicó que las salas municipales continuarían funcionando y serían atendidas mediante un sistema de rotación de jueces del Tribunal de Primera Instancia. Añadió que, en la práctica actual, muchos asuntos municipales ya son atendidos por jueces superiores en distintas regiones judiciales.

Asimismo, sostuvo que los avances tecnológicos y el uso creciente de videoconferencias judiciales reducen significativamente los problemas de acceso geográfico a los tribunales. En ese sentido, rechazó el argumento de que la reorganización judicial propuesta impondría cargas indebidas a litigantes de municipios alejados.

Finalmente, Sánchez Rodríguez insistió en que el proyecto no crea una "coadministración" conflictiva ni elimina la autoridad del Juez Presidente, sino que delimita adecuadamente las funciones normativas del Tribunal Supremo y las funciones ejecutivas del Juez Presidente conforme al diseño constitucional original.



DECANO FERNANDO MORENO ORAMA

El Decano de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Fernando Moreno Orama, compareció para expresar oposición al Proyecto del Senado 1096. Fundamentó su postura en su experiencia como exfuncionario del Poder Judicial y como decano en asuntos relacionados con la reválida, la admisión a la profesión jurídica y la interacción diaria con la Rama Judicial. El Decano comenzó reconociendo que toda institución pública debe estar sujeta a evaluación y mejoramiento continuo, incluyendo la Rama Judicial. Sin embargo, sostuvo que cualquier reforma estructural al Poder Judicial requiere un diagnóstico riguroso, participación amplia, datos confiables y deferencia al propio sistema judicial y a la comunidad jurídica. A su juicio, el P. del S. 1096 no cumple con esos criterios porque propone cambios estructurales profundos sin que medie un estudio empírico o un proceso técnico amplio comparable al que precedió la Ley de la Judicatura de 2003.

En particular, criticó que la medida descansa sobre la tesis de un supuesto "error histórico" en la interpretación del Artículo V, Sección 7 de la Constitución, sin que exista, según expresó, una base doctrinal, jurisprudencial o histórica suficientemente sólida para sostener tal conclusión. Explicó que durante más de siete

décadas Puerto Rico ha operado bajo una distinción constitucional clara: el Tribunal Supremo adopta reglas para la administración de los tribunales y el Juez Presidente dirige la administración de los tribunales y nombra al Director Administrativo.

Según el Decano, esa distinción responde al propio texto constitucional, el cual utiliza verbos distintos ("adoptará" y "dirigirá") para asignar funciones distintas a autoridades distintas. Por ello, afirmó que convertir la administración judicial en una estructura colegiada entre el Tribunal Supremo y el Juez Presidente constituye una alteración sustantiva del diseño constitucional y no una mera aclaración legislativa.

Uno de los ejes principales de su ponencia fue la crítica al modelo de "coadministración" propuesto en el proyecto. Desde una perspectiva práctica, sostuvo que trasladar tareas administrativas cotidianas al Pleno del Tribunal Supremo sería una mala decisión administrativa porque drenaría recursos del foro apelativo más alto y provocaría dilaciones innecesarias. Explicó que el Tribunal Supremo está diseñado para adjudicar casos y controversias, interpretar la Constitución y desarrollar el Derecho, no para atender operaciones administrativas diarias.

El Decano señaló que la administración diaria de los tribunales requiere agilidad, supervisión operacional, coordinación regional, manejo de personal, tecnología y toma rápida de decisiones, funciones que precisamente justificaron la creación de la Oficina de Administración de los Tribunales. Añadió que una administración colegiada tiende a diluir responsabilidades, añadir pasos burocráticos y retrasar respuestas institucionales.

Como ejemplo práctico, describió las dificultades que las escuelas de Derecho enfrentan actualmente para canalizar asuntos administrativos ante el Tribunal Supremo relacionados con la reválida y la reglamentación de la profesión jurídica. Expresó que, aunque el Tribunal Supremo posee canales procesales eficaces para resolver controversias judiciales, no siempre existen mecanismos administrativos claros y ágiles para atender gestiones no contenciosas o institucionales. A su juicio, esa experiencia demuestra precisamente por qué el Pleno del Tribunal Supremo no debe convertirse en el centro operativo de la administración ordinaria.

Otro aspecto central de su oposición fue la eliminación de la categoría de juez municipal. El Decano sostuvo que las salas municipales constituyen el foro más cercano y accesible para muchos ciudadanos en asuntos urgentes y cotidianos, incluyendo órdenes de protección, determinaciones de causa probable, fianzas, asuntos de salud mental y conflictos familiares. Indicó que la figura del juez municipal responde a una necesidad histórica de justicia de proximidad y acceso inmediato a los tribunales. En ese contexto, argumentó que la uniformidad judicial propuesta no necesariamente produce eficiencia y podría destruir especialización, cercanía y capacidad de respuesta. Añadió que en muchos sistemas modernos la tendencia ha sido fortalecer mecanismos de justicia de proximidad, no debilitarlos. El Decano también advirtió que la eliminación del juez municipal crearía nuevos problemas administrativos. Señaló que funciones como vistas de Regla 6, órdenes de protección y turnos nocturnos continuarían existiendo y tendrían que ser absorbidas por jueces

uniformados del Tribunal de Primera Instancia. Ello, según expuso, podría generar conflictos de inhibición, problemas de asignación y desigualdades funcionales entre jueces con el mismo rango pero responsabilidades distintas. Además, sostuvo que la competencia municipal ha servido históricamente como espacio de formación y desarrollo de criterio judicial. Desde su perspectiva, eliminar esa etapa escalonada podría debilitar el proceso de formación judicial y conducir a nombramientos prolongados sin una experiencia previa adecuada en funciones judiciales de entrada.

Otro señalamiento importante de la ponencia fue la oposición a la creación de un Patronato del Poder Judicial financiado mediante donativos privados. El Decano advirtió que un mecanismo de esa naturaleza podría generar percepciones de influencia indebida, favoritismo o acceso preferencial de donantes al sistema judicial, comprometiendo así la apariencia de independencia judicial.

Durante la vista pública, el Decano reiteró oralmente su oposición al proyecto y abundó en varios aspectos prácticos de su ponencia. Explicó que su experiencia trabajando con el Tribunal Supremo en asuntos relacionados con la acreditación de las escuelas de Derecho y la reválida le permitió observar dificultades reales en la comunicación administrativa con el foro judicial.

Sin embargo, aclaró que esos problemas no justifican sustituir el modelo actual por una administración colegiada. Comparó el funcionamiento del Tribunal Supremo con una junta de directores corporativa que establece reglas generales mientras el Juez Presidente ejecuta las decisiones administrativas, análogo a un CEO.

También sostuvo que obligar al Tribunal Supremo a intervenir colegiadamente en decisiones administrativas ordinarias sería impracticable y afectaría la agilidad del foro, particularmente considerando que el Tribunal Supremo actualmente se reúne con menos frecuencia que en décadas anteriores.

Asimismo, cuestionó la viabilidad constitucional de convertir automáticamente jueces municipales en jueces superiores o alterar sus nombramientos vigentes mediante legislación ordinaria. Indicó que los nombramientos judiciales ya conferidos están protegidos constitucionalmente y no pueden modificarse unilateralmente por legislación posterior.

Finalmente, el Decano concluyó que, aunque reconoce que la Ley de la Judicatura puede ser objeto de reformas puntuales, el P. del S. 1096, tal y como está redactado, altera de manera excesiva la estructura constitucional y administrativa del Poder Judicial.

PROF. ALEX LÓPEZ PÉREZ

El profesor Alex M. López Pérez, catedrático de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, compareció para expresar su oposición y su endoso parciales al Proyecto del Senado 1096. Su oposición giró en torno específicamente en cuanto a la propuesta de eliminar o debilitar la administración de la Rama Judicial por parte del Juez Presidente del Tribunal Supremo.

En su ponencia escrita, el profesor López Pérez sostuvo que el proyecto no representa un simple ajuste administrativo, sino una transformación profunda de la estructura constitucional de la Rama Judicial. Argumentó que la figura del Juez Presidente constituye uno de los pilares esenciales del diseño constitucional puertorriqueño y responde a la necesidad de que el Poder Judicial posea una dirección administrativa unificada, coherencia institucional e independencia operacional frente a las ramas políticas.

El profesor enfatizó que la independencia judicial no se limita a la adjudicación de casos sin interferencias externas, sino que también incluye la capacidad del Poder Judicial de administrar internamente sus operaciones sin fragmentaciones burocráticas o presiones políticas. A su juicio, dispersar las facultades administrativas del Juez Presidente entre el Pleno del Tribunal Supremo provocaría ineficiencia, conflictos internos y debilitamiento institucional.

Asimismo, comparó la propuesta del proyecto con modelos administrativos que resultarían impensables en las demás ramas de gobierno. Señaló que sería inconcebible privar al Gobernador de facultades esenciales para dirigir el Poder Ejecutivo o eliminar la autoridad organizativa de los presidentes legislativos, por lo que consideró contradictorio pretender hacerlo únicamente en la Rama Judicial.

Otro de los puntos centrales de su ponencia fue la necesidad práctica de mantener una autoridad administrativa claramente definida dentro del Poder Judicial. Explicó que todo sistema judicial moderno requiere coordinación uniforme, supervisión de tribunales, manejo presupuestario coherente y capacidad de respuesta rápida ante crisis administrativas, funciones que, según indicó, no pueden manejarse eficientemente mediante estructuras excesivamente colegiadas.

También destacó que la experiencia comparada, particularmente el modelo federal estadounidense y otros estados, demuestra que los sistemas judiciales sólidos tienden a fortalecer las figuras equivalentes al Chief Justice como cabeza administrativa del sistema judicial y no a debilitarlas.

Finalmente, sostuvo que modificar sustancialmente las funciones del Juez Presidente mediante legislación ordinaria plantea serias interrogantes constitucionales porque la organización esencial de la Rama Judicial surge directamente de la Constitución y no puede vaciarse de contenido mediante legislación ordinaria. Por ello, concluyó expresando su oposición al proyecto en la medida en que "desarticula la propia figura constitucional del Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico".

Durante la vista pública, el profesor Alex López Pérez amplió oralmente su postura y explicó que su oposición se limitaba específicamente al principio de "coadministración" entre el Tribunal Supremo en pleno y el Juez Presidente. Aclaró que no necesariamente se oponía a otras reformas de política pública contenidas en la medida, sino únicamente al cambio estructural sobre la administración judicial.

En sus comentarios orales, sostuvo que el modelo propuesto se aparta de la tradición constitucional estadounidense y del modelo federal que inspiró la

Constitución de Puerto Rico. Indicó que, aunque la Constitución federal ni siquiera menciona expresamente la figura del *Chief Justice* como administrador, históricamente esa figura ha ejercido funciones amplias de dirección administrativa dentro de la judicatura federal.

El profesor advirtió que el modelo de coadministración podría conducir a "microgerencia" y a una estructura donde todo deba resolverse mediante consenso del Pleno, lo cual, según expresó, sería incompatible con una administración judicial ágil y eficiente. Incluso describió el esquema como una "experiencia medio soviética" donde toda decisión requeriría discusión colegiada, debilitando así la independencia funcional de la Rama Judicial.

Asimismo, manifestó preocupación por la posibilidad de que el Pleno del Tribunal Supremo adquiriera poderes de veto o intervención constante sobre asuntos administrativos ordinarios, afectando la capacidad operacional del Juez Presidente y fragmentando la autoridad administrativa del sistema judicial.

El profesor López Pérez insistió en que la Rama Judicial, precisamente por ser la rama menos politizada y más autorrestringida, requiere estructuras administrativas sólidas y centralizadas para preservar su independencia. Añadió que el proyecto, en lugar de fortalecer esa independencia, corre el riesgo de fragmentarla y generar disloques internos en la asignación de recursos y funcionamiento de los tribunales. Según expuso, si la Asamblea Legislativa entiende legítimamente que el modelo vigente debe cambiar, entonces lo correcto sería iniciar un proceso formal de enmienda constitucional y no reinterpretar legislativamente el texto constitucional mediante una nueva Ley de la Judicatura.

También señaló que convertir al Tribunal Supremo en un ente administrativo colegiado desviaría a los jueces de su función principal de resolver controversias apelativas. A su juicio, los jueces del Tribunal Supremo no están diseñados para operar como un consejo administrativo permanente, sino para adjudicar casos y desarrollar el Derecho.

PROF. LUIS ZAMBRANA GONZÁLEZ

El profesor Luis Alberto Zambrana González expresó oposición parcial al Proyecto del Senado 1096, enfocando sus planteamientos específicamente en la transformación estructural que propone la medida respecto a la administración del Poder Judicial y la figura del Juez Presidente del Tribunal Supremo.

En su ponencia escrita, el profesor Zambrana sostuvo que el proyecto altera profundamente el paradigma constitucional vigente desde 1952 al sustituir el modelo de administración judicial centralizado en la figura del Juez Presidente por un esquema de coadministración colegiada entre todos los jueces del Tribunal Supremo. A su juicio, este cambio vacía de contenido institucional la figura constitucional del Juez Presidente y resulta incompatible con una interpretación razonable de la Sección 7 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico.

El compareciente argumentó que la tesis principal del proyecto, esto es, la existencia de un supuesto "error histórico" en la interpretación de los poderes del Juez Presidente, carece de fundamento doctrinal, jurisprudencial e histórico. Señaló que desde 1952 la Constitución y las sucesivas Leyes de la Judicatura han reconocido consistentemente al Juez Presidente como principal administrador del sistema judicial, por lo que resulta cuestionable sostener que todas esas interpretaciones hayan sido erróneas durante más de siete décadas.

Para sustentar su postura, el profesor Zambrana recurrió extensamente a los comentarios constitucionales del exjuez presidente José Trías Monge y a la historia de la Convención Constituyente. Explicó que antes de 1952 la administración de los tribunales recaía en el Poder Ejecutivo, particularmente en el Procurador General y el Secretario de Justicia, lo que generaba preocupaciones sobre la independencia judicial. Precisamente para evitar esa subordinación administrativa al Ejecutivo, la Constitución transfirió la administración de los tribunales al Poder Judicial bajo la dirección del Juez Presidente.

Asimismo, destacó que los constituyentes rechazaron deliberadamente modelos de administración colegiada porque entendían que podían generar ineficiencias y conflictos internos. Citó expresamente a Trías Monge cuando explicó que el propósito constitucional fue "evitar los peligros de una administración colegiada".

El profesor también examinó la evolución histórica de las leyes de la Judicatura de 1952, 1994 y 2003, argumentando que todas reiteraron consistentemente amplias facultades administrativas del Juez Presidente, incluyendo asignación de jueces, supervisión administrativa, nombramientos y coordinación operacional del sistema judicial. A su entender, esa continuidad legislativa confirma que el diseño constitucional nunca contempló un sistema de coadministración plena por parte del Tribunal Supremo en pleno.

Igualmente, advirtió que el proyecto transforma al Tribunal Supremo en una especie de "consejo administrativo" permanente encargado de asuntos operacionales, presupuestarios y de personal, desviándolo de su función esencial de resolver controversias jurídicas y desarrollar jurisprudencia. Según sostuvo, ello convertiría de facto al Pleno del Tribunal Supremo en el verdadero administrador judicial y reduciría al Juez Presidente a una función equivalente a la del Director Administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales.

Otro aspecto importante de su ponencia fue la preocupación por la viabilidad práctica del modelo propuesto. Indicó que los jueces asociados del Tribunal Supremo no necesariamente poseen preparación administrativa especializada y que la medida presupone incorrectamente que todos cuentan con las destrezas gerenciales necesarias para administrar conjuntamente toda la Rama Judicial mientras continúan atendiendo sus funciones adjudicativas.

El profesor Zambrana también utilizó múltiples controversias internas ocurridas en el Tribunal Supremo durante los últimos tres lustros para advertir sobre

los riesgos de aumentar la administración colegiada. Citó controversias relacionadas con el aumento del número de jueces del Tribunal Supremo en 2010, la adopción del Reglamento del Tribunal Supremo en 2011 y las disputas internas sobre reglamentos de evaluación judicial en 2018. A base de esas experiencias, sostuvo que el Tribunal Supremo ha atravesado dinámicas internas conflictivas y patrones de deliberación poco colegiados, lo que, según expresó, hace aún más problemático transferirle colectivamente funciones administrativas amplias.

Durante la vista pública, el profesor Zambrana reiteró oralmente que su oposición se concentra exclusivamente en la reestructuración del modelo de administración judicial y no necesariamente en otros aspectos de política pública contenidos en el proyecto.

En sus comentarios orales, sostuvo que le preocupa profundamente que la exposición de motivos del proyecto invoque un supuesto "error histórico" sin apoyo doctrinal, jurisprudencial ni académico. Indicó que, hasta donde conoce, no existe literatura jurídica seria que sostenga que la interpretación tradicional de los poderes administrativos del Juez Presidente haya sido incorrecta desde 1952.

Por ello, planteó que, si la Asamblea Legislativa entiende legítimamente que el modelo vigente debe modificarse, entonces lo procedente sería iniciar un proceso formal de enmienda constitucional y no alterar indirectamente el significado constitucional mediante legislación ordinaria.

Asimismo, expresó preocupación por convertir a los nueve jueces del Tribunal Supremo en administradores permanentes de la Rama Judicial. Señaló que ello provocaría que el Tribunal Supremo deje de concentrarse primordialmente en su función adjudicativa y pase a atender asuntos administrativos cotidianos incompatibles con el rol constitucional del máximo foro judicial.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) certificó que, de aprobarse el P. del S. 1096, la conversión de la totalidad de jueces municipales a jueces superiores implicaría un aumento en el gasto del Poder Judicial de aproximadamente \$1.6 millones por concepto de ajustes salariales. Por su parte, el Fondo General experimentarían un aumento en recaudos de \$439,461 por concepto de contribución sobre ingresos, así como \$288,504 adicionales por IVU, como resultado del mayor ingreso disponible de los jueces. Considerando la presunción de la concesión total del crédito de \$500,000 al Patronato del Poder Judicial, **el efecto fiscal neto se estima en aproximadamente \$1.4 millones**. No obstante, dada la progresividad de los cambios, pues son sujetos al vencimiento de los nombramientos, **el costo fiscal neto anual fluctúa entre \$500,000 y \$583,734 durante el periodo comprendido entre los años fiscales 2026 al 2031**.

Efecto Fiscal estimado por año fiscal

Efecto Fiscal	2026	2027	2028	2029	2030	2031
Cantidad de Jueces	3	7	2	8	0	5
Aumento Salarial	\$57,093	\$133,217	\$38,062	\$152,248	\$0	\$95,155
Contribución Determinada (Propuesto)	\$62,423	\$145,653	\$41,615	\$166,460	\$0	\$104,038
Contribución Determinada (Actual)	\$46,912	\$109,462	\$31,275	\$125,099	\$0	\$78,187
Recaudos por Contribución sobre Ingresos	\$15,510	\$36,191	\$10,340	\$41,361	\$0	\$25,851
Ingreso Disponible (Propuesto)	\$318,203	\$742,473	\$212,135	\$848,540	\$0	\$530,338
Recaudos por Concepto del IVU	\$10,182	\$23,759	\$6,788	\$27,153	\$0	\$16,971
Crédito Patronato del Poder Judicial	\$500,000	\$500,000	\$500,000	\$500,000	\$500,000	\$500,000
Efecto Fiscal Neto	\$531,401	\$573,267	\$520,934	\$583,734	\$500,000	\$552,333

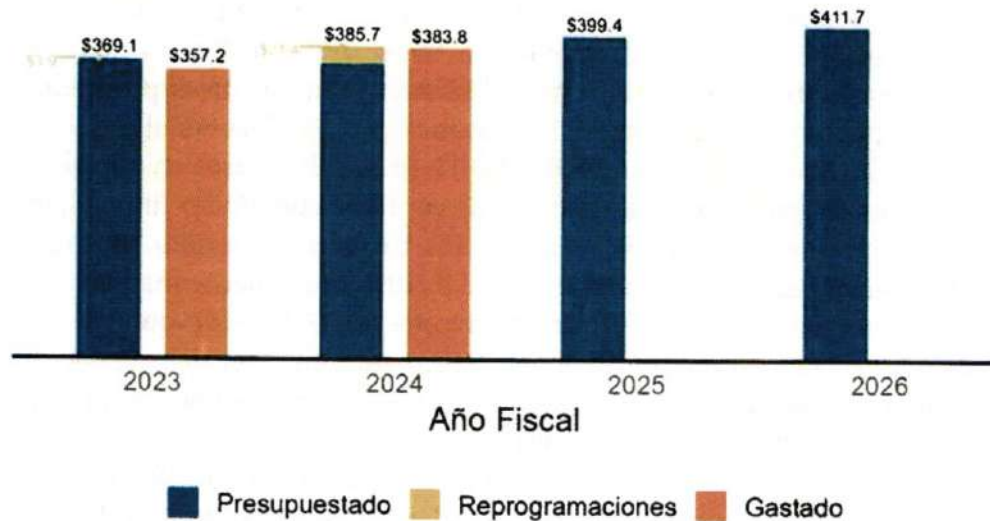
De acuerdo con datos del Presupuesto para el Gobierno de Puerto Rico certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF), el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico contó con un presupuesto certificado del Fondo General de \$367.2 millones para el **año fiscal 2023**, de los cuales se utilizaron \$357.2 millones. Si se considera la cuantía presupuestada junto al menos una reprogramación intragubernamental autorizada por la JSAF para ese año fiscal, se observa que el gasto reportado fue consistente y con posible sobrante de acuerdo con los datos publicados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Por otra parte, para el **año fiscal 2024**, el presupuesto certificado ascendió a \$364.3 millones, mientras el gasto alcanzó los \$383.8 millones. Si se considera la cuantía presupuestada junto al menos dos reprogramaciones intragubernamentales autorizadas por la JSAF para ese año fiscal, vemos que el gasto reportado fue consistente con los recursos autorizados y con posible sobrante de acuerdo con los datos publicados.

Para el **año fiscal 2025**, el presupuesto certificado ascendió a \$399.4 millones, lo que representa \$15.4 millones superior a al gasto registrado en el año fiscal 2024.

Por su parte, para el **año fiscal 2026**, el presupuesto certificado aumentó a \$411.7 millones, reflejando un incremento de \$12.3 millones en comparación con el año fiscal 2025. No se cuenta con informe sobre gastos del Poder Judicial publicado por la OGP para los años fiscales 2025 y 2026, corriente.

Gráfica 1: Análisis sobre gasto presupuestario del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico (en millones \$)



Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos de la JSAF y OGP (varios años). Cifras redondeadas.

El P. del S. 1096 dispone en su Artículo 11.001 la conversión de plazas de jueces municipales a jueces del Tribunal de Primera Instancia, esto implica que los jueces municipales dejarán de existir una vez se les venza el término del nombramiento, renuncien o por cualquier razón cesen el cargo. A su vez, el Artículo 11.004 de la medida dispone que el Poder Judicial debe identificar y utilizar los fondos disponibles en su presupuesto vigente para realizar los ajustes salariales de aquellos puestos de jueces municipales que se conviertan en jueces superiores durante el primer año de vigencia de la medida.

A tenor con lo anterior, la Ley Núm. 201- 2003, en su Artículo 5.002, fija en 85 el número de jueces municipales. Asimismo, el Artículo 7.001(5) dispone que el sueldo de los jueces municipales es de \$107,844, mientras que los jueces superiores del Tribunal de Primera Instancia devengan un sueldo de \$126,875.10. La OPAL solicitó información a la Oficina de la Administración de Tribunales con el propósito de conocer la cantidad de jueces municipales en funciones y sus respectivos términos. La información recibida se presenta en la Tabla 1 a continuación.

Tabla 1: Estadísticas descriptivas sobre los Jueces Municipales

Cantidad de Jueces Activos	Mínimo de Años de Servicios	Promedio de Años de Servicios	Máximo de Años de Servicios
83	0.1	4.8	11.9

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos de la OAT.

De acuerdo con la información provista por la OAT, al 9 de marzo de 2026, se identificaron 83 jueces municipales activos. Entre estos, el tiempo mínimo en funciones era de aproximadamente 0.1 meses, mientras que el promedio se situaba en 4.8 años y el máximo alcanzaba 11.9 años de servicio. Cabe señalar que, según el actual Artículo 2.012 de la Ley Núm. 201-2003,11 en aquellos casos en que el Juez Presidente designe jueces en puestos del servicio de confianza del Poder Judicial, los términos de sus nombramientos quedan suspendidos durante el periodo en que desempeñan dichas funciones. No obstante, el P. del S. 1096 únicamente mantuvo esta normativa para el cargo de Director Administrativo de la OAT. Dado que no contamos con la información sobre jueces municipales designados en el servicio de confianza y con sus términos congelados, la OPAL presume que los términos continúan su curso desde la fecha en que el juez municipal prestó juramento.

La OPAL tomó conocimiento que, el 16 de marzo de 2026, el Senado de Puerto Rico confirmó dos nominaciones sometidas por la Gobernadora de Puerto Rico para ocupar dos cargos de juez municipal del Tribunal de Primera Instancia. Lo anterior eleva la cantidad de jueces municipales activos a 85, pero no varían el análisis de impacto fiscal para los próximos cinco años.

Así pues, de acuerdo con los datos suministrados por parte de la OAT, la OPAL identificó la cantidad de jueces municipales cuyos términos estarían supuestos a vencer durante los próximos cinco años fiscales. Los datos se presentan en la Tabla 2.

Tabla 2: Cantidad de Jueces Municipales cuyo término vence durante los años fiscales 2026-2031

Cantidad de Jueces	Año Fiscal					
	2026	2027	2028	2029	2030	2031
	3	7	2	8	0	5

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos de la OAT.


Es importante señalar que, al igual que ocurre en el actual Art. 7.002 de la Ley Núm. 201-2003, la medida bajo análisis contempla compensaciones adicionales de hasta un 6% para jueces que desempeñan funciones administrativas o especiales. En el caso de que las plazas de jueces municipales que se conviertan a jueces superiores paulatinamente reciban una designación especial discrecional, la compensación adicional que recibirán se calculará a base del salario de Juez Superior. Sin embargo, dado a que ningún Juez tiene derecho a recibir tal designación, pues constituye acto de carácter discrecional, no se considera para efectos de impacto fiscal.

Por último, el Artículo 12.001 dispone crear un crédito contributivo de hasta un 100% por donativos al Patronato del Poder Judicial. Actualmente existen otros patronatos como el Patronato al Palacio Santa Catalina y el Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa. En la Tabla 3 se presenta el gasto tributario según presentado por el Departamento de Hacienda asociado con los créditos durante los años contributivos 2017 al 2022.

Tabla 3: Crédito Reclamado Donativos Patronato de Santa Catalina o Patronado del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa

Año Contributivo	Cantidad Reclamada
2017	menos de \$100 mil
2018	no reclamado
2019	no reclamado
2020	\$100,000
2021	\$200,000
2022	\$200,000

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en los datos del *Puerto Rico Tax Expenditure Report* (varios años).



Según se observa, en los seis años de datos disponibles (2017-2022) en dos años no hubo reclamación del crédito. En cambio, en los últimos dos años del crédito (2021 y 2022) la cantidad reclamada osciló en \$200,000, aun cuando el límite era \$2.5 millones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1096 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 1096 según fue referido, también analizó la jurisprudencia aplicable, las ponencias y el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente.

Esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 1096 es constitucional y constituye un ejercicio legítimo de la autoridad que la propia Constitución confiere a esta Asamblea Legislativa para determinar la organización y competencia de los

tribunales de Puerto Rico, en todo aquello que no sea incompatible con el texto constitucional. Lejos de contravenir el Artículo V de la Constitución, la medida se inserta dentro del espacio normativo que esta reservada al poder legislativo para estructurar institucionalmente el sistema judicial, preservando su carácter unificado y respetando el sitio del Tribunal Supremo como organismo rector en la adopción de reglas para la administración de los tribunales.

Rechazamos la premisa de que toda revisión legislativa del andamiaje judicial constituye, por sí sola, una intromisión indebida en la autonomía del Poder Judicial. Esa visión petrificaría indebidamente el diseño institucional del sistema judicial y vaciaría de contenido una facultad que la propia Constitución reconoce expresamente a la Asamblea Legislativa. La Constitución de Puerto Rico no creó un modelo judicial inmutable, inalterable e inmune a toda revisión legislativa. Por el contrario, diseñó un sistema dinámico, susceptible de ser reorganizado, actualizado y perfeccionado por la Asamblea Legislativa, siempre dentro de sus límites constitucionales. Precisamente eso es lo que hace el P. del S. 1096.


La medida, además, adelanta fines públicos de la más alta jerarquía. En primer lugar, fortalece la legitimidad institucional del Poder Judicial al propiciar una estructura administrativa más transparente, más deliberativa y menos susceptible a concentraciones excesivas de poder. En segundo lugar, promueve una administración judicial más uniforme y fiscalizable, lo que redundará en mayor confianza pública en la Rama Judicial, particularmente en áreas sensitivas como recursos humanos, organización interna, procesos administrativos y uso de recursos públicos. En tercer lugar, atempera la ley vigente a las exigencias contemporáneas del servicio público, incorporando mecanismos de modernización, herramientas tecnológicas y ajustes operacionales dirigidos a mejorar el funcionamiento del sistema de justicia. En cuarto lugar, procura una estructura más racional y coherente para el desempeño de funciones judiciales y auxiliares, con miras a optimizar la prestación de servicios a la ciudadanía.

La Comisión reconoce que durante el proceso legislativo se articularon objeciones serias por parte de sectores institucionales del Poder Judicial. No obstante, la existencia de desacuerdo interpretativo no convierte la medida en inconstitucional. Al contrario, confirma que se trata de una materia jurídicamente debatible dentro del marco constitucional y precisamente por ello corresponde a la Asamblea Legislativa ejercer su juicio y su facultad delegada. La constitucionalidad de una medida no depende de que todos los sectores concernidos compartan su conveniencia, sino de que el legislador actúe dentro de las facultades que la Constitución le otorga. Aquí, la Asamblea Legislativa ha actuado precisamente dentro de ese ámbito y será el Tribunal Supremo, como último intérprete de la Constitución, el que determinará el alcance final.

Más aún, la medida no debilita al Tribunal Supremo de Puerto Rico, sino que reafirma su papel constitucional. Bajo el marco propuesto, seguirá correspondiendo al Tribunal Supremo adoptar las reglas para la administración de los tribunales e



interpretar, como último expositor de la Constitución, el alcance y operación del estatuto aprobado. De ese modo, la ley no desplaza la función constitucional del Tribunal Supremo, sino que convive con ella y la presupone. Esa relación entre legislación y reglamentación judicial no solo es constitucionalmente válida, sino institucionalmente deseable, pues permite que la Asamblea Legislativa cumpla su deber de organizar el sistema judicial y que el Tribunal Supremo ejerza su función normativa e interpretativa dentro del orden constitucional.



Esta Comisión de lo Jurídico tomó en consideración las expresiones vertidas durante las vistas públicas y en los memoriales explicativos relacionados con la propuesta de crear un Patronato del Poder Judicial con facultad para allegar fondos mediante donativos privados. Particularmente, la Comisión evaluó los planteamientos de la Oficina de Administración de los Tribunales y de diversos sectores comparecientes, quienes manifestaron preocupación sobre los posibles efectos que dicho esquema podría tener sobre la percepción de independencia e imparcialidad del Poder Judicial. Entre las preocupaciones planteadas, se destacó la necesidad de evitar cualquier estructura que pudiera proyectar conflictos de interés reales o aparentes, particularmente en aquellos casos donde personas o entidades donantes mantengan litigios activos ante los tribunales de Puerto Rico. Asimismo, se señaló que el uso de donativos privados como mecanismo de financiamiento podría generar incertidumbre administrativa y presupuestaria, al tratarse de ingresos no recurrentes y sujetos a variaciones externas. La Comisión reconoce la importancia de preservar no solo la independencia judicial en su dimensión sustantiva, sino también la confianza pública en la integridad, neutralidad y transparencia de la Rama Judicial. En atención a dichas consideraciones, y como parte del proceso de evaluación legislativa de la medida, la Comisión determinó acoger las recomendaciones formuladas sobre este asunto y eliminar del entirillado electrónico que acompaña este informe todas las disposiciones relacionadas con la creación, organización, funcionamiento y financiamiento del Patronato del Poder Judicial, incluyendo aquellas enmiendas dirigidas a establecer incentivos contributivos vinculados a dicha entidad. De esta forma, la Comisión atiende prudentemente las preocupaciones expresadas durante el proceso legislativo y delimita el alcance de la reforma propuesta a aquellas áreas que cuentan con mayor consenso institucional y jurídico. Además, la eliminación del Patronato reduciría considerablemente el impacto fiscal certificado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

La Comisión de lo Jurídico también acogió recomendaciones y preocupaciones surgidas durante las vistas públicas relacionadas con el uso de designaciones especiales de jueces y la compensación adicional correspondiente a dichas funciones. Particularmente, comparecientes y participantes del proceso legislativo trajeron a la atención de esta Comisión situaciones en las que jueces eran destacados o asignados de manera prolongada a funciones propias de una jerarquía, competencia o carga operacional distinta a la originalmente correspondiente a su nombramiento, sin recibir de manera efectiva la compensación adicional dispuesta por ley. De la prueba y

expresiones vertidas en las vistas públicas surgió que, en ocasiones, las designaciones especiales eran estructuradas administrativamente de forma fragmentada para evitar activar el pago del diferencial salarial correspondiente. Según se explicó ante esta Comisión, algunos jueces eran removidos formalmente de la designación especial poco antes de cumplirse el término que activaba la compensación adicional, y posteriormente eran reinstalados nuevamente en la misma función pocos días después. En la práctica, ello permitía mantener por periodos prolongados a jueces ejerciendo funciones especiales, atendiendo salas complejas o desempeñando labores equivalentes a categorías superiores, sin reconocerles la compensación que precisamente la ley procura garantizar en esos escenarios. La Comisión entiende que esa práctica resulta incompatible con principios elementales de transparencia administrativa, equidad laboral y sana administración judicial. Más aún, produce el efecto de mantener de forma continua a jueces fuera de la esfera ordinaria de sus competencias y labores sin reconocer adecuadamente la carga, responsabilidad y exigencias adicionales que dichas funciones especiales conllevan. Por tal razón, el entirillado electrónico que acompaña este informe aclara expresamente que la compensación adicional procederá cuando la designación especial exceda de treinta (30) días por año fiscal, independientemente de interrupciones breves o reinstalaciones sucesivas dentro de ese mismo periodo fiscal. Esta enmienda tiene el propósito de evitar esquemas administrativos dirigidos a evadir el pago de la compensación adicional reconocida por ley y garantizar que los jueces que desempeñen funciones especiales de manera sustancial y continua reciban el trato compensatorio correspondiente.

La Comisión de lo Jurídico también evaluó cuidadosamente el requisito de experiencia profesional necesario para ocupar el cargo de juez del Tribunal de Primera Instancia y determinó fijarlo en cinco (5) años de experiencia en el ejercicio de la profesión legal. Esta determinación responde a criterios de razonabilidad, uniformidad institucional y coherencia con reformas legislativas recientes.

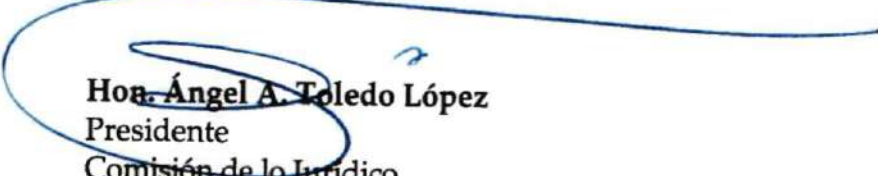
En primer lugar, la Comisión tomó en consideración la aprobación de la Ley 94-2025, mediante la cual la Asamblea Legislativa redujo a cinco (5) años el requisito de experiencia profesional para ocupar el cargo de Registrador de la Propiedad. Históricamente, la posición de Registrador de la Propiedad ha sido considerada dentro del ordenamiento jurídico y administrativo como una de alta complejidad técnica y comparable, en términos de responsabilidad profesional, exigencia jurídica y escala salarial, a posiciones judiciales de juez superior. En ese sentido, la Comisión entiende que resultaría incongruente exigir un término sustancialmente mayor para ocupar una plaza judicial de primera instancia, particularmente cuando la propia Asamblea Legislativa recientemente concluyó que cinco años de experiencia profesional resultan suficientes para ejercer funciones altamente especializadas dentro del sistema registral puertorriqueño.

En segundo lugar, esta determinación también guarda relación directa con la transformación estructural propuesta respecto a la categoría de juez municipal. Bajo

el esquema vigente, los jueces municipales podían ser nombrados con apenas tres (3) años de experiencia profesional y, sin embargo, en la práctica administrativa del Poder Judicial, muchos de ellos eran destacados mediante designaciones especiales para ejercer funciones equivalentes a las de jueces superiores. Por otro lado, la categoría tradicional de juez superior requería siete (7) años de experiencia. Al eliminarse prospectivamente la categoría de juez municipal y uniformarse la estructura del Tribunal de Primera Instancia, la Comisión entendió razonable adoptar un criterio intermedio y balanceado entre ambos parámetros históricos. Así, el requisito de cinco (5) años representa un punto medio razonable entre el requisito previo de 3 años para jueces municipales y el de 7 años para jueces superiores, tomando en consideración que, en la realidad operacional del sistema judicial, ambos grupos frecuentemente desempeñaban funciones similares. La Comisión concluye que este requisito de experiencia armoniza adecuadamente la necesidad de garantizar preparación profesional suficiente para ejercer funciones judiciales con la realidad contemporánea del ejercicio de la profesión legal y las necesidades operacionales del Poder Judicial.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1096**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRONICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1096

19 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para establecer la "Ley del Poder Judicial de Puerto Rico"; derogar la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003"; ~~enmendar la Sección 1051 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para añadir una subsección 1051.16 a los fines de establecer un crédito por donativos a la Fundación del Patronato del Poder Judicial;~~ enmendar los Artículos 62 y 67 de la Ley 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para ajustar disposiciones sobre inspección notarial, nombramientos y archivos; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 87 de 31 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley del Negociado de Traducciones", para actualizar sus deberes, términos y procesos de traducción y publicación, e incorporar herramientas tecnológicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El Artículo I de la Sección 2 de nuestra Constitución instituye un sistema de gobierno republicano el cual se compone por el Poder Judicial, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo~~ La Sección 2 del Artículo I de la Constitución de Puerto Rico instituye un sistema republicano de gobierno compuesto por tres poderes coordinados: el Poder Judicial, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. La razón principal para adoptar este modelo de gobernanza fue "evitar la concentración de poderes en una sola [rama], o el abuso de poder de parte de otra, de forma que se preserven las libertades del Pueblo y un sistema democrático de

gobierno". Dalmau Ramírez v. ELA, 214 DPR 841, 856 (2024). Se trata de "un sistema de pesos y contrapesos que tiene como fin generar un equilibrio dinámico entre poderes coordinados y de igual rango y, así, evitar la concentración de poder en uno de ellos". Córdova y otros v. Cámara Representantes, 171 DPR 789, 799 (2007).

En lo que concierne particularmente al Poder Judicial, se dispone en nuestra Carta Magna que éste "se ejercerá por un Tribunal Supremo, y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley". Sección 1 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico. Subsiguientemente, la Sección 2 del Artículo V indica que "[l]a Asamblea Legislativa, en cuanto no resulte incompatible con esta Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, **y determinará su competencia y organización**". (Énfasis suplido). ~~Como se puede apreciar, el sistema de contrapesos consiste en que el Tribunal Supremo ejerce el poder judicial, pero es la Legislatura quien crea y suprime tribunales y determina su competencia y organización.~~ De ese texto surge que el Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Supremo y los demás tribunales establecidos por ley, mientras que la Asamblea Legislativa conserva la facultad de crear y suprimir tribunales, salvo el Tribunal Supremo, y determinar su competencia y organización, siempre dentro de los límites de la Constitución.

En el ejercicio del referido poder, en el 2003, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 201-2003, según enmendada, y conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", con el objetivo de proveer y dotar al Poder Judicial de los mecanismos necesarios para enfrentar los retos que se anticipaban de cara al nuevo milenio.

Si bien el mencionado estatuto representó un paso de avance en su momento, pues modernizó ciertos aspectos de la estructura de los tribunales, ~~lo cierto es que se ha convertido en un marco legal obsoleto que no responde adecuadamente a los desafíos contemporáneos que enfrenta el sistema judicial puertorriqueño en pleno 2025~~ más de dos décadas de experiencia aconsejan revisar su estructura, actualizar sus disposiciones y armonizar su lenguaje con las necesidades contemporáneas del sistema judicial y la sociedad puertorriqueña.

~~Tras~~ Luego de más de veinte (20) años de vigencia, múltiples enmiendas y diversos cuestionamientos en torno a la estructura que rige al Poder Judicial de Puerto Rico, resulta imperativo revisar la misma, atemperarla a la judicatura moderna y delimitar, sin ambages, las facultades delegadas a nuestro Máximo Foro por la Constitución.

En ese sentido, es la intención expresa de esta Asamblea Legislativa promulgar la "Ley del Poder Judicial de Puerto Rico" y derogar la Ley 201-2003, según enmendada. A través de este estatuto, cumplimos nuestro deber de procurar ~~que tengamos~~ un aparato judicial efectivo, actualizado, garante del criterio de independencia judicial y que redunde en el bienestar de los puertorriqueños. Después de todo, los tribunales tienen la delicada función de entender las controversias relacionadas con los derechos, obligaciones y las libertades de nuestro pueblo.

A continuación, se detallan los ~~tres~~ cambios principales que justifican y orientan esta Ley.

I. ~~Eliminación~~ Transformación de la categoría de Juez Municipal

~~Uno de los cambios más significativos que introduce esta legislación es la eliminación de la categoría de jueces municipales. En esa dirección, la ley buscará homogeneizar a todos los adjudicadores del Tribunal de Primera Instancia en un solo nivel, de forma tal que todos serán clasificados como jueces superiores.~~

Uno de los cambios principales que introduce esta legislación es la supresión prospectiva de la categoría de juez municipal. Esta reforma procura simplificar la estructura del Tribunal de Primera Instancia hacia una composición uniforme de jueces superiores, sin afectar la continuidad de los servicios judiciales ni alterar retroactivamente las competencias para las cuales fueron nombrados los jueces municipales en funciones.

~~Durante los pasados años, la práctica administrativa ha demostrado que la gran mayoría de los jueces municipales desempeñan funciones propias de jueces superiores, ya sea por destacarse en salas de competencia superior o por atender casos que trascienden su jurisdicción original. Este fenómeno administrativo, aunque funcional, ha creado una dualidad artificial dentro del sistema judicial que no refleja las verdaderas exigencias del servicio judicial contemporáneo.~~

La experiencia administrativa del sistema judicial aconseja revisar la dualidad entre jueces municipales y jueces superiores, particularmente ante la necesidad de contar con una estructura más flexible y eficiente. No obstante, esa revisión debe implantarse de forma prospectiva y ordenada, respetando los nombramientos vigentes, las competencias existentes y los derechos salariales correspondientes a las funciones efectivamente desempeñadas.

El cambio en la composición del Tribunal de Primera Instancia persigue varios fines de política pública:

1. ~~Uniformar la estructura judicial, eliminando distinciones innecesarias entre jueces que, en la práctica, ejercen funciones similares.~~ Uniformar prospectivamente la estructura judicial, eliminando la creación futura de nuevas plazas de juez municipal.
2. Optimizar la asignación de recursos humanos y administrativos, mediante reglas claras de transición, designación y compensación. ~~reduciendo los procesos de destaque y redistribución de carga judicial.~~
3. Garantizar una carrera judicial coherente, con criterios uniformes de reclutamiento, ascenso, remuneración y educación judicial.

Este cambio responde a la necesidad de dotar al Poder Judicial de una estructura flexible, eficiente y transparente, que asegure una administración de justicia uniforme y equitativa en todo Puerto Rico.

Conscientes de que la eliminación de la categoría de juez municipal debe implementarse sin afectar la continuidad de los servicios judiciales, esta legislación incorpora disposiciones transitorias claras que garantizan la estabilidad operacional de los tribunales. A esos fines, se dispone que los jueces municipales en funciones al momento de entrar en vigor esta Ley continuarán ejerciendo sus deberes, responsabilidades y facultades conforme a la Ley 201-2003 ~~hasta tanto el Tribunal Supremo adopte la reglamentación sobre competencia judicial contemplada en esta medida~~ hasta que expire su nombramiento, renuncien, se jubilen, sean removidos conforme a derecho o cesen en el cargo por cualquier otra causa.

~~De igual forma, se reconoce la realidad operacional del sistema judicial y se asegura su continuidad adecuada, al disponer que los jueces del Tribunal de Primera~~

~~Instancia cuyas plazas surjan por la conversión dispuesta en la Ley, ejercerán simultáneamente, además de sus funciones como jueces superiores, la competencia que anteriormente correspondía a los jueces municipales, hasta tanto dicha categoría desaparezca por completo.~~

Finalmente, para reforzar esa transición con certeza administrativa y fiscal, se establece que los jueces municipales en funciones mantendrán su remuneración vigente, y que el Poder Judicial realizará las gestiones presupuestarias necesarias para cumplir con las disposiciones de esta Ley. La eliminación de la categoría de juez municipal no conllevará, en modo alguno, la interrupción ni menoscabo de los servicios judiciales que actualmente se brindan a la ciudadanía, toda vez que esta legislación garantiza su continuidad ininterrumpida mediante disposiciones transitorias que mantienen dichas funciones activas hasta su plena integración en la nueva estructura judicial.

II. Reconocimiento de la ~~coadministración~~ doble delegación de poderes constitucional entre el Tribunal Supremo y su Juez Presidente

El segundo cambio consiste en atender ~~un error histórico~~ en la adecuada interpretación de las facultades constitucionales en la administración del Poder Judicial.

El Artículo V, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico dispone expresamente que:

“El Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales las que estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos, y a otras leyes aplicables en general al gobierno. **El Juez Presidente dirigirá la administración de los tribunales** y nombrará un director administrativo, quien desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado”. (Énfasis Suplido).

Esta disposición constitucional consagra un modelo de ~~coadministración judicial~~ compartida doble delegación de poderes, que faculta al Tribunal Supremo a reglamentar todo lo relacionado a la administración de los tribunales y al Juez Presidente a dirigir la administración de éstos conforme a la reglamentación adoptada por el propio cuerpo colegiado.

Como ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico:

La Comisión de la Rama Judicial de la Convención Constituyente estableció que la intención de esas cláusulas constitucionales era "traspas[ar] al Tribunal Supremo la facultad de administrar los tribunales de justicia de Puerto Rico". 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2613 (ed. Conmemorativa 2003). Es decir, que "constitucionalmente es el Pleno del Tribunal Supremo el que formula, de entenderlo necesario, el cuerpo de reglas administrativas de toda la Rama Judicial". In re Aprob. Rs. y Com. Esp. Ind., 184 DPR 575, 582 (2012). Por su parte, al Juez Presidente se le delegó "el poder de ejecutar las reglas adoptadas por el Pleno del Tribunal Supremo en cuanto a la administración de los tribunales" (énfasis en el original) Id., con la ayuda de un Director Administrativo que el propio Juez Presidente escoge. Véase, además, Art. V, Sec. 7, supra. Así se evita una concentración excesiva de poder en una sola figura.

De esta manera, la Constitución creó un esquema de doble delegación de poder mediante el cual el Tribunal Supremo establece la política pública para administrar la Rama Judicial a través del poder de reglamentación que le otorga la Constitución, y el Juez Presidente la ejecuta. Siguiendo ese esquema, en innumerables ocasiones el Tribunal en pleno ha ejercido su poder de reglamentación y ha aprobado reglamentos para la administración de la Rama Judicial. In re Aprob. Rs. y Com. Esp. Ind., supra, pág. 577. Véanse, por ejemplo: Reglas de Disciplina Judicial, 4 LPRA Ap. XV-B; Reglas de Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial, 4 LPRA Ap. XII; Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial (1974), 4 LPRA Ap. XIII; Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico (1999), 4 LPRA Ap. II-B. In re Reglamento Subastas RJ, 192 DPR 56, 59-60 (2014)

Sin embargo, la Ley de la Judicatura de 2003 le confirió al Juez Presidente ciertas facultades administrativas de carácter exclusivo que, en la práctica, transgredieron la letra y el espíritu de nuestra Constitución, pues, concentró en una sola figura poderes que debían ejercerse administrarse de forma compartida, por mandato constitucional, entre el

Tribunal Supremo en Pleno y el Juez Presidente. Estos poderes han sido considerados por algunos miembros del Tribunal Supremo como una modalidad de administración equivalente a "una monarquía". In re Enmdas. Regl. Evaluación Js. TPI, 202 DPR 149, 151-152 (2019) (Voto de conformidad del Juez Asociado señor Martínez Torres, al que se unieron la Jueza Asociada señora Pabón Charneco y los Jueces Asociados señores Kolthoff Caraballo, Rivera García y Feliberti Cintrón) (Reafirmado en In re: Enmiendas a la Reglas 3, 4, 10, 12, 14, 17, 18 y 25 del Reglamento para la Evaluación de Jueces y Juezas del Tribunal de Primera Instancia, 2026 TSPR 26 (Voto de conformidad del Juez Asociado señor Martínez Torres, al que se unieron la Jueza Asociada señora Pabón Charneco y los Jueces Asociados señores Kolthoff Caraballo, Feliberti Cintrón y Candelario López)). Asimismo, esta visión del poder ha sido vista como una "celebración de una dictadura imperial sin aparentes límites en su facultad administrativa". In re Aprob. Rs. Y Com. Esp. Ind., 184 DPR 575, 576 (2012).

Con el propósito de atender ~~este error~~ esta transgresión, ~~esta~~ la Asamblea Legislativa reafirma la letra clara de la Constitución de Puerto Rico y restituye el balance institucional mediante la adopción de un modelo de gobernanza conforme dispone el texto prístino de nuestra Carta Magna.

Con esta enmienda no se le retiran o eliminan poderes a la figura del Juez Presidente y mucho menos se pretende coartar sus facultades. Todo lo contrario, lo que se pretende es reconocer ~~los poderes de coadministración~~ la doble delegación de poderes en la administración de los tribunales, conferidos por el Pueblo de Puerto Rico en la Constitución, al Tribunal Supremo y al Juez Presidente.

Sobre esta doble delegación de poderes en la administración de los tribunales, el Tribunal Supremo indicó lo siguiente:

La Comisión de la Rama Judicial de la Convención Constituyente estuvo dirigida por el distinguido delegado Ernesto Ramos Antonini. En su Informe a la Convención, la Comisión hizo un análisis detallado del significado de la Sec. 7 del Art. V, específicamente en cuanto al término "administrar" ahí contenido. Informó la Comisión lo siguiente:

Se recomienda que se traspase al Tribunal Supremo la facultad de administrar los tribunales de justicia de Puerto Rico, facultad que se viene ejerciendo por el Procurador General. La Comisión entiende que las disposiciones de esta sección contienen garantías básicas de la independencia del poder judicial La Comisión hace constar que el término "administración", usado en esta sección, comprende, sin que se entiendan excluidas otras similares o análogas, las siguientes funciones:

- (1) Compilar estadísticas y preparar informes.
- (2) Alquilar locales, comprar y proveer equipo y servicios.
- (3) Conceder licencias y vacaciones a funcionarios y empleados.
- (4) Investigar quejas y formular cargos, ante la autoridad correspondiente, contra funcionarios y empleados.
- (5) Autorizar desembolsos dispuestos por ley y revisar las cuentas de todos los tribunales.
- (6) Asignar y trasladar jueces.
- (7) Aprobar reglamentos para las distintas cortes.
- (8) Superentender en los tribunales. (Citas omitidas).

De particular importancia en el Informe es el inciso (8) sobre las funciones que la Comisión de la Rama Judicial entendía se encomendarían al Tribunal Supremo. Según la Real Academia Española, la palabra "superentender" significa "inspeccionar, vigilar, gobernar". No cabe duda de la magnitud del poder que la Convención Constituyente delegó al Tribunal Supremo en cuanto a la administración de los tribunales en Puerto Rico. In re Aprob. Rs. Y Com. Esp. Ind., 184 DPR 575, 583-84 (2012)

El éxito del funcionamiento de nuestro sistema republicano de gobierno descansa en el respeto de las tres ramas a sus facultades constitucionales. Lamentablemente, desde la aprobación de la Ley de la Judicatura de 1952, hasta la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado del 2003, la cual hoy derogamos, ~~las facultades establecidas no han sido~~

fiel a la letra clara del Artículo 5, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico, respecto a la coadministración de los tribunales del Poder Judicial entre el Tribunal Supremo y el Juez Presidente no se ha armonizado plenamente el Artículo V, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico, el cual establece una clara distribución de funciones administrativas entre el Tribunal Supremo, como ente facultado para adoptar reglas para la administración de los tribunales, y el Juez Presidente, como funcionario llamado a dirigir dicha administración.

Conviene destacar, además, que el historial constitucional de la Sección 7 confirma que Puerto Rico incorporó selectivamente el modelo de Nueva Jersey. José Trías Monge explica que, para la época de la Convención Constituyente, solo dos constituciones estatales, Maryland y Nueva Jersey, encargaban al Juez Presidente la dirección de los tribunales y que la Constitución de Nueva Jersey, al proveer también para el nombramiento de un director administrativo por el Juez Presidente, "constituyó el precedente directo para la nuestra". Añade, asimismo, que la Constitución de Nueva Jersey sirvió de modelo para la primera oración de la Sección 7, esto es, para la cláusula que atribuye al Tribunal Supremo la facultad de adoptar reglas para la administración de los tribunales. José Trías Monge, *La estructuración del Poder Judicial en la Constitución de Puerto Rico*, 46 Rev. Jur. U.P.R. 611, 631 (1977). Esa referencia histórica resulta particularmente significativa porque el texto de Nueva Jersey contenía, además, una disposición expresa que confería al Chief Justice la facultad de asignar jueces del Superior Court a divisiones y partes, así como transferirlos de una asignación a otra según surgiera la necesidad. N.J. Const. art. VI, sec. VII, ¶ 2. Esa cláusula específica no fue incorporada al texto de la Constitución de Puerto Rico. De la omisión, bajo el principio de *expressio unius est exclusio alterius*, no debe inferirse una potestad constitucional exclusiva del Juez Presidente sobre materias que el texto de Puerto Rico no le confirió expresamente, especialmente cuando la propia Sección 7 reservó al Tribunal Supremo en Pleno la facultad normativa de adoptar las reglas para la administración de los tribunales. Esa lectura se refuerza, además, por el significado amplio que la Comisión de la Rama Judicial atribuyó a la frase "administración de tribunales", cuya lista, citada en los párrafos anteriores, incluía funciones como asignar y trasladar jueces, aprobar reglamentos y superentender en los tribunales. Según Trías Monge, ese amplio significado "complementó en modo esencial" la unificación judicial establecida por la Sección 2 del Artículo V.

III. Creación del Patronato del Poder Judicial

~~La tercera innovación de esta Ley es la creación del Patronato del Poder Judicial, un organismo auxiliar destinado a allegar y administrar fondos provenientes de donaciones, aportaciones y subvenciones públicas o privadas, con el propósito de invertir en la preservación, restauración y modernización de las estructuras físicas del Poder Judicial.~~

~~Durante décadas, la rama judicial del Gobierno ha enfrentado limitaciones presupuestarias que han dificultado el mantenimiento y la mejora de las instalaciones judiciales. A diferencia de las ramas Ejecutiva y Legislativa, el Poder Judicial carece de mecanismos autónomos de captación de recursos, lo que ha comprometido la capacidad de asegurar espacios dignos, accesibles y seguros para el personal judicial y la ciudadanía.~~

~~El Patronato del Poder Judicial representa una respuesta innovadora a esta necesidad estructural. Entre sus propósitos se encuentran:~~

- ~~1. Promover la autosuficiencia económica del Poder Judicial, sin menoscabar la obligación constitucional del Estado de financiar adecuadamente su funcionamiento.~~
- ~~2. Incentivar la inversión en infraestructura judicial, incluyendo la restauración de edificios históricos, la modernización tecnológica y la construcción de nuevas facilidades accesibles y seguras.~~
- ~~3. Fortalecer la confianza ciudadana en la institución mediante proyectos visibles de mejora y preservación.~~

~~De esta manera, el Patronato se convertirá en un instrumento de apoyo estratégico para que la Rama Judicial pueda cumplir su misión constitucional con eficacia, dignidad y visión de futuro.~~

~~IV. III. Traducciones oficiales del Tribunal Supremo: acceso, transparencia y alcance persuasivo~~

~~Esta Ley atiende, de forma directa, un componente esencial de la accesibilidad y legitimidad del sistema judicial: la necesidad de que las decisiones del Tribunal Supremo~~

estén disponibles en un idioma que permita su comprensión por ciudadanos residentes en Puerto Rico cuyo primer idioma ~~no es el español~~ es el inglés. En esa dirección, se reafirma la importancia institucional del Negociado de Traducciones del Tribunal Supremo.

Así, se establecen deberes concretos que robustecen el acceso efectivo a la información judicial y, con ello, fortalecen garantías de debido proceso de ley, al requerirse la traducción al inglés de todas las decisiones y resoluciones publicadas por el Tribunal Supremo, así como de los reglamentos y reglas que este promulgue.

Además, para que dicha accesibilidad sea real y no meramente aspiracional, se impone al Negociado un término máximo de veinte (20) días para traducir decisiones y resoluciones certificadas para publicación, y ordena su publicación digital en el portal oficial del Poder Judicial, además de su incorporación en el *Puerto Rico Reports*.

Estas enmiendas ~~no solo~~ responden a un imperativo de justicia. ~~También y~~ potencializan la influencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico al facilitar que su jurisprudencia sea estudiada, discutida y citada como fuente persuasiva en jurisdicciones hermanas a nivel nacional e internacional.

Con la aprobación de la "Ley del Poder Judicial de Puerto Rico", esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con la independencia judicial, la eficiencia administrativa y la dignificación de la función judicial.

Esta legislación responde a los retos contemporáneos de la justicia puertorriqueña: ~~promueve la uniformidad estructural, corrige interpretaciones erróneas respecto a la administración de los tribunales y dota al sistema judicial de herramientas financieras sostenibles y fortalece la coherencia institucional del Poder Judicial, reafirma la correcta interpretación constitucional de la distribución de funciones administrativas y, al mismo tiempo, provee mecanismos que aseguran su sostenibilidad operacional y administrativa.~~ A su vez, proyecta una visión moderna del Poder Judicial como institución independiente, accesible, sensible y comprometida con la excelencia y el servicio público.

El siglo XXI exige un sistema de justicia que esté a la altura de los valores constitucionales y de las expectativas ciudadanas. Con esta nueva Ley, Puerto Rico

reafirma que la justicia no es solo un ideal jurídico, sino una práctica viva y cotidiana que debe administrarse con rectitud, equilibrio y compromiso institucional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO 1

TÍTULO Y DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Artículo 1.001.- Título.

Esta Ley se denominará "Ley del Poder Judicial de Puerto Rico".

Artículo 1.002.- Declaración de Principios y Objetivos

El Poder Judicial impacta, a diario, la vida de las personas que habitan en o visitan a Puerto Rico. Su rol para la sociedad es trascendental, pues interviene con la vida, la propiedad y los derechos de las personas. Por esa precisa e importante razón, el Poder Judicial debe asegurarse que todo proceso que tenga ante sí sea accesible, rápido, justo y que sea considerado por un juez competente e imparcial.

Asimismo, el Poder Judicial deberá contar con un liderazgo que permita el desarrollo de diseños y métodos administrativos ágiles, así como con una infraestructura adecuada y tecnología avanzada y eficiente para responder a los cambios sociales. Del mismo modo, el Poder Judicial deberá fomentar métodos alternos para la solución de controversias y una amplia participación de todos los sectores involucrados. Igualmente, mantendrá una relación abierta con las otras ramas de gobierno y con sectores de la sociedad civil que permita y facilite la colaboración para el desarrollo de una sana democracia. Finalmente, dispondrá de medios de aprendizaje constantes para asegurar la excelencia y actualización continua de sus jueces y del personal que la compone.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que, para que un sistema judicial sea efectivo, es necesario garantizar la independencia judicial. Por tal razón, esta legislación ley deja

1 claro que recae en el Tribunal Supremo el poder para reglamentar todo lo relacionado a
2 la administración de los tribunales de Puerto Rico y el personal que los componen.

3 CAPÍTULO 2

4 EL PODER JUDICIAL

5 Artículo 2.001.- Poder Judicial de Puerto Rico

6 El Poder Judicial de Puerto Rico lo integran el Tribunal Supremo como tribunal de
7 última instancia y de índole constitucional, el Tribunal de Apelaciones como tribunal
8 intermedio y el Tribunal de Primera Instancia. Nada de lo dispuesto en esta Ley se
9 interpretará como que la Asamblea Legislativa delega, restringe, limita o condiciona sus facultades
10 constitucionales dispuestas en el Artículo V de la Constitución de Puerto Rico.

11 Artículo 2.002.- Sistema Judicial Unificado

12 El Poder Judicial comprende un solo distrito judicial, unificado en cuanto a
13 jurisdicción, funcionamiento y administración.

14 Artículo 2.003.- Creación y Supresión de Tribunales

15 La Asamblea Legislativa, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del
16 Tribunal Supremo, y determinará su competencia y organización.

17 Con la aprobación de esta Ley se mantiene en funcionamiento el Tribunal de
18 Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia, tribunales creados por mandato de la
19 Asamblea Legislativa.

20 Artículo 2.004.- Facultad reglamentaria y normativa del Tribunal Supremo

21 El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptará, aprobará, implantará y mantendrá en vigor
22 para el Tribunal General de Justicia las Reglas de Evidencia, las Reglas de Procedimiento Civil,

1 las Reglas de Procedimiento Criminal, las Reglas para la Administración de los Tribunales, Reglas
2 de Conducta Profesional de Puerto Rico y los Cánones de Ética Judicial, en conformidad con lo
3 dispuesto por la Constitución de Puerto Rico y las leyes aplicables.

4 En el ejercicio de esta facultad, el Tribunal Supremo tomará en consideración los principios
5 y objetivos de esta Ley, así como la necesidad de asegurar la independencia judicial, la
6 administración eficiente de la justicia, la integridad institucional del Poder Judicial y la confianza
7 pública en la Judicatura.

8 Las Reglas para la Administración de los Tribunales estarán enmarcadas en el principio de
9 autonomía judicial y sujetas a las disposiciones legales aplicables en materia de suministros,
10 personal, fiscalización, asignación de fondos y cualesquiera otras leyes de aplicación general al
11 Gobierno de Puerto Rico, en la medida en que ello no menoscabe las facultades constitucionales del
12 Poder Judicial.

13 Los Cánones de Ética Judicial regirán la conducta de los miembros de la Judicatura de
14 Puerto Rico, deberán reflejar las expectativas legítimas de la sociedad respecto al desempeño
15 judicial, afirmar la relación fiduciaria entre la judicatura y la comunidad, y servir de guía
16 normativa para la evaluación, selección y nombramiento de quienes aspiren a ocupar cargos
17 judiciales. Las facultades de reglamentación aquí reconocidas tienen carácter numerus apertus,
18 por lo que no se entenderán como una enumeración taxativa o limitativa. En consecuencia, dichas
19 facultades se interpretarán de forma amplia y funcional, a la luz de esta Ley y de la Constitución
20 de Puerto Rico, a fin de salvaguardar la independencia judicial, la integridad institucional del
21 Poder Judicial y la efectiva administración de la justicia.

22 Artículo 2.005.- Facultades Generales de los Jueces

1 Todo juez tendrá los siguientes poderes:

2 (a) Mantener y asegurar el orden en su presencia.

3 (b) Mantener el orden en los procedimientos ante su consideración o ante la consideración
4 de cualquier persona comisionada por estos para llevar a cabo una investigación o procedimiento
5 judicial.

6 (c) Disponer que se tramiten con arreglo a la ley los procedimientos ante su consideración
7 y los seguidos ante sus funcionarios.

8 (d) Hacer cumplir las sentencias, órdenes y providencias, así como las órdenes que dicte un
9 juez fuera del estrado, en acciones o procedimientos pendientes ante los tribunales.

10 (e) Dirigir, en bien de la justicia, la conducta de sus funcionarios y de cualquier persona
11 interesada en cualquier procedimiento ante su consideración, en cualquier asunto pertinente a
12 dicho procedimiento.

13 (f) Ordenar la comparecencia de personas que hayan de prestar declaración en un
14 procedimiento ante su consideración.

15 (g) Recibir juramentos en procedimientos pendientes ante ellos y en todos los casos en que
16 lo requiera el ejercicio de sus poderes y deberes.

17 (h) Inspeccionar y corregir sus providencias y órdenes con el fin de ajustarlas a la ley y la
18 justicia.

19 (i) Recibir y certificar la constancia del cumplimiento de la sentencia o fallo de un tribunal.

20 (j) Castigar por desacato.

21 (k) Ejercer otros poderes afines a su cargo que sean necesarios y convenientes para el
22 cumplimiento efectivo de los deberes del cargo y los dispuestos por ley.

CAPÍTULO 3

ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Artículo 3.001.- El Tribunal Supremo y el Juez Presidente; facultades administrativas

Por mandato constitucional la administración del Poder Judicial está delegada al Tribunal Supremo y a su Juez Presidente. ~~Así, el~~ El Tribunal Supremo ~~esta~~ ~~constitucionalmente facultado para adoptar~~ adoptará las reglas para la administración de los tribunales que componen el Poder Judicial y, por su parte, el Juez Presidente ~~tiene el~~ ~~mandato constitucional de dirigir y ejecutar~~ dirigirá y ejecutará las reglas así adoptadas para la administración de los tribunales.

Artículo 3.002.- Autoridad del Tribunal Supremo para promulgar reglas sobre la administración del Poder Judicial

El Tribunal Supremo ~~queda facultado para establecer~~ establecerá las normas que regirán la administración del Poder Judicial. Sin que se entienda como una limitación al poder de reglamentación del Tribunal Supremo, ~~estos están facultados~~ la facultad para reglamentar se extenderá en lo relativo a:

- (1) Asignación, evaluación y traslado de jueces;
- (2) Aprobación de reglamentos para los tribunales que componen el Poder Judicial;
- (3) Creación, mediante reglamento, de oficinas, dependencias o divisiones dentro del Poder Judicial;
- (4) El establecimiento de los Los procesos de compras, adquisición o alquiler de bienes, facilidades y equipos para servicio del Poder Judicial;

1 (5) El establecimiento de un sistema de estadísticas y de preparación de informes
2 sobre el desempeño del Poder Judicial;

3 (6) El establecimiento de un ~~Un~~ programa de prensa y comunicaciones del Poder
4 Judicial; y

5 (7) Todo lo relacionado con el personal del Poder Judicial;

6 ~~En lo~~ Lo relativo al personal, fiscalización y la asignación de fondos ~~se tomarán en~~
7 ~~cuenta~~ estará sujeto a las leyes aplicables en general al Gobierno de Puerto Rico.

8 Artículo 3.003 - Reglamentación sobre Preceptos Éticos

9 El Tribunal Supremo tiene el poder inherente de reglamentar la profesión de la
10 abogacía y de la notaría, así como de establecer los preceptos éticos de los jueces que
11 forman parte del Poder Judicial.

12 Artículo 3.004.- Conferencias Judiciales

13 El Tribunal Supremo dispondrá, mediante regla u orden especial, la celebración
14 de conferencias conjuntas o separadas, según determine, entre jueces del Poder Judicial,
15 abogados y ciudadanos que no sean abogados. Estas conferencias tendrán el propósito
16 de examinar el estado de la administración judicial, promover medidas para mejorar los
17 procedimientos judiciales, considerar y recomendar legislación sobre la adopción de
18 reglas de procedimientos y, en general, atender asuntos relacionados con el sistema
19 judicial, su mejoramiento y la efectiva administración de la justicia.

20 Artículo 3.005.- Asignación y Traslado de Jueces

21 Conforme a la facultad constitucional de adoptar reglas para la administración de
22 los tribunales, el Tribunal Supremo promulgará la reglamentación que regirá las

1 designaciones y traslado de jueces del Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de
2 Apelaciones.

3 El principio rector de toda designación será la necesidad de servicio, con criterios
4 objetivos o mecanismos aleatorios de forma que se garantice que las designaciones sean
5 imparciales. Deberá también procurarse que los asuntos sean atendidos por las personas
6 más aptas para dilucidarlos, tomando en consideración la experiencia y especialidad de
7 los jueces.

8 Artículo 3.006.- Jueces Administradores

9 El Tribunal Supremo designará los jueces que administrarán las regiones judiciales
10 del Tribunal de Primera Instancia y al juez administrador del Tribunal de Apelaciones,
11 quienes desempeñarán su cargo a discreción del Tribunal Supremo. Una vez designados, y
12 mientras desempeñen dicho rol administrativo, los jueces administradores recibirán una
13 compensación adicional, la cual será determinada por el Tribunal Supremo mediante
14 reglamento.

15 Artículo 3.007.- Designaciones de Jueces para Asuntos Especiales

16 El Tribunal Supremo podrá designar jueces del Tribunal de Primera Instancia para
17 atender asignaciones de naturaleza especial, conforme a las guías o reglas que promulgue
18 a tales efectos. Los asuntos que podrá hacer la designación especial comprenden, aunque
19 no se limitan, a casos civiles de litigación compleja o cuya consideración provoque un
20 retraso en la adjudicación de casos en los tribunales; la necesidad de proveer accesibilidad
21 al ciudadano en horarios flexibles; el destaque de jueces para atender problemas de
22 congestión en las diversas salas de los tribunales; casos criminales o civiles cuya

1 adjudicación amerite experiencia y atención particular; procedimientos en casos
2 particulares establecidos mediante leyes especiales y el compromiso demostrado por los
3 jueces a ser designados de adelantar los principios y objetivos de esta Ley.

4 Artículo 3.008.- Compensación Adicional de Jueces en Funciones Especiales

5 Recibirá una compensación adicional todo juez a quien se le haya encomendado
6 una designación especial que exceda de treinta (30) días, por año fiscal, y cesará en el
7 momento que la encomienda finalice. Esta compensación adicional se hará en conformidad con
8 el Artículo 9.002 de esta Ley.

9 El Tribunal Supremo reglamentará todo lo relacionado al proceso de otorgación y
10 desembolso de la compensación adicional, tomando en cuenta la naturaleza de las
11 funciones especiales, las condiciones de trabajo y cualesquiera otros factores.

12 La compensación adicional será un pago adicional al sueldo que por ley le
13 corresponda, se pagará por el tiempo servido y se eliminará cuando termine de ejercer
14 las funciones de superior jerarquía o las funciones especiales.

15 Artículo 3.009.- Acceso a los tribunales de personas de escasos recursos económicos

16 El Estado tiene el deber de garantizar que las personas con escasos recursos
17 económicos logren acceso ~~a los tribunales de Puerto Rico~~ real, adecuado y efectivo a los
18 tribunales de Puerto Rico, así como a una representación legal competente. Cónsono con ello, y
19 en el ejercicio del poder para regular la abogacía, el Tribunal Supremo se encargará de
20 establecer la reglamentación que cumpla ese propósito, incluyendo la adopción de normas
21 para la asignación de representación legal de oficio a personas de escasos recursos económicos en
22 casos criminales, conforme al mandato constitucional.

1 A tales fines, el Tribunal Supremo establecerá criterios objetivos para identificar, bajo
2 juramento, aquellas personas que cualifiquen como indigentes. Asimismo, podrá disponer
3 mediante reglamentación los mecanismos, criterios y procedimientos necesarios para facilitar el
4 acceso a la justicia.

5 Artículo 3.010.- Fondos Depositados por las Partes en Cualquier Proceso Judicial

6 Los fondos que cualquier parte deposite en un tribunal serán depositados y se
7 mantendrán en Cuentas de Interés en el Fideicomiso de Abogados y Abogadas (CIFAA).
8 Los intereses que generen se destinarán al Fondo de Acceso a la Justicia. Este trámite no
9 aplicará para los fondos pertenecientes a menores o incapaces que, por mandato judicial
10 expreso, deban depositarse en cuentas que generen intereses a favor del titular.

11 Artículo 3.011.- Prohibición de Practicar la Abogacía y Notaría

12 Queda prohibido que los jueces ejerzan la profesión de la abogacía y notaría. Esta
13 prohibición incluye, pero no se limita, a fungir como notario y brindar asesoramiento a
14 personas privadas. Esta disposición no impide que jueces participen de comisiones y
15 ofrezcan asesoramientos dentro del Poder Judicial: siempre que ello no menoscabe su
16 independencia, imparcialidad ni el cumplimiento de sus deberes oficiales.

17 De igual forma, esta prohibición no impide que jueces ofrezcan seminarios, cursos
18 o talleres en escuelas, universidades u organizaciones públicas o privadas, así como
19 celebrar nupcias en conformidad al Código Civil de Puerto Rico, siempre que dichas actividades
20 sean compatibles con los Cánones de Ética Judicial.

21 Artículo 3.012.- Vencimiento de términos

1 Transcurrido el término para el cual fue nombrado, el juez cesará de sus funciones,
2 empleo y sueldo. Si se trata de un juez renominado, pero al momento del vencimiento de
3 su término este no ha sido confirmado o rechazado por el Senado, cesará sus funciones
4 inmediatamente.

5 Vencido el término, el juez no puede llevar a cabo ninguna acción, ni emitir
6 determinaciones. Toda acción o determinación tomada por un juez cuyo nombramiento
7 venció es nula y estará sujeto a las sanciones que dispongan las leyes.

8 CAPÍTULO 4

9 OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

10 Artículo 4.001.- Oficina de Administración de los Tribunales

11 La Oficina de Administración de Tribunales será la entidad que asistirá al Tribunal
12 Supremo y al Juez Presidente en la administración del sistema judicial.

13 El Tribunal Supremo, conforme a su poder constitucional de adoptar las reglas
14 para la administración de los tribunales, reglamentará todo lo relacionado a la
15 administración, personal y funcionamiento de la Oficina de Administración de los
16 Tribunales.

17 La Oficina de Administración de los Tribunales desempeñará aquellos deberes que
18 disponga el Tribunal Supremo para propiciar el aceleramiento de los trámites judiciales y promover
19 la evaluación, eficiencia y excelencia en la prestación de servicios judiciales.

20 Artículo 4.002.- Director Administrativo de la Oficina de Administración de los
21 Tribunales

1 La Oficina de Administración de los Tribunales estará encabezada por un director
2 administrativo, quien será nombrado por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, y
3 ejercerá las funciones y los deberes que el Tribunal Supremo disponga mediante
4 reglamento.

5 Si el nombramiento del director administrativo recayere en una persona que esté
6 ocupando un cargo como juez del Poder Judicial, dicha persona retendrá a todos los fines
7 pertinentes su cargo, condición y derechos de juez mientras desempeñe las funciones de
8 director administrativo. Durante tal período devengará el sueldo correspondiente al
9 cargo de director administrativo o el correspondiente a su cargo de juez, el que sea mayor,
10 y una vez cese en el mismo, recibirá aquel sueldo que le habría correspondido si hubiera
11 continuado las funciones ininterrumpidamente en su cargo de juez. Tal designación no
12 afectará el transcurso del término de nombramiento correspondiente al cargo de juez que
13 ostente ni los derechos al amparo de las disposiciones relativas al sistema de retiro de la
14 judicatura. El tiempo en que actúe como director administrativo de los Tribunales se le
15 acreditará para fines de retiro, de ser esto aplicable.

16 Artículo 4.003 – Directores Administrativos Auxiliares

17 La Oficina de Administración de los Tribunales contará con aquellos directores
18 administrativos auxiliares ~~designados por el Tribunal Supremo~~ nombrados en conformidad
19 con la reglamentación que adopte el Tribunal Supremo, uno de los cuales sustituirá
20 interinamente al director administrativo en caso de renuncia, ausencia temporal o
21 incapacidad.

22 Artículo 4.004.- Oficina de Comunicaciones del Poder Judicial

1 El Poder Judicial contará con una Oficina de Comunicaciones, adscrita a la Oficina
2 de Administración de los Tribunales, dirigida por un director nombrado por el Tribunal
3 Supremo.

4 La Oficina de Comunicaciones del Poder Judicial tendrá como propósito principal
5 diseñar, coordinar, ejecutar y supervisar las estrategias de comunicación institucional del
6 Poder Judicial, con el fin de promover y fortalecer la confianza pública en la
7 administración de justicia.

8 El Tribunal Supremo establecerá, mediante reglamento, todo lo relacionado a la
9 operación, funciones y prerrogativas de la Oficina de Comunicaciones.

10 Artículo 4.005.- Oficina de Prensa del Poder Judicial

11 El Poder Judicial contará con una Oficina de Prensa, adscrita a la Oficina de
12 Administración de los Tribunales, dirigida por un director nombrado por el Tribunal
13 Supremo.

14 Esta oficina fungirá como el enlace oficial entre el Poder Judicial y la ciudadanía,
15 los medios de comunicación, las ramas de gobierno y otras instituciones públicas y
16 privadas.

17 El Tribunal Supremo establecerá, mediante reglamento, todo lo relacionado a la
18 operación, funciones y prerrogativas de la Oficina de Prensa.

19 Artículo 4.006.- Oficina de Educación y relaciones con la Comunidad del Poder Judicial

20 ~~Prohibición de ejercer la profesión legal~~

21 ~~El director administrativo de los tribunales, los funcionarios y los empleados de la~~

22 ~~Oficina de Administración de los Tribunales, excepto los abogados de dicha oficina en~~

1 ~~relación con el desempeño de funciones oficiales o del notariado, no podrán ejercer la~~
2 ~~profesión de abogado ni el notariado mientras ocupen tales cargos o empleos.~~

3 El Poder Judicial contará con una Oficina de Educación y relaciones con la Comunidad,
4 adscrita a la Oficina de Administración de los Tribunales, dirigida por un director nombrado por
5 el Tribunal Supremo.

6 La Oficina de Educación a la Comunidad del Poder Judicial tendrá como propósito principal
7 diseñar, coordinar, ejecutar y supervisar iniciativas, programas y materiales educativos y de
8 orientación dirigidos a promover el conocimiento público sobre el sistema de tribunales, su
9 organización, funcionamiento, procesos, servicios, así como sobre los derechos y responsabilidades
10 cívicas de las personas.

11 Asimismo, esta oficina procurará facilitar la eliminación de barreras de acceso a la justicia
12 y contribuir al objetivo institucional de promover una sociedad menos litigiosa mediante esfuerzos
13 de educación, orientación y prevención. La información y orientación que brinde la Oficina de
14 Educación a la Comunidad tendrá fines exclusivamente educativos y no constituirá fuente de
15 derecho ni sustituirá los servicios profesionales de un abogado o una abogada. El Tribunal Supremo
16 establecerá, mediante reglamento, todo lo relacionado a la operación, funciones y prerrogativas de
17 la Oficina de Educación a la Comunidad.

18 Artículo 4.007.- Academia Judicial del Poder Judicial de Puerto Rico

19 Se establece la Academia Judicial del Poder Judicial de Puerto Rico, adscrita a la
20 Oficina de Administración de los Tribunales y dirigida por un director nombrado por el
21 Tribunal Supremo. La Academia Judicial tendrá la encomienda de promover el
22 mejoramiento profesional e intelectual y el desarrollo de las aptitudes de los jueces del

1 Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones, de manera que ejerzan sus
2 funciones con sensibilidad, justicia, eficiencia y efectividad en la administración de la
3 justicia

4 La Academia Judicial promoverá, entre otros, la implementación de programas
5 educativos periódicos para jueces de nuevo nombramiento y programas dirigidos a
6 atender los requisitos de educación jurídica continua de todos los jueces. De igual forma,
7 como parte inherente de este sistema de educación judicial, los jueces del Tribunal de
8 Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones tomarán, cada dos años, adiestramientos
9 sobre violencia doméstica, maltrato y protección de menores y de adultos mayores, así
10 como en materias complejas comerciales y de seguros.

11 El Tribunal Supremo establecerá, mediante reglamento, todo lo relacionado a la
12 operación, funciones y prerrogativas de la Academia Judicial.

13 Artículo 4.008.- Orientación a la Comunidad

14 El Tribunal Supremo, a través de la Oficina de Educación y relaciones con la Comunidad
15 del Poder Judicial y con la asistencia técnica de la Oficina de Administración de Tribunales,
16 desarrollará programas y materiales de educación pública para proveer conocimiento
17 básico sobre el sistema judicial, facilitar el entendimiento de las controversias legales,
18 ofrecer información sobre los procesos civiles y criminales, orientar a la ciudadanía sobre
19 sus derechos y responsabilidades, y promover el uso de métodos alternos para la solución
20 de conflictos.

21 Artículo 4.009.- Oficina de Servicios Sociales del Poder Judicial

1 El Poder Judicial contará con una Oficina de Servicios Sociales, adscrita a la Oficina de
2 Administración de los Tribunales, dirigida por un director nombrado por el Tribunal Supremo.

3 La Oficina de Servicios Sociales del Poder Judicial tendrá como propósito principal diseñar,
4 coordinar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios sociales de apoyo a los jueces y juezas,
5 de conformidad con la política pública, la normativa y la reglamentación adoptadas por el Poder
6 Judicial.

7 Asimismo, esta oficina asesorará en la formulación e implantación de política
8 administrativa relacionada con los servicios sociales en los tribunales y procurará que en los casos
9 de relaciones de familia y asuntos de menores se tomen en consideración los factores sociales que
10 inciden en la situación particular de la persona, su familia y su entorno.

11 La Oficina de Servicios Sociales podrá coordinar y supervisar las Unidades Sociales de
12 Relaciones de Familia y Asuntos de Menores, así como los programas, talleres, charlas,
13 evaluaciones, informes y demás servicios socioeducativos o periciales que se ofrezcan por referido
14 judicial o conforme a la reglamentación aplicable.

15 Asimismo, el Poder Judicial podrá contar, adscrita a la Oficina de Servicios Sociales, con
16 una Clínica de Diagnóstico para la prestación de evaluaciones psicológicas, psiquiátricas u otros
17 servicios especializados que sean necesarios para auxiliar la función judicial, conforme a los
18 criterios y procedimientos que establezca el Tribunal Supremo mediante reglamento.

19 El Tribunal Supremo establecerá, mediante reglamento, todo lo relacionado a la operación,
20 funciones y prerrogativas de la Oficina de Servicios Sociales.

21 Artículo 4.010.- Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos

1 El Poder Judicial contará con un Negociado de Métodos Alternos para la Solución de
2 Conflictos, adscrito a la Oficina de Administración de los Tribunales, dirigido por un director
3 nombrado por el Tribunal Supremo.

4 El Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos tendrá como propósito
5 principal diseñar, implantar, coordinar, supervisar y evaluar la política pública del Poder Judicial
6 relacionada con los métodos alternos para la solución de conflictos, conforme a la reglamentación
7 adoptada por el Tribunal Supremo.

8 Asimismo, el Negociado administrará los procesos de certificación de interventores
9 neutrales privados y de proveedores de servicios de adiestramiento en métodos alternos para la
10 solución de conflictos, de conformidad con los requisitos, criterios y procedimientos que establezca
11 el Tribunal Supremo mediante reglamento.

12 De igual forma, el Negociado supervisará los centros, programas o servicios de mediación
13 y otros mecanismos alternos de solución de conflictos que operen bajo la autoridad del Poder
14 Judicial o en apoyo a este, y promoverá el uso de tales métodos como instrumentos para facilitar el
15 acceso a la justicia y fomentar una sociedad menos litigiosa.

16 El Tribunal Supremo establecerá, mediante reglamento, todo lo relacionado a la operación,
17 funciones y prerrogativas del Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

18 Artículo 4.011.- Negociado para la Administración del Servicio de Jurado

19 El Poder Judicial contará con un Negociado para la Administración del Servicio de Jurado,
20 adscrito a la Oficina de Administración de los Tribunales, dirigido por un director nombrado por
21 el Tribunal Supremo.

1 El Negociado para la Administración del Servicio de Jurado tendrá como propósito
2 principal diseñar, implantar, coordinar, supervisar y evaluar la administración del servicio de
3 jurado en Puerto Rico, de conformidad con la Constitución de Puerto Rico y la legislación
4 aplicable.

5 Asimismo, el Negociado garantizará el cumplimiento del derecho constitucional de toda
6 persona acusada de delito grave o menos grave con pena de grave a que su juicio se ventile ante un
7 jurado imparcial y representativo de la comunidad, mediante la adopción y ejecución de los
8 procesos necesarios para la selección, citación, cualificación y manejo de los candidatos a jurado.

9 De igual forma, el Negociado brindará apoyo administrativo y técnico a los jueces y juezas,
10 a la Secretaría del Tribunal y al Alguacilazgo en todo lo relacionado con la operación del sistema
11 de jurados, y administrará los programas, servicios y recursos necesarios para el funcionamiento
12 eficiente de dicho sistema.

13 El Negociado ejercerá sus funciones conforme a la legislación especial aplicable al servicio
14 de jurado y a la reglamentación que adopte el Tribunal Supremo, la cual podrá disponer sobre los
15 procedimientos de selección y excusación, compensación, derechos y deberes de las personas
16 convocadas, y cualesquiera otros aspectos necesarios para la operación efectiva del sistema de
17 jurados.

18 El Tribunal Supremo establecerá, mediante reglamento, todo lo relacionado a la operación,
19 funciones y prerrogativas del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado.

20 Artículo 4.012.- Oficina de Asuntos Legales del Poder Judicial

21 El Poder Judicial contará con una Oficina de Asuntos Legales, adscrita a la Oficina de
22 Administración de los Tribunales, dirigida por un director nombrado por el Tribunal Supremo.

1 La Oficina de Asuntos Legales del Poder Judicial tendrá como propósito principal asesorar
2 jurídicamente al Poder Judicial en los asuntos legales, administrativos y reglamentarios que le
3 sean encomendados, así como velar por la uniformidad y corrección jurídica de los asuntos
4 sometidos a su consideración.

5 Asimismo, esta oficina atenderá, evaluará, investigará y tramitará las quejas presentadas
6 contra jueces, juezas, funcionarios y empleados del Poder Judicial, en conformidad con la ley, los
7 cánones de ética, las reglas disciplinarias y la reglamentación aplicable.

8 De igual forma, la Oficina de Asuntos Legales podrá realizar investigaciones, emitir
9 recomendaciones, colaborar en la preparación e implantación de normas, reglamentos, órdenes
10 administrativas y criterios institucionales, y ofrecer el apoyo jurídico necesario para el
11 funcionamiento del Poder Judicial, conforme a las facultades que le delegue el Tribunal Supremo
12 mediante reglamento.

13 El Tribunal Supremo establecerá, mediante reglamento, todo lo relacionado a la operación,
14 funciones y prerrogativas de la Oficina de Asuntos Legales.

15 Artículo 4.013.- Oficinas, negociados, programas o dependencias adicionales del Poder Judicial

16 El Poder Judicial podrá contar con aquellas oficinas, negociados, programas o dependencias
17 adicionales que sean creadas por ley o reglamento, siempre que estén relacionadas con la
18 administración, operación, funcionamiento, prestación de servicios o cumplimiento de la misión
19 constitucional del Poder Judicial.

20 Toda oficina, negociado, programa o dependencia del Poder Judicial que se cree en el futuro
21 y que sea adscrita a la Oficina de Administración de los Tribunales estará sujeta a la autoridad
22 administrativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico. El Tribunal Supremo determinará, mediante

1 reglamento la estructura interna, funciones, prerrogativas, deberes, autoridad delegada y forma de
2 dirección de dicha oficina, negociado, programa o dependencia.

3 Salvo que otra cosa se disponga expresamente por ley, el Tribunal Supremo designará o establecerá
4 el mecanismo para designar a la persona que dirigirá cualquier oficina, negociado, programa o
5 dependencia adscrita a la Oficina de Administración de los Tribunales, así como las facultades,
6 términos, requisitos, deberes y condiciones aplicables al cargo.

7 Artículo ~~4.009~~ 4.014.- Licencias Sabáticas

8 El Tribunal Supremo establecerá, mediante reglamento, las condiciones para
9 otorgar licencias sabáticas a los miembros de la Judicatura, según las necesidades del
10 servicio, para brindarles oportunidades de mejoramiento profesional. La Oficina de
11 Administración de los Tribunales estará encargada de evaluar y conceder dichas licencias
12 de conformidad con la reglamentación adoptada a tales efectos por el Tribunal Supremo.

13 Artículo ~~4.010~~ 4.015.- Facultades para la Administración y Conservación de Documentos

14 El Tribunal Supremo reglamentará la administración de la reproducción,
15 conservación y disposición de los expedientes y de los documentos, sin importar su forma
16 o características físicas, que se originen o reciban en las salas, secretarías u oficinas, de
17 forma digital o en cualquier otra dependencia del Poder Judicial. Esto incluirá
18 expedientes y documentos en su forma original o en duplicado, en papel o en formato
19 electrónico, aun cuando nunca se impriman, así como cualquier otro medio distinto al
20 original.

21 Artículo ~~4.011~~ 4.016.- Facultades para la Administración de Documentos Inactivos o
22 Inservibles

1 El Tribunal Supremo establecerá las normas y el procedimiento para disponer de
2 los documentos oficiales, judiciales y cualesquiera otros expedientes inactivos, así como
3 de aquellos documentos que se declaren inservibles una vez destruidos e irreproducibles
4 conforme a las Normas del Programa de Conservación y Disposición de Documentos del
5 Poder Judicial, y que tengan valor comercial en el mercado de compra y venta de papeles
6 para proceder con su venta. Las normas y el procedimiento aprobado a esos fines se
7 ajustarán a la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de
8 desperdicios sólidos ya sea mediante la reducción y reciclaje u otros procesos establecidos
9 por ley.

10 Los ingresos provenientes de estas ventas podrán ser depositados por el Poder
11 Judicial en cuentas especiales, separadas en las instituciones bancarias de su selección,
12 designadas por ley como depositarias de fondos públicos y estos depósitos, así como los
13 intereses producto de ello, serán utilizados en beneficio del Poder Judicial.

14 Los sobrantes de dichos fondos e intereses podrán ser utilizados por el Poder
15 Judicial en años fiscales subsiguientes.

16 Artículo ~~4.012~~ 4.017.- Manejo de Fondos Devengados por la Venta de Documentos
17 Inactivos o Inservibles

18 Los fondos devengados conforme a esta Ley serán utilizados para, entre otras
19 cosas, fortalecer el Programa de Conservación y Disposición de Documentos de la Poder
20 Judicial; para el mantenimiento de equipo especializado en el procesamiento de
21 destrucción de documentos; compra de equipo de reemplazo; reparación de equipo de
22 prevención de incendios; adquisición de bolsos especiales para depositar el papel

1 triturado; compra de equipo de seguridad para el personal a cargo de la destrucción y
2 disposición de los documentos; contratación de servicios profesionales y consultivos;
3 preparación y participación en adiestramientos para el Programa de Conservación y
4 participación en adiestramientos para el Programa de Conservación y Disposición de
5 Documentos del Poder Judicial y para todo aquello que sea necesario para la
6 administración, reproducción, conservación y disposición de los expedientes y de los
7 documentos del Poder Judicial.

8 Los fondos generados no menoscabarán la asignación de fondos en años siguientes
9 para gastos ordinarios y de funcionamiento del Poder Judicial.

10 Artículo 4.018.- Prohibición de ejercer la profesión legal

11 El director administrativo de los tribunales, los funcionarios y los empleados de la Oficina
12 de Administración de los Tribunales, excepto los abogados de dicha oficina en relación con el
13 desempeño de funciones oficiales o del notariado, no podrán ejercer la profesión de abogado ni el
14 notariado mientras ocupen tales cargos o empleos.

15 **CAPÍTULO 5**

16 **TRIBUNAL SUPREMO**

17 **Artículo 5.001.- Naturaleza**

18 El Tribunal Supremo es el foro judicial de última instancia en Puerto Rico.

19 **Artículo 5.002.- Composición y funcionamiento**

20 El Tribunal Supremo estará compuesto por un Juez Presidente y ocho (8) Jueces
21 Asociados. El número de jueces sólo podrá ser variado por ley, a solicitud del propio
22 Tribunal Supremo.

1 El Tribunal Supremo funcionará, bajo reglas de su propia adopción, en pleno o
2 dividido en salas compuestas de no menos de tres (3) jueces.

3 El Tribunal Supremo tiene la facultad constitucional de reglamentar su
4 funcionamiento, estableciendo, y facultando reglamentariamente, cuanta dependencia
5 administrativa sea necesaria para su funcionamiento judicial y administrativo.

6 Artículo 5.003.- Competencia del Tribunal Supremo

7 El Tribunal Supremo, o cada una de sus Salas conocerán de los siguientes asuntos:


8 a. En primera instancia atenderá peticiones de *mandamus*, hábeas corpus, *quo*
9 *warranto*, auto inhibitorio y de aquellos otros recursos y causas que se determinen por
10 ley. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera
11 instancia de los recursos de hábeas corpus y *mandamus*, pero su resolución en tales casos
12 estará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo, el cual, siempre que ello fuere solicitado
13 por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuere notificada, revisará
14 la resolución del juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio
15 proceda.

16 b. Mediante recurso de apelación las sentencias finales del Tribunal de
17 Apelaciones donde se decrete la inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta,
18 resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública, u
19 ordenanza municipal, al amparo de la Constitución de Estados Unidos o la Constitución
20 de Puerto Rico.

1 c. Mediante recurso de apelación aquellos casos donde quede demostrada la
2 existencia de un conflicto entre sentencias del Tribunal de Apelaciones en casos apelados
3 ante ese Tribunal.

4 d. Acogerá, a su entera discreción, aquellos recursos de *certiorari* que procuran la
5 revisión de las demás sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones, conforme a
6 los términos dispuestos en las leyes y reglamentación correspondientes.

7 e. Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, motu
8 proprio, o a solicitud de parte, cualquier asunto pendiente ante el Tribunal de Primera
9 Instancia o el Tribunal de Apelaciones cuando: (i) se plantee la existencia de un conflicto
10 entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, (ii) se planteen cuestiones noveles
11 de derecho, o (iii) se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier
12 cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución de Puerto Rico o de la
13 Constitución de Estados Unidos.



14 f. Mediante auto de certificación, podrá atender cualquier asunto que le fuere
15 certificado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América, un Tribunal de
16 Apelaciones de Circuito de los Estados Unidos de América, un Tribunal de Distrito de
17 los Estados Unidos de América, o el más alto tribunal apelativo de cualesquiera de los
18 estados de Estados Unidos de América, así como por los tribunales de menor jerarquía
19 de cualesquiera de los estados de los Estados Unidos de América, cuando así lo solicite
20 cualesquiera de dichos tribunales, de existir ante el tribunal solicitante cualquier asunto
21 judicial en el que estén implicadas cuestiones de derecho puertorriqueño que puedan

1 determinar el resultado del mismo y respecto al cual, en la opinión del tribunal
2 solicitante, no existan precedentes claros en la jurisprudencia de este Tribunal.

3 g. Resolverá como cuestión de derecho todo recurso gubernativo de una
4 calificación final de un Registrador de la Propiedad, en el cual se deniegue el asiento
5 solicitado por el peticionario de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 244-236
6 de la Ley 210-2015, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del
7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

8 h. Cualquier otro recurso u otra causa establecida mediante ley especial.

9 Artículo 5.004.- Secretario del Tribunal Supremo

10 El Tribunal Supremo nombrará un secretario del Tribunal Supremo y uno o más
11 subsecretarios(as) auxiliares, quienes ejercerán todas las facultadas que mediante
12 reglamento el Tribunal Supremo les confiera.

13 Artículo 5.005.- Alguacil General

14 El Tribunal Supremo nombrará un alguacil general, quien ejercerá todas las
15 facultades que mediante reglamento el Tribunal Supremo le confiera.

16 Artículo 5.006.- Jefe de Biblioteca del Tribunal Supremo

17 El Tribunal Supremo nombrará un jefe de la Biblioteca del Tribunal Supremo,
18 quien ejercerá todas las facultadas que mediante reglamento el Tribunal Supremo le
19 confiera.

20 Artículo 5.007.- Compilador y Publicista

21 El Tribunal Supremo nombrará un compilador y publicista, quien ejercerá todas
22 las facultadas que mediante reglamento el Tribunal Supremo le confiera.

1 Artículo 5.008.- Negociado de Traducciones

2 El Tribunal Supremo contará con un Negociado de Traducciones de conformidad
3 a la Ley Núm. 87 de 31 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley del
4 Negociado de Traducciones". El Negociado estará dirigido por un Jefe nombrado por el
5 Tribunal Supremo.

6 Artículo 5.009.- Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial

7 El Tribunal Supremo contará con un Secretariado de la Conferencia Judicial y
8 Notarial que le asista en el proceso de evaluar el estado del sistema judicial, formular
9 planes, sugerir medidas para mejorar el sistema y los procesos judiciales. El Secretariado
10 estará dirigido por un director nombrado por el Tribunal Supremo.

11 El Secretariado es el organismo que planificará y coordinará las sesiones de la
12 Conferencia Judicial y de la Conferencia Notarial. Además, establecerá cuantos comités
13 asesores estime necesarios para cumplir con su encomienda.

14 El Tribunal Supremo, conforme a su poder de reglamentar la administración de
15 los tribunales, adoptará un reglamento para el funcionamiento, composición
16 administrativa y alcance del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial.

17 Artículo 5.010 Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y
18 ~~Notaria~~ Notaría

19 El Tribunal Supremo contará con una Junta Examinadora de Aspirantes al
20 Ejercicio de la Abogacía y la Notaría que le asista en el descargo de su poder inherente
21 para reglamentar la profesión legal y así determinar quiénes son las personas capacitadas
22 para ejercer la profesión de abogado(a) y notario(a) en Puerto Rico. La Junta Examinadora

1 estará compuesta por los miembros que determine el Tribunal Supremo y estará dirigida por un
2 director nombrado por el Tribunal Supremo.

3 El Tribunal Supremo, conforme a su poder de reglamentar la administración de
4 los tribunales y su poder inherente de reglamentar la profesión legal en nuestra
5 jurisdicción, adoptará un reglamento para el funcionamiento, composición
6 administrativa y alcance de la Junta Examinadora.

7 Artículo. 5.011 Oficina de Inspección de Notarías del Poder Judicial

8 El Tribunal Supremo contará con una Oficina de ~~inspección~~ Inspección de Notarías que le
9 asista en el descargo de su poder inherente para reglamentar la profesión legal y notarial
10 y así fiscalizar y orientar a los notarios que ejercen la función notarial en Puerto Rico. La
11 Oficina estará dirigida por un director nombrado por el Tribunal Supremo.

12 El Tribunal Supremo, conforme a su poder de reglamentar la administración de
13 los tribunales y su poder inherente de reglamentar la profesión legal en nuestra
14 jurisdicción, adoptará un reglamento para el funcionamiento, composición
15 administrativa y alcance de Oficina.

16 CAPÍTULO 6

17 TRIBUNAL DE APELACIONES

18 Artículo 6.001.- Naturaleza del Tribunal de Apelaciones

19 El Tribunal de Apelaciones será un tribunal revisor de jerarquía intermedia entre
20 el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia. Su competencia estará limitada
21 estrictamente a aquella establecida por ley.

22 Artículo 6.002.- Propósitos y Objetivos del Tribunal de Apelaciones

1 El Tribunal de Apelaciones ~~fungirá como un foro revisor de las decisiones emitidas~~
2 ~~por los Tribunales de Primera Instancia, así como de las agencias administrativas,~~
3 ~~sujetándose a la competencia concedida por ley, y a la reglamentación correspondiente~~
4 será un tribunal intermedio entre el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia, de
5 carácter de récord, que fungirá como foro revisor de las decisiones emitidas por el Tribunal de
6 Primera Instancia, así como de las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas,
7 conforme a la competencia concedida por ley y la reglamentación aplicable.

8 El Tribunal de Apelaciones ~~deberá cumplir con el objetivo de brindar mayor~~
9 ~~acceso a la ciudadanía a los procesos judiciales. El Tribunal de Apelaciones cumplirá el~~
10 propósito de proveer a la ciudadanía un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de
11 tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera
12 Instancia y las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas, y de forma
13 discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

14 Deberá ofrecer acceso fácil, económico y efectivo a sus procedimientos,
15 eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los
16 ciudadanos con reclamos válidos.

17 Artículo 6.003.- Composición del Tribunal de Apelaciones y Requisitos

18 El Tribunal de Apelaciones estará compuesto por treinta y nueve (39) jueces, que
19 serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado y
20 desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años. Será requisito que la persona
21 nombrada para el cargo de juez del Tribunal de Apelaciones tenga un mínimo de nueve (9) años
22 de haber sido admitida al ejercicio de la profesión legal.

1 Artículo 6.004.- Organización del Tribunal de Apelaciones

2 El Tribunal Supremo aprobará las reglas internas que regirán los procedimientos
3 y la organización interna del Tribunal de Apelaciones-, las cuales tendrán como propósito
4 principal proveer un acceso fácil, económico y efectivo a dicho Tribunal.

5 El reglamento interno del Tribunal de Apelaciones contendrá, sin limitarse a ello, reglas
6 dirigidas a reducir al mínimo el número de recursos desestimados por defectos de forma o de
7 notificación; reglas que provean oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o
8 de notificación que no afecten los derechos de las partes; y reglas que permitan la comparecencia
9 efectiva de apelantes por derecho propio y en forma pauperis.

10 Artículo 6.005.- Sentencias y Resoluciones del Tribunal de Apelaciones

11 El juez que tenga asignado un caso vendrá obligado a fundamentar sus sentencias
12 y resoluciones. Una vez sean notificadas, las sentencias y resoluciones que los paneles
13 emitan tienen que ser publicadas y podrán ser citadas con carácter persuasivo en otros
14 casos.

15 Artículo 6.006.- Competencia del Tribunal de Apelaciones

16 La competencia del Tribunal de Apelaciones será la siguiente:

- 17 a. Revisará como cuestión de derecho las sentencias finales dictadas por el
18 Tribunal de Primera Instancia mediante el recurso de apelación.
- 19 b. Revisará discrecionalmente, mediante el recurso de *certiorari*, toda resolución
20 interlocutoria u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, de
21 conformidad a los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

- 1 c. Revisará discrecionalmente, mediante el recurso de *certiorari*, toda resolución,
2 orden o minuta debidamente firmada, cuando se trate de casos criminales.
- 3 d. Mediante el recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de
4 derecho, presentado por una parte adversamente afectada por decisiones,
5 órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. En
6 estos casos, la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el
7 organismo o agencia administrativa. El Gobierno de Puerto Rico no tiene que
8 comparecer ante el Tribunal de Apelaciones a menos que se emita una
9 resolución a tal efecto. El procedimiento a seguir será de conformidad con lo
10 establecido por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
11 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", o
12 cualquier ley sucesora o sustituta sobre el mismo asunto.
- 13 e. Cada panel del Tribunal de Apelaciones tiene el poder de expedir autos de
14 hábeas corpus y de *mandamus*. Cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá
15 conocer en primera instancia de los recursos de hábeas corpus y *mandamus*,
16 pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal de
17 Apelaciones. Dicha revisión tendrá lugar si la parte interesada así lo solicita
18 dentro de un término de diez (10) días a partir de la notificación. Cuando se
19 solicite oportunamente, el Tribunal Supremo nombrará un panel especial,
20 compuesto por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) jueces, que revisará la
21 resolución emitida por el juez en cualesquiera de tales casos y dictará la
22 sentencia que a su juicio proceda.


1 f. Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

2 Artículo 6.007.- Sede y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones.

3 La sede del Tribunal de Apelaciones será en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.
4 Funcionará en paneles de no menos de tres (3) jueces y no más de siete (7) jueces
5 designados por el Tribunal Supremo de conformidad con las reglas de administración
6 que adopte a esos fines.

7 Artículo 6.008.- Costas, honorarios y sanciones.

8 Además de las costas, todo panel del Tribunal de Apelaciones tendrá la autoridad
9 de imponer, honorarios y sanciones económicas si entiende que el recurso ante su
10 consideración es frívolo, se presentó para retrasar los procedimientos, o cuando existe
11 conducta constitutiva de demora, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio
12 de la eficiente administración de la justicia.

 13 Los fondos procedentes de la imposición de sanciones económicas podrán ingresar
14 al Fondo de Acceso a la Justicia para su disposición al amparo de la Ley 165-2013, según
15 enmendada, conocida como Ley del "Fondo para el Acceso a la Justicia de
16 Puerto Rico", o podrán ser asignados a una parte, su representación legal, o a ambas, a
17 discreción del Tribunal.

18 **CAPÍTULO 7**

19 **TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

20 Artículo 7.001.- Jurisdicción, naturaleza y organización

1 El Tribunal de Primera Instancia es el tribunal de jurisdicción original general, con
2 autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Pueblo de Puerto Rico, en todo
3 caso o controversia que surja dentro de nuestra demarcación territorial.

4 Los procesos ante dicho foro han de celebrarse conforme a las leyes y a la
5 reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo.

6 Artículo 7.002.- Jueces, Números y Requisitos

7 El Tribunal de Primera Instancia estará compuesto de trescientos treinta y ocho
8 (338) jueces.

9 Los jueces del Tribunal de Primera Instancia serán nombrados por el Gobernador,
10 con el consejo y consentimiento del Senado. Será requisito que la persona nombrada
11 tenga un mínimo de ~~siete (7)~~ cinco (5) años de haber sido admitida al ejercicio de la
12 profesión legal. Los jueces serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de
13 dieciséis (16) años.

14 Artículo 7.003.- Competencia de los Jueces

15 Los jueces del Tribunal de Primera Instancia ejercerán la competencia sobre todo
16 caso o controversia, según sea determinada por el Tribunal Supremo, de conformidad con
17 las reglas de administración que adopte a esos fines.

18 Artículo 7.004.- Sedes y Salas; Sesiones; Jurados

19 El Tribunal de Primera Instancia se compondrá de sedes y salas y celebrará
20 sesiones en las siguientes Regiones Judiciales: San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla,
21 Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Aibonito, Utuado, Carolina y Fajardo.

1 El Tribunal Supremo tendrá la facultad de determinar los municipios incluidos en
2 las regiones judiciales que comprenden las salas del Tribunal de Primera Instancia, de
3 conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines. El Tribunal de
4 Primera Instancia sesionará en cada municipio donde se haya establecido una sede. El
5 Tribunal Supremo podrá establecer, de conformidad con las reglas de administración que
6 adopte a esos fines, salas que atiendan los asuntos de dos (2) o más municipios contiguos,
7 cuando el establecer una sala en cada uno de dichos municipios por separado resulte en
8 una subutilización de los recursos de cada una de dichas salas.

9 En los casos de juicio por jurado, los miembros que lo compongan tienen que ser
10 vecinos de la región judicial correspondiente.

11 Los jurados para las varias salas serán seleccionados de los mismos municipios
12 que comprenden las regiones judiciales correspondientes.

13 Artículo 7.005.- Salas Especializadas

14 El Tribunal Supremo tiene la facultad de crear las salas especializadas adicionales
15 que estime necesarias para la resolución rápida y justa de los casos y establecerá su
16 competencia, funciones y operación.

17 Se atenderán en salas especializadas los siguientes:


- 18 1. Los casos de privación de patria potestad y adopción, y los que surjan de
19 la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para Prevención del
20 Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y
21 Protección de los Menores".

1 2. Los casos presentados conforme a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
2 según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la
3 Violencia Doméstica". Esta sala será de acceso controlado al público para
4 salvaguardar la identidad de la víctima, y será a discreción del juez que preside la
5 sala especializada determinar qué personas del público pueden acceder a la
6 misma.

7 3. Los procedimientos criminales en los que haya, al menos, un pliego
8 acusatorio por el delito de asesinato en primer grado. En reconocimiento de que
9 existen regiones judiciales con mayor incidencia criminal, el Tribunal Supremo
10 podrá habilitar el número de salas que sea necesario para evitar la acumulación de
11 casos y asegurarse de que el acusado tenga un juicio rápido. Los jueces designados
12 para esas salas deben contar con experiencia previa atendiendo juicios criminales
13 y deben recibir un adiestramiento enfocado en asesinato y las normas que rigen el
14 desfile de prueba.

15 4. El Tribunal Supremo, de conformidad con las reglas de administración que
16 adopte para ello, designará una Sala Especializada en Asuntos Contributivos y
17 ~~Delitos Económicos~~ en el Tribunal de Primera Instancia de la Región de San Juan.
18 Esta Sala atenderá las controversias contributivas en casos civiles que surjan de
19 cualquier ley que imponga cualquier tipo de contribución o tributo a favor del
20 Gobierno de Puerto Rico, cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones;
21 cualquier ley especial que conceda créditos contributivos, así como cualquier ley
22 especial que conceda exención contributiva cobijadas por algún decreto,

1 resolución o concesión de exención contributiva. ~~Atenderá también los casos de~~
2 ~~delitos económicos que surjan de: (i) violaciones a la Ley 1-2011, según~~
3 ~~enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011",~~
4 ~~así como a otras leyes especiales en asuntos de materia compleja tales como, pero~~
5 ~~sin limitarse a, la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida~~
6 ~~como "Ley de Bancos", la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley~~
7 ~~de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Crédito", y la Ley Núm. 60 de 18 de~~
8 ~~junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores"; (ii)~~
9 ~~violaciones de ley derivadas y/o cometidas en relación con los delitos descritos en~~
10 ~~el inciso anterior; y (iii) aquellos otros que determine el Tribunal Supremo,~~
11 ~~mediante las reglas de administración que se adopten a esos fines.~~

 12 La Sala Especializada en Asuntos Contributivos ~~y Delitos Económicos~~ será
13 presidida por jueces que tengan conocimiento especializado en alguna de las
14 siguientes áreas: finanzas, contabilidad, auditoría, derecho tributario u otra área
15 relacionada según sea determinada por el Tribunal Supremo, y de conformidad
16 con las reglas de administración que este adopte a esos fines.

17 5. El Tribunal Supremo designará una Sala Especializada en Asuntos
18 Hipotecarios en las Regiones Judiciales ~~de San Juan, Mayagüez, Ponce y Fajardo~~
19 que estime necesario, para atender controversias relacionadas a ejecuciones de
20 hipoteca. Estas salas serán presididas por jueces que posean conocimiento
21 especializado en derecho hipotecario u otra área que el Tribunal Supremo
22 determine.

1 6. El Tribunal Supremo designará una Sala Especializada en Reclamaciones
2 de Seguros en cada región judicial, cuando el Gobernador de Puerto Rico decreta
3 un estado de emergencia. Dichas salas conocerán controversias en reclamaciones
4 de seguros surgidas a consecuencia de una catástrofe, incluyendo controversias
5 sobre la cubierta o límite aplicable de la misma; la interpretación de los términos o
6 condiciones contenidos en la póliza; el desacuerdo con la determinación de pago
7 del asegurador, cuando el asegurado no se someta al proceso de tasación
8 ("appraisal") dispuesto en la póliza o contrato de seguro y cualquier otra
9 controversia relacionada con reclamaciones de seguros. Es indispensable que los
10 jueces que presidan estas salas tengan un conocimiento especializado en derecho
11 de seguros.

12 7. El Tribunal Supremo designará una Sala Especializada en Asuntos de
13 Condominios en cada región judicial para atender los casos y controversias presentados al
14 amparo de, derivados de o sustancialmente relacionados con la Ley 129-2020, según
15 enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", o cualquier ley sucesora.
16 Esta sala atenderá, entre otros asuntos, controversias entre titulares, consejos de titulares,
17 juntas de directores, agentes administradores, desarrolladores, aseguradoras u otras
18 personas naturales o jurídicas relacionadas con el régimen de propiedad horizontal,
19 incluyendo impugnaciones de acuerdos o determinaciones del Consejo de Titulares o de la
20 Junta de Directores; reclamaciones sobre cuotas de mantenimiento, derramas, elementos
21 comunes, uso de áreas comunes, cumplimiento de reglamentos internos, administración
22 del condominio, deberes fiduciarios de los miembros de la Junta de Directores, acceso a

1 libros y documentos, obras o alteraciones en unidades privativas o elementos comunes, y
2 cualquier otro asunto que el Tribunal Supremo determine mediante las reglas de
3 administración que adopte a esos fines. Los jueces designados para esta sala deberán contar
4 con conocimiento especializado en derecho de propiedad horizontal, derecho inmobiliario,
5 derecho registral, seguros, construcción u otra área relacionada según determine el
6 Tribunal Supremo.

7 8. El Tribunal Supremo designará en cada región judicial una Sala Especializada en
8 Asuntos Extraordinarios y Recursos Legales Especiales para atender procedimientos de
9 naturaleza urgente o extraordinaria, incluyendo, sin que se entienda como una limitación,
10 solicitudes de injunction preliminar o permanente, entredichos provisionales, mandamus,
11 sentencia declaratoria, recursos especiales, órdenes de hacer o no hacer, así como solicitudes
12 de paralización de obras, construcciones, demoliciones, proyectos de infraestructura,
13 permisos, autorizaciones o actuaciones públicas o privadas relacionadas con el uso,
14 desarrollo o intervención de bienes inmuebles. Esta sala atenderá dichos asuntos sin alterar
15 los requisitos jurisdiccionales, sustantivos o procesales aplicables a cada remedio, ni la
16 competencia que por ley corresponda a otros foros administrativos o judiciales. Los jueces
17 designados para esta sala deberán contar con experiencia en litigación civil compleja,
18 remedios extraordinarios, derecho administrativo, permisos, construcción, uso de terrenos
19 u otra área relacionada según determine el Tribunal Supremo mediante las reglas de
20 administración que adopte a esos fines.

21 El Tribunal Supremo adoptará la reglamentación que regirá la designación de salas
22 especializadas, su operación e ~~incluso~~ y el proceso de selección de los jueces que las

1 presiden. Al momento de seleccionar un juez para presidir una sala especializada es
2 indispensable que este tenga ~~pericia~~ conocimiento suficiente en los asuntos que se le van a
3 encomendar ~~y el Tribunal Supremo debe establecer unos criterios de selección.~~ El
4 Tribunal Supremo de Puerto Rico establecerá los criterios objetivos de selección que garanticen la
5 idoneidad y competencia de los jueces designados a desempeñar dichas funciones especializadas.

6 Artículo 7.006.- Grabación de Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia

7 Todos los procesos judiciales que se celebren en los Tribunales de Primera
8 Instancia serán grabados.

9 Una parte o un acusado puede solicitar al juez que preside una vista o juicio
10 autorización para grabar el proceso. De no haberlo pedido, o si la petición fue denegada,
11 puede solicitar la regrabación del proceso en la Secretaría de la región judicial, siempre y
12 cuando pague los derechos correspondientes y cumpla los requisitos que el Tribunal
13 Supremo establezca para tales fines. A la hora de emitir las regrabaciones, la Secretaría
14 dará prioridad a los procedimientos criminales.

15 Artículo 7.007.- Transcripciones

16 El Tribunal Supremo promulgará las normas que deberán seguirse al momento de
17 realizar las transcripciones de los procesos y las normas que los transcriptores deben
18 seguir. Debe procurarse que dicho proceso sea económico y accesible a la ciudadanía en
19 general y deben integrar las nuevas tecnologías que lo facilitan, siempre y cuando el
20 transcriptor certifique que recoge fielmente el contenido de la grabación.

21 Artículo 7.008.- Normas aplicables a la transcripción de récords y honorarios

1 Toda transcripción realizada conforme al sistema establecido en la sección
2 precedente deberá cumplir, para su aprobación final, con lo establecido por las leyes
3 aplicables, como si se tratara de una transcripción hecha por un taquígrafo de récord,
4 excepto que los honorarios correspondientes por dicha transcripción, que pague la parte
5 apelante de acuerdo con la ley que regula los honorarios de los taquígrafos de récord,
6 serán para beneficio del erario.

7 Artículo 7.009.- Eficiencia Procesal

8 Los jueces que componen el Poder Judicial deben asegurarse de atender sus casos
9 con la premura que ameritan, toda vez que su trabajo afecta, o puede afectar, la
10 libertad, la propiedad y los derechos de las personas.

11 Los secretarios de cada región judicial, o el del Tribunal de Apelaciones,
12 notificarán al juez administrador correspondiente una relación de los casos que, a los dos
13 (2) años de haberse presentado, no han recibido una determinación final, junto con la
14 justificación del juez o del panel para la tardanza en su resolución. El Tribunal Supremo
15 establecerá el proceso para que los jueces notifiquen a los secretarios dicha justificación y
16 la forma en que se procederá.

17 Artículo 7.010.- Ejecución de Dictámenes

18 El Tribunal de Primera Instancia queda facultado para conducir los
19 procedimientos de ejecución de sentencias o resoluciones que sean finales y firmes. Dicha
20 facultad se extiende a sus sentencias, a las del Tribunal de Apelaciones y aquellas
21 resoluciones finales que dicten los foros administrativos.

22

CAPÍTULO 8

DISCIPLINA JUDICIAL Y SEPARACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 8.001.- ~~Destitución de Jueces~~ Conductas que conllevan medidas disciplinarias

~~El Tribunal Supremo podrá destituir a un juez, cuando quede establecido mediante prueba clara, robusta y convincente, uno o ambos de los escenarios siguientes~~
Estará sujeto a la imposición de medidas disciplinarias todo juez respecto del cual se establezca, mediante prueba clara, robusta y convincente, que incurrió en alguna de las siguientes conductas:

- A. El juez violó la ley, los Cánones de Ética Judicial, ~~los Cánones de Ética~~ Reglas de Conducta Profesional o la reglamentación aplicable, cuando medie una determinación final por un foro competente.
- B. Manifieste negligencia crasa, inhabilidad o incompetencia profesional en el desempeño de sus deberes judiciales.

Artículo 8.002.- Medidas Disciplinarias

~~Si la prueba que se presente ante el Tribunal Supremo no cumple con el estándar probatorio correspondiente a los casos éticos, pero sí con el de preponderancia de la prueba, el Tribunal Supremo podrá imponer a los jueces una o varias de las siguientes medidas disciplinarias:~~

Previo los trámites procesales correspondientes, el Tribunal Supremo podrá imponer los jueces una o varias de las siguientes medidas disciplinarias:

- A. ~~Suspensión de empleo y sueldo;~~
- B. ~~Censura con el apercibimiento de que implementará en el futuro medidas más severas; o~~
- C. ~~Cualquier otra medida remediativa que no sea la destitución.~~

1 (a) Destitución de su cargo;

2 (b) Suspensión de empleo y sueldo por hasta tres meses;

3 (c) Censura;

4 (d) Amonestación; o

5 (e) Cualquier otra medida remediativa.

6 Artículo 8.003.- Separación del Servicio por Condición de Salud Mental o Física

7 Todo juez cuya condición de salud mental o física le impida ejercer las funciones
8 esenciales del cargo, estará sujeto al procedimiento de separación del servicio.

9 Cuando el Tribunal Supremo tenga base suficiente para concluir que un juez se
10 encuentra en la condición física o mental a que se refiere este Artículo, podrá, previo a
11 los trámites legales correspondientes, ordenar la separación temporal o la separación
12 permanente del cargo.

13 La separación permanente del juez se considerará para todos los efectos legales
14 como una renuncia voluntaria y no afectará sus derechos bajo la Ley Núm. 12 de 19 de
15 octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura".

16 Artículo 8.004.- Proceso de Residencia

17 Los jueces del Tribunal Supremo sólo podrán ser destituidos mediante el proceso
18 de residencia establecido en la Sección 21 del Artículo III de la Constitución de Puerto
19 Rico.

20 Artículo 8.005.- Comisión para Atender Asuntos de Disciplina o de Separación del
21 Servicio

1 El Tribunal Supremo nombrará una comisión que colaborará con éste en asuntos
2 de disciplina o de separación del servicio de los jueces del Tribunal de Primera Instancia
3 y del Tribunal de Apelaciones. La comisión tendrá facultad para celebrar vistas sobre la
4 alegada conducta o condición de salud y hacer recomendaciones al Tribunal Supremo.
5 Los requisitos que deberán reunir los miembros de la comisión serán establecidos
6 mediante reglamento que adopte el Tribunal Supremo.

7 Artículo 8.006.- Procedimiento Disciplinario y de Separación del Servicio

8 El procedimiento disciplinario y de separación del servicio se regirá por lo
9 dispuesto en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo a esos efectos. Estas reglas
10 deberán garantizar el debido proceso de ley al juez querellado.

11 El procedimiento disciplinario o solicitud de separación del servicio que se
12 formule contra cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de
13 Apelaciones será iniciado mediante una querrela presentada bajo juramento ante el
14 secretario del Tribunal Supremo.

15 En todo procedimiento disciplinario judicial, no podrá emitirse determinación
16 final alguna sin antes brindar al querellado la oportunidad de defenderse y exponer su
17 postura sobre los actos o la conducta que se le imputa.

18 El Juez Presidente, cualquier Juez Asociado del Tribunal Supremo, o el director
19 administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales, motu proprio, podrán
20 ordenar que se practique una investigación de la conducta o capacidad de cualquier juez.

21 Artículo 8.007.- Medidas Provisionales

1 El Tribunal Supremo podrá suspender a un juez de sus funciones con paga cuando
2 haya sido presentada en su contra una acusación que le imputa la comisión de delito, o
3 podrá suspenderlo de sus funciones sin paga o imponerle cualquier otra medida
4 provisional ante una situación extraordinaria que afecte adversamente tales funciones
5 mientras se efectúa la investigación de su conducta o condición, o mientras concluya el
6 procedimiento disciplinario o de separación.

7 **CAPÍTULO 9**

8 **SUELDOS Y COMPENSACIONES ADICIONALES**

9 **Artículo 9.001.- Remuneración**

10 La remuneración de los jueces será la siguiente:

11 (1) El sueldo anual del Juez Presidente del Tribunal Supremo será de ciento sesenta
12 y cuatro mil doscientos setenta y cinco dólares (\$164,275.00).

13 (2) El sueldo anual de los jueces asociados será de ciento cincuenta y tres mil
14 quinientos diecinueve dólares (\$153,519.00).

15 (3) El sueldo anual de los jueces del Tribunal de Apelaciones será de ciento treinta
16 y nueve mil quinientos sesenta y tres dólares (\$139,563.00).

17 (4) El sueldo anual de los jueces del Tribunal de Primera Instancia será de ciento
18 veinte y seis mil ochocientos setenta y cinco dólares (\$126,875.00).

19 **Artículo 9.002.- Monto de las Compensaciones Adicionales**

20 El Tribunal Supremo puede proveer una compensación adicional a los jueces que
21 dirigirán las regiones judiciales, que ejercen funciones en asuntos especiales o funciones

1 de superior jerarquía de hasta un seis por ciento (6%) sobre el sueldo correspondiente a
2 sus plazas.

3 De igual forma, todos los jueces del sistema judicial podrán ser elegibles para los
4 Programas de Beneficios y Mejoramiento del Capital Humano, conforme a la
5 reglamentación que a esos fines establezca el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

6 **CAPÍTULO 10**

7 **PATRONATO DEL PODER JUDICIAL**

8 **Artículo 10.001. Propósito**

9 El propósito principal del Patronato del Poder Judicial será asistir en la labor de
10 conservar, preservar y restaurar las estructuras y espacios donde opera el Poder Judicial.

11 **Artículo 10.002. Junta de Directores**

12 Las facultades y deberes del Patronato serán ejercidos por una Junta de Directores,
13 la cual estará compuesta por nueve (9) miembros, a saber: Presidente del Tribunal
14 Supremo; el director de la Oficina de Preservación del Poder Judicial; el director ejecutivo
15 de la Asociación de Abogados; el director ejecutivo del Colegio de Abogados; y cinco (5)
16 miembros en representación del interés público.

17 Los miembros representantes del interés público serán nombrados por el Tribunal
18 Supremo. Dichos nombramientos tendrán un término de duración de seis (6)

19 Años.

20 **Artículo 10.003. Director Ejecutivo**

21 El director ejecutivo del Patronato será el secretario del Tribunal Supremo, quien
22 servirá como principal oficial ejecutivo y tendrá todos aquellos poderes que, mediante

1 ~~reglamento, le delegue el Tribunal Supremo, relacionados con la administración del~~
2 ~~Patronato y será el responsable de que se lleven a cabo las labores referentes a la~~
3 ~~operación de este.~~

4 ~~El director ejecutivo podrá, con el consentimiento y sujeto a las normas que~~
5 ~~establezca el Tribunal Supremo, establecer la estructura operacional que necesite el~~
6 ~~Patronato, habilitar un espacio físico para operar el mismo y solicitar la contratación o~~
7 ~~designación de personal para llevar a cabo dichas funciones.~~

8 ~~Artículo 10.004. Informes~~

9 ~~El Patronato deberá rendir un informe anual al Tribunal Supremo, no más tarde~~
10 ~~del 30 de junio de cada año, el cual deberá incluir, pero sin limitarse a lo siguiente:~~

11 ~~(a) Relación completa de las actividades del Fideicomiso para el año fiscal;~~

12 ~~(b) Una relación completa y detallada de todos sus contratos y transacciones~~
13 ~~durante el año fiscal a que corresponda el informe.~~

14 ~~(c) Información completa de la situación y progreso de sus financiamientos y~~
15 ~~actividades, hasta la fecha de su último informe.~~

16 ~~(d) Plan de Trabajo del año fiscal en curso.~~

17 ~~Artículo 10.005. Facultades y Deberes~~

18 ~~El Patronato tendrá las siguientes funciones y facultades:~~

19 ~~1. Propiciar que tanto el sector privado, como el Gobierno de Puerto Rico o el~~
20 ~~Gobierno Federal, contribuyan en la aportación de recursos económicos y esfuerzos para~~
21 ~~conservar, preservar y restaurar las estructuras, el mobiliario y obras de arte existentes~~
22 ~~en los espacios donde opera el Poder Judicial.~~

1 ~~2. Elaborar y promover la publicación de libros, ediciones especiales, folletos,~~
2 ~~catálogos, guías y demás actividades de índole similar. En caso de que dicha publicación~~
3 ~~produzca ingresos, los mismos serán utilizados en cumplimiento de los propósitos de~~
4 ~~esta Ley.—~~

5 ~~3. Difundir estudios, dar a conocer y publicar el valor histórico, arquitectónico y~~
6 ~~cultural del Tribunal Supremo.~~

7 ~~4. Realizar todos aquellos actos necesarios o convenientes para cumplir con los~~
8 ~~propósitos aquí dispuestos.~~

9 ~~Artículo 10.006. Fideicomiso~~

10 ~~Sección 1. Creación~~

11 ~~Se crea el Fideicomiso del Patronato del Poder Judicial, el cual será sin fines de~~
12 ~~lucro, permanente e irrevocable. Este Fideicomiso se crea con el fin principal de~~
13 ~~administrar el Patronato del Poder Judicial. Ninguna parte de este Fideicomiso~~
14 ~~redundará en beneficio de persona particular alguna.—~~

15 ~~Sección 2. Facultades~~

16 ~~El Fideicomiso tendrá todos los derechos y poderes necesarios y apropiados para~~
17 ~~llevar a cabo sus propósitos, según definidos en esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse~~
18 ~~a, los siguientes:~~

19 ~~(a) Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para la administración de asuntos~~
20 ~~y negocios y aquellos reglamentos y normas que sean necesarios para el ejercicio de sus~~
21 ~~funciones y deberes;~~

22 ~~(b) adoptar un sello oficial y alterar el mismo a su conveniencia;~~

1 ~~(c) demandar y ser demandado bajo su propio nombre, querellarse y ser~~
2 ~~querellado;~~

3 ~~(d) recibir, administrar y cumplir con las condiciones y requisitos relacionados con~~
4 ~~cualquier regalía, concesión, préstamo o donación de cualquier propiedad o dinero,~~
5 ~~incluyendo, sin que se entienda como una limitación, aquellos provenientes del Gobierno~~
6 ~~de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América, o cualquier agencia o~~
7 ~~instrumentalidad de éstos, provenientes de fuentes privadas;~~

8 ~~(e) negociar, otorgar contratos, arrendamientos, subarrendamiento y todos~~
9 ~~aquellos otros instrumentos y acuerdos, con cualquier persona natural o jurídica,~~
10 ~~necesarios o convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidos en esta Ley;~~

11 ~~(f) tomar dinero a préstamo a nombre del Fideicomiso por aquellas sumas,~~
12 ~~términos y condiciones que estime necesario y conveniente para la administración de los~~
13 ~~negocios y obligaciones del fondo, conforme a lo dispuesto en esta Ley;~~

14 ~~(g) entablar cualquier acción judicial para proteger o poner en vigor cualquier~~
15 ~~derecho que le confiera una ley, contrato u otro acuerdo;~~

16 ~~(h) nombrar aquellos oficiales, agentes y empleados que sean necesarios para el~~
17 ~~adecuado cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales se ha creado y para fijar~~
18 ~~sus poderes, facultades y deberes, así como los términos y condiciones de trabajo que~~
19 ~~establece esta Ley;~~

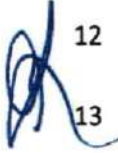
20 ~~(i) procurar, de aseguradores que satisfagan los más altos criterios de solvencia,~~
21 ~~seguros contra pérdidas financieras de los tipos y por las cantidades que se consideren~~
22 ~~necesarias para la adecuada protección del Fideicomiso, incluyendo, sin que se entienda~~

1 como una limitación, fianzas de fidelidad y seguros contra responsabilidad civil de
2 fiduciarios, oficiales, agentes y empleados o coberturas equivalentes. En la contratación
3 de seguros se seguirán los procedimientos establecidos en el Código de Seguros de Puerto
4 Rico;

5 (j) indemnizar a terceros a nombre del Fideicomiso y relevar a cualquiera de sus
6 fiduciarios, oficiales o agentes por cualquier responsabilidad legal incurrida por éstos en
7 el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades;

8 (k) organizar, administrar y desarrollar las operaciones, eventos y actividades
9 del Fideicomiso de acuerdo con sus mejores intereses, negocios y propósitos que dieron
10 lugar a su creación; y

11 (l) establecer un Fondo Permanente que será nutrido de las aportaciones
12 recurrentes que se realicen al Fideicomiso, donativos, arrendamientos, ventas, entre otras.



13 Sección 3. Fiduciarios

14 El Fideicomiso será dirigido y administrado por una Junta de Fiduciarios. Esta
15 Junta estará compuesta por los miembros que forman el Patronato del Poder
16 Judicial. Todos los poderes del Fideicomiso serán ejercidos por dicha Junta.

17 Sección 4. Adopción de Reglamento por la Junta de Fiduciarios

18 La Junta de Fiduciarios adoptará un Reglamento de acuerdo con las disposiciones
19 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y podrá enmendar sus reglas para
20 su funcionamiento y administración interna y aquellas reglas, reglamentos y normas que
21 sean consistentes con las disposiciones de esta Ley, según éstas sean necesarias y
22 apropiadas para dirigir sus asuntos y negocios.

1 Sección 5. Conflicto de Interés

2 ~~De traerse ante la consideración de la Junta de Fiduciarios un asunto en el cual un~~
3 ~~fiduciario tenga interés personal o a través de una relación familiar o de negocios, un~~
4 ~~interés pecuniario directo o indirecto, incluyendo, pero sin limitarse a, decisiones de la~~
5 ~~Junta relacionadas con la inversión de aquellos activos que forman parte de los fondos~~
6 ~~del Fideicomiso, en cualquier obligación o depósito propietario en un banco, corporación,~~
7 ~~sociedad o cualquier otra persona en la que dicho fiduciario tenga tal interés pecuniario,~~
8 ~~éste deberá entonces señalar, para efectos del récord, que posee dicho interés pecuniario~~
9 ~~y no podrá votar o participar de forma alguna en dicho asunto. Nada de lo anterior~~
10 ~~deberá interpretarse como una limitación en la participación o votación de un fiduciario~~
11 ~~en asuntos relacionados con las normas generales de inversión del Fondo Permanente del~~
12 ~~Fideicomiso.~~

13 Sección 6. Director Ejecutivo

14 ~~El director ejecutivo de la Junta de Fiduciarios será el secretario del Tribunal~~
15 ~~Supremo.~~

16 Sección 7. Activos

17 ~~Los activos del Fideicomiso serán invertidos de conformidad con las reglas y~~
18 ~~reglamentos promulgados a esos efectos. Cada año el director ejecutivo preparará un~~
19 ~~presupuesto para el Fideicomiso, que estará sujeto a la aprobación de la Junta y podrá ser~~
20 ~~revisado por el Tribunal Supremo. Dicho presupuesto establecerá en forma clara, que los~~
21 ~~gastos de operación del Fideicomiso serán sufragados de los ingresos del Fondo~~
22 ~~Permanente. Para los propósitos de esta Ley no se considerarán activos del Fideicomiso~~

1 ~~ningún bien inmueble que pertenezca al Poder Judicial o al Gobierno de Puerto Rico, por~~
2 ~~lo tanto, el Fideicomiso no podrá adquirir obligaciones a favor de terceros usando como~~
3 ~~garantía de pago estos inmuebles, excepto que sea aprobado por el Tribunal Supremo o~~
4 ~~el Gobierno de Puerto Rico.~~

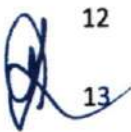
5 ~~Sección 8. Administración del Fondo Permanente~~

6 ~~La Junta designará uno o más bancos para servir de custodios del dinero, valores~~
7 ~~y activos del Fondo Permanente. Los bancos custodios tendrán que estar:~~

8 ~~(a) incorporados bajo las leyes de los Estados Unidos de América o del Gobierno~~
9 ~~de Puerto Rico;~~

10 ~~(b) sujetos a la supervisión y examen de las autoridades bancarias o de~~
11 ~~instituciones de depósitos federales o del Gobierno de Puerto Rico.~~

12 ~~Sección 9. Responsabilidad Civil~~

 13 ~~Ningún miembro de la Junta de Fiduciarios, oficial, agente o empleado será, de~~
14 ~~forma alguna, responsable en su carácter personal por cualquier obligación, pérdida o~~
15 ~~gastos incurridos por el Fondo Permanente, salvo que dicha obligación, pérdida o gastos~~
16 ~~surja o sea el resultado de negligencia crasa, conducta impropia intencional o a sabiendas~~
17 ~~de que pueda causar daños. El Fondo Permanente estará disponible para indemnizar a~~
18 ~~terceros y relevar de responsabilidad a cada uno de los fiduciarios, oficiales, agentes o~~
19 ~~empleados contra cualquier pérdida, reclamación, daño, demanda u obligación,~~
20 ~~incluyendo el pago de honorarios de abogados que surja del desempeño de sus deberes,~~
21 ~~salvo cuando medie de su parte negligencia crasa, conducta impropia intencional o~~
22 ~~actuación a sabiendas de que puede causar daños.~~

1 ~~Cualquier miembro de la Junta de Fiduciarios, oficial, agente o empleado del~~
2 ~~Fideicomiso que en el desempeño de sus funciones, deberes y responsabilidades incurra~~
3 ~~en una conducta tipificada como delito contra la función pública o delito contra el erario,~~
4 ~~estará sujeto a las penalidades aplicables en el Código Penal de Puerto Rico.~~

5 CAPÍTULO 11 10

6 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

7 Artículo ~~11.001~~ 10.001. - ~~Conversión de Plazas de Jueces Municipales a Jueces del Tribunal~~
8 ~~de Primera Instancia~~ Continuidad transitoria de los jueces municipales en funciones

9 ~~Los jueces municipales que al entrar en vigor esta Ley estén ejerciendo como tales,~~
10 ~~continuarán con las funciones, deberes, responsabilidades y facultades que la Ley 201-~~
11 ~~2003 les otorgó hasta tanto el Tribunal Supremo adopte el reglamento dispuesto en el~~
12 ~~Artículo 7.003 de esta Ley. No obstante, el puesto o cargo de juez municipal dejará de~~
13 ~~existir en la medida en que a los jueces municipales activos se les venza el nombramiento,~~
14 ~~renuncien o por cualquier razón cesen el cargo. Los jueces municipales que, al entrar en vigor~~
15 ~~esta Ley, estén ejerciendo como tales continuarán desempeñando las funciones, deberes,~~
16 ~~responsabilidades, facultades y competencia correspondientes al cargo para el cual fueron~~
17 ~~nombrados bajo la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", Ley~~
18 ~~201-2003, según enmendada, hasta que expire su nombramiento, renuncien, jubilen, sean~~
19 ~~removidos conforme a derecho o cesen en el cargo por cualquier otra causa.~~

20 Durante dicho periodo transitorio, los jueces municipales no ejercerán funciones,
21 competencia o responsabilidades propias de un juez superior o de un juez del Tribunal de Primera
22 Instancia distintas a aquellas que les correspondían bajo la Ley 201-2003, según enmendada, salvo

1 que medie una designación expresa conforme a esta Ley y a la reglamentación que adopte el
2 Tribunal Supremo.

3 No se realizarán nuevos nombramientos al cargo de juez municipal luego de la entrada en
4 vigor de esta Ley. Las plazas de juez municipal se extinguirán en la medida en que queden vacantes
5 por expiración del nombramiento, renuncia, jubilación, remoción o cualquier otra causa de cese en
6 el cargo.

7 Artículo ~~11.002~~ 10.001.- Conversión o Funciones Simultáneas Designación
8 transitoria para ejercer funciones de juez de Tribunal de Primera Instancia

9 ~~Los jueces del Tribunal de Primera Instancia cuyos puestos o cargos sean producto de la~~
10 ~~conversión dispuesta en esta Ley, ejercerán además de las funciones de jueces del~~
11 ~~Tribunal de Primera Instancia, según definido en esta Ley, aquellas correspondientes a la~~
12 ~~competencia de los jueces municipales de conformidad con la Ley 201-2003, hasta tanto~~
13 ~~dejen de existir los puestos de jueces municipales.~~

14 Durante el periodo transitorio dispuesto en este Capítulo, un juez municipal podrá ser
15 designado para ejercer funciones fuera de su competencia únicamente cuando así lo determine el
16 Tribunal Supremo.

17 Toda designación de esta naturaleza deberá identificar las funciones o asuntos asignados,
18 la duración de la designación y la sala, región judicial o materia correspondiente. La designación
19 no alterará la naturaleza del nombramiento original del juez municipal ni convertirá
20 permanentemente su cargo en uno de juez del Tribunal de Primera Instancia bajo esta Ley, salvo
21 que ello ocurra mediante el procedimiento de nombramiento aplicable conforme a la Constitución
22 y las leyes de Puerto Rico.

1 Cuando la designación para ejercer funciones fuera de su competencia exceda de treinta
 2 (30) días por año fiscal, el juez municipal designado recibirá, por la totalidad del periodo
 3 correspondiente a dicha designación, una compensación equivalente a la remuneración aplicable a
 4 un juez del Tribunal de Primera Instancia, según corresponda. Dicha compensación podrá
 5 satisfacerse mediante diferencial salarial o cualquier otro mecanismo administrativo que establezca
 6 el Tribunal Supremo mediante reglamento.

7 Artículo ~~11.003~~ 10.003.- Sueldo de los Jueces Municipales

8 Los jueces municipales que se encuentren en funciones al momento en que esta
 9 Ley entre en vigor, continuarán percibiendo una remuneración de ciento siete mil
 10 ochocientos cuarenta y cuatro dólares (\$107,844.00).

11 Artículo. ~~11.004~~ 10.004.- Presupuesto

12 El Poder Judicial realizará las gestiones necesarias para identificar y utilizar de los
 13 fondos disponibles en su presupuesto vigente los ajustes salariales de aquellos puestos
 14 de jueces municipales que en el presente año fiscal se conviertan en jueces del Tribunal
 15 de Primera Instancia de conformidad con esta Ley.

16 Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará como autorización para exigir a un
 17 juez municipal el ejercicio de funciones fuera de su competencia sin la compensación
 18 correspondiente cuando la designación exceda de treinta (30) días por año fiscal.

19 **CAPÍTULO 12**

20 **CRÉDITO CONTRIBUTIVO**

21 ~~Artículo 12.001. Se enmienda la Sección 1051 de la Ley 1-2011, según enmendada,~~
 22 ~~conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para añadir una~~

1 subsección 1051.16 que lea como sigue:

2 ~~“Sección 1051.16 Crédito por Donativos a la Fundación del Patronato del Poder~~
3 ~~Judicial~~

4 ~~(a) Cantidad del Crédito—Para años contributivos comenzados después del 31 de~~
5 ~~diciembre de 2025, se concederá un crédito contra la contribución impuesta por este~~
6 ~~Subtítulo por los donativos en efectivo generados o gestionados producto del esfuerzo~~
7 ~~de la Fundación del Patronato del Poder Judicial. El monto de este crédito será de cien~~
8 ~~por ciento (100%) del monto donado durante el año contributivo.~~

9 ~~(b) Este crédito será en lugar de la deducción por donativos que conceden las~~
10 ~~Secciones 1033.10 y 1033.15 (a)(3). El monto del crédito que no pueda ser reclamado en el~~
11 ~~año contributivo en que se efectúe el donativo podrá extenderse a los años contributivos~~
12 ~~siguientes hasta que sea utilizado en su totalidad.~~

13 ~~(c) Los créditos contributivos a otorgarse no podrán sobrepasar quinientos mil~~
14 ~~dólares (\$500,000.00) en el agregado, para ningún año contributivo.~~

15 ~~(d) Comprobación—Todo individuo, corporación o sociedad que reclame el~~
16 ~~crédito aquí dispuesto deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos~~
17 ~~una certificación de la Fundación del Patronato del Poder Judicial que evidencie el~~
18 ~~donativo efectuado y aceptado.”~~

19 **CAPÍTULO ~~13~~ 11**

20 **DIRECTOR DE LA OFICINA DE INSPECCIÓN DE NOTARIA**

1 Artículo ~~13.001~~ 11.001- Se enmienda el Artículo 62 de la Ley 75 de 2 de julio de
2 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que lea
3 como
4 sigue:

5 "Artículo 62. — (~~4 L.P.R.A. § 2102~~) La inspección de Notarías y el examen de los
6 Protocolos estará a cargo del [**Juez Presidente del**] Tribunal Supremo de Puerto Rico. El
7 [**Juez Presidente**] *Tribunal Supremo* nombrará un Director de la Oficina de Inspección de
8 Notarías y notarios de experiencia como inspectores, todos los cuales estarán cubiertos
9 por las disposiciones de la Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, enmendada, conocida
10 como "Ley de Personal de la Rama Judicial", y de las reglas y reglamentos que se adopten
11 en virtud de la misma. Uno de los inspectores de Protocolos residirá en el distrito de San
12 Juan, otro residirá en el Distrito de Ponce. Los demás residirán en el sitio que el [**Juez**
13 **Presidente**] *Tribunal Supremo* designe. El Tribunal Supremo, previa oportunidad al
14 notario de ser oído en su defensa podrá corregirlo disciplinariamente mediante
15 reprimenda, multa que no exceda de quinientos (500) dólares o suspensión temporal o
16 permanente de su cargo en caso de cualquier infracción a las disposiciones de esta ley o
17 de cualquier otra ley relacionada con el ejercicio del notariado, todo ello sujeto a lo
18 dispuesto en el Artículo 65 de esta Ley. [**Tanto el**] *El* Tribunal Supremo [**como el Juez**
19 **Presidente**] podrá[n] delegar en el Director de Inspección de Notarías cualesquiera
20 funciones relacionadas con la supervisión de los notarios y el ejercicio del notariado que
21 estime[n] conveniente, con la excepción de la facultad de imponer sanciones
22 disciplinarias."

1 Artículo ~~13.002~~ 11.002- Se enmienda el Artículo 67 de la Ley 75 de 2 de julio de
2 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que lea
3 como sigue:

4 "Artículo 67. — (~~4 L.P.R.A. § 2107~~) El territorio [**del Estado Libre Asociado**] de
5 *Puerto Rico* se dividirá en los siguientes distritos notariales comprensivos de la
6 demarcación correspondiente a la salas del Tribunal de Primera Instancia con sus
7 cabeceras en San Juan, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao,
8 Caguas, Bayamón, Aibonito, Utuado, Carolina y Fajardo debiendo residir en cada una de
9 esas cabeceras el respectivo Archivero General que será un notario nombrado por el [**Juez**
10 **Presidente del**] Tribunal Supremo, excepto lo que más adelante se dispone respecto al
11 Archivero Notarial de San Juan. El [**Juez Presidente del**] Tribunal Supremo *con la*
12 *asistencia del Director de la Oficina de Inspección de Notarías*, resolverá todo lo concerniente
13 a dichos archivos, y sobre las renunciaciones y vacantes de los archiveros de protocolos, y
14 tomará las medidas que creyera oportunas en todo lo relativo a los archivos generales. El
15 [**Juez Presidente**] *Tribunal Supremo* podrá delegar en el Director de la Oficina de
16 Inspección de Notarías las facultades sobre esta materia que estime conveniente. Los
17 Archiveros Generales de Distritos y, en el caso del Distrito Notarial de San Juan, el
18 Director de la Oficina de Inspección de Notarías podrán expedir copias literales, totales
19 o parciales, manuscritas, mecanografiadas, fotográficas o fotostáticas o copias
20 reproducidas por cualquier otro medio electrónico de reproducción diseñado para
21 obtener una reproducción exacta de un original, de las escrituras matrices bajo su
22 custodia y mediante el pago del costo de reproducción de dichas copias más los

1 honorarios que prescribe el arancel para la expedición de copias y el pago de los
2 correspondientes sellos de Rentas Internas requeridas por ley. En el Archivo General de
3 San Juan los honorarios se pagarán mediante comprobantes expedidos por el colector de
4 Rentas Internas además de los sellos que deberán cancelarse en las copias de las
5 escrituras. Las copias así expedidas de cualquier escritura, debidamente certificadas por
6 el Archivero General de Distrito, o por el Director de la Oficina de Inspección de Notarías
7 en el caso del Archivo del Distrito Notarial de San Juan, serán admisibles en evidencia.
8 Las personas que en la actualidad desempeñan los cargos de Archiveros Generales
9 continuarán desempeñando sus puestos mientras observen buena conducta o renuncien
10 o hasta que sean destituidos por cualquier causa. El funcionamiento del Archivo Notarial
11 de San Juan estará a cargo del Director de Inspección de Notarías como archivero. Todos
12 los gastos de operación que conlleva el funcionamiento del mencionado Archivo Notarial
13 de San Juan, y los gastos de supervisión de los demás Archivos Notariales de Distrito,
14 deberán figurar en el presupuesto anual de gastos del Tribunal Supremo.”

15 **CAPÍTULO 14 12**

16 **NEGOCIADO DE TRADUCCIONES**

17 Artículo ~~14.001~~ 12.001- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 87 de 31 de mayo
18 de 1972, según enmendada, conocida como “Ley del Negociado de Traducciones”, para
19 que lea como sigue:

20 “Sección 2.- Deberes

21 [El **Negociado de Traducciones** tendrá como deberes esenciales de su
22 funcionamiento las traducciones al idioma inglés de cualquier orden, decisión,

1 resolución, opinión o sentencia emitida por el Tribunal Supremo; o por cualquier sala
2 del Tribunal de Primera Instancia y de los legajos de sentencia, transcripciones de
3 evidencia y demás récord necesarios en caos civiles o criminales resueltos por dichos
4 Tribunales, con la facultad exclusiva de certificar para el Secretario del Tribunal
5 correspondiente la corrección de las traducciones de dichos expedientes o récord que
6 han de ser elevados para algún fin apelativo o de revisión o para cualquier otro trámite
7 al Tribunal Supremo o cualquier otro Tribunal de los Estados Unidos. También
8 traducirá este Negociado los Puerto Rico Reports y cualquiera reglas y reglamentos
9 que promulgue el Tribunal Supremo y cualquier otra gestión de traducción que le sea
10 asignada por el Tribunal Supremo, el Juez Presidente o el Secretario].

11 *A. El Negociado de Traducciones tendrá los siguientes deberes y obligaciones:*

- 12 1. *Traducir al idioma inglés todas las decisiones y resoluciones publicadas por el*
13 *Tribunal Supremo.*
- 14 2. *Traducir al idioma inglés todos los reglamentos y reglas que promulgue el Tribunal*
15 *Supremo.*
- 16 3. *Traducir al idioma inglés el legajo de cualquier caso que ha de ser elevado para*
17 *algún fin apelativo o de revisión o para cualquier otro trámite al Tribunal Supremo*
18 *de los Estados Unidos de América o cualquier otro tribunal de los Estados Unidos*
19 *de América.*

20 *B. Término y Publicidad*

1 El Negociado traducirá las decisiones y resoluciones certificadas para publicación por el
2 Tribunal Supremo, en un término que no exceda de veinte (20) días desde la certificación de
3 la decisión o notificación de la resolución.

4 Una vez traducida la decisión o resolución esta se publicará en el portal digital del Poder
5 Judicial destinado a las publicaciones de las decisiones del Tribunal Supremo y en el
6 correspondiente Puerto Rico Reports.

7 C. Traducción del Reglamento del Tribunal Supremo y del Tribunal de Apelaciones

8 El Negociado traducirá al idioma inglés el Reglamento del Tribunal Supremo y el
9 Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en un término de noventa (90) días desde la
10 aprobación de esta Ley.

11 D. Tecnología

12 Con el fin de modernizar la prestación de servicios lingüísticos del Poder Judicial, agilizar
13 sus servicios y fortalecer la eficiencia, consistencia y calidad de las traducciones oficiales, el
14 Negociado deberá integrar herramientas tecnológicas que le asistan en el desempeño de sus
15 funciones, sin menoscabo del juicio profesional del traductor ni de la revisión humana final."

16 **CAPÍTULO ~~15-13~~**

17 **DISPOSICIONES FINALES**

18 Artículo ~~15.001~~ 13.001- Interpretación

19 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como que la Asamblea Legislativa
20 delega, restringe, limita o condiciona sus facultades constitucionales dispuestas en el

21 Artículo V de la Constitución de Puerto Rico.


22 Artículo ~~15.002~~ 13.002.- Cláusula Derogatoria

1 Se deroga la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura
2 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", exceptos los artículos 5.004 y 7.001(5) que
3 continuarán en vigor hasta tanto se cumpla con la totalidad de la conversión de los
4 puestos o cargos de jueces municipales a jueces del Tribunal de Primera Instancia, según
5 dispuesto en esta Ley.

6 Artículo ~~15.003~~ 13.003.- Cláusula de Separabilidad

7 Si cualquier Artículo de esta Ley fuere declarado inconstitucional en todo o en
8 parte, por un tribunal con jurisdicción, su inconstitucionalidad no afectará, perjudicará o
9 invalidará las disposiciones restantes de tal Artículo ni de esta Ley.

10 Artículo ~~15.004~~ 13.004.- Vigencia de la Ley



11 Esta Ley entrará en vigor en un término de noventa (90) días a partir de su
12 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 3 26AM 9:36
Mung
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1222

INFORME POSITIVO


3 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1222, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1222 tiene como propósito "...enmendar los artículos 5.09 y 10.01 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", con el propósito de eliminar el uso de lenguaje sexista y promover la igualdad de género; y para otros fines relacionados".

 De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al Proyecto del Senado 1222. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[t]anto la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", así como la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", les imponen a las personas que integran los cuerpos de dirección, así como al personal gerencial y empleados una responsabilidad fiduciaria, entre ellas, la obligación de actuar conforme lo haría el "buen padre de familia". Sin embargo, la expresión "buen padre de familia" ha sido objeto de crítica por su sesgo sexista y por perpetuar estereotipos de género, por las siguientes razones:

1. Uso de lenguaje sexista y excluyente

El término "padre", en su forma masculina singular, invisibiliza a las mujeres y a otras figuras de cuidado no masculinas implicando que la diligencia y prudencia son cualidades inherentes al varón, reforzando un paradigma patriarcal en el lenguaje jurídico.

2. Desconocimiento de la diversidad familiar

Las sociedades contemporáneas están compuestas por una variedad de estructuras familiares, incluyendo sin limitarlos, a madres solteras, parejas del mismo sexo, abuelos como cuidadores principales, entre otros. Limitar la referencia al "padre" desconoce estas realidades y promueve una visión tradicionalista que no se ajusta a la pluralidad actual.

3. Contradicción con el principio de igualdad

El lenguaje utilizado en estas dos leyes debe reflejar y promover los principios de equidad e inclusión. Expresiones como "buen padre de familia" pueden constituir una forma de discriminación indirecta al no reconocer la capacidad de todas las personas, independientemente de su género o identidad, de actuar con responsabilidad y diligencia.

4. Tendencias legislativas modernas

Muchos ordenamientos jurídicos han optado por sustituir esta expresión por fórmulas neutras como "persona prudente y diligente" o "persona responsable", en armonía con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

Por lo tanto, si bien el uso histórico de la frase "buen padre de familia" pretendía establecer un estándar de conducta responsable, en el contexto actual se percibe como un remanente de un lenguaje patriarcal que no se corresponde con los valores de equidad, inclusión y reconocimiento de la diversidad familiar. Su sustitución por un lenguaje más neutral y representativo es un paso necesario para una legislación más justa y respetuosa de los derechos de todas las personas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del Proyecto del Senado 1222, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, de

la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y de la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico (ASEC).

En su escrito, la **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico** señaló que la pieza legislativa objeto de este informe, promueve

...la actualización del lenguaje jurídico contenido en las leyes que regulan lo concerniente al movimiento cooperativo, con el fin de eliminar la carga sexista asociada al uso de la expresión "buen padre de familia" para referirse a una persona diligente y responsable. Lo anterior, resulta cónsono con los valores de equidad e igualdad que promueve el movimiento cooperativo como parte de sus pilares. Actualmente, hay otros países que han reformado sus leyes para sustituir el concepto de "buen padre de familia" por un lenguaje más inclusivo como "persona razonable". Francia y Alemania son ejemplos de ello.

Agregaron que

...en Puerto Rico la expresión del "buen padre de familia" nos fue heredada de la tradición civilista española. Quienes aún conservan este concepto dentro de su código civil en los artículos 497, 1094, 1104, 1719, 1788, 1801, 1867, 1889 y 1903. En contraste, el derecho estadounidense en la mayoría de los casos en tiempos recientes ha utilizado términos más neutrales como "persona razonable" ("reasonable person") o "persona razonablemente prudente" ("reasonably prudent person") para referirse a la conducta diligente o responsable que se espera de una persona.

Lo anteriormente expuesto demuestra que cada vez más jurisdicciones están moviéndose a adoptar lenguajes de equidad en lo que concierne a este concepto en particular. Ante ello, entendemos que la aprobación de ambos proyectos ayudaría a que los estatutos utilicen un lenguaje que se asemeja más al utilizado en los Estados Unidos.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo Cooperativo acotó favorecer "... la aprobación del P. del S. 1222 (...) ya que ayudarían a promover el uso de un lenguaje más inclusivo en el ámbito jurídico y en el sector cooperativista". (Énfasis nuestro).

De otro lado, la **Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico** esbozó que "...la enmienda propuesta no afecta ni altera las funciones de supervisión y regulación que ejerce COSSEC. El marco regulatorio vigente continúa fundamentado en estrictos estándares de sana administración, responsabilidad fiduciaria, diligencia y cumplimiento normativo". Esbozaron, además, que

[e]l uso histórico de la expresión "buen padre de familia" ha respondido tradicionalmente a una fórmula jurídica de responsabilidad y diligencia, sin


que ello implique necesariamente un trato desigual o discriminatorio. No obstante, resulta jurídicamente válido que el lenguaje legislativo evolucione conforme a principios modernos de inclusión, neutralidad y equidad, particularmente cuando existan alternativas lingüísticas que preservan el contenido normativo de la disposición sin recurrir a expresiones que puedan interpretarse como excluyentes. (Énfasis nuestro).

Además, explicaron que “[e]n el derecho civil y corporativo, una “persona prudente y diligente” es aquella que actúa con el cuidado, juicio informado y responsabilidad que razonablemente se espera de alguien en posición similar bajo circunstancias comparables. Incluye actuar con atención, lealtad, buena fe, evaluación de riesgos y consideración del impacto de sus decisiones en la entidad que administra. (...)”. (Énfasis nuestro).

Así las cosas, afirmaron que “...que la enmienda no menoscaba los principios sustantivos de responsabilidad fiduciaria ni afecta la función supervisora de esta Corporación, COSSEC no tiene objeción a la aprobación del P. del S. 1222 (...)”. (Énfasis nuestro).

Finalmente, la **Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico**, en un escueto escrito, indicó que el Proyecto del Senado 1222 propone una modificación del lenguaje estatutario que, a juicio de la ASEC, no resulta necesaria. Aunque reconocieron que, en su funcionamiento, las cooperativas se distinguen por su carácter inclusivo, que garantiza igualdad de oportunidades para que tanto hombres como mujeres participen plenamente en las estructuras de gobernanza y operación, tanto en funciones profesionales como en roles voluntarios, dentro del sector de las cooperativas de ahorro y crédito y de tipos diversos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

 De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado. En síntesis, el P. del S. 1222 persigue eliminar el uso de lenguaje sexista dentro de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002. Con esta legislación, promovemos que las entidades que se estructuran bajo el modelo cooperativo se adhieran a los principios del COOPERATIVISMO, conforme establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional. Entre los seis (6) valores que promueve el movimiento cooperativo se encuentran la igualdad y la equidad. Por tanto, y tal como lo planteara la Comisión de Desarrollo Cooperativo, resulta apropiado fomentar el uso de un lenguaje más inclusivo en el ámbito jurídico y en el sector cooperativista puertorriqueño.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1222 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1222, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo o sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1222

5 de mayo de 2026

Presentado por la señora *Moran Trinidad* (Por Petición)

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros
y Cooperativismo*

LEY

Para enmendar los artículos 5.09 y 10.01 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", con el propósito de eliminar el uso de lenguaje sexista y promover la igualdad de género; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tanto la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", así como la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", le les imponen a las personas que integran los cuerpos de dirección, así como al personal gerencial y empleados una responsabilidad fiduciaria, entre ellas, la obligación de actuar conforme lo haría el "buen padre de familia". Sin embargo, la expresión "buen padre de familia" ha sido objeto de crítica por su sesgo sexista y por perpetuar estereotipos de género, por las siguientes razones:

1. Uso de lenguaje sexista y excluyente

El término "padre", en su forma masculina singular, invisibiliza a las mujeres y a otras figuras de cuidado no masculinas, ~~implicando~~ lo que implica, que la diligencia y prudencia son cualidades inherentes al varón, ~~reforzando~~ y refuerza un paradigma patriarcal en el lenguaje jurídico.

2. Desconocimiento de la diversidad familiar

Las sociedades contemporáneas están compuestas por una variedad de estructuras familiares, incluyendo, ~~sin limitarlos,~~ limitarse a, madres solteras, parejas del mismo sexo, abuelos como cuidadores principales, entre otros. Limitar la referencia al "padre" desconoce estas realidades y promueve una visión tradicionalista que no se ajusta a la pluralidad actual.

3. Contradicción con el principio de igualdad

El lenguaje utilizado en estas dos leyes debe reflejar y promover los principios de equidad e inclusión. Expresiones como "buen padre de familia" pueden constituir una forma de discriminación indirecta al no reconocer la capacidad de todas las personas, independientemente de su género o identidad, de actuar con responsabilidad y diligencia.

4. Tendencias legislativas modernas

Muchos ordenamientos jurídicos han optado por sustituir esta expresión por fórmulas neutras como "persona prudente y diligente" o "persona responsable", en armonía con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

Por lo tanto, si bien el uso histórico de la frase "buen padre de familia" pretendía establecer un estándar de conducta responsable, en el contexto actual se percibe como un remanente de un lenguaje patriarcal que no se corresponde con los valores de equidad, inclusión y reconocimiento de la diversidad familiar. Su sustitución por un lenguaje más neutral y representativo es un paso necesario para una legislación más justa y respetuosa de los derechos de todas las personas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5.09 de la Ley 255-2002, según enmendada,
2 para que lea como sigue:


3 “Artículo 5.09.- Deberes de los Miembros de la Junta y Elección de Oficiales.

4 Los miembros de la Junta serán los responsables de la definición y adopción de las
5 políticas institucionales de la cooperativa, tendrán una responsabilidad fiduciaria para
6 con ésta y sus socios y deberán actuar como **[un buen padre de familia]** *lo haría una*
7 *persona prudente y diligente o persona responsable* en todos los asuntos de la cooperativa.

8 ...”

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 10.01 de la Ley 255-2002, según enmendada,
10 para que lea como sigue:

11 “Artículo 10.01. – Deberes.

12 (a) Los miembros de los cuerpos directivos de una cooperativa están sujetos a un
 13 deber de fiducia para con la cooperativa. Este deber de fiducia incluye el deber de
14 diligencia y el deber de lealtad para con la cooperativa, así como el deber de velar y
15 de cuidar como **[un buen padre de familia]** *lo haría una persona prudente y diligente o*
16 *persona responsable* de los bienes y operaciones de la cooperativa, así como de los
17 haberes, acciones y depósitos de socios y depositantes que obran en la institución.

18 ...”

19 Sección 3.- Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO ABR 16 26 PM 4:27

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 146

INFORME POSITIVO

16 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 146, con enmiendas

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el propósito de ordenar al Departamento de la Familia de Puerto Rico, específicamente a la Administración de Familias y Niños (ADFAN), rendir un informe detallado sobre el número de jóvenes removidos participando en el Servicio de Vida Independiente (SVI) y cualquier otro programa análogo de transición a la vida adulta administrado por la Administración de Familias y Niños (ADFAN), los servicios ofrecidos, los mecanismos de medición planes de transición, su efectividad, desglose por edades y géneros, y la duración de los subsidios proporcionados; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Resolución Conjunta del Senado 146 se enmarca en la función constitucional de fiscalización que ejerce la Asamblea Legislativa sobre las agencias del Gobierno de Puerto Rico, particularmente en aquellas áreas donde la política pública impacta directamente poblaciones vulnerables. En este caso, la medida se dirige a evaluar el funcionamiento, alcance y efectividad de los programas de vida independiente

administrados por la Administración de Familias y Niños (ADFAN), adscrita al Departamento de la Familia, dirigidos a jóvenes removidos de sus hogares y bajo la custodia del Estado.

La transición a la vida adulta representa una de las etapas más complejas y determinantes en el desarrollo de cualquier individuo. En el caso de jóvenes que han estado bajo la custodia del Estado, esta transición se torna aún más crítica, pues enfrentan desafíos particulares asociados a la ausencia de redes familiares estables, limitaciones económicas, rezagos educativos y barreras de acceso a oportunidades laborales. Ante esta realidad, el Estado ha desarrollado programas como el Servicio de Vida Independiente (SVI), cuyo propósito es proveer herramientas, destrezas y apoyos necesarios para que estos jóvenes puedan integrarse de manera funcional, autónoma y productiva a la sociedad.

No obstante, la efectividad de estos programas no puede evaluarse únicamente a partir de su existencia o de la cantidad de participantes atendidos. Resulta indispensable contar con información detallada, desglosada y actualizada que permita medir resultados concretos, identificar áreas de mejora y asegurar que los recursos públicos asignados a estos programas estén produciendo los resultados esperados. La ausencia de datos uniformes y sistematizados limita la capacidad de la Asamblea Legislativa para ejercer una supervisión efectiva y para desarrollar políticas públicas informadas en esta materia.

La medida reconoce que, aunque existen estadísticas generales sobre población atendida por ADFAN, no se dispone de información suficientemente detallada sobre los programas de vida independiente, particularmente en lo relativo a métricas de efectividad, duración de subsidios, resultados de transición a la adultez, y análisis demográfico por género y edad. Esta limitación dificulta la identificación de posibles disparidades, la evaluación del impacto real de los programas y la toma de decisiones informadas sobre su fortalecimiento o reestructuración.

Asimismo, la medida se alinea con tendencias contemporáneas en política pública que promueven la utilización de datos empíricos y métricas de desempeño como base para la evaluación de programas sociales. En jurisdicciones federales y estatales, los programas dirigidos a jóvenes en custodia o en transición a la adultez son evaluados mediante indicadores específicos, tales como niveles de educación alcanzados, inserción laboral, estabilidad residencial y autosuficiencia económica. La presente Resolución busca precisamente insertar ese enfoque en el contexto de Puerto Rico.

Durante el proceso de evaluación legislativa, esta Comisión recibió el memorial explicativo del Departamento de la Familia, el cual ofreció información sustantiva sobre la estructura, funcionamiento y alcance del Servicio de Vida Independiente, así como



sobre los mecanismos administrativos y programáticos existentes para atender a esta población. La ponencia evidenció que la agencia cuenta con herramientas, datos y procesos que permitirían cumplir con el mandato de la medida, lo que reafirma la viabilidad administrativa de la misma.

En ese contexto, la Resolución Conjunta del Senado 146 constituye un instrumento de política pública dirigido a fortalecer la capacidad de supervisión de la Asamblea Legislativa, promover la transparencia gubernamental y facilitar el desarrollo de estrategias más efectivas para atender las necesidades de jóvenes en transición hacia la vida independiente en Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos solicitó y recibió la ponencia del **Departamento de la Familia**.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 146 responde a la necesidad de fortalecer los mecanismos de fiscalización y evaluación de los programas dirigidos a jóvenes removidos de sus hogares bajo la custodia del Estado, particularmente aquellos orientados a su transición hacia la vida independiente. En el contexto de la política pública vigente, estos programas constituyen una herramienta esencial para promover la autosuficiencia, reducir vulnerabilidades y facilitar la integración social de una población que enfrenta riesgos significativamente mayores que el resto de los jóvenes en Puerto Rico.

El Servicio de Vida Independiente (SVI), administrado por la Administración de Familias y Niños, representa el principal vehículo programático para atender esta necesidad. Sin embargo, la efectividad de dicho programa depende no solo de su diseño conceptual, sino también de su implementación práctica, su alcance real y su capacidad para producir resultados medibles en la vida de los jóvenes participantes. La medida reconoce que, al presente, existe una limitación en la disponibilidad de datos detallados que permitan evaluar con precisión estos elementos.

Desde una perspectiva de política pública, la recopilación y análisis de datos constituye un componente indispensable para la administración eficiente de programas sociales. La ausencia de información detallada sobre población atendida, servicios brindados, métricas de desempeño y resultados alcanzados limita la capacidad del Estado para identificar deficiencias, corregir desviaciones y optimizar el uso de recursos

públicos. En ese sentido, la medida no introduce una carga administrativa innecesaria, sino que formaliza la obligación de sistematizar información que resulta esencial para la gestión pública.

La Comisión entiende que la medida se encuentra adecuadamente estructurada, al establecer parámetros claros sobre el contenido del informe requerido. La inclusión de desgloses por género, edad y región permite identificar posibles disparidades en la prestación de servicios. La exigencia de métricas de efectividad, tales como tasas de egreso exitoso, empleo y estabilidad residencial, introduce un enfoque basado en resultados que fortalece la evaluación programática. Asimismo, la solicitud de información sobre subsidios económicos permite analizar la relación entre inversión pública y resultados obtenidos.

Por otra parte, la medida incorpora un componente cualitativo al requerir análisis de tendencias, identificación de retos y recomendaciones, lo cual permite complementar los datos estadísticos con una evaluación más integral del funcionamiento del programa. Este enfoque resulta consistente con mejores prácticas en evaluación de políticas públicas, donde la combinación de datos cuantitativos y cualitativos permite una comprensión más completa de la efectividad de las intervenciones gubernamentales.

La Comisión también reconoce que la medida es administrativamente viable. El Departamento de la Familia, a través de ADFAN, ya cuenta con estructuras programáticas, sistemas de recopilación de datos y mecanismos de evaluación que pueden ser utilizados para cumplir con el mandato legislativo. En ese sentido, la Resolución no impone la creación de nuevas estructuras, sino que requiere la consolidación y presentación de información existente de manera organizada y accesible para fines legislativos.

En términos generales, la Comisión concluye que la Resolución Conjunta del Senado 146 constituye una medida necesaria, razonable y alineada con los principios de transparencia, rendición de cuentas y toma de decisiones informadas. Su aprobación permitirá a la Asamblea Legislativa contar con información esencial para evaluar el desempeño de programas dirigidos a una de las poblaciones más vulnerables bajo la responsabilidad del Estado.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia, mediante memorial, compareció expresando su respaldo a la medida, al entender que la misma persigue un propósito legítimo y

consistente con la política pública vigente, al ordenar la preparación de un informe detallado sobre el número de jóvenes removidos y participantes en programas de vida independiente, los servicios ofrecidos, los mecanismos de medición, el desglose por edad y género, así como la duración de los subsidios y ayudas económicas.

El compareciente contextualiza su participación destacando que el Departamento de la Familia es la entidad responsable de la ejecución de los programas sociales dirigidos a poblaciones vulnerables en Puerto Rico, incluyendo menores bajo custodia del Estado, jóvenes en procesos de transición y familias en situaciones de riesgo. En ese marco, explica que la Administración de Familias y Niños (ADFAN) es la unidad encargada de los programas de protección y bienestar infantil, incluyendo los servicios de vida independiente dirigidos a jóvenes en transición hacia la adultez.

La agencia describe de manera extensa el funcionamiento del Servicio de Vida Independiente (SVI), el cual constituye el eje principal de la información solicitada por la medida. Señala que este programa está dirigido a jóvenes entre las edades de catorce (14) a veintiún (21) años, particularmente aquellos que han estado bajo custodia del Estado y requieren herramientas para su transición a la vida adulta. Dicho programa tiene como objetivo principal promover la autosuficiencia, la independencia funcional y la integración social de estos jóvenes.

En cuanto a su alcance operacional, se detalla que el programa cuenta con una población activa significativa y opera en múltiples regiones de la isla, incluyendo Aguadilla, Arecibo, Bayamón, Caguas, Carolina, Guayama, Humacao, Mayagüez, Ponce y San Juan. Asimismo, se presentan datos cuantitativos relevantes sobre la población atendida, incluyendo distribución por género y edad, lo que evidencia la capacidad institucional para recopilar y sistematizar información conforme a los requerimientos de la Resolución.

La ponencia también describe de manera pormenorizada los componentes programáticos del SVI, destacando que los servicios se estructuran en múltiples áreas de intervención, tales como educación, empleo, destrezas de vida diaria, salud física y mental, orientación legal, desarrollo social y acceso a vivienda. Estas áreas responden a un modelo integral de intervención dirigido a preparar a los jóvenes para su inserción funcional en la sociedad y el mercado laboral.

De igual forma, se explican los mecanismos de evaluación y medición del programa, incluyendo el uso del Plan Individualizado de Vida Independiente (PIVI), informes de progreso, sistemas de recopilación de datos y métricas de desempeño relacionadas con educación, empleo y estabilidad residencial. Estos mecanismos permiten dar seguimiento

continuo al desarrollo de los participantes y medir la efectividad del programa en términos de resultados concretos.

En cuanto a los aspectos fiscales, la agencia describe las partidas presupuestarias y ayudas económicas disponibles bajo el programa, incluyendo subsidios para vivienda, educación, transportación, servicios médicos y otros apoyos necesarios para facilitar la transición a la vida independiente. Asimismo, se detalla que la asignación de estos recursos se realiza conforme a criterios de elegibilidad, disponibilidad de fondos y cumplimiento de los planes individuales de los participantes.

La ponencia también aborda la duración de los beneficios, señalando que los servicios y subsidios pueden extenderse más allá de la mayoría de edad, dependiendo del cumplimiento de criterios programáticos y la evaluación individual de cada joven. Este elemento resulta particularmente relevante en el contexto de la medida, ya que atiende directamente uno de los componentes que la Resolución ordena evaluar.

Desde una perspectiva institucional, se enfatiza que el Servicio de Vida Independiente constituye un programa estructurado, medible y alineado con la política pública vigente, destacando su impacto positivo en el desarrollo académico, profesional y social de los jóvenes participantes. Asimismo, se indica que el programa se encuentra en un proceso continuo de fortalecimiento, incluyendo la revisión de normativas, integración de requisitos estatales y federales, y actualización de herramientas de evaluación y operación.

En términos generales, la agencia no presenta objeciones sustantivas a la Resolución, ni propone enmiendas al texto de la medida. Por el contrario, su ponencia se enfoca en demostrar que cuenta con la estructura programática, los mecanismos de recopilación de datos y la capacidad administrativa necesaria para cumplir con lo requerido por la Resolución.

En conclusión, el Departamento de la Familia favorece la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 146, al entender que la misma es consistente con sus funciones institucionales y contribuirá a visibilizar, documentar y fortalecer los servicios dirigidos a jóvenes en transición hacia la vida independiente en Puerto Rico.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Durante el proceso de evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 146, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos examinó el memorial explicativo sometido por el Departamento de la Familia, así como el contenido sustantivo de la medida legislativa,

con el propósito de fortalecer su precisión técnica, su coherencia programática y su utilidad como instrumento de fiscalización legislativa.


Como resultado de dicho análisis, la Comisión incorporó varias enmiendas dirigidas a armonizar el lenguaje de la medida con la estructura administrativa y operacional vigente en la Administración de Familias y Niños (ADFAN), particularmente en lo relativo al Servicio de Vida Independiente (SVI), programa principal mediante el cual el Departamento de la Familia atiende a jóvenes en transición hacia la vida adulta bajo custodia del Estado.

En primer lugar, la Comisión acogió una enmienda dirigida a precisar el alcance programático de la medida mediante la sustitución de la referencia general a "programas de vida independiente" por un lenguaje más específico que reconoce expresamente el Servicio de Vida Independiente (SVI) y otros programas análogos de transición administrados por ADFAN. Esta modificación tiene el propósito de evitar ambigüedad en la interpretación de la Resolución y asegurar que el requerimiento legislativo esté alineado con la estructura programática real del Departamento de la Familia.

En segundo lugar, la Comisión incorporó una enmienda para delimitar con mayor claridad el universo poblacional objeto del informe requerido, especificando que el mismo deberá cubrir a jóvenes removidos que participan en el Servicio de Vida Independiente y otros programas de transición, particularmente aquellos comprendidos entre las edades de catorce (14) a veintiún (21) años. Esta precisión responde a la necesidad de uniformar los criterios de análisis y evitar interpretaciones inconsistentes sobre la población atendida.

En tercer lugar, la Comisión acogió una enmienda dirigida a fortalecer el componente evaluativo de la medida mediante la incorporación de referencia expresa a los instrumentos y mecanismos de medición utilizados por ADFAN, incluyendo el Plan Individualizado de Vida Independiente (PIVI), informes de progreso y otros sistemas de recopilación de datos aplicables. Con esta enmienda, la Comisión procura asegurar que el informe requerido contenga información sustantiva basada en herramientas reales de evaluación programática, y no se limite a descripciones generales de los servicios ofrecidos.

Finalmente, la Comisión incorporó una enmienda dirigida a reforzar el contenido analítico del informe requerido, disponiendo que el mismo incluya un análisis integrado que relacione los datos estadísticos con los resultados programáticos, a fin de evaluar la efectividad real del Servicio de Vida Independiente y de los programas de transición en la promoción de la autosuficiencia de los jóvenes participantes. Esta enmienda responde al interés de la Asamblea Legislativa de contar con información que permita una



evaluación sustantiva del impacto de la política pública, más allá de la mera recopilación de datos.

En conjunto, las enmiendas incorporadas por la Comisión no alteran el propósito fundamental de la Resolución Conjunta del Senado 146, sino que fortalecen su precisión técnica, su claridad interpretativa y su capacidad de servir como herramienta efectiva de fiscalización legislativa y evaluación de programas dirigidos a jóvenes bajo la custodia del Estado en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta del Senado 146 constituye una herramienta legislativa dirigida a fortalecer la fiscalización, transparencia y evaluación de los programas de vida independiente administrados por el Departamento de la Familia en Puerto Rico. La medida responde a la necesidad de contar con información detallada, precisa y actualizada que permita evaluar el impacto real de estos programas en la vida de jóvenes removidos bajo la custodia del Estado.

La Comisión reconoce que la transición a la vida adulta representa un momento crítico para esta población, y que la efectividad de los programas diseñados para apoyarlos incide directamente en su capacidad para alcanzar autosuficiencia, estabilidad y participación plena en la sociedad. En ese contexto, la recopilación de datos y la evaluación sistemática de resultados constituyen herramientas esenciales para mejorar la calidad de los servicios ofrecidos y optimizar el uso de recursos públicos.

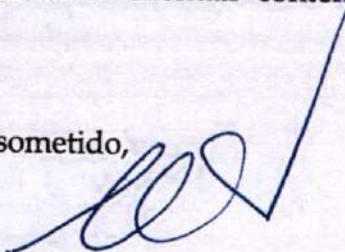
La ponencia recibida del Departamento de la Familia confirma la viabilidad administrativa de la medida y evidencia que la agencia cuenta con la estructura programática necesaria para cumplir con el mandato legislativo. Asimismo, no se identificaron objeciones sustantivas a la aprobación de la medida.

En consecuencia, la Comisión concluye que la Resolución Conjunta del Senado 146 constituye una medida razonable, necesaria y consistente con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a promover la protección, desarrollo y bienestar de jóvenes bajo la custodia del Estado.



POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación de la R. C. del S. 146, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 146

23 de febrero de 2026

Presentada por la señora *Soto Aguilú*


*Referida a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Familia de Puerto Rico, específicamente a la Administración de Familias y Niños (ADFAN), rendir un informe detallado sobre el número de jóvenes removidos participando en ~~programas de vida independiente~~ el Servicio de Vida Independiente (SVI) y cualquier otro programa análogo de transición a la vida adulta administrado por la Administración de Familias y Niños (ADFAN), los servicios ofrecidos, los mecanismos de medición planes de transición, su efectividad, desglose por edades y géneros, y la duración de los subsidios proporcionados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transición a la vida adulta representa un momento crítico para los jóvenes removidos de sus hogares en Puerto Rico, donde el Servicio de Vida Independiente (SVI) de la Administración de Familias y Niños (ADFAN) busca equiparlos con herramientas para lograr independencia socioeconómica. Este programa, dirigido a menores entre 14 y 21 años bajo custodia estatal –y extendido a aquellos adoptados a partir de los 16 años–, ofrece talleres, consejería y apoyo en áreas educativas, laborales, manejo



financiero y participación comunitaria, con el fin de ~~prepararles~~ prepararlos para una inserción exitosa en la adultez.

Sin embargo, en un contexto donde se reportan cifras variables de participantes activos — como 450 jóvenes en 2024 según actividades de capacitación y 383 en iniciativas recientes de vivienda piloto —, se requiere información precisa y desglosada para evaluar su alcance y impacto real. Los planes de transición en estos programas incluyen esfuerzos personalizados mediante trabajadores sociales, enfocados en destrezas académicas, empleo y toma de decisiones, pero carecemos de datos detallados sobre cómo se miden su efectividad — a través de métricas como tasas de egreso exitoso, empleo post-programa o independencia lograda — y su duración de subsidios, que incluyen ayudas económicas como \$300 mensuales para algunos participantes hasta los 21 años.

Además, aunque el Compendio de Estadísticas de ADFAN proporciona desgloses por edad, género y región en temas de maltrato y remociones — con tasas de abuso sexual afectando desproporcionadamente a niñas (81.6%) —, no ofrece sub categorías específicas para el SVI, limitando la capacidad legislativa para identificar disparidades por género o rangos etarios y optimizar recursos.

Estadísticas generales revelan preocupaciones persistentes en el bienestar juvenil: el Índice de Bienestar de la Niñez y Juventud 2025 muestra progreso limitado en condiciones de vida para menores de 0-17 años, con 543,936 jóvenes en esta franja etaria y una distribución casi equitativa por género (266,954 femeninas y 276,982 masculinas), pero sin detalles sobre subpoblaciones en programas de independencia. Esta resolución conjunta busca obtener datos actualizados de ADFAN para fortalecer estos programas, alineándose con prácticas federales que enfatizan evaluaciones rigurosas de efectividad en transiciones a la independencia para juventud en custodia, inspirando mejoras en Puerto Rico para reducir vulnerabilidades y promover autonomía.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1

Sección 1.- Orden al Departamento de la Familia.



1 Se ordena al Departamento de la Familia de Puerto Rico, a través de la
2 Administración de Familias y Niños (ADFAN), rendir un informe detallado a la
3 Asamblea Legislativa, específicamente al Senado y a la Cámara de Representantes de
4 Puerto Rico, dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de esta Resolución Conjunta,
5 sobre los siguientes aspectos relacionados con el Servicio de Vida Independiente y
6 programas similares para jóvenes removidos:

7 a) Número actual de ~~jóvenes removidos participando en programas de vida~~
8 ~~independiente~~ jóvenes removidos que participan en el Servicio de Vida Independiente (SVI) y
9 otros programas de transición a la vida adulta administrados por ADFAN, particularmente
10 aquellos entre las edades de catorce (14) a veintiún (21) años, desglosado por género
11 (~~masculino, femenino, no binario u otro~~), rango de edad (14-17 años, 18-21 años) y región
12 o municipio.

13 b) Servicios ofrecidos a estos jóvenes, incluyendo talleres, consejería, apoyo
14 educativo, laboral, financiero y cualquier otro recurso proporcionado para fomentar la
15 independencia socioeconómica.

16 c) Mecanismos de medición de los planes de transición individualizados, tales
17 como indicadores de progreso, evaluaciones periódicas y métricas de éxito (e.g., tasas de
18 egreso, empleo post-programa, vivienda estable); incluyendo, pero sin limitarse, al Plan
19 Individualizado de Vida Independiente (PIVI), informes de progreso, sistemas de recopilación de
20 datos estatales o federales aplicables, y cualquier otra herramienta utilizada por ADFAN para
21 medir el desarrollo y resultados de los participantes.



1 d) Efectividad general de los programas, con datos sobre tasas de éxito en
2 transiciones a la independencia, desafíos identificados y recomendaciones para mejoras
3 basadas en evaluaciones internas o externas de los últimos dos años fiscales (2025 y 2026
4 hasta la fecha).

5 e) Duración y monto de los subsidios o ayudas económicas proporcionados,
6 incluyendo criterios de elegibilidad, periodos de extensión más allá de los 21 años (si
7 aplican) y total de fondos asignados.

8 Sección 2.- Contenido del Informe.

9 El informe deberá incluir datos estadísticos actualizados, análisis de tendencias
10 por género y edad, ejemplos de planes de transición exitosos o fallidos (anonimizados),
11 y cualquier otro detalle relevante que facilite la evaluación legislativa de la efectividad y
12 alcance de estos programas.

13 Asimismo, el informe deberá incluir un análisis integrado que relacione los datos
14 estadísticos con los resultados programáticos, a fin de evaluar la efectividad real del Servicio de
15 Vida Independiente y otros programas similares en la transición de los jóvenes hacia la
16 autosuficiencia.

17 Sección 3.- Vigencia.

18 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 5 26 PM 1:44
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 210

INFORME POSITIVO

5 de ~~abril~~ de 2026

mayo

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 210, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 210, según referida, propone ordenar a las comisiones de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo; y de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva, sobre el estado actual de canalización incompleta del río Guanajibo en el municipio de Sabana Grande, los riesgos de inundación agravados por la acumulación de vegetación, y la necesidad urgente de dragado del cauce y culminación de la canalización del tramo no atendido; y para otros fines relacionados.

La cuenca del río Guanajibo abarca parte de seis (6) municipios y afecta a cerca de 225,000 ciudadanos. La salida de cauce del río y las inundaciones representan un riesgo considerable para la seguridad de personas y propiedades en los municipios de San Germán, Hormigueros, Mayagüez y Sabana Grande. Tan reciente como en agosto de 2024, el paso de la tormenta tropical Ernesto cerca de Puerto Rico provocó que la zona de la carretera PR-114, en las inmediaciones del Santuario de Animales San Francisco de Asís y la subestación Acacias de LUMA Energy, quedara completamente bajo agua. En un momento dado, las aguas incluso atraparon al entonces alcalde del Municipio de Cabo Rojo, Jorge Morales Wiscovitch, mientras intentaba asistir al personal de LUMA Energy.



Esta situación se ve agravada en el Municipio de Sabana Grande por el comportamiento del Río Loco.

Las constantes inundaciones en la región a causa del Río Guanajibo han provocado múltiples esfuerzos de remediación que datan de la década de los 1990's. En el año 2010, se realizó una canalización parcial del río Guanajibo, que discurre por dicho municipio. En julio de 2018, el Gobierno de Puerto Rico anunció la asignación de \$2,500 millones para proyectos de control de inundaciones, incluyendo en el río Guanajibo. El 24 de mayo de 2024, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército emitió un informe en el que describió el desarrollo del proyecto, estimó su costo en \$170,730,000, y recomendó la reautorización del proyecto.

No obstante lo anterior, la canalización del río Guanajibo aún no se ha completado. Mientras tanto, las inundaciones en la región suroeste de Puerto Rico continúan ocasionando daños significativos a la seguridad de las personas y a las propiedades de esa zona.

La investigación encomendada permitirá identificar las razones por las cuales la canalización del río Guanajibo permanece paralizada. Una vez concluido el proceso, las Comisiones de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo; y de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico presentarán sus hallazgos y las recomendaciones que estimen pertinentes para atender la situación y promover acciones que contribuyan a evitar que circunstancias similares se repitan en el futuro.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 210, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 210

27 de mayo de 2025

Presentada por la señora *Soto Aguilú*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las ~~comisiones~~ Comisiones de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo; y de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva, sobre el estado actual de canalización ~~incompleta~~ del río Guanajibo en el municipio de Sabana Grande, los riesgos de inundación agravados por la acumulación de vegetación, y la necesidad urgente de dragado del cauce y culminación de la canalización del tramo no atendido; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad ambiental e hidrológica ~~de los municipios de Puerto Rico~~ debe ser una prioridad constante en la planificación gubernamental. En múltiples jurisdicciones, los efectos del cambio climático, la deforestación, y la falta de mantenimiento de los cuerpos de agua han resultado en tragedias humanas y pérdidas materiales incalculables. En el municipio de Sabana Grande, la situación actual del río Guanajibo constituye un riesgo inminente ~~de esa naturaleza~~.

En el año 2010, se realizó una canalización parcial del río Guanajibo, ~~que discurre por dicho municipio~~. Sin embargo, dicha obra ~~fue incompleta~~, pues solo se canalizó uno de los lados del cauce, dejando el otro flanco vulnerable a la erosión natural y a la

g

formación de socavones. Esta omisión ha generado una degradación progresiva del terreno colindante, afectando propiedades privadas, vías ~~viales~~ de comunicación y estructuras públicas.

~~Al día de hoy, en el año 2025, ese tramo del~~ El río Guanajibo presenta una acumulación masiva de vegetación, obstrucciones naturales y sedimentos, que se combinan para aumentar el riesgo de inundación durante eventos de lluvia intensa ~~o el paso de un huracán~~. La falta de dragado y limpieza adecuada del cauce pone en peligro inminente a decenas de comunidades ~~sabaneñas~~ en el municipio de Sabana Grande que podrían quedar aisladas en caso de colapso de puentes o de desbordamiento fluvial.

A esta situación se suma la urgencia de intervención sobre el río Loco, otro cuerpo de agua que también cruza el municipio de Sabana Grande y cuya obstrucción representa una amenaza para sectores ~~habitados~~ aledaños. Ambos ríos requieren intervención inmediata mediante labores de dragado, limpieza y canalización completa, bajo la supervisión del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos.

Esta investigación legislativa busca identificar las razones por las cuales no se ha completado la canalización iniciada hace más de una década, si existen estudios técnicos actualizados, y cuál es el estado de asignación de fondos o planes de mitigación asociados. El Senado tiene el deber de asegurar que ninguna comunidad en Puerto Rico permanezca vulnerable por inacción o descoordinación entre agencias.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a las ~~comisiones~~ Comisiones de Planificación, Permisos,
- 2 Infraestructura y Urbanismo; y de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del
- 3 Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva, sobre el estado actual
- 4 de canalización ~~incompleta~~ del río Guanajibo en el municipio de Sabana Grande, los

1 riesgos de inundación agravados por la acumulación de vegetación, y la necesidad
2 urgente de dragado del cauce y culminación de la canalización del tramo no
3 atendido.

4 Sección 2.- La investigación incluirá, pero no se limitará a:

- 5 a) la evaluación del estado actual del cauce del río Guanajibo y del río Loco;
6 b) el análisis de los planes de canalización y dragado realizados desde el año
7 2010 hasta el presente;
8 c) la recopilación de informes, estudios de mitigación y mapas de riesgo
9 fluvial;
10 d) la identificación de fondos asignados, solicitados o pendientes de
11 aprobación;
12 e) y la solicitud de comparecencia de funcionarios del DRNA y el DTOP para
13 explicar las acciones tomadas y proyectadas.

14 Sección 3.- Las ~~comisiones~~ Comisiones rendirán un informe con sus hallazgos,
15 conclusiones y recomendaciones, en un término no mayor de noventa (90) días a
16 partir de la aprobación de esta Resolución.

17 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
18 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 214

INFORME POSITIVO

21 de abril de 2026

2026RECIBIDOABR21PM4:06:19

TRAMITES Y RECORDS SENADO



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 214, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 214, según referida, propone ordenar a las comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las prácticas de disposición de escombros, materiales vegetativos y otros residuos por parte del Municipio de Río Grande, incluyendo el uso de terrenos municipales en instalaciones del Departamento de Obras Públicas y Ornato para tales fines, la permisología y fiscalización ambiental aplicable, y el posible impacto a fincas agrícolas aledañas; y para otros fines relacionados.

La adecuada disposición de escombros, materiales vegetativos y residuos sólidos constituye un componente esencial de la política pública ambiental del Gobierno de Puerto Rico. Su manejo responsable no solo incide en la calidad del aire, el suelo y los cuerpos de agua, sino que también tiene implicaciones significativas para la salud pública y el desarrollo agrícola en Puerto Rico. El incumplimiento con las normas aplicables a estos procesos puede representar riesgos sustanciales para las comunidades y zonas de producción alimentaria, además de dar lugar a posibles violaciones de ley.



De la Exposición de Motivos de la medida se desprende que en el municipio de Río Grande no existe un vertedero municipal propio, por lo que los residuos domésticos recolectados son transportados a instalaciones ubicadas en otros municipios. Sin embargo, también se expone que el municipio utiliza ciertos terrenos adscritos a instalaciones del Departamento de Obras Públicas y Ornato municipal como área de depósito temporero de escombros, materiales vegetativos, tierra y otros desperdicios de manejo especial. Esta situación ha generado preocupación en sectores de la comunidad, particularmente por la cercanía de dichos terrenos a fincas agrícolas colindantes dedicadas a la producción agrícola comercial, lo que podría conllevar riesgos ambientales y operacionales que ameritan evaluación.

Resulta pertinente evaluar la clasificación de los materiales, el tiempo de permanencia en el área, los protocolos de remoción y la existencia o no de controles o monitoreo ambiental. De igual forma, es necesario determinar si el municipio cuenta con las autorizaciones requeridas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) o cualquier otra agencia con jurisdicción sobre la materia.

Esta investigación permitirá, además, examinar la efectividad de los mecanismos de fiscalización por parte de las agencias concernidas y el cumplimiento con las disposiciones ambientales aplicables, así como el manejo de los residuos sólidos por parte del municipio y su posible impacto sobre terrenos agrícolas y comunidades aledañas. Asimismo, permitirá obtener información que facilite la evaluación de la política pública vigente en materia ambiental y el uso adecuado de los recursos públicos.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 214, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 214

29 de mayo de 2025

Presentada por la señora *Soto Aguilú*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las ~~comisiones~~ Comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre las prácticas de disposición de escombros, materiales vegetativos y otros residuos por parte del Municipio de Río Grande, incluyendo el uso de terrenos municipales en instalaciones del Departamento de Obras Públicas y Ornato para tales fines, la permisología y fiscalización ambiental aplicable, y el posible impacto a en fincas agrícolas aledañas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adecuada disposición de escombros, materiales vegetativos y residuos sólidos es un componente esencial de la política pública ambiental del Gobierno de Puerto Rico. Su manejo responsable no solo impacta la calidad del aire, el suelo y los cuerpos de agua, sino también la salud pública, el desarrollo agrícola y la planificación urbana. El incumplimiento de las normas que rigen este proceso puede representar un riesgo significativo para comunidades residenciales y zonas de producción alimentaria, además de dar lugar a posibles violaciones de ley.

En el municipio de Río Grande, se ha señalado que no existe un vertedero municipal propio, por lo que la basura doméstica recolectada es transportada a

vertederos ubicados en otros municipios cuya localización y logística específica no ha sido aclarada públicamente. A pesar de ello, se ha identificado que el Municipio utiliza terrenos pertenecientes al Departamento Municipal de Obras Públicas y Ornato como depósito temporero de escombros, materiales vegetativos, tierra, y otros desperdicios de manejo especial. Este uso del terreno ha generado preocupación en la comunidad, particularmente por la proximidad directa de dicho espacio con una finca agrícola privada conocida como "Neo Jíbaro", donde se desarrollan prácticas de cultivo en estructuras tipo ~~igloo~~ iglú y que podrían incluir siembras sensibles como tabaco u otros productos agrícolas.

Preocupa, además, que se desconozca públicamente cuáles materiales específicos se están depositando en el lugar, por cuánto tiempo permanecen allí, qué protocolo de remoción se sigue, y a dónde se trasladan posteriormente dichos escombros. Existe también incertidumbre sobre si el Municipio cuenta con los permisos requeridos por la Junta de Calidad Ambiental (JCA), el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), y/o la Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS) para realizar esta práctica, y si existe algún programa de monitoreo de calidad de suelos o impacto ambiental que garantice la protección del entorno.

No se debe perder de vista que la utilización de terrenos para acopio, transferencia o manejo de desperdicios sin la debida planificación ambiental puede poner en riesgo tanto a los empleados municipales como a las fincas colindantes, particularmente si existe infiltración hacia el subsuelo o proximidad con cuerpos de agua subterráneos o superficiales. Tampoco existe evidencia pública de que la ciudadanía haya sido informada, ni de que se haya realizado a vista pública o proceso participativo alguno sobre este tipo de uso prolongado del terreno.

Por lo tanto, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de investigar esta situación a fondo, exigir transparencia sobre las prácticas actuales, y garantizar que la gestión de



residuos municipales cumpla con todos los parámetros ambientales, operacionales y legales requeridos.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a las ~~comisiones~~ Comisiones de Turismo, Recursos Naturales
2 y Ambientales; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, a realizar una
3 investigación exhaustiva sobre las prácticas de disposición de escombros, materiales
4 vegetativos y otros residuos por parte del Municipio de Río Grande, incluyendo el uso
5 de terrenos municipales en instalaciones del Departamento de Obras Públicas y
6 Ornato para tales fines, la permisología y fiscalización ambiental aplicable, y el posible
7 impacto a fincas agrícolas aledañas.

8 Sección 2.- La investigación incluirá, pero no se limitará a:

- 9 a) la identificación de los terrenos municipales utilizados como depósito o
10 centro de acopio de escombros y otros materiales, incluyendo mapas,
11 delimitaciones y titularidad;
- 12 b) el requerimiento al Municipio de toda la documentación relacionada con
13 permisos, endosos, autorizaciones y certificaciones ambientales vigentes
14 para el uso del terreno como área de disposición;
- 15 c) el detalle del tipo de materiales que se depositan, la periodicidad con que se
16 remueven y el destino final de dichos escombros o residuos;
- 17 d) la existencia o ausencia de protocolos de monitoreo ambiental, incluyendo
18 análisis de calidad de suelo y control de lixiviados;

1 e) y el posible impacto sobre fincas colindantes como "Neo Jíbaro",
2 particularmente si están vinculadas a producción agrícola comercial o
3 alimentaria, y si han radicado alguna querrela, solicitud de información o
4 denuncia formal.

5 Sección 3.- Las ~~comisiones~~ Comisiones rendirán un informe con sus hallazgos,
6 conclusiones y recomendaciones, en un término no mayor de noventa (90) días a partir
7 de la aprobación de esta Resolución.

8 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
9 aprobación.



ORIGINAL

Almg
RECIBIDO ABR 13 26 PM 3:31
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 427

INFORME POSITIVO

13-9 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración de la Resolución del Senado 427, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 427, según presentada, ordena al Departamento de Justicia y a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres realizar un estudio conjunto sobre la incidencia, modalidades y estrategias preventivas de la violencia cibernética contra mujeres en redes sociales y plataformas digitales en Puerto Rico; identificar patrones de acoso digital, ciberacoso sexual, doxing, difusión no consentida de imágenes íntimas y amenazas en línea; evaluar la respuesta actual del sistema de justicia y proponer recomendaciones para fortalecer la prevención, persecución y protección de las víctimas sin impacto fiscal adicional.

Esta Comisión reconoce que la violencia de genero ha evolucionado hacia entornos digitales, manifestándose mediante nuevas modalidades que amplifican su alcance y sus efectos. El acoso en redes sociales, la suplantación de identidad, la divulgación no autorizada de contenido íntimo y otras conductas constituyen formas contemporáneas de violencia que afectan desproporcionalmente a mujeres, adolescentes y niñas.

Este fenómeno presenta particularidades que lo distinguen de la violencia tradicional, tales como la rápida difusión de contenido, la posibilidad de anonimato del agresor, la jurisdicción múltiple y la complejidad en la recopilación de evidencia digital.

9

Estas características inciden directamente en la capacidad del Estado para investigar, procesar y sancionar eficazmente este tipo de conductas.

Conforme surge de la medida, datos de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres revelan que desde el año 2020, se ha registrado un aumento significativo en denuncias relacionadas con violencia digital. Asimismo, una proporción considerable de casos de violencia de género incluye componentes cibernéticos. Lo anterior ha generado una genuina preocupación en la ciudadanía, y evidencia la urgencia de atender esta problemática de manera estructurada, con metodologías uniformes y protocolos especializados.

El Departamento de Justicia ha procesado casos de conformidad al marco legal vigente. No obstante, de una evaluación de la medida se desprende que persisten retos importantes y áreas de oportunidad significativas, particularmente en la integración de estadísticas interagenciales, la capacitación especializada en evidencia digital, la coordinación con plataformas tecnológicas y la agilidad en la tramitación de denuncias.

La R. del S. 427 propone atender estas deficiencias mediante un enfoque metodológico estructurado que permitirá cuantificar con mayor precisión la incidencia de la violencia cibernética contra mujeres en Puerto Rico; identificar plataformas digitales más utilizadas en la comisión de delitos; analizar perfiles y patrones demográficos de víctimas y agresores; evaluar la efectividad de la respuesta institucional, incluyendo tiempos de atención, radicación de cargos y resultados adjudicativos; y, formular recomendaciones de política pública viables. La ausencia de un estudio oficial integral limita la capacidad del Gobierno para diseñar e implementar políticas públicas efectivas basadas en evidencia.

Cónsono con lo anterior, esta Comisión entiende que el estudio propuesto está dentro de la facultad investigativa del Senado de Puerto Rico, bajo la jurisdicción de la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico. Dicha Comisión tiene a su cargo la responsabilidad del estudio e investigación de aquellos asuntos que propendan al desarrollo pleno de la mujer en todos sus ámbitos. Además, tiene el deber de buscar promover la protección e igualdad de esta al revisar toda legislación que afecte sus derechos, así como supervisar

las agencias públicas o entidades privadas cuya función principal sea la protección de la mujer.

A tales fines, la investigación propuesta permitirá fortalecer la coordinación interagencial, mejorar protocolos de manejo de evidencia digital, promover campañas educativas y facilitar acuerdos de colaboración con plataformas tecnológicas para la remoción expedita de contenido perjudicial. Asimismo, servirá como base para futuras medidas legislativas dirigidas a actualizar y robustecer el marco legal, garantizando una protección más efectiva a las víctimas.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 427 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 427

2 de febrero de 2026

Presentada por la señora *Soto Aguilú*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar al la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico ~~Departamento de Justicia y a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres~~ realizar un estudio ~~conjunto~~ sobre la incidencia, modalidades y estrategias preventivas de la violencia cibernética contra mujeres en redes sociales y plataformas digitales en Puerto Rico; identificar patrones de acoso digital, ciberacoso sexual, doxing, difusión no consentida de imágenes íntimas y amenazas en línea; evaluar la respuesta actual del sistema de justicia y proponer recomendaciones para fortalecer la prevención, persecución y protección de las víctimas sin impacto fiscal adicional; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra la mujer en Puerto Rico continúa siendo una problemática grave y multifacética, que se ha extendido de forma alarmante al ámbito digital. El acoso cibernético, el ciberacoso sexual, el doxing (revelación no consentida de información personal), la difusión de imágenes íntimas sin autorización ("revenge porn"), el hostigamiento en redes sociales, las amenazas en línea y la suplantación de identidad son formas modernas de violencia de género que afectan principalmente a mujeres y niñas.

4

Estas conductas generan daños psicológicos profundos, aislamiento social, miedo constante, depresión, ansiedad e incluso riesgos contra ~~para~~ la vida ~~física~~ cuando escalan a amenazas reales.

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres ha reportado un incremento significativo en las consultas y denuncias relacionadas con violencia digital desde 2020, con un alza notable en 2024-2025. Según datos preliminares de la agencia (reportados en boletines de prensa y foros públicos de 2025), más del 60% de las mujeres que acuden por violencia de género mencionan algún componente cibernético.

El Departamento de Justicia, por su parte, ha procesado casos bajo el marco legal vigente, que incluye, la Ley Núm. 54 de 1989, según enmendada, conocida como (“Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”), la Ley Núm. ~~212 de 2006~~ 284 de 1999, según enmendada, conocida como (“Ley contra el Acecho en Puerto Rico”) y la Ley Núm. ~~41 21 de 2022~~ 1 de 2022, según enmendada, conocida como “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”. (~~Ley para la Protección contra la Violencia Sexual en Línea~~), pero No obstante, persisten vacíos en la recopilación de estadísticas específicas, la capacitación de investigadores y fiscales, y la respuesta rápida a denuncias digitales.

A pesar de avances legislativos (~~como la Ley 41-2022 que tipifica la difusión no consentida de imágenes íntimas como delito grave~~), no existe un estudio oficial integral que:

- Cuantifique la incidencia real de violencia cibernética contra mujeres en Puerto Rico.
- Identifique las plataformas más utilizadas para estos delitos (Instagram, TikTok, Facebook, WhatsApp, X, OnlyFans, entre otras).
- Analice patrones demográficos de víctimas y agresores.
- Evalúe la efectividad de la respuesta institucional (tiempo de respuesta, tasas de radicación de cargos, sentencias).
- Proponga el desarrollo de política pública en materia ~~recomendaciones prácticas~~ de prevención y procesamiento ~~persecución~~ que no requieran ~~gasto~~ conlleven impacto

g

fiscal adicional, tales como ~~(mejores el mejoramiento de~~ protocolos, la articulación de alianzas con plataformas, el aprovechamiento de campañas educativas ~~existentes vigentes,~~ y la capacitación cruzada coordinada entre agencias).

En virtud de la facultad investigativa del Senado de Puerto Rico y su responsabilidad de promover iniciativas alineadas con la política pública dirigida a salvaguardar la seguridad de las mujeres y de la ciudadanía en general, Esta resolución ordena un estudio ~~conjunto entre~~ que incluya la divulgación de datos disponibles en el Departamento de Justicia y en la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, ~~utilizando recursos existentes~~ que incluya, sin limitarse a (datos de denuncias, informes internos, colaboración con ONG y universidades), para generar conocimiento que permita fortalecer el marco regulatorio y protocolos dirigidos a la prevención y persecución de la violencia cibernética contra mujeres. ~~El estudio no generará impacto fiscal, ya que se basa en información disponible y no requiere contrataciones externas.~~

La medida responde a una preocupación creciente en la ciudadanía, reflejada en denuncias públicas, campañas de organizaciones como Proyecto Matria, Coalición 8 de Marzo y reportajes en medios de prensa locales (Primera Hora y El Nuevo Día, 2025-2026), donde mujeres jóvenes y adolescentes reportan acoso sistemático en línea que afecta su salud mental, seguridad y participación en espacios digitales. El conocimiento generado permitirá al Senado actuar con mayor precisión en futuras políticas de protección.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y
 2 Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico ~~al Departamento de Justicia y~~
 3 ~~a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres~~ realizar un estudio conjunto sobre la
 4 violencia cibernética contra mujeres en redes sociales y plataformas digitales en Puerto
 5 Rico.

6 Sección 2.- El estudio deberá incluir, como mínimo, los siguientes componentes:

1 (a) Cuantificación de la incidencia de modalidades de violencia cibernética
2 (ciberacoso sexual, doxing, difusión no consentida de imágenes íntimas, amenazas en
3 línea, hostigamiento sistemático, suplantación de identidad) en los últimos cinco (5) años.

4 (b) Análisis de las plataformas digitales más utilizadas para cometer estos delitos
5 y patrones demográficos de víctimas (edad, género, orientación sexual, ubicación
6 geográfica) y agresores.

7 (c) Evaluación de la respuesta institucional actual: tiempo promedio de atención a
8 denuncias, tasas de radicación de cargos, sentencias y efectividad de las leyes existentes,
9 entre estas la (Ley 54 de 1989, la Ley 212-284 de 1999, y la Ley 41-2022 21-2021).

10 (d) Identificación de barreras para la persecución y procesamiento efectiva (falta de
11 evidencia digital, capacitación insuficiente, demoras en órdenes de protección digitales,
12 entre otras).

13 (e) Recomendaciones de políticas públicas de ~~bajo o nulo~~ poco o ningún impacto
14 fiscal, incluyendo: protocolos mejorados para la recolección de evidencia digital,
15 capacitación cruzada entre fiscales y policías, campañas educativas existentes, alianzas
16 con plataformas digitales para remoción rápida de contenido, y fortalecimiento de
17 órdenes de protección en línea.

18 Sección 3.- Para la realización del estudio, la Comisión queda facultada para celebrar vistas
19 públicas o ejecutivas, requerir información, estadísticas y documentación, citar a comparecer a
20 funcionarios públicos y representantes de entidades públicas o privadas, incluyendo al El
21 Departamento de Justicia, ya la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, así como a
22 cualquier otra entidad, pública o privada, que disponga de datos o información necesaria para el

1 cumplimiento de la investigación ordenada. ~~someterán el informe final, junto con las~~
2 ~~recomendaciones, a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y~~
3 ~~Población con Diversidad Funcional e Impedimento Asuntos de la Mujer del Senado de~~
4 ~~Puerto Rico dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta~~
5 ~~Resolución.~~

6 Sección 4.- ~~Clausula de Separabilidad.~~ La Comisión rendirá un informe con sus
7 hallazgos, conclusiones y recomendaciones en un término no mayor de ciento ochenta (180) días a
8 partir de la aprobación de esta Resolución.

9 Si cualquier disposición de esta Resolución fuera declarada inconstitucional, nula
10 o inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás
11 disposiciones en ella contenidas, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

12 Sección 5.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO JUN 26 PM 2:34
Ulong
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 513

INFORME POSITIVO

~~de mayo~~ de 2026
2 de junio

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 513, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 513, según referida, propone ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones de infraestructura pluvial, manejo de escorrentías y riesgos recurrentes de inundaciones que afectan a los residentes de la Urbanización Estancias de Monte Río, ubicada en el municipio de Cayey, incluyendo las áreas de las calles Girasol y Primorosa, así como el estado y mantenimiento del afluente y sistema de descarga bajo el puente de la autopista PR-52 bajo jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación; evaluar la respuesta gubernamental brindada hasta el presente; identificar posibles fallas estructurales, administrativas o de mantenimiento; y para otros fines relacionados.

La infraestructura pluvial y los sistemas de manejo de escorrentías constituyen componentes esenciales para la protección de la vida, la propiedad y la seguridad pública. Cuando estos sistemas presentan obstrucciones, sedimentación, insuficiencia hidráulica, falta de mantenimiento o deficiencias de diseño, las comunidades cercanas

2

pueden quedar expuestas a inundaciones recurrentes, daños estructurales, interrupciones de acceso, riesgos sanitarios y pérdidas económicas significativas.

En dicho contexto, la situación planteada por la R. del S. 513 reviste particular importancia por tratarse de una comunidad residencial que, según se desprende de la Exposición de Motivos, se alega haber enfrentado eventos recurrentes de acumulación de agua e inundaciones, con especial impacto en sectores identificados por los residentes y el municipio. La existencia de un afluente o sistema de descarga asociado al área bajo el puente de la autopista PR-52 añade un elemento jurisdiccional que requiere evaluación cuidadosa, pues pudiera involucrar responsabilidades compartidas entre agencias estatales, instrumentalidades públicas y el gobierno municipal.

La Comisión reconoce que, en asuntos de infraestructura pluvial, resulta indispensable esclarecer con precisión la titularidad, jurisdicción, responsabilidad de mantenimiento y capacidad operacional de los sistemas involucrados. En ausencia de esa delimitación, las comunidades pueden quedar atrapadas entre trámites administrativos prolongados, falta de coordinación interagencial y ausencia de soluciones permanentes.

La investigación propuesta permitirá requerir información técnica y documental sobre estudios hidráulicos, planos, trabajos de limpieza o mantenimiento, querellas comunitarias, inspecciones previas, asignaciones presupuestarias, proyectos programados y posibles fuentes de fondos estatales o federales. También facilitará la comparecencia de residentes, peritos, funcionarios municipales y representantes de las agencias concernidas, a los fines de desarrollar un expediente público completo y útil para la toma de decisiones.

Esta Comisión entiende que la medida tiene como propósito medular activar un proceso ordenado de fiscalización que permita identificar el origen del problema, evaluar la respuesta gubernamental y recomendar acciones correctivas que puedan incluir mantenimiento recurrente, mejoras de capacidad hidráulica, mitigación de riesgos, rediseño de infraestructura o coordinación presupuestaria entre entidades gubernamentales.

La R. del S. 513 resulta, además, consistente con la necesidad de adaptar la infraestructura pública a los retos actuales de eventos de lluvia intensa y fenómenos atmosféricos más frecuentes. Las comunidades residenciales ubicadas en áreas de riesgo requieren respuestas preventivas y no meramente reactivas, particularmente cuando existen antecedentes de eventos de inundación y reclamos comunitarios acumulados.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 513, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 513

20 de mayo de 2026

Presentada por el señor *Reyes Berríos*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones de infraestructura pluvial, manejo de escorrentías y riesgos recurrentes de inundaciones que afectan a los residentes de la Urbanización Estancias de Monte Río, ubicada en el municipio de Cayey, incluyendo las áreas de las calles Girasol y Primorosa, así como el estado y mantenimiento del afluente y sistema de descarga bajo el puente de la autopista PR-52 bajo jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación; evaluar la respuesta gubernamental brindada hasta el presente; identificar posibles fallas estructurales, administrativas o de mantenimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los residentes de la Urbanización Estancias de Monte Río, en el municipio de Cayey, han enfrentado durante años situaciones recurrentes de inundaciones que afectan directamente su seguridad, salud y propiedad. Según denuncias realizadas por residentes de la comunidad, la Junta Directiva de la urbanización y el Municipio Autónomo de Cayey, los eventos de acumulación de agua han impactado particularmente las calles Girasol y Primorosa, provocando preocupación constante entre familias, envejecientes, menores y personas con condiciones de salud.

De acuerdo con la información provista a esta Asamblea Legislativa, el problema aparenta estar relacionado con el manejo inadecuado de escorrentías y el cauce de un afluente que atraviesa la comunidad y descarga bajo el puente de la autopista PR-52, infraestructura que se encuentra bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas y de la Autoridad de Carreteras y Transportación. La situación pudiera reflejar deficiencias en el mantenimiento preventivo, capacidad hidráulica, limpieza de canales, manejo de sedimentación o infraestructura pluvial existente en el área.

La realidad climática que enfrenta Puerto Rico, marcada por eventos de lluvia extrema, tormentas y fenómenos atmosféricos cada vez más frecuentes, exige que las agencias gubernamentales mantengan una supervisión constante sobre la infraestructura crítica relacionada al manejo de aguas pluviales y mitigación de inundaciones. La ausencia de acción correctiva o de planes permanentes de mitigación coloca en riesgo la vida y propiedad de los ciudadanos.

Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de fiscalizar el desempeño de las agencias e instrumentalidades públicas, particularmente cuando existen alegaciones de situaciones que afectan la seguridad pública y la calidad de vida de comunidades completas. Resulta necesario investigar el origen de la problemática, las gestiones realizadas por las agencias concernidas, el estado actual de la infraestructura involucrada y las alternativas disponibles para atender la situación de manera permanente.

Por tanto, el Senado de Puerto Rico entiende meritorio ordenar una investigación formal que permita recopilar información técnica, administrativa y operacional relacionada con esta situación, de manera que se puedan desarrollar recomendaciones y acciones concretas para salvaguardar a los residentes de la Urbanización Estancias de Monte Río y prevenir futuros ~~incidents~~ incidentes.



RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones,
2 Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico a realizar una
3 investigación exhaustiva sobre las condiciones de infraestructura pluvial, manejo de
4 escorrentías y riesgos recurrentes de inundaciones que afectan a los residentes de la
5 Urbanización Estancias de Monte Río, ubicada en el municipio de Cayey, incluyendo las
6 áreas de las calles Girasol y Primorosa.

7 Sección 2.- La investigación deberá incluir, sin que se entienda como una
8 limitación, los siguientes asuntos:

9 (a) El estado actual del afluente, canal, cauce y sistema de descarga relacionado
10 con la urbanización y el área bajo el puente de la autopista PR-52;

11 (b) La jurisdicción y responsabilidades del Departamento de Transportación y
12 Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación, el Municipio Autónomo de
13 Cayey y cualquier otra agencia o instrumentalidad concernida;

14 (c) Los trabajos de mantenimiento, limpieza, mitigación o mejoras realizados
15 durante los últimos diez (10) años;

16 (d) La existencia de estudios hidráulicos, ambientales o de ingeniería relacionados
17 con la zona;

18 (e) La identificación de posibles deficiencias estructurales, obstrucciones,
19 sedimentación o falta de capacidad del sistema pluvial;

20 (f) Las querellas, reclamaciones o solicitudes realizadas por residentes,
21 organizaciones comunitarias o el municipio;



1 (g) Las alternativas viables de mitigación permanente y las posibles fuentes de
2 fondos estatales o federales para atender la situación.

3 Sección 3.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas, requerir documentos,
4 solicitar memoriales explicativos, realizar inspecciones oculares y citar funcionarios
5 públicos, representantes municipales, residentes, peritos y cualquier otra persona o
6 entidad que estime pertinente para el cumplimiento de esta Resolución.

7 Sección 4.- La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones
8 y recomendaciones al Senado de Puerto Rico dentro de un término no mayor de ~~cinete~~
9 ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

10 Sección 5.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.

g

ORIGINAL

RECIBIDO ABR29*26PM3:36

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

lmy

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 824

INFORME POSITIVO

29 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Proyecto de la Cámara 824, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

lmy
Para enmendar los Artículos 1, 4 y 9 de la Ley 40-2024, conocida como "Ley de Ciberseguridad del Gobierno de Puerto Rico"; a los fines de establecer que el programa virtual y el curso de educación continua sobre ciberseguridad dispuesto en la referida ley incluirá el tema del uso de la inteligencia artificial; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico somete a la consideración de este Alto Cuerpo el presente Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 824, luego de haber realizado un análisis detallado de la medida y evaluado su impacto dentro del marco de la política pública de ciberseguridad, innovación tecnológica y transformación digital del Gobierno de Puerto Rico.

La medida propone enmendar la Ley 40-2024 con el fin de incorporar expresamente el tema del uso de la inteligencia artificial dentro del programa de educación virtual y del curso de educación continua en ciberseguridad administrado por la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), reconociendo los retos

emergentes que presenta esta tecnología en la protección de los sistemas de información y la privacidad de los datos

Como parte del proceso de evaluación legislativa, la Comisión consideró los memoriales explicativos presentados por la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) y la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, sometidos originalmente ante la Cámara de Representantes. De dichos memoriales surgen consideraciones relevantes en torno a la pertinencia de la medida, su viabilidad operacional y su impacto fiscal.

En ese contexto, la Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 824 adelanta objetivos legítimos de política pública dirigidos a fortalecer la educación en ciberseguridad, promover el uso responsable de la inteligencia artificial y mejorar la capacidad del Gobierno de Puerto Rico para enfrentar los retos tecnológicos contemporáneos. Por consiguiente, recomienda su aprobación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

lejan
Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos presentados a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico por parte de Puerto Rico Innovation and Technology Services, Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa y la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, de donde se desprende la posición expuesta de las instrumentalidades consultadas:

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHONOLOGY SERVICE

La Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) presentó un memorial explicativo en torno al Proyecto de la Cámara 824 en el cual respalda la medida. La agencia reconoce que la inclusión del tema de la inteligencia artificial en los programas de educación sobre ciberseguridad responde a la necesidad de mantener actualizada la política pública ante los cambios constantes en las tecnologías de información. Asimismo, destaca que la inteligencia artificial ya forma parte de múltiples sistemas utilizados en la gestión pública y que su uso conlleva riesgos en términos de seguridad, privacidad y manejo de datos. PRITS señala que cuenta con la capacidad institucional y el marco legal necesario para implementar la medida, ya que la misma se integra de forma natural a sus funciones existentes de educación, capacitación y desarrollo de políticas públicas en materia tecnológica.

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

La Oficina de Ética Gubernamental presentó un memorial explicativo en torno al Proyecto de la Cámara 824 en el que expresa una posición favorable a la medida. La entidad destaca que la incorporación del tema de la inteligencia artificial en los programas de educación en ciberseguridad constituye un paso importante para fortalecer las capacidades del personal gubernamental en el uso responsable, ético y seguro de estas tecnologías. Asimismo, resalta la importancia de la capacitación continua para enfrentar los retos asociados a la privacidad de datos, la seguridad de los sistemas y la integridad de la información pública. La Oficina también subraya su colaboración con PRITS en los programas de educación continua, lo cual facilita la implementación efectiva de la medida.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

W/M
La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) sometió un informe técnico en torno al Proyecto de la Cámara 824 con el propósito de evaluar su impacto fiscal. En su análisis, concluye que la medida no conlleva un impacto fiscal sobre el Fondo General, ya que se limita a ampliar el contenido de programas educativos existentes. No obstante, señala que, de requerirse recursos adicionales para su implementación, el impacto sería mínimo y podría ser absorbido con los recursos disponibles. Asimismo, indica que cualquier iniciativa de difusión educativa podría realizarse mediante colaboraciones con entidades públicas o privadas, sin implicar costos significativos.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Art. 1.007 de la Ley 7-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión suscribiente certifica que la medida objeto de este informe no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de examinar el Proyecto de la Cámara 824 y considerar los memoriales explicativos presentados por la Puerto Rico Innovation and Technology Service, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa y la Oficina de Ética Gubernamental,

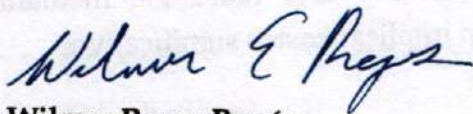
esta Comisión concluye que la medida constituye un esfuerzo legislativo dirigido a fortalecer la política pública de ciberseguridad del Gobierno de Puerto Rico mediante la integración de la inteligencia artificial como componente esencial en los procesos de educación y capacitación.

El análisis realizado evidencia que el proyecto atiende de manera directa los retos emergentes asociados al uso de la inteligencia artificial, promoviendo una gestión pública más informada, responsable y alineada con las exigencias tecnológicas contemporáneas. Asimismo, la medida fortalece la capacidad del Gobierno para prevenir riesgos, proteger la información y garantizar la continuidad de los servicios mediante una educación continua actualizada y pertinente.

De los memoriales evaluados surge un respaldo uniforme a la medida, destacándose su viabilidad operacional, su consistencia con el marco legal vigente y su impacto fiscal neutral. En ese sentido, la Comisión entiende que la medida constituye un paso afirmativo hacia la modernización de la gestión pública y el fortalecimiento de la seguridad digital en el Gobierno de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 824, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Wilmer Reyes Berríos

Presidente

Comisión de Ciencia, Tecnología
e Inteligencia Artificial

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(27 DE OCTUBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

2da Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 824

26 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 4 y 9 de la Ley 40-2024, conocida como “Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a los fines de establecer que el programa virtual y el curso de educación continua sobre Ciberseguridad dispuesto en la referida ley, incluirá el tema del uso de la inteligencia artificial; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 75-2019, otorgó a la Puerto Rico Innovation and Technology Service (“PRITS”), la facultad de implantar, desarrollar y coordinar la política pública del Gobierno sobre la innovación, información y tecnología.

Como parte de estas facultades, por virtud de la Ley Núm. 40-2024, se le confirió a la PRITS la responsabilidad de velar por la administración segura de los recursos de información e implementar las normas y procedimientos relativas a la seguridad de las tecnologías de la información a nivel gubernamental, y de ofrecer asesoramiento a las agencias y actualizar y desarrollar las estrategias y planes de seguridad cibernética del Gobierno y asegurar del cumplimiento de las agencias con los mismos.¹ En la referida Ley Núm. 40, se dispuso el deber de PRITS de establecer y mantener un programa de

¹ Véase Artículo 5 de la Ley Núm. 40-2024.

educación virtual para informar y educar al público sobre la Ciberseguridad. Además, la PRITS, en colaboración con la Oficina de Ética Gubernamental, debe establecer y mantener un programa de educación continua para los servidores públicos de las Agencias sobre las disposiciones de esta Ley y la Política Pública de Ciberseguridad.

De otra parte, actualmente, la denominada inteligencia artificial se ha convertido en una las herramientas utilizadas cada vez más por los diferentes sectores de la sociedad para la realización de diferentes actividades que normalmente realizaría una persona. La inteligencia artificial puede facilitar la vida de las personas y las labores de las empresas y los gobiernos. No obstante, su utilización también conlleva retos y desafíos, entre los cuales podemos mencionar la privacidad de los datos, la seguridad del sistema, y la posibilidad de ataques cibernéticos. Por lo cual, se requiere el uso adecuado y responsable de dicha inteligencia artificial. Para poder lograr esto, es necesario que las personas estén orientadas e informadas sobre lo que representa el uso de la misma. A tales efectos, con la presente Ley se dispone expresamente que el programa virtual y el curso de educación continua sobre Ciberseguridad dispuesto en la Ley Núm. 40, antes citada, incluya el tema del uso de la inteligencia artificial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 40-2024, para que lea como
2 sigue:

3 “Artículo 1. – Título.

4 Esta Ley será conocida como “Ley de Ciberseguridad del Gobierno de Puerto
5 Rico”.”

6 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 40-2024, para que lea como
7 sigue:

8 “Artículo 4. – Definiciones.

9 Para propósitos de esta Ley y salvo que otra cosa se disponga en la misma, los
10 siguientes términos tendrán el significado expresado a continuación:

11 (a) “**Acceso no autorizado**” ...

12 ...

1 (n) **“Gobierno”** – significa el Gobierno de Puerto Rico;

2 (o) **“Incidente” o “Incidente de seguridad de la información” ...**

3 ...”

4 Sección 3. -Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 40-2024, para que lea como
5 sigue:

6 “Artículo 9.- Obligación de informar y educar sobre la Política Pública de
7 Ciberseguridad

8 La PRITS establecerá y mantendrá un programa de educación virtual para
9 informar y educar al público sobre la Ciberseguridad. Este programa incluirá
10 educación sobre los aspectos técnicos para la utilización segura y apropiada de los
11 instrumentos electrónicos o cibernéticos que facilitan el acceso a la información
12 pública, así como el uso de la inteligencia artificial. El material educativo deberá
13 contener herramientas para la identificación y manejo de un posible ataque
14 cibernético, así como donde y cuando informar dicho ataque. La información y
15 educación que se presente estará disponible de manera virtual y asincrónica en el
16 portal de la PRITS. La PRITS también podrá establecer acuerdos colaborativos o
17 convenios con entes públicos y privados para la difusión de la campaña educativa
18 a través de otros medios de comunicación.

19 Además, la PRITS, en colaboración con la Oficina de Ética Gubernamental,
20 establecerá y mantendrá un programa de educación continua para los Oficiales de
21 Información y para los servidores públicos de las Agencias sobre las disposiciones
22 de esta Ley y la Política Pública de Ciberseguridad. Como parte del referido

1 programa, se requerirá que los Oficiales de Información y los servidores públicos
2 del Gobierno tomen un curso de educación continua de Ciberseguridad
3 anualmente, que incluya el tema del uso de la inteligencia artificial. Además, la
4 PRITS podrá programar el uso de ejercicios de capacitación y preparación como los
5 llamados Table Top Exercises, entre otros.”

6 Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 15 26PM 3:24

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1032

INFORME POSITIVO

15 ~~14~~ de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1032**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirllado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1032** propone enmendar los Artículos 1, 2, 5; añadir un nuevo Artículo 5-A; enmendar los Artículos 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 de la Ley Núm. 71-2017, conocida como "Ley para Regular la Profesión de Médicos Asistentes de Puerto Rico", y enmendar el Artículo 4 de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica" a los fines de reconocer y regular la profesión de Asociado Médico Certificado; establecer sus requisitos de preparación académica, certificación, responsabilidades, ética profesional y procesos de educación continua; y para otros fines relacionados..

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, Puerto Rico enfrenta una serie compleja de desafíos en la atención de la salud debido a la falta de proveedores de atención primaria. Estudios recientes han destacado la necesidad de aumentar la cantidad de proveedores de atención primaria y de aclarar el papel de los asistentes médicos ("physician assistants") y los asociados médicos certificados ("physician associates"). Por

lo tanto, es necesario y conveniente aclarar las normas relativas a los asociados médicos y médicos asistentes para ceñirlas con la legislación, normas y prácticas en los Estados Unidos con la legislación de los Estados Unidos y, al mismo tiempo, preservar el importante papel que desempeñan los graduados internacionales de medicina en Puerto Rico como proveedores de atención de la salud y apoyo para los médicos de atención primaria y especializada.

La Ley Núm. 71-2017, conocida como la Ley para Regular la Profesión de Médicos Asistentes de Puerto Rico, definiendo su preparación y funciones. Sin embargo, esta Ley incluyó dos tipos de profesionales de la salud con formaciones y misiones distintas bajo el mismo título de Médico Asistente o Physician Assistant ("PA" por sus siglas en inglés). Este modelo local con dos vertientes distintas para obtener la licencia de Médico Asistente o Physician Assistant es diferente a la práctica generalizada en los Estados y ha provocado gran confusión a nivel gubernamental, salubrista y comunitario sobre la preparación y capacidades distintivas de los Médicos Asistentes y los Asociados Médicos Certificados. También ha creado desventajas para los Asociados Médicos Certificados al buscar trabajo en la isla debido al desconocimiento sobre sus credenciales y formación, lo que ha forzado a muchos de éstos a mudarse a los Estados en busca de mejores oportunidades para practicar la profesión plena y cabalmente.

A raíz de lo anterior, esta Ley pretende aclarar y separar la profesión de Asociado Médico Certificado de la de Médico Asistente toda vez que tienen una formación académica y un ámbito de práctica diferente. Para alinearse con las prácticas en los Estados, Puerto Rico debe establecer un proceso de licencia y práctica distinto para los Asociados Médicos Certificados, complementando los roles existentes como los médicos asistentes. Esto reconocerá su educación y formación avanzada, al mismo tiempo que expandirá el acceso a los servicios de atención médica en toda la isla.

ALCANCE DEL INFORME

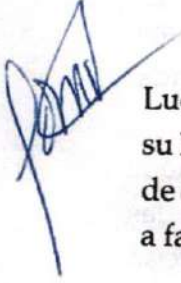
Como parte del proceso de análisis y evaluación del P. de la C. 1032 la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud (DS), a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud (JLDMPR), la Asociación Médica de Puerto Rico y la Asociación de Hospitales. También, nos fueron remitidas cartas de apoyo de varias organizaciones nacionales como

el American Academy of Physician Associates (AAPA), el Physician Associates for Latino Health (PALH) y el American Association of Retired Persons (AARP).

Igualmente, se solicitaron los comentarios al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR), el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (RCM), la Universidad Central del Caribe, la Escuela de Medicina San Juan Bautista y Ponce Health Science University. No obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD




Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, Dr. Victor M. Ramos Otero, luego de consultar la medida con la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

La Agencia indicó que el Proyecto tiene como objetivo corregir la ambigüedad creada por la legislación vigente, la cual agrupa bajo una misma clasificación a dos profesiones con competencias, preparación académica y funciones notablemente distintas. Planteó que, esta falta de precisión ha generado desventajas laborales para los Asociados Médicos Certificados, además de dificultar al Estado, a las instituciones y a la ciudadanía identificar adecuadamente el rol que ejerce cada profesional. Esbozó, que la medida pretende armonizar la reglamentación local con los estándares utilizados en los Estados Unidos y promover mejores oportunidades de empleo y retención del personal sanitario en Puerto Rico.

Indicó que el P. de la C. 1032 introduce enmiendas sustantivas dirigidas a modernizar y estructurar de manera coherente la regulación de ambas profesiones, enumerando las disposiciones más relevantes contenidas:

- Establecimiento de definiciones claras y diferenciadas para Médico Asistente y Asociado Médico Certificado, incluyendo requisitos educativos, acreditación académica y certificaciones exigidas.

- Implementación de procesos de licenciamiento específicos para cada profesión. Los Médicos Asistentes deberán contar con formación formal en medicina, mientras que los Asociados Médicos Certificados deberán haber completado programas acreditados por ARC PA y aprobar el "PA National Certifying Examination" (PANACE).
- Adopción de requisitos de renovación y educación continua proporcionales a las funciones y alcance de práctica de cada profesión.
- Regulación del uso de títulos profesionales, evitando confusiones con la profesión médica y garantizando transparencia para los pacientes.
- Establecimiento de normas estrictas de supervisión, incluyendo límites en la cantidad de profesionales que un médico puede supervisar simultáneamente, así como las responsabilidades legales y de seguro.
- Reafirmación de las limitaciones para la emisión de recetas, manteniendo que ninguna de las dos profesiones está autorizada a prescribir medicamentos, aunque sí pueden generar órdenes médicas y notas clínicas bajo la supervisión requerida.



Desde un punto de vista de salud pública, el Departamento de Salud considera que la medida constituye un paso esencial para modernizar el marco legal que rige a las profesiones de apoyo médico en Puerto Rico. Es de la opinión que la delimitación precisa entre "Médicos Asistentes" y "Asociados Médicos Certificados" permitirá lograr una reglamentación más efectiva, un reconocimiento justo de las competencias de cada grupo profesional y una mejor organización del sistema de salud. Añadió, que su implementación contribuirá significativamente al fortalecimiento de la fuerza laboral sanitaria y a la mejora de los servicios ofrecidos a la ciudadanía.


Por todo lo antes expresado, el Departamento de Salud reiteró su endoso a la pieza legislativa objeto de evaluación.

JUNTA DE LICENCIAMIENTO Y DISCIPLINA MÉDICA DE PUERTO RICO

Examinamos, de igual forma, la ponencia de la **Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico (JLDMPR)** la cual presentó su memorial explicativo, suscrito por su Presidente, el Dr. Roberto Pérez Nieves, estableciendo su posición oficial respecto al Proyecto de la Cámara 1032, manifestando su endoso, sujeto a la incorporación ajustes técnicos del texto legislativo.

Indicó, que la medida persigue armonizar el ordenamiento jurídico local con las prácticas prevalecientes en los Estados Unidos. Sostuvo, que esta separación categórica fortalece la claridad normativa, reduce interpretaciones expansivas indebidas y reafirma que ninguna de estas figuras equivale al médico licenciado bajo la Ley 139-2008.

Argumentó que, desde una perspectiva regulatoria, el Proyecto logra una separación conceptual clara entre dos figuras que, bajo la Ley 71-2017, coexistían bajo una estructura normativa ambigua, delimitando esta figura a profesionales con formación en medicina (MD o equivalente), cuya práctica es limitada y siempre bajo supervisión médica y reafirma que esta figura no sustituye al médico licenciado, ni posee facultad diagnóstica o prescriptiva autónoma.


 De otra parte, aclaró que, el reconocimiento de la certificación nacional del Médico Asistente en Puerto Rico no desplaza ni sustituye la facultad soberana de la Junta para expedir licencias en Puerto Rico. Agregó, que la certificación expedida por entidades acreditadoras nacionales constituye un requisito académico profesional, pero la autorización para ejercer en la jurisdicción local continúa siendo un acto administrativo exclusivo de la Junta. Enfatizó, que esta distinción es medular para preservar la autoridad regulatoria del Gobierno de Puerto Rico sobre el ejercicio de la medicina y profesiones relacionadas dentro de su territorio.

La JDLM reiteró su posición en cuanto a que la función del Médico Asistente en Puerto Rico es de apoyo clínico y transición profesional, particularmente para egresados de medicina que aún no han completado todos los requisitos para la licencia plena. Acentuó que, a pesar de la certificación nacional, el Proyecto mantiene el carácter supervisado de la práctica y no le concede facultad de prescripción, lo cual reafirma que el Asociado Médico Certificado no equivale al médico licenciado, sino que constituye un profesional de apoyo clínico con formación distinta.

En cuanto al tema de la prescripción, manifestó su conformidad con que el Proyecto mantenga la prohibición absoluta para ambas figuras, toda vez que reiteró que la prescripción constituye un acto médico de la más alta responsabilidad clínica y legal, intrínsecamente vinculado al grado de Doctor en Medicina y a la licencia expedida bajo la Ley 139-2008. Advirtió, que la delegación de esta facultad implicaría una transformación estructural del modelo regulatorio vigente, afectando no solo la responsabilidad profesional, sino también la política pública de protección del paciente

que rige nuestro sistema salubrista. En ese sentido, afirmó, que la preservación de esta limitación responde a un principio de prudencia regulatoria y protección del interés público.

La JLDM enunció que, en materia de supervisión y responsabilidad civil, el Proyecto mantiene el modelo de supervisión continua y no incidental, limita a dos el número de profesionales supervisados por médico y reafirma la responsabilidad civil del médico supervisor por la actuación del supervisado, permitiendo a su vez la obtención de pólizas independientes. Lo que, a su parecer, es consistente con la doctrina de responsabilidad vicaria en el ámbito sanitario y preserva la cadena clara de responsabilidad clínica, elemento esencial en la protección del paciente y en la estabilidad del sistema de responsabilidad profesional.



Subrayó que, aunque la pieza legislativa enumera nuevamente facultades tales como investigación, reglamentación ética, administración de exámenes, registro oficial y coordinación interagencial, dichas facultades ya existen bajo la Ley 139-2008 y la Ley 71-2017. Aludió a que el efecto real del Proyecto es aclaratorio y organizativo, no expansivo en términos de poder regulatorio. No obstante, sugirió revisar el lenguaje que dispone que la Junta "garantizará" la licencia a quien cumpla requisitos, pues podría interpretarse como una limitación indebida a la discreción administrativa que la propia Ley Orgánica le reconoce para evaluar integralmente la idoneidad del solicitante.

Referente al término de ciento veinte (120) días para la implantación reglamentaria aseveró que resulta operacionalmente más razonable que términos más breves incluidos en versiones anteriores de Proyectos de ley presentados.

En virtud de lo anterior, la Junta favoreció la aprobación del Proyecto de la Cámara 1032 en tanto clarifica la delimitación profesional, preserva la autoridad regulatoria ya reconocida por ley, mantiene la protección del paciente como finalidad rectora del sistema salubrista y no altera sustancialmente la arquitectura institucional vigente. No obstante, recomendó ajustes técnicos puntuales dirigidos a reforzar la discreción administrativa y la solidez jurídica del texto legislativo.

ASOCIACIÓN MÉDICA DE PUERTO RICO

Además, esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la **Asociación Médica de Puerto Rico** quien presentó su Memorial

Explicativo por conducto de su Presidente, Dr. Edgardo N. Nazario Burgos, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

La Asociación médica reconoció la pertinencia de esta medida legislativa y respalda su propósito principal, que es aclarar las funciones, preparación y alcance de práctica de estos profesionales dentro del equipo de atención médica. Planteó, que la claridad regulatoria es esencial para el buen funcionamiento del sistema de salud y para la adecuada comprensión pública de los distintos roles dentro de la práctica clínica.

Resaltó, que la legislación vigente agrupó bajo un mismo marco regulatorio a dos figuras profesionales con trayectorias formativas distintas, lo que ha generado confusión tanto en instituciones de salud como en el público general. Explicó que, a raíz de esto, este proyecto busca establecer una diferenciación clara entre:

- Médico Asistente- Profesional que posee un título de médico o ha completado los estudios de medicina, pero que ejerce funciones médicas limitadas bajo la supervisión de un médico licenciado autorizado a practicar la medicina en Puerto Rico.
- Asociado Médico Certificado (Physician Assistant)- Profesional de la salud graduado de programas acreditados de Physician Assistant, diseñados específicamente para preparar profesionales que trabajen dentro de equipos médicos bajo supervisión de un médico licenciado.

La Asociación Médica de Puerto Rico recomendó que la Comisión considere permitir que los Médicos Asistentes puedan emitir prescripciones limitadas cuando estas se realicen bajo delegación directa del médico supervisor. Sugirió que dicha delegación se establezca bajo parámetros prudentes tales como:

- prescripción limitada a medicamentos no controlados
- delegación mediante protocolos clínicos escritos previamente aprobados por el médico supervisor
- responsabilidad clínica final mantenida por el médico licenciado supervisor
- supervisión reglamentaria por parte de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica

Es de la opinión, que este modelo preserva el principio fundamental del proyecto: la supervisión médica directa, a la vez que permite una utilización más eficiente del equipo clínico.

De otra parte, ilustró que, en años recientes se han discutido iniciativas dirigidas a ampliar el alcance de práctica de otros profesionales de la salud en Puerto Rico. En ese contexto, afirmó que resulta razonable considerar que el Médico Asistente, al haber completado estudios de medicina y ejercer bajo supervisión directa de un médico licenciado, podría realizar determinadas funciones delegadas dentro de protocolos clínicos supervisados. Añadió que, evaluar esta posibilidad contribuye a mantener coherencia regulatoria dentro del sistema de salud, siempre preservando la autoridad y responsabilidad del médico supervisor.

Al mismo tiempo, la Asociación Médica reconoció el valor de estos profesionales dentro del equipo de salud, pero señaló la importancia de esta legislación contemple mecanismos adecuados de supervisión y control. Ilustró que, los parámetros regulatorios deben ser claros, de manera que eviten interpretaciones que puedan conducir a que estas figuras profesionales sean utilizadas principalmente como sustitutos de médicos licenciados por razones económicas, bajo el argumento de ampliar el acceso a servicios.

Argumentó, también, que la integración de estos profesionales debe responder a un modelo de colaboración clínica supervisada dentro del equipo médico, preservando siempre la responsabilidad profesional del médico licenciado y la calidad del cuidado médico.

En relación a la supervisión médica, la Asociación es de la opinión que el proyecto establece actualmente un número máximo de profesionales que puede supervisar un médico licenciado. Expuso que, si bien esta disposición busca garantizar una supervisión médica efectiva, la determinación de esta relación podría beneficiarse de un enfoque más flexible que permita adaptarse a las necesidades cambiantes del sistema de salud.

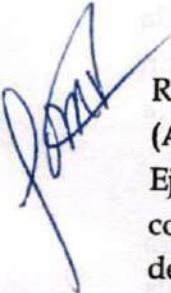
Por esta razón, sugirió que la legislación establezca el principio de supervisión médica adecuada, delegando en la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico la determinación específica de la relación de supervisión mediante reglamentación. Fundamentó que, este mecanismo permitiría que, de ser necesario en el futuro, la relación de supervisión pueda revisarse o ajustarse de manera más ágil mediante reglamento, sin requerir nuevas enmiendas legislativas.

Para concluir, la Asociación Médica recomendó:

1. Evaluar la posibilidad de permitir prescripciones limitadas bajo delegación médica supervisada para los Médicos Asistentes (MD).
2. Incorporar salvaguardas regulatorias que aseguren que estas figuras profesionales se integren adecuadamente dentro del equipo médico sin menoscabar la responsabilidad clínica del médico licenciado.
3. Delegar en la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica la determinación reglamentaria de la relación de supervisión entre médicos licenciados y estos profesionales.

En fin, afirmó que dichas recomendaciones fortalecerían la implantación práctica de la Ley y contribuirían al funcionamiento eficiente del sistema de salud de Puerto Rico, siempre preservando la calidad del cuidado médico y la seguridad del paciente.

ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE PUERTO RICO




Recibimos, de igual forma, la ponencia de la **Asociación de Hospitales de Puerto Rico (AHPR)** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Presidente Ejecutivo, Jaime Plá Cortés, en el cual se expresó a favor de la aprobación de la medida condicionado a la adopción de enmiendas que permitan una implementación viable dentro del entorno hospitalario moderno, caracterizado por alta complejidad, variabilidad clínica y necesidad de agilidad operativa.

En términos generales, manifestó que la medida es positiva, en tanto promueve la expansión de la fuerza laboral clínica, clarifica roles profesionales y fortalece la prestación de servicios de salud en Puerto Rico. No obstante, advirtió que, en su redacción actual, el proyecto presenta restricciones operacionales que podrían incidir negativamente sobre la eficiencia hospitalaria, la capacidad de respuesta clínica y la exposición legal de las instituciones.

En primer lugar, sigirió flexibilizar el límite de supervisión establecido en el proyecto, el cual dispone que ningún médico podrá supervisar más de dos Médicos Asistentes o Asociados Médicos Certificados. A pesar de reconocer la importancia de garantizar supervisión adecuada, es de la opinión que un tope uniforme y rígido no responde a la realidad operativa de los hospitales, particularmente en escenarios como salas de emergencia, unidades de hospitalización, centros de trauma o instituciones ubicadas en áreas rurales con escasez de personal médico. Sostuvo, que en estos entornos, la relación de supervisión debe ser dinámica y ajustada al contexto clínico, al volumen de pacientes

y a la complejidad de los casos, por lo que propuso que dicho límite sea ampliado en el ámbito hospitalario o, en su defecto, que se delegue a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica la facultad de establecer, mediante reglamento, parámetros flexibles que consideren el entorno clínico específico y la capacidad institucional de supervisión.

En segundo lugar, la Asociación recomendó incorporar mecanismos que permitan una delegación más ágil de órdenes médicas dentro del entorno hospitalario. Objetó, que el proyecto, al requerir la firma del médico supervisor para validar órdenes y notas clínicas, podría provocar retrasos operativos en escenarios de alto volumen de pacientes. A tales efectos, propuso que se autorice la firma diferida dentro de periodos razonables, así como el uso de protocolos previamente autorizados para intervenciones clínicas recurrentes y estandarizadas. Asimismo, acentuó la necesidad de reconocer la validez de firmas electrónicas verificables, integradas a los sistemas de récord médico electrónico, de manera que se garantice tanto el adecuado control y registro de las actuaciones como la eficiencia en la prestación de servicios. Señaló, que estas alternativas no solo son consistentes con la práctica hospitalaria contemporánea, sino que también fortalecen la seguridad del paciente al evitar demoras innecesarias en la atención.



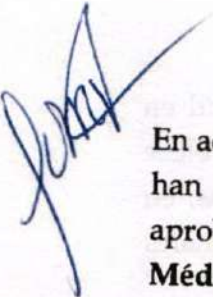
En tercer lugar, la Asociación de Hospitales indicó que es fundamental atender de manera expresa el alcance de la responsabilidad institucional derivada de los actos de los Médicos Asistentes y Asociados Médicos Certificados. Advirtió, que el lenguaje del Proyecto podría interpretarse como una imposición amplia de responsabilidad vicaria sobre las instituciones hospitalarias por actos clínicos delegados, lo cual incrementaría significativamente la exposición legal de las instituciones. Por tal motivo, recomendó, aclarar legislativamente que la responsabilidad primaria por los actos clínicos recae en el profesional que ejecuta la conducta y en el médico supervisor correspondiente, y que la responsabilidad del hospital se limite a su ámbito propio, es decir, a supuestos de culpa institucional tales como credencialización negligente, falta de privilegios adecuados o deficiencias en políticas y supervisión estructural. Agregó, que esta delimitación es esencial para mantener un balance adecuado entre rendición de cuentas y viabilidad operativa del sistema hospitalario.

Finalmente, solicitó establecer un periodo de transición razonable para la implementación de la nueva estructura regulatoria. Acentuó, que muchos hospitales en Puerto Rico ya operan con Médicos Asistentes bajo esquemas organizacionales y privilegios clínicos previamente aprobados, por lo que considera que la ausencia de

disposiciones transitorias claras podría generar incertidumbre jurídica y disrupciones en la prestación de servicios. Es por esto, que estima oportuno que se incluya un periodo de adaptación que permita a las instituciones ajustar sus políticas, contratos y privilegios clínicos conforme a la nueva ley, así como la emisión de guías claras por parte de la Junta sobre la validación y continuidad de privilegios existentes.

En síntesis, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico reiteró su respaldo al propósito del Proyecto de la Cámara 1032, al tiempo que enfatizó que su efectividad puede fortalecerse mediante la consideración de enmiendas que reconozcan la realidad operacional del entorno hospitalario. Es de la opinión que un marco regulatorio flexible, tecnológicamente actualizado y jurídicamente balanceado permitirá alcanzar los objetivos de la medida sin comprometer la eficiencia, la calidad del cuidado ni la estabilidad del sistema de salud.

APOYO DE ORGANIZACIONES NACIONALES



En adición al apoyo expresado anteriormente, varias organizaciones nacionales también han enviado comunicaciones en claro respaldo al P. de la C. 1032 y urgiendo la aprobación expedita de la medida. Estas incluyen la **Academia Americana de Asociados Médicos (AAPA)**, la **Physician Associates for Latino Health (PALH)**, el **Medical Organization for Latino Advancement (MOLA)** y el **Pacific Legal Foundation (PLF)**.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico certifica que el **P. de la C. 1032** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

El **Proyecto de la Cámara 1032** busca atender una problemática real en la reglamentación de profesiones auxiliares en la atención de salud y está dirigida a proteger la vida, salud y el bienestar de la población. Luego de realizar un análisis exhaustivo de la pieza legislativa y analizar los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas, se pudieron identificar elementos de consenso que validan la necesidad y pertinencia del proyecto.

Este Proyecto fortalece la claridad regulatoria en las profesiones auxiliares de la salud en Puerto Rico ya que propone una distinción precisa entre Asociados Médicos Certificados (PA-Cs) y Médicos Asistentes que simplemente busca atemperar la práctica local a los estándares nacionales basado en criterios como educación, adiestramiento, acreditación y certificación.

La medida distingue entre el Médico Asistente (graduado en medicina sin licencia plena para ejercer como médico) y el Asociado Médico Certificado (profesional entrenado bajo programas acreditados por ARC-PA y certificado por NCCPA). Reconoce las credenciales de los PA-C y les otorga una identidad profesional separada, lo cual reduce las barreras laborales y mejora las oportunidades de práctica en la isla. Evita la confusión con otros profesionales de la salud, y se brinda mayor certeza a las instituciones de salud y a los pacientes al separar las categorías, y aumenta la capacidad del sistema de salud de Puerto Rico para atender la escasez de proveedores primarios.

De igual forma, el Proyecto fortalece la fuerza laboral multidisciplinaria de salud en Puerto Rico, alinea el marco regulatorio de la Isla con los estándares nacionales, establece vías de licencia y parámetros de práctica adecuados, amplía el acceso a servicios, en especial en regiones con escasez de proveedores y ayuda a retener profesionales altamente capacitados que de otro modo emigrarían a otras jurisdicciones.

Asimismo, el **P. de la C. 1032** representa una oportunidad crítica para modernizar la prestación de servicios de salud en Puerto Rico, garantizando claridad, equidad y calidad en el reconocimiento y desempeño de los profesionales.

Luego de realizar un análisis exhaustivo de la pieza legislativa y analizar los argumentos y comentarios esbozados, se pudieron identificar algunos cambios que corresponden para lograr una mejor implementación de la medida. Es por esto, que la Comisión de Salud implementó los siguientes cambios o sugerencias:

- Se delegó a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica la obligación de establecer, mediante reglamento, el alcance y los límites de la relación de supervisión entre el Médico Supervisor y el Médico Asistente o Asociado Médico Certificado, según fuera recomendado por la Asociación Médica.

- Atendiendo la recomendación de la Asociación de Hospitales, se concedió un periodo de sesenta (60) días para que las instituciones hospitalarias puedan ajustar sus políticas, contratos y privilegios clínicos conforme esta Ley.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del Proyecto de la Cámara 1032, con las enmiendas contenidas en el Entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez

Presidente

Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(12 DE ENERO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 1032

12 DE ENERO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez y Ferrer Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar los Artículos 1, 2, 5; añadir un nuevo Artículo 5-A; enmendar los Artículos 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 de la Ley Núm. 71-2017, conocida como "Ley para Regular la Profesión de Médicos Asistentes de Puerto Rico", y enmendar el Artículo 4 de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica" a los fines de reconocer y regular la profesión de Asociado Médico Certificado; establecer sus requisitos de preparación académica, certificación, responsabilidades, ética profesional y procesos de educación continua; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta una serie compleja de desafíos en la atención de la salud debido a la falta de proveedores de atención primaria. Estudios recientes han destacado la necesidad de aumentar la cantidad de proveedores de atención primaria y de aclarar el papel de los asistentes médicos ("physician assistants") y los asociados médicos certificados ("physician associates").¹ Por lo tanto, es necesario y conveniente aclarar las normas relativas a los asociados médicos y médicos asistentes para ceñirlas con la legislación, normas y prácticas en los Estados Unidos con la legislación de los Estados

¹ Ver, por ejemplo, Puerto Rico Healthcare Workforce Study, comisionado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, 25 de febrero de 2025.

Unidos y, al mismo tiempo, preservar el importante papel que desempeñan los graduados internacionales de medicina en Puerto Rico como proveedores de atención de la salud y apoyo para los médicos de atención primaria y especializada.

La Ley Núm. 71-2017, conocida como la Ley para Regular la Profesión de Médicos Asistentes de Puerto Rico, definiendo su preparación y funciones. Sin embargo, esta Ley incluyó dos tipos de profesionales de la salud con formaciones y misiones distintas bajo el mismo título de Médico Asistente o Physician Assistant ("PA" por sus siglas en inglés). Este modelo local con dos vertientes distintas para obtener la licencia de Médico Asistente o Physician Assistant es diferente a la práctica generalizada en los Estados y ha provocado gran confusión a nivel gubernamental, salubrista y comunitario sobre la preparación y capacidades distintivas de los Médicos Asistentes y los Asociados Médicos Certificados. También ha creado desventajas para los Asociados Médicos Certificados al buscar trabajo en la isla debido al desconocimiento sobre sus credenciales y formación, lo que ha forzado a muchos de éstos a mudarse a los Estados en busca de mejores oportunidades para practicar la profesión plena y cabalmente.

Esta Ley pretende aclarar y separar la profesión de Asociado Médico Certificado de la de Médico Asistente toda vez que tienen una formación académica y un ámbito de práctica diferente. Para alinearse con las prácticas en los Estados, Puerto Rico debe establecer un proceso de licencia y práctica distinto para los Asociados Médicos Certificados, complementando los roles existentes como los médicos asistentes. Esto reconocerá su educación y formación avanzada, al mismo tiempo que expandirá el acceso a los servicios de atención médica en toda la isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 71-2017 para que lea como sigue:

2 "Artículo 1. – Denominación de la Ley.

3 Esta Ley se conocerá como la "Ley para Regular la Profesión de Médicos
4 Asistentes y la Profesión de Asociados Médicos Certificados de Puerto Rico."

5 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 71-2017 para que lea como sigue:

6 "Artículo 2. – Definiciones

7 A los fines de esta Ley, los términos expresados a continuación tendrán los
8 siguientes significados:

1 a. "Alcance de la Práctica": la práctica de Médicos Asistentes y de
2 Asociados Médicos Certificados incluye la prestación de servicios médicos
3 limitados, según la educación, entrenamiento y experiencia del Médico Asistente
4 o del Asociado Médico Certificado de Puerto Rico, y éstos son delegados por un
5 médico supervisor autorizado a practicar la medicina en Puerto Rico.

6 b. ...

7 ...

8 h. "Médico Asistente": significará un profesional de la salud, que posea un
9 diploma, título de médico, o certificado acreditativo de haber completado
10 satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de médico expedido
11 por alguna universidad, colegio o escuela cuyo curso de estudios esté aceptado y
12 registrado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica creada en virtud de
13 la Ley 139-2008, según enmendada, que tiene licencia y cumple con los requisitos
14 de esta Ley y para practicar medicina de forma limitada bajo la supervisión de un
15 médico autorizado a practicar medicina en Puerto Rico.

16 i. "Asociado Médico Certificado": significará un profesional de la salud,
17 que posea un diploma o certificado acreditativo de haber completado
18 satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de Asociado Médico
19 acreditado por el "Accreditation Review Commission on Education for the
20 Physician Assistant (ARC-PA) o previo al año 2001 por el "Committee on Allied
21 Health Education and Accreditation" o el "Commission on Accreditation of Allied
22 Health Education Programs" y que ha aprobado el "PA National Certifying

1 Examination (PANCE)" administrado por el "National Commission on
2 Certification of PAs (NCCPA)", que tiene licencia y cumple con los requisitos de
3 esta Ley y para practicar su profesión bajo la supervisión de un médico autorizado
4 a practicar medicina en Puerto Rico.

5 j. ...

6 k. ..."

7 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 71-2017 para que lea como sigue:

8 "Artículo 5. — Requisitos para obtener una Licencia para el Ejercicio de la
9 Profesión de los Médicos Asistentes.

10 Para obtener una Licencia para el Ejercicio de la Profesión de Médicos
11 Asistentes, los aspirantes tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

12 a. Presentar ante la Junta una solicitud debidamente jurada y en el impreso
13 que a esos efectos dicha Junta provea;

14 b. Presentar un certificado negativo de antecedentes penales otorgado por
15 la Policía de Puerto Rico;

16 c. Ser mayor de veintiún (21) años de edad;

17 d. Pago de cargo por renovación de licencia, según determinado por la
18 Junta en giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de
19 Hacienda de Puerto Rico;

20 e. Tomar y aprobar los exámenes de reválida para Médicos Asistentes
21 ofrecidos por la Junta o poseer un diploma, título de médico cirujano u osteópata,
22 o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente todos los

1 estudios académicos de la carrera de médico cirujano u osteópata expedido por
2 alguna universidad, colegio o escuela cuyo curso de estudios esté aceptado y
3 registrado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica creada en virtud de
4 la Ley 139-2008, según enmendada. Sin embargo, deberá cumplir con las
5 disposiciones del Artículo 6, inciso (e) de esta Ley;

6 f. Estar mental y físicamente capacitado para ejercer de forma segura la
7 práctica de Médicos Asistentes;

8 g. Someter a la Junta cualquier información que la Junta considere necesaria
9 para evaluar las calificaciones del solicitante;

10 h. Poseer un título de doctor en medicina otorgado por una universidad
11 cuyos egresados puedan practicar la medicina en Puerto Rico luego de cumplir
12 todos los requisitos de licenciatura. Ninguna persona que haya sido suspendida
13 de la profesión de doctor en medicina, "M.D.", por la Junta de Licenciamiento y
14 Disciplina Médica, creada por la Ley 139-2008, o por cualquier Junta de
15 Licenciamiento Médico con jurisdicción de cualquier estado o territorio de los
16 Estados Unidos de América o por sentencia o resolución de un tribunal con
17 jurisdicción y competencia, podrá ser admitido a la profesión de Médico Asistente
18 en Puerto Rico; y

19 i. Ser aprobado por la Junta."

20 Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 5A a la Ley 71-2017 para que lea como sigue:

21 "Artículo 5A. — Requisitos para obtener una Licencia para el Ejercicio de la
22 Profesión de Asociado Médico Certificado.

1 Para obtener una Licencia para el Ejercicio de la Profesión de Asociado
2 Médico Certificado, los aspirantes tendrán que cumplir con los siguientes
3 requisitos:

4 a. Presentar ante la Junta una solicitud debidamente jurada y en el impreso
5 que a esos efectos dicha Junta provea;

6 b. Presentar un certificado negativo de antecedentes penales otorgado por
7 la Policía de Puerto Rico;

8 c. Ser mayor de veintiún (21) años de edad;

9 d. Pago de cargo por renovación de licencia, según determinado por la
10 Junta en giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de
11 Hacienda de Puerto Rico;

12 e. Aprobar el examen "National Commission on Certification of PAs
13 (NCCPA)";

14 f. Estar mental y físicamente capacitado para ejercer de forma segura la
15 práctica de Asociados Médicos Certificados;

16 g. Someter a la Junta cualquier información que la Junta considere necesaria
17 para evaluar las calificaciones del solicitante;

18 h. Tomar y aprobar el programa educativo para médicos
19 asociados/asistentes acreditados por el "Accreditation Review Commission on
20 Education for the Physician Assistant", o previo al 2001 por el "Committee on
21 Allied Health Education Programs", o el "Commission on Accreditation of Allied
22 Health Education Program"; y

1 i. Ser aprobado por la Junta."

2 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 71-2017 para que lea como sigue:

3 "Artículo 6. – Concesión de la Licencia.

4 a. La Junta concederá o renovará la licencia para ejercer la profesión de
5 Médicos Asistentes o la licencia de practicar la profesión de Asociado Médico
6 Certificado a aquellos aspirantes que soliciten y demuestren sus cualidades a tenor
7 con lo dispuesto en esta Ley.

8 b. Las licencias serán emitidas por la Junta. El Médico Asistente o el
9 Asociado Médico Certificado licenciado tendrá que certificar, mediante prueba
10 documental, cada tres (3) años ante esta Junta que ha cumplido con los requisitos
11 de educación continua conforme el inciso (e) de este Artículo.

12 c. Cualquier solicitante para la expedición de esta licencia deberá demostrar
13 con prueba documental que cumple con los requisitos establecidos en la definición
14 de Médico Asistente o Asociado Médico Certificado, según sea aplicable,
15 conforme a esta Ley.

16 d. A manera de excepción, la Junta podrá expedir la licencia de Médico
17 Asistente sin que el(la) solicitante cumpla con la totalidad de los requisitos aquí
18 establecidos, a aquel o aquella solicitante que certifique y acredite que ha sido
19 admitido a ejercer dicha profesión en otra jurisdicción, y demuestre tener un título
20 de doctor en medicina otorgado por una escuela de medicina acreditada,
21 certificada o autorizada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, y/o el Liason
22 Committee on Medical Education (LCME), o por el Educational Commission for

1 Foreign Medical Graduates (ECFMG).

2 e. El(la) Médico Asistente licenciado vendrá obligado(a) a certificar,
3 mediante prueba documental, cada cuatro (4) años ante esta Junta, que ha tomado
4 no menos de treinta (30) horas créditos de educación continua dentro de dicho
5 término. El Asociado Médico Certificado vendrá obligado(a) a certificar, mediante
6 prueba documental, cada cuatro (4) años ante esta Junta, que ha tomado no menos
7 de doscientas (200) horas créditos de educación continua dentro de dicho término.
8 El Asociado Médico Certificado deberá obtener educación médica continua de
9 patrocinadores o acreditadores que cumplan con los requisitos de educación
10 médica continua del "National Commission on Certification of PAs".

11 f. La Junta establecerá mediante reglamento el pago de un cargo por cada
12 solicitud de aprobación o renovación de licencia.

13 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 71-2017 para que lea como sigue:

14 "Artículo 7. – Prohibiciones.

15 Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Médico Asistente a
16 tenor con esta Ley, podrá utilizar el título de Médico Asistente o cualquier otro
17 título que tienda a indicar lo mismo, excepto los médicos licenciados. Ninguna
18 persona que no haya obtenido la licencia de Asociado Médico Certificado a tenor
19 con esta Ley, podrá utilizar el título de Asociado Médico Certificado o cualquier
20 otro título que tienda a indicar lo mismo o utilizar otro título que tienda a indicar
21 lo mismo ni podrá utilizar títulos o designaciones relacionadas a las funciones
22 descritas en esta Ley para insinuar que dicha persona está licenciada como tal.

1 Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Médico Asistente a
2 tenor con esta Ley, podrá utilizar títulos o designaciones relacionados a las
3 funciones que se describen en esta Ley para implicar que dicha persona tiene dicha
4 licencia. Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Asociado Médico
5 Certificado a tenor con esta Ley, podrá utilizar el título de Asociado Médico
6 Certificado o cualquier otro título que tienda a indicar lo mismo o utilizar otro
7 título que tienda a indicar lo mismo ni podrá utilizar títulos o designaciones
8 relacionadas a las funciones descritas en esta Ley para insinuar que dicha persona
9 está licenciada como tal.

10 Ninguna persona que esté autorizada a ejercer la profesión de Médico
11 Asistente o de Asociado Médico Certificado en Puerto Rico, según las
12 disposiciones de esta Ley, podrá asociarse con ninguna otra persona, o entidad
13 jurídica, para establecer una corporación profesional, según ésta es definida por el
14 Capítulo XVIII de la Ley 164-2009, conocida como "Ley General de
15 Corporaciones", y ninguna corporación profesional podrá ser inscrita en el
16 Departamento de Estado en Puerto Rico, si tiene el propósito de agrupar a
17 profesionales autorizados a ejercer la profesión de Médico Asistente o de Asociado
18 Médico Certificado en Puerto Rico, según sea el caso.

19 Además, ninguna persona que ejerza la profesión de Médico Asistente o de
20 Asociado Médico Certificado podrá ejercer la profesión de enfermera o enfermero
21 en Puerto Rico, según esta es definida en la Ley 254-2015, según enmendada,
22 siempre y cuando los actos que realice no se entiendan autorizados por la presente

1 Ley, el Reglamento que en virtud de la misma apruebe la Junta, o por la
2 coordinación entre ambas profesiones que ordena esta Ley.

3 Cualquier persona que violare las disposiciones de esta Ley, podrá ser
4 sancionada por un tribunal con jurisdicción y competencia, con las penalidades
5 que se establecen en el Artículo 15 de la presente Ley."

6 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 71-2017 para que lea como sigue:

7 "Artículo 9. – Licencia Inactiva.

8 Cualquier Médico Asistente o Asociado Médico Certificado que notifique a la
9 Junta por escrito puede inactivar su licencia. Un Médico Asistente o de Asociado Médico
10 Certificado con licencia inactiva será excusado de pagar los cargos por renovación de
11 licencia y no podrá practicar la profesión de Médico Asistente o de Asociado Médico
12 Certificado, según sea el caso. Cualquier Médico Asistente o Asociado Médico
13 Certificado que practique la profesión mientras su licencia esté inactiva o expirada será
14 considerado estar practicando sin una licencia, lo cual dará cabida para una acción
15 disciplinaria bajo esta Ley. El (la) Médico Asistente o Asociado Médico Certificado que
16 solicite reactivar su licencia pagará los cargos de renovación y deberá cumplir con los
17 criterios de renovación según esta Ley."

18 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 71-2017 para que lea como sigue:

19 "Artículo 10. – Renovación.

20 Toda persona que posea una licencia de Médico Asistente o de Asociado Médico
21 Certificado en Puerto Rico, luego de notificación por la Junta, deberá renovar cada cuatro
22 (4) años su licencia mediante:

- 1 a. Pago de cargo por renovación de licencia, según determinado por la Junta;
- 2 b. cumplimiento con la documentación y formas apropiadas; y
- 3 c. cumplimiento con cualquier requisito que determine la Junta."

4 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 71-2017 para que lea como sigue:

5 "Artículo 11. — Autoridad para Recetar Medicamentos.

6 Los Médicos Asistentes y Asociados Médicos Certificados no tendrán
7 autoridad para recetar medicamentos en Puerto Rico.

8 Los Médicos Asistentes y Asociados Médicos Certificados podrán escribir
9 órdenes médicas, para pacientes en instituciones hospitalarias públicas y privadas,
10 así como en oficinas de médicos y en otros lugares en donde estén autorizados a
11 ejercer su profesión y ofrecer sus servicios, siempre que dichas órdenes sean a su
12 vez, firmadas por el médico que les supervisa, de acuerdo con las disposiciones de
13 esta Ley, y con la reglamentación que a tales efectos establezca la Junta. Además,
14 en casos de emergencia, cuando corra peligro la vida, salud o integridad física de
15 una persona, y no esté disponible el médico supervisor en un periodo de tiempo
16 razonable, dichas órdenes podrán ser firmadas por otro médico que no sea el
17 médico supervisor. Para propósitos de este Artículo, el vocablo "firma" tendrá la
18 definición que establezca la Junta mediante reglamento, siempre que la misma
19 cumpla con establecer la identidad de la persona que autoriza la orden y el propio
20 acto de la autorización.

21 Los Médicos Asistentes y Asociados Médicos Certificados también podrán
22 escribir notas de progreso en los expedientes o récords médicos de los pacientes

1 recludos en instituciones hospitalarias y clínicas, públicas y privadas. Esta
2 autorización está sujeta a que el médico, quien supervisa al Médico Asistente o al
3 Asociado Médico Certificado, le autorice de manera verbal o escrita a redactar
4 dichas notas y a que cada una de las mismas sea firmada por el Médico Asistente
5 o el Asociado Médico Certificado y por su Médico Supervisor. Cada una de las
6 notas de progreso tendrá también la fecha y hora de su redacción y la fecha y hora
7 de la firma del Médico Supervisor. La Junta podrá, mediante reglamento disponer
8 el tiempo que deberá transcurrir entre la redacción de cada nota de progreso y la
9 firma del médico supervisor.

10 Además, cada Médico Asistente o Asociado Médico Certificado podrá
11 laborar en cuantas disciplinas o áreas de la medicina sean reconocidas en la
12 jurisdicción de Puerto Rico, según estas prácticas sean reglamentadas por la
13 Junta."

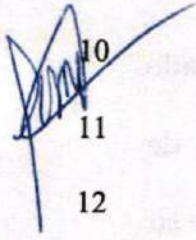
14 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 71-2017 para que lea como sigue:

15 "Artículo 12. – Supervisión.

16 La supervisión por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto
17 Rico será continua. Será responsabilidad del Médico Supervisor y del Médico
18 Asistente supervisado o Asociado Médico Certificado supervisado asegurarse que
19 el campo de práctica del Médico Asistente o Asociado Médico Certificado sea
20 identificado, la delegación de tareas médicas sea apropiada al nivel de
21 competencia del Médico Asistente o Asociado Médico Certificado, la supervisión
22 y el acceso al Médico Supervisor sea definido y se establezca un proceso para

1 evaluar la ejecutoria del Médico Asistente o Asociado Médico Certificado. Ningún
2 Médico Supervisor podrá tener bajo su cargo y supervisión más de dos (2) Médicos
3 Asistentes o Asociados Médicos Certificados. Se dispone además que la
4 supervisión no pueda ser incidental.

5 No obstante, lo anterior, un Médico Asistente podrá tener más de un
6 supervisor, si es que practica más de una disciplina o área de la medicina, por lo
7 que podrá tener sólo un (1) supervisor por cada una de las disciplinas que esté
8 autorizado a ejercer. Cada Médico Supervisor proveerá a la Junta toda la
9 información que ésta requiera para poder velar por el fiel cumplimiento de las
10 disposiciones de este Artículo.



11 La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica adoptará, enmendará y/o
12 promulgará reglamentación detallando el alcance y los límites de la relación de supervisión
13 entre el Médico Supervisor y el Médico Asistente o Asociado Médico Certificado, dentro
14 de un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de la presente
15 Ley.

16 Todo Médico Supervisor, o la entidad contratante, o a la cual pertenezca, o
17 con la cual trabaje éste, y que contrate con un Médico Asistente o Asociado Médico
18 Certificado para que este profesional le rinda sus servicios de acuerdo con esta
19 Ley, responderá civilmente por la actuación del Médico Asistente o Asociado
20 Médico Certificado. No obstante, lo anterior, cada médico supervisor podrá incluir
21 a su Médico Asistente o Asociado Médico Certificado en cualquier póliza de
22 seguro de responsabilidad profesional, pública o de cualquier otra clase, siempre

1 que el seguro sea para indemnizar a personas por las actuaciones del Médico
2 Asistente, Asociado Médico Certificado o su Médico Supervisor en el servicio que
3 ofrece éste a pacientes en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

4 Todo Médico Asistente o Asociado Médico Certificado podrá agenciarse
5 para sí de una cubierta de seguro que lo cubra de sus propios actos."

6 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 71-2017 para que lea como sigue:

7 "Artículo 13. – Uso de Título.

8 Toda persona con una licencia de Médico Asistente expedida por la Junta queda
9 autorizada a utilizar en sus documentos el título de "Médico Asistente" o las siglas "PA"
10 después de su nombre. Toda persona con una licencia de Asociado Médico Certificado
11 expedida por la Junta queda autorizada a utilizar en sus documentos el título de
12 "Asociado Médico", "Asociado Médico Certificado" o las siglas "PA-C" después de su
13 nombre. No obstante, en ninguna circunstancia, ni los médicos asistentes ni los asociados
14 médicos podrán usar el título de, ni dar la impresión de ser "Doctor en Medicina", o
15 "MD".

16 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 139-2008, según enmendada, para
17 que lea como sigue:

18 "Artículo 4. – Junta de Licenciamiento; Facultades.

19 La Junta tendrá facultades para:

20 a. adoptar un sello oficial;

21 b. ...

22 ...

- 1 l. Establecer procedimientos de investigaciones y celebración de vistas
2 administrativas relacionadas a la conducta de los tenedores de la licencia de
3 Médicos Asistentes o la licencia de Asociados Médicos Certificados concedida en
4 virtud de esta Ley.
- 5 m. Ofrecer cursos de educación continuada para la renovación de la licencia de
6 Médicos Asistentes o la licencia de Asociados Médicos Certificados emitida en
7 virtud de esta Ley.
- 8 n. Preparar y administrar exámenes de reválida a ser aprobados para el ejercicio
9 de la profesión de Médico Asistente.
- 10 o. Establecer la reglamentación necesaria para la implantación de esta legislación.
- 11 p. Garantizar la licencia de Médico Asistente o la licencia de Asociado Médico
12 Certificado a aquella persona que reúna los requisitos de esta Ley.
- 13 q. Promover investigaciones sobre el desempeño de los miembros de la profesión
14 de Médico Asistente o la profesión de Asociado Médico Certificado.
- 15 r. Denegar o revocar cualquier licencia emitida en virtud de esta Ley si se
16 determinase que algún aspirante al ejercicio de la profesión o algún Médico
17 Asistente o Asociado Médico Certificado licenciado carece de buena reputación
18 según definido en esta Ley. En caso de que la Junta revoque o deniegue una
19 licencia bajo este fundamento, deberá notificar por escrito a la persona en cuestión
20 de su derecho a apelar al Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta
21 (30) días contados a partir de la notificación de la revocación o denegatoria.
- 22 s. Garantizar que el requisito de educación se cumpla antes de la emisión de la

1 licencia.

2 t. Otorgar certificaciones, las cuales tendrán un término de vigencia de cuatro (4)
3 años, que acrediten los cursos en educación continuada para garantizar los
4 conocimientos en el campo de Médicos Asistentes o en el campo de Asociados
5 Médicos Certificados, así como las teorías y práctica de las comunicaciones y
6 cualquier otra materia que la Junta tenga a bien incluir.

7 u. En cualquier momento, en que la Junta estime que alguna persona o empresa
8 pública o privada incurra en actuaciones o prácticas que puedan constituir una
9 violación a esta Ley, podrá denunciar dichos actos ante un tribunal con
10 competencia y solicitar o interponer un interdicto o cualquier acción legal
11 necesaria para detener dicha práctica.

12 v. Llevar un libro de actas de todas las incidencias de sus reuniones, sus
13 procedimientos, decisiones y resoluciones relacionadas a la licencia de Médico
14 Asistente o de Asociado Médico Certificado. Asimismo, organizará sus archivos
15 de forma tal que se conserven de acuerdo a los Artículos 3 al 15 de la Ley Núm. 5
16 de 8 de diciembre de 1955, conocida como la "Ley de Administración de
17 Documentos Públicos de Puerto Rico", todos sus documentos, expedientes y
18 cuentas. No obstante, dichos documentos podrán ser archivados de manera
19 electrónica.

20 w. Llevar, además, un registro oficial que contendrá una relación con numeración
21 correlativa de las licencias otorgadas autorizando a ejercer las profesiones de
22 Médico Asistente o de Asociado Médico Certificado. Dicho registro contendrá

1 además, el nombre, dirección, fecha y número de licencia.

2 x. Adoptar un reglamento de ética para regir la práctica de Médicos Asistentes y
3 de Asociados Médicos Certificados dentro de los noventa (90) días siguientes a la
4 aprobación de esta Ley.

5 y. Adoptar reglamentación, en conjunto con la Junta Examinadora de Enfermería
6 de Puerto Rico, las funciones y el alcance de la práctica que llevarán a cabo las
7 personas que sean licenciadas como Médico Asistente y Asociado Médico
8 Certificado, de acuerdo con lo establecido con esta Ley.

9 No obstante, dicha coordinación deberá llevarse a cabo dentro de ciento veinte
10 (120) días siguientes a la aprobación de esta Ley."

11 Sección 13.- Separabilidad

12 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
13 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará
14 el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte
15 específica que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a
16 una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera invalidada o
17 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
18 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
19 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
20 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
21 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
22 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o

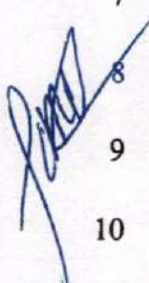
1 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna
2 persona o circunstancias.

3 Sección 14.- Reglamentación

4 Se ordena a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica a enmendar todos sus
5 reglamentos, ordenes administrativas y prácticas operacionales para conformarlas a esta
6 Ley, dentro del periodo de ciento veinte (120) días a partir de la vigencia de la misma.
7 Como parte de la Reglamentación, deberá incluir la definición de los términos "médico
8 asistente" y "asociado médico".

9 Sección 15.- Vigencia

10 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante,
11 se concede un periodo de sesenta (60) días para que las instituciones hospitalarias puedan ajustar
12 sus políticas, contratos y privilegios clínicos conforme esta Ley.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 252

INFORME POSITIVO

8 de mayo
de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAY 8 12:20 PM '26

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 252, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 252 tiene como propósito "...ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a que proceda con la rotulación, demarcación e instalación de señalización de "Zona Escolar" en los centros "Head Start", que ubiquen contiguos a carreteras estatales en los municipios de Manatí, Ciales y Florida; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarlos que

[1] la Constitución de Puerto Rico consagra, en su Carta de Derechos, la protección de la vida y la seguridad de todos los ciudadanos como una prioridad fundamental del Estado. De manera particular, el Gobierno tiene un deber de *parens patriae* de velar por el bienestar de nuestros menores uno de los sectores más vulnerable de nuestra población.

Recientemente, se han realizado gestiones para solicitar la rotulación de zonas escolares frente a diversos centros de educación temprana "Head Start" en el Distrito Representativo Núm. 13, que comprende los municipios de Manatí, Ciales y Florida. Sin embargo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) ha denegado dichas solicitudes fundamentándose en una interpretación

restrictiva del Manual on Uniform Traffic Control Devices (MUTCD). La agencia alega que, dado que los niños de edad preescolar (3 a 5 años) no transitan sin acompañamiento hacia estos centros, no se cumple con la justificación técnica para la rotulación de zona escolar.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de las normas técnicas federales y estatales para la uniformidad en las vías públicas. No obstante, la seguridad de nuestros niños no puede estar supeditada a tecnicismos que ignoran la realidad de nuestras comunidades. Aunque es cierto que los menores de edad preescolar no caminan solos, el flujo vehicular generado por el recogido y entrega de estudiantes, la presencia de padres y encargados caminando con menores de la mano, y la ubicación de estos centros en vías de rodaje activas, crean un escenario de alto riesgo que requiere medidas preventivas.

Los artículos 1.125, 5.02, 6.16 y 20.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establecen las disposiciones sobre zonas escolares con el fin de reducir la velocidad y aumentar la precaución de los conductores. El espíritu legislativo de dicha ley es la protección de la vida humana en entornos educativos. Excluir a los centros "Head Start" de esta protección, bajo el argumento de que los niños "no caminan solos", es una interpretación que desvirtúa el propósito de seguridad pública de la ley. La rotulación de "Zona Escolar" no solo advierte sobre la presencia de peatones, sino que obliga a reducir la velocidad que es vital ante cualquier imprevisto, independientemente de si el menor va de la mano de un adulto o no.

Ante la negativa administrativa basada en criterios del MUTCD que no se ajustan a la necesidad apremiante de seguridad en estos entornos, es deber de esta Asamblea Legislativa ejercer su poder de razón de estado para ordenar las medidas necesarias que garanticen la seguridad vial alrededor de estas instituciones educativas. La prevención de accidentes fatales y la protección de la niñez temprana constituyen un interés superior que justifica la instalación de estos dispositivos de control de tránsito.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y urgente ordenar al DTOP la instalación de la rotulación requerida en los centros "Head Start" que ubican contiguos a carreteras estatales en los municipios de Manatí, Ciales y Florida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios conjuntos de la Autoridad de Carreteras y Transportación y del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

De la ponencia conjunta de la Autoridad de Carreteras y Transportación y del Departamento de Transportación y Obras Públicas, surge que estas no se oponen a la aprobación de la medida, sino que solicitan de nuestra parte, la asignación de fondos correspondientes, para poder llevar a cabo sus propósitos. Específicamente, nos dicen que "[luego de evaluada la medida, el DTOP y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) indican estar de acuerdo con la R.C. de la C. 252". (Énfasis nuestro).

Sin embargo, entienden que "...resulta procedente aplicar la zonificación de Zona Escolar no solo a los municipios requeridos en la R.C. de la C. 252: Manatí, Ciales y Florida, sino a todas las instalaciones de "Head Start" de Puerto Rico debido a que la protección vial no puede fragmentarse según la localización geográfica, pues debe de existir un criterio uniforme y consistente". Expuesto esto, solicitaron que "...el Gobierno realice la asignación presupuestaria correspondiente".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

1522 Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Lo perseguido a través de la R. C. de la C. 252 se encuentra perfectamente alineado a lo que son las funciones y obligaciones de, tanto la Autoridad de Carreteras y Transportación, así como con los del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Cabe mencionar que, estas agencias son las encargadas de la planificación, la promoción y la coordinación de la actividad gubernamental en el campo de la transportación y les corresponde formular la política general sobre la transportación terrestre, aérea y marítima en Puerto Rico. En ese sentido, les corresponde hacerle recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en cuanto a programas, proyectos, o cualesquiera otras medidas para satisfacer las necesidades de la isla en cuanto a servicios y facilidades de transportación; así como planificar y fomentar el desarrollo de un sistema de transportación integrado, eficiente y seguro que propicie el desarrollo de la economía, el bienestar general y la seguridad en su disfrute.

Del memorial explicativo recibido no se desprende que la rotulación de las zonas escolares en los centros "Head Start" sean incompatibles con los propósitos del Manual on Uniform Traffic Control Devices (MUTCD), el cual busca proteger a menores de edad en entornos educativos mediante advertencias claras y uniformes dirigidas a los

conductores. Por tanto, entendemos que la implantación de lo aquí propuesto contribuirá significativamente a reducir riesgos de accidentes y a mejorar la seguridad en las áreas cercanas a dichos centros educativos.

Referente al asunto presupuestario, resolvemos enmendar la Resolución Conjunta a los efectos de retrasar su vigencia. Según presentado, la R. C. de la C. 252 contemplaba que, en un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de su aprobación, el DTOP procedería con la instalación de rótulos de "Zona Escolar", así como la demarcación en el pavimento y cualquier otra señalización preventiva que resulte necesaria, en los alrededores de los centros de educación temprana "Head Start" ubicados en los municipios de Manatí, Ciales y Florida. Sin embargo, y teniendo en cuenta el efecto fiscal que tendría su aplicación en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, posponemos su vigencia por ciento ochenta (180) días, cuestión de que la Agencia pueda tomar las providencias presupuestarias necesarias, para poder implantar la Resolución Conjunta eficazmente. De esta manera, la gerencia del Departamento podrá identificar las partidas apropiadas para aplicar la Resolución Conjunta o en su defecto, gestionar ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto los fondos suficientes para poder cumplir con esta.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

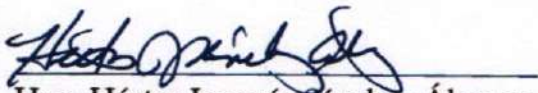
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 252 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 252, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(19 DE MARZO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 252

9 DE DICIEMBRE DE 2025

Presentada por el representante *Nieves Rosario*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Abz
Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a que proceda **inmediatamente** con la rotulación, demarcación e instalación de señalización de "Zona Escolar" en los centros "Head Start", que ubiquen contiguos a carreteras estatales en los municipios ubicados en los Municipios de Manatí, Ciales y Florida; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del ~~Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico consagra, en su Carta de Derechos, la protección de la vida y la seguridad de todos los ciudadanos como una prioridad fundamental del Estado. De manera particular, el Gobierno tiene un deber de *parens patriae* de velar por el bienestar de nuestros menores uno de los sectores más vulnerable de nuestra población.

Recientemente, se han realizado gestiones para solicitar la rotulación de zonas escolares frente a diversos centros de educación temprana "Head Start" en el Distrito Representativo Núm. 13, que comprende los ~~Municipios~~ *municipios* de Manatí, Ciales y Florida. Sin embargo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) ha denegado dichas solicitudes fundamentándose en una interpretación restrictiva del Manual on Uniform Traffic Control Devices (MUTCD). La agencia alega que, dado que

los niños de edad preescolar (3 a 5 años) no transitan sin acompañamiento hacia estos centros, no se cumple con la justificación técnica para la rotulación de zona escolar.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de las normas técnicas federales y estatales para la uniformidad en las vías públicas. No obstante, la seguridad de nuestros niños no puede estar supeditada a tecnicismos que ignoran la realidad de nuestras comunidades. Aunque es cierto que los menores de edad preescolar no caminan solos, el flujo vehicular generado por el recogido y entrega de estudiantes, la presencia de padres y encargados caminando con menores de la mano, y la ubicación de estos centros en vías de rodaje activas, crean un escenario de alto riesgo que requiere medidas preventivas.

~~La~~ Los artículos 1.125, 5.02, 6.16 y 20.04 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", ~~en su Artículo 20.02, establece~~ establecen las disposiciones sobre zonas escolares con el fin de reducir la velocidad y aumentar la precaución de los conductores. El espíritu legislativo de dicha ley es la protección de la vida humana en entornos educativos. Excluir a los centros "Head Start" de esta protección, bajo el argumento de que los niños "no caminan solos", es una interpretación que desvirtúa el propósito de seguridad pública de la ley. La rotulación de "Zona Escolar" no solo advierte sobre la presencia de peatones, sino que obliga a reducir la velocidad que es vital ante cualquier imprevisto, independientemente de si el menor va de la mano de un adulto o no.

to Ante la negativa administrativa basada en criterios del MUTCD que no se ajustan a la necesidad apremiante de seguridad en estos entornos, es deber de esta Asamblea Legislativa ejercer su poder de razón de estado para ordenar las medidas necesarias que garanticen la seguridad vial alrededor de estas instituciones educativas. La prevención de accidentes fatales y la protección de la niñez temprana constituyen un interés superior que justifica la instalación de estos dispositivos de control de tránsito.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y urgente ordenar al DTOP la instalación de la rotulación requerida en los centros "Head Start" que ubican contiguos a carreteras estatales en de los Municipios municipios de Manatí, Ciales y Florida.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas
- 2 (DTOP) a que, en un término improrrogable de ~~treinta (30)~~ ciento ochenta (180) días
- 3 contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, proceda con la
- 4 instalación de rótulos de "Zona Escolar", así como la demarcación en el pavimento y

1 cualquier otra señalización preventiva que resulte necesaria, en los alrededores de los
2 centros de educación temprana "Head Start" que ubican contiguos a carreteras estatales
3 ~~ubicados~~ en los ~~Municipios~~ municipios de Manatí, Ciales y Florida.

4 Sección 2.- Para propósitos de esta Resolución Conjunta y en cumplimiento con la
5 política pública de seguridad vial y protección de menores, se considerarán los
6 perímetros de los centros "Head Start" como zonas escolares, independientemente de las
7 disposiciones técnicas sobre el flujo peatonal de menores no acompañados contenidas en
8 manuales o reglamentos administrativos aplicables. La zona escolar abarcará una distancia
9 de cien (100) metros lineales a calcularse desde los accesos hábiles a los predios del "Head Start"
10 en todas las direcciones de la vía pública, incluyendo las calles transversales o laterales, o
11 doscientos (200) metros radiales desde los límites del predio del "Head Start" para usos que
12 puedan afectar adversamente el desarrollo de la actividad escolar o la salud, bienestar y seguridad
13 de los usuarios del plantel escolar, conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 84 del 13 de julio de
14 1988, según enmendada.

15 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá
16 identificar y asignar los fondos necesarios ~~provenientes del presupuesto vigente de la~~
17 ~~agencia, o de cualquier partida de fondos estatales o federales disponibles para~~
18 ~~seguridad vial~~, para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución.

19 Sección 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá someter
20 a la ~~Secretaría de la Cámara de Representantes~~ Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a través
21 de sus correspondientes secretarías, un informe detallado sobre el cumplimiento de esta

1 Resolución Conjunta ~~dentro de los cuarenta y cinco (45)~~ cada noventa (90) días, contados
2 a partir de su aprobación, hasta en tanto y en cuanto cumpla con lo aquí ordenado.

3 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
4 su aprobación.

Handwritten mark